



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE ROBO AGRAVADO, EN EL EXPEDIENTE
N° 00916-2014-0-2601-JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE
TUMBES – TUMBES, 2018**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

BACH. URIEL CORDOVA REYES

ASESORA

MGTR. SONIA NANCY DÍAZ DÍAZ

CHICLAYO – PERÚ

2018

JURADO EVALUADOR DE TESIS

MGTR. HERNÁN CABRERA MONTALVO

Presidente

MGTR. CARLOS NAPOLEÓN TICONA PARI

Secretario

MGTR. OSCAR BENGAMÍN SÁNCHEZ CUBAS

Miembro

MGTR. SONIA NANCY DÍAZ DÍAZ

Asesora

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Porque está conmigo en cada paso que doy, me guía a donde voy, me protege y me da fortaleza en los momentos difíciles.

A la ULADECH católica:

Por albergarme en sus aulas e impartirme la enseñanza que me formará como persona y como profesional.

URIEL CORDOVA REYES

DEDICATORIA

A mi padre

Por haber sido el primer impulsor en esta travesía, porque su sueño se haga realidad y que, pese a no estar presente, sé que estará siempre orgulloso de mí.

A mis 3 hijos

Quienes son la fuente de mi esfuerzo y dedicación, conjuntamente con cada uno de los que son parte de mi familia, gracias por el infinito cariño y apoyo que me demuestran.

URIEL CORDOVA REYES

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, robo agravado según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° OO916-2014-0-2601-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Tumbes, Tumbes. 2018. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, mediana y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, delito, motivación y sentencia.

ABSTRACT

The overall objective research was to determine the quality of judgments of first and second instance on, aggravated robbery under relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters, file N° OO916-2014-0-2601-JR-PE-01 Judicial District of Tumbes, Tumbes. 2018. It is of type, quantitative and qualitative, descriptive exploratory level, not experimental, retrospective and cross-sectional design. Data collection was performed, a selected file by convenience sampling, using the techniques of observation, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the exhibition, preamble and operative part belonging to: the judgment of first instance were rank: very high, very high and very high; and the judgment of second instance: very high, median and very high. It was concluded that the quality of the judgments of first and second instance, were very high and high, respectively range.

Keywords: quality, crime, motivation and judgment.

ÍNDICE GENERAL

JURADO EVALUADOR DE TESIS	ii
AGRADECIMIENTO	iii
DEDICATORIA	iv
RESUMEN	v
ABSTRACT.....	vi
ÍNDICE GENERAL	vii
ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS	xvii
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	8
2.1. ANTECEDENTES	8
2.2. BASES TEORICAS.....	10
2.2.1. Explicación de las instituciones jurídicas procesales, relacionadas con las sentencias en estudio.....	10
2.2.1.1. Garantías constitucionales del proceso penal	10
2.2.1.1.1. Garantías generales	10
2.2.1.1.1.1. Principio de presunción de inocencia.....	10
2.2.1.1.1.2. Principio del derecho de defensa.....	10
2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso.....	11
2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva	11
2.2.1.1.2. Garantías de la jurisdicción.....	12
2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción	12
2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley.....	12
2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial.....	13
2.2.1.1.3. Garantías procedimentales	13
2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación	13
2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones	14
2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada.....	14
2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios	15
2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural.....	15

2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas	16
2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación	17
2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes	17
2.2.1.2. El derecho penal y el Ius Puniendi.....	17
2.2.1.3. La jurisdicción	18
2.2.1.3.1. Concepto	18
2.2.1.3.2. Elementos.....	19
2.2.1.4. La competencia.....	19
2.2.1.4.1. Concepto	19
2.2.1.4.2. La regulación de la competencia en materia penal	20
2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio	20
2.2.1.5. La acción penal	20
2.2.1.5.1. Concepto	20
2.2.1.5.2. Clases de acción penal	21
2.2.1.5.3. Características del derecho de acción.....	22
2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal.....	23
2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal	24
2.2.1.6. El proceso penal	24
2.2.1.6.1. Concepto	24
2.2.1.6.2. Principios aplicables al proceso penal	25
2.2.1.6.2.1. Principio de legalidad	25
2.2.1.6.2.2. Principio de lesividad	25
2.2.1.6.2.3. Principio de culpabilidad penal	26
2.2.1.6.2.4. Principio de proporcionalidad de la pena	26
2.2.1.6.2.5. Principio acusatorio	27
2.2.1.6.2.6. Principio de correlación entre acusación y sentencia	28
2.2.1.6.3. Finalidad del proceso penal	28
2.2.1.6.4. Clases de proceso penal	29
2.2.1.6.4.1. Procesos Penales en el Código Procedimientos Penales.....	29
2.2.1.6.4.1.1. El proceso penal sumario	29
2.2.1.6.4.2. Los procesos penales en el actual Código Procesal Penal	30
2.2.1.6.5.4. Identificación del proceso penal en el caso en estudio.	31

2.2.1.7. Los sujetos procesales	31
2.2.1.7.1. El Ministerio Público.....	31
2.2.1.7.1. Concepto	31
2.2.1.7.2. Atribuciones del Ministerio Público	32
2.2.1.7.2. El Juez penal.....	32
2.2.1.7.2.1. Concepto.....	32
2.2.1.7.2.2. Órganos Jurisdiccionales en materia penal.....	32
2.2.1.7.3. El imputado	35
2.2.1.7.3.1. Concepto.....	35
2.2.1.7.3.2. Derechos del imputado	36
2.2.1.7.4. El abogado defensor.....	37
2.2.1.7.4.1 Concepto	37
2.2.1.7.4.2. Requisitos, impedimentos, deberes y derechos.....	37
2.2.1.7.4.3. El defensor de oficio.....	39
2.2.1.7.5. El agraviado	40
2.2.1.7.5.1. Concepto.....	40
2.2.1.7.5.2. Intervención del agraviado en el proceso.....	40
2.2.1.7.5.3. Constitución en parte civil.....	41
2.2.1.8. Las medidas coercitivas.....	41
2.2.1.8.1. Concepto	41
2.2.1.8.2. Principios para su aplicación.....	42
2.2.1.8.2.1. Principio de necesidad.....	42
2.2.1.8.2.2. Principio de proporcionalidad	42
2.2.1.8.2.3. Principio de legalidad	43
2.2.1.8.2.4. Principio de prueba suficiente	43
2.2.1.8.2.5. Principio de provisionalidad.....	43
2.2.1.8.3. Clasificación de las medidas coercitivas.....	43
2.2.1.8.3.1. Las medidas de naturaleza personal.....	43
2.2.1.8.3.2. Las medidas de naturaleza real.....	46
2.2.1.9. La prueba	48
2.2.1.9.1. Concepto	48
2.2.1.9.2. El Objeto de la Prueba	48

2.2.1.9.3. La Valoración de la prueba.....	49
2.2.1.9.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada	49
2.2.1.9.5. Principios de la valoración probatoria	51
2.2.1.9.5.1. Principio de unidad de la prueba.....	51
2.2.1.9.5.2. Principio de la comunidad de la prueba.....	51
2.2.1.9.5.3. Principio de la autonomía de la prueba.....	51
2.2.1.9.5.4. Principio de la carga de la prueba.....	51
2.2.1.9.6. Etapas de la valoración de la prueba.....	52
2.2.1.9.6.1. Valoración individual de la prueba.....	52
2.2.1.9.6.1.1. La apreciación de la prueba	52
2.2.1.9.6.1.2. Juicio de incorporación legal	52
2.2.1.9.6.1.3. Juicio de fiabilidad probatoria (valoración intrínseca)	53
2.2.1.9.6.1.4. Interpretación de la prueba	53
2.2.1.9.6.1.5. Juicio de verosimilitud (valoración extrínseca)	54
2.2.1.9.6.1.6. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados	54
2.2.1.9.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales.....	55
2.2.1.9.6.2.1. La reconstrucción del hecho probado	55
2.2.1.9.6.2.2. Razonamiento conjunto	56
2.2.1.9.7. El informe policial como prueba pre constituida y prueba valoradas en las sentencias en estudio.....	56
2.2.1.9.7.1. Informe policial.....	56
2.2.1.9.7.1.1. Concepto de informe policial.....	56
2.2.1.9.7.1.2. Valor probatorio del informe policial	56
2.2.1.9.7.1.3. Marco de garantías mínimas para respetar en el informe policial	57
2.2.1.9.7.1.4. El fiscal orienta, conduce y dirige la investigación.....	58
2.2.1.9.7.1.5. El Informe Policial en el Código Procesal Penal	58
2.2.1.9.7.1.7. El informe policial en el proceso judicial en estudio.....	59
2.2.1.9.7.2. Declaración del imputado.....	59
2.2.1.9.7.2.1. Concepto	59
2.2.1.9.7.2.2. Regulación	60
2.2.1.9.7.2.3. La declaración del imputado en el proceso judicial en estudio	60
2.2.1.9.7.3. Documentos	60

2.2.1.9.7.3.1. Concepto	60
2.2.1.9.7.3.2. Clases de documentos	60
2.2.1.9.7.3.3. Regulación	61
2.2.1.9.7.3.4. Documentos valorados en el proceso judicial en estudio	61
2.2.1.9.7.4. La pericia	61
2.2.1.9.7.4.1. Concepto	61
2.2.1.9.7.4.2. Regulación	61
2.2.1.9.7.4.3. La pericia en el caso en estudio	61
2.2.1.9.7.5. La testimonial	62
2.2.1.9.7.5.1. Concepto	62
2.2.1.9.7.5.2. Regulación	62
2.2.1.9.7.5.3. La testimonial en el caso en estudio	62
2.2.1.10. La Sentencia.....	62
2.2.1.10.1. Etimología.....	62
2.2.1.10.2. Concepto	63
2.2.1.10.3. La sentencia penal.....	63
2.2.1.10.4. La motivación en la sentencia.....	63
2.2.1.10.4.1. La motivación como justificación de la decisión.....	63
2.2.1.10.4.2. La Motivación como actividad	64
2.2.1.10.4.3. Motivación como producto o discurso.....	64
2.2.1.10.5 La función de la motivación en la sentencia.....	65
2.2.1.10.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión.....	65
2.2.1.10.7. La construcción probatoria en la sentencia.....	66
2.2.1.10.8. La construcción jurídica en la sentencia	67
2.2.1.10.9. Motivación del razonamiento judicial	68
2.2.1.10.10. Estructura y contenido de la sentencia.....	68
2.2.1.10.11.1. De la parte expositiva	69
2.2.1.10.11.1.1. Encabezamiento	69
2.2.1.10.11.1.2. Asunto	70
2.2.1.10.11.1.3. Objeto del proceso	70
2.2.1.10.11.1.3.1. Hechos acusados	70
2.2.1.10.11.1.3.2 Calificación jurídica.....	70

2.2.1.10.11.1.3.3 Pretensión penal.....	70
2.2.1.10.11.1.3.4. Pretensión civil	71
2.2.1.10.11.1.3.5. Postura de la defensa.....	71
2.2.1.10.11.2. De la parte considerativa.....	71
2.2.1.10.11.2.1. Motivación de los hechos (Valoración probatoria).....	71
2.2.1.10.11.2.1.1. Valoración de acuerdo a la sana crítica.....	71
2.2.1.10.11.2.1.2. Valoración de acuerdo a la lógica.....	72
2.2.1.10.11.2.1.2.1. El Principio de Contradicción.....	72
2.2.1.10.11.2.1.2.2. El Principio del tercio excluido	72
2.2.1.10.11.2.1.2.3. Principio de identidad	72
2.2.1.10.11.2.1.2.4. Principio de razón suficiente.....	73
2.2.1.10.11.2.1.3. Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos.....	73
2.2.1.10.11.2.1.4. Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia.....	73
2.2.1.10.11.2.2. Motivación del derecho (Fundamentación jurídica).....	73
2.2.1.10.11.2.2.1. Determinación de la tipicidad	74
2.2.1.10.11.2.2.1.1. Determinación del tipo penal aplicable	74
2.2.1.10.11.2.2.1.2. Determinación de la tipicidad objetiva	74
2.2.1.10.11.2.2.1.3. Determinación de la tipicidad subjetiva.....	76
2.2.1.10.11.2.2.1.4. Determinación de la Imputación objetiva	76
2.2.1.10.11.2.2.2. Determinación de la antijuricidad.....	80
2.2.1.10.11.2.2.2.1. Determinación de la lesividad (antijuricidad material).....	80
2.2.1.10.11.2.2.2.2. La legítima defensa	80
2.2.1.10.11.2.2.2.3. Estado de necesidad	81
2.2.1.10.11.2.2.2.4. Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad	81
2.2.1.10.11.2.2.2.5. Ejercicio legítimo de un derecho	81
2.2.1.10.11.2.2.2.6. La obediencia debida	82
2.2.1.10.11.2.2.3.1. La comprobación de la imputabilidad	83
2.2.1.10.11.2.2.3.2. La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad	83
2.2.1.10.11.2.2.3.3. La comprobación de la ausencia de miedo insuperable.....	84
2.2.1.10.11.2.2.3.4. La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta	84
2.2.1.10.11.2.2.4. Determinación de la pena	85

2.2.1.10.11.2.2.4.1. La naturaleza de la acción.....	85
2.2.1.10.11.2.2.4.2. Los medios empleados.....	85
2.2.1.10.11.2.2.4.3. La importancia de los deberes infringidos.....	85
2.2.1.10.11.2.2.4.4. La extensión de daño o peligro causado.....	86
2.2.1.10.11.2.2.4.5. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión.....	86
2.2.1.10.11.2.2.4.6. Los móviles y fines.....	86
2.2.1.10.11.2.2.4.7. La unidad o pluralidad de agentes.....	86
2.2.1.10.11.2.2.4.8. La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social.....	86
2.2.1.10.11.2.2.4.9. La reparación espontánea que hubiera hecho del daño.....	87
2.2.1.10.11.2.2.4.10. La confesión sincera antes de haber sido descubierto.....	87
2.2.1.10.11.2.2.4.11. Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor.....	87
2.2.1.10.11.2.2.5. Determinación de la reparación civil.....	87
2.2.1.10.11.2.2.5.1. La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado.....	88
2.2.1.10.11.2.2.5.2. La proporcionalidad con el daño causado.....	88
2.2.1.10.11.2.2.5.3. Proporcionalidad con la situación económica del sentenciado...88	
2.2.1.10.11.2.2.5.4. Proporcionalidad con las actitudes del autor y de la víctima realizadas en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.....	89
2.2.1.10.11.2.2.6. Aplicación del principio de motivación.....	90
2.2.1.10.11.3. De la parte resolutive de la sentencia de primera instancia.....	93
2.2.1.10.11.3.1. Aplicación del principio de correlación.....	93
2.2.1.10.11.3.1.1. Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación	93
2.2.1.10.11.3.1.2. Resuelve en correlación con la parte considerativa.....	93
2.2.1.10.11.3.1.3. Resuelve sobre la pretensión punitiva.....	93
2.2.1.10.11.3.1.4. Resolución sobre la pretensión civil.....	93
2.2.1.10.11.3.2. Descripción de la decisión.....	94
2.2.1.10.11.3.2.1. Legalidad de la pena.....	94
2.2.1.10.11.3.2.2. Individualización de la decisión.....	94
2.2.1.10.11.3.2.3. Exhaustividad de la decisión.....	94
2.2.1.10.11.3.2.4. Claridad de la decisión.....	94
2.2.1.10.12. Parámetros de la sentencia de segunda instancia.....	96
2.2.1.10.12.1. De la parte expositiva.....	96

2.2.1.10.12.1.1. Encabezamiento	96
2.2.1.10.12.1.2. Objeto de la apelación.....	96
2.2.1.10.12.1.2.1. Extremos impugnatorios	97
2.2.1.10.12.1.2.2. Fundamentos de la apelación	97
2.2.1.10.12.1.2.3. Pretensión impugnatoria	97
2.2.1.10.12.1.2.4. Agravios.....	97
2.2.1.10.12.1.3. Absolución de la apelación	97
2.2.1.10.12.1.4. Problemas jurídicos.....	97
2.2.1.10.12.2. De la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia.....	98
2.2.1.10.12.2.1. Valoración probatoria	98
2.2.1.10.12.2.2. Fundamentos jurídicos	98
2.2.1.10.12.2.3. Aplicación del principio de motivación.....	98
2.2.1.10.12.3. De la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	99
2.2.1.10.12.3.1. Decisión sobre la apelación	99
2.2.1.10.12.3.1.1. Resolución sobre el objeto de la apelación	99
2.2.1.10.12.3.1.2. Prohibición de la reforma peyorativa.....	99
2.2.1.10.12.3.1.3. Resolución correlativa con la parte considerativa	99
2.2.1.10.12.3.1.4. Resolución sobre los problemas jurídicos	99
2.2.1.10.12.3.2. Descripción de la decisión	100
2.2.1.11. Medios impugnatorios en el proceso penal.....	101
2.2.1.11.1. Concepto	101
2.2.1.11.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar	102
2.2.1.11.3. Finalidad de los medios impugnatorios	102
2.2.1.11.4. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano	103
2.2.1.11.4.1. Los medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal....	103
2.2.1.11.4.1.1. El recurso de reposición.....	103
2.2.1.11.4.1.2. El recurso de apelación	103
2.2.1.11.4.1.3. El recurso de casación.....	104
2.2.1.11.4.1.4. El recurso de queja.....	104
2.2.1.11.5. Formalidades para la presentación de los recursos	105
2.2.1.11.6. Medio impugnatorio utilizado en el proceso judicial en estudio	105

2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas, relacionadas con las sentencias en estudio.....	106
2.2.2.1. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio	106
2.2.2.2. Ubicación del delito en el Código Penal.....	106
2.2.2.3. Desarrollo de contenidos previos relacionados con el delito de robo agravado	106
2.2.2.3.1. El delito.....	106
2.2.2.3.1.1. Concepto	106
2.2.2.3.1.2. Clases de delito	107
2.2.2.3.1.3. La teoría del delito	108
2.2.2.3.1.3.1. Concepto	108
2.2.2.3.1.3.2. Elementos del delito.....	108
2.2.2.3.1.3.2.1. La teoría de la tipicidad.	109
2.2.2.3.1.3.2.1.1 Estructura de la tipicidad objetiva	109
2.2.2.3.1.3.2.1.2. Tipicidad subjetiva - aspectos subjetivos.....	112
2.2.2.3.1.3.2.1.2.1. El dolo.....	112
2.2.2.3.1.3.2.1.2.2. La culpa.....	113
2.2.2.3.1.3.2.2. Teoría de la antijuricidad.	114
2.2.2.3.1.3.2.3. Teoría de la culpabilidad.....	115
2.2.2.3.1.3.3. Consecuencias jurídicas del delito	118
2.2.2.3.1.3.3.1.2. Clases de las penas.....	119
2.2.2.3.1.3.3.1.3. Criterios generales para determinar la pena.....	120
2.2.2.3.1.3.3.2. La reparación civil	121
2.2.2.3.1.3.3.2.1. Concepto	121
2.2.2.3.1.3.3.2.2. Criterios generales para determinar la reparación civil	121
2.2.2.4. El delito de robo agravado.....	123
2.2.2.4.1. Concepto	123
2.2.2.4.2. Regulación	124
2.2.2.4.3. Elementos del delito de robo agravado.....	125
2.2.2.4.3.1. Tipicidad	125
2.2.2.4.3.1.1. Elementos de la tipicidad objetiva en el delito de robo	125
2.2.2.4.3.1.2. Elementos de la tipicidad subjetiva en delito de robo	127
2.2.2.4.3.2. Antijuricidad en el delito de robo	128

2.2.2.4.3.3. Culpabilidad.....	128
2.2.2.4.4. Grados de desarrollo del delito	128
2.2.2.5. El delito de robo agravado en la sentencia en estudio	129
2.2.2.5.1. Breve descripción de los hechos	129
2.2.2.5.2 La pena fijada en la sentencia en estudio.....	130
2.2.2.5.3. La reparación civil fijada en la sentencia en estudio	130
2.3. MARCO CONCEPTUAL	130
III. HIPOTESIS	133
IV. METODOLOGÍA.....	133
4.1. Tipo y nivel de la investigación	133
4.2. Diseño de la investigación	136
4.3. Unidad de análisis.....	137
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	138
4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.....	141
4.7. Matriz de consistencia lógica.....	142
4.8. Principios éticos.....	145
V. RESULTADOS.....	147
5.1. Resultados:.....	147
5.2. Análisis de los resultados.....	198
VI. CONCLUSIONES.....	207
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	212
ANEXOS	223
ANEXO 01	224
ANEXO 02	249
ANEXO 03	255
ANEXO 04	264
ANEXO 05	275

ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

Resultados parciales de la sentencia de primera instancia

Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva.....147

Sub dimensión de la introducción y la postura de las partes

Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa.....151

Sub dimensión de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil

Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive.....174

Sub dimensión de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión

Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia

Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva.....177

Sub dimensión de la introducción y la postura de las partes

Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa.....181

Sub dimensión de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil

Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive.....189

Sub dimensión de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión

Resultados consolidados se las sentencias en estudio

Cuadro 7. Cuadro de la sentencia de primera Instancia.....192

Cuadro 8. Cuadro de la sentencia de segunda Instancia.....195

I. INTRODUCCIÓN

La administración de justicia por ser una labor de orden público le corresponde al Estado, para lo cual los sistemas de justicia, vale decir el Poder Judicial, y todas las instituciones públicas relacionadas con la administración de justicia, deben cumplir un papel esencial para consolidar la modernización del Estado y propiciar el bienestar común, basado en la justicia y la paz social.

En el contexto internacional

En España, según reportes periodísticos del diario “El Mundo” (2013), es uno de los países con mayor embudo en la Justicia por la cantidad de casos pendientes sin resolver y el tiempo empleado desde la admisión hasta la resolución de los mismos, citando como fuente un estudio realizado por la Comisión Europea (CE), en el que revela que en España hay siete casos pendientes por cada 100 habitantes y comparado con diecisiete países de la Unión Europea (UE) se tarda no menos de 200 días para dictar sentencia.

Con respecto a la situación de Argentina, según FORES (2015), la revisión de la situación actual de la justicia permite identificar que los principales desafíos urgentes que enfrenta son los siguientes: afectaciones a la independencia de jueces y fiscales, debilidad institucional en las instituciones del sistema de justicia, inseguridad ciudadana, capital humano altamente capacitado, pero con bajo rendimiento, dificultades para el efectivo cumplimiento de las decisiones judiciales, entre otros aspectos que denotan la situación crítica por la que atraviesa el país.

Asimismo, en Brasil, según Gregorio da Gràcia (Entrevistado por Infoabe, 2014), estudios realizados por una ONG sin fines de lucro denominado El Reporte Global de Competitividad 2013-2014, con sede en Ginebra, incluye un ranking de independencia judicial, de lo que se concluye que de 10 países “Brasil es el país de mayor transparencia judicial en América Latina y probablemente en el mundo, seguido por Costa Rica, dado que en los sitios web de los tribunales es

posible revisar el proceso que a cualquier ciudadano se le ocurra y ver lo actuado en todas las instancias, lo que permite analizar con lujo de detalles el desempeño del Poder Judicial.

Finalmente, en América Latina, según Benavides, Bínder y Villadiego (2016), señalan que de acuerdo a un estudio realizado por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD 2013-2014), denominado “Seguridad ciudadana con rostro humano: diagnóstico y propuestas para América Latina”, explican que los índices de homicidios llegan a niveles muy altos, al extremo que el Organismo Internacional en temas de salud (OMS), lo considera como epidémicas y que, respecto a los delitos de robo estos producen una gran alarma social, porque se ha incrementado de manera notable, en los últimos veinticinco años. Siendo así, partimos de la idea de que, para enfrentar los altos índices de criminalidad en todas sus vertientes, es necesario un órgano jurisdiccional que nos brinde una justicia eficaz y eficiente, que cuente con la aceptación y aprobación de la ciudadanía, en términos de su legitimidad para resolver los problemas comunes referentes a violencia e inseguridad.

En el ámbito peruano:

Según el MINJUS (2017), nuestro sistema de administración de Justicia se puede beneficiar de manera considerable si se cuenta con un mapa de justicia, esto es que con precisión, nos brinde información sobre cuánto, cómo, dónde y por qué asignar recursos humanos y financieros a las instituciones de justicia, lo que coadyuvara en análisis y mejor toma de decisiones basadas en información de calidad, que le permita mejorar su desempeño (eficiencia) y lograr resultados (eficacia) de manera armónica e integral, enfrentando los retos que la realidad le impone: garantizar la justicia autónoma e independiente (entendida esta como autonomía funcional e independencia libre de cualquier injerencia interna y externa en el ejercicio de la función), la seguridad jurídica, la transparencia, la predictibilidad, la oportunidad en la prestación de sus servicios y el acceso a servicios de calidad, sin discriminación.

Al respecto Talavera (2014), señala que nuestra sociedad cuenta con un bajo nivel académico, porque estudios realizados dan cuenta que nuestra sociedad padece de un bajo nivel de comprensión lectora, esto en referencia al ciudadano común quien es el principal concurrente de nuestros órganos que imparten justicia, y tienden a tener serios problemas para entender o interpretar una resolución judicial, teniendo en cuenta que una sentencia no es ni requiere un trabajo científico; ante tales circunstancias, la administración de justicia no debe hacer uso de términos complicados, o definiciones inadecuada o usando terminología jurídica, que no es entendible para el justiciable, por lo que tal lenguaje debe ser excluido de una resolución judicial, y debe expresarse en términos sencillos, claros en la que pueda fácilmente descifrar el contenido sin necesidad de ser un experto en derecho.

En este distrito Judicial se advierte una dilación en los procesos a tal punto que algunos justiciables desisten de la tutela judicial, muchas veces porque no tienen los suficientes medios económicos para hacer frente al gasto que demanda un litigio, es así que:

Ulloa (entrevistado por Correo, 2017), decano del Colegio de Abogados de Tumbes, emplazó a los jueces de la Corte Superior de Justicia de esta región a poner mano dura con los letrados que, irresponsablemente, utilicen estrategias para dilatar los procesos de investigación, asimismo informó que viene participando en reuniones de coordinación con la Policía, Ministerio Público, Poder Judicial, a efectos de mejorar la administración de justicia de nuestra región.

Efectos de la problemática de la administración de justicia, en la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote

El problema de la administración de justicia en los distintos contextos, repercutió en todos los niveles, sin ser ajeno a ello, la universidad, propició las inquietudes investigativas, reforzó preferencias y priorización de los temas, que se concretó en la creación de la línea de investigación titulada: *“Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en*

Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2018), por ésta razón para ejecutar la línea de investigación y obtener investigaciones individuales, que conforman la línea de investigación se utilizan sentencias de procesos judiciales documentados (expedientes), la selección de cada uno, se realiza usando el método no probabilístico sujeto a técnicas de conveniencia.

La sentencia de primera instancia fue emitida por el Juzgado Penal Colegiado, donde se condenó a la persona de “A” y “B”, como coautores del delito contra el **Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado**, en agravio de “M”, a una pena privativa de la libertad de doce años; asimismo al pago de una reparación civil de mil quinientos nuevos soles, la que será pagada en forma solidaria, decisión que fue apelada, siendo revisada por el superior jerárquico, que fue Sala Penal de Apelaciones, quienes decidieron confirmar la sentencia, expedida por el Juzgado Penal Colegiado en primera instancia.

Por su parte el sentenciado impugnó la sentencia de primera instancia, en el recurso impugnatorio expresa ser inocente y solicita ser absuelto; esto motivó la intervención de la Sala Penal de Apelaciones, cuya decisión fue confirmar la sentencia condenatoria, expedida, en primera instancia. Finalmente, computando plazos relevantes, desde la formalización de la denuncia hasta la expedición de la sentencia de segunda instancia, el proceso judicial se resolvió luego de 1 año, 2 meses respectivamente.

De otro lado, la descripción de la realidad general, la presentación de la línea de investigación y, el perfil del proceso penal, facilitaron la formulación del enunciado del problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00916-2014-0-2601-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes. 2018?

Para resolver el problema planteado se estableció un objetivo general.

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00916-2014-0-2601-JR-PE-01 del Distrito Judicial del Tumbes, Tumbes, 2018.

Igualmente, para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos:

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Respecto de la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

El presente trabajo de investigación se justifica porque gran parte de la problemática judicial ocurre en el plano local, nacional e internacional, donde se advierte que la comunidad reclama “justicia”, situación que se puede interpretar

como el clamor urgente de injerencia de parte de las altas autoridades frente a circunstancias que cotidianamente vulneran el orden jurídico y social, causando temor y desaliento no sólo en los agraviados directos, sino también en la sociedad en general donde las numerosas opiniones relacionadas con la administración de justicia son cada vez desalentadoras.

La justificación es, concretamente exponer razonamientos para responder al interrogante de “para qué se lleva a cabo la investigación”, y qué beneficios pueden reportar los hallazgos obtenidos. Las explicaciones que se pueden utilizar deben ser preferentemente de naturaleza científica, pero también pueden completarse con explicaciones de índole pedagógica, social, práctica, económica, etc. (Universidad de Sevilla, 2016).

Siendo así, la investigación se encuentre dirigida a los profesionales del derecho, estudiantes de pre y post grado y los usuarios de la administración de justicia, interesados en asuntos jurídicos vinculados a temas jurisdiccionales, quienes pueden encontrar en el presente trabajo contenidos vinculados a los requisitos de una sentencia conforme disponen los fundamentos normativos, doctrinarios y jurisprudenciales y aplicarlos en su formación y ejercicio profesional.

Los resultados que se obtengan, podrán ser de utilidad y favorables para los involucrados en la ciencia del derecho, en especial para los operadores de justicia, tendientes a servir de referencia para construir y sugerir propuestas, de mejorar la calidad de los fallos judiciales cuya aceptación y puesta en práctica, por parte de los interesados pueden ser una respuesta para disminuir las carencias de justicia, que actualmente la mayor parte de la sociedad peruana pugna por que se cumpla a cabalidad e imparcialidad nuestro ordenamiento jurídico, situaciones o comportamientos que no solo se viven de manera continua en las instituciones que brindan justicia, sino también los medios de comunicación que diariamente informan de la crisis judicial que afronta nuestro sistema judicial.

Asimismo, la investigación es relevante porque aportará nuevo conocimiento relacionado al análisis de la calidad de una sentencia. Asimismo, servirá como base, antecedente para futuras investigaciones en relación con la calidad de la sentencia, así como a otros destinatarios del presente estudio son profesionales y estudiantes del derecho, colegios de abogados, autoridades que conforman el Sistema Justicia y la sociedad en su conjunto, quienes podrán encontrar en ésta propuesta contenidos que pueden incorporar a su bagaje cognitivo.

Finalmente, ampara la iniciativa de ejercer un derecho de jerarquía constitucional, consagrado en el inciso 20 del artículo 139 de nuestra carta magna, que prevé como un derecho el analizar y cuestionar los fallos judiciales, con las limitaciones de ley

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

Escribano (2011), en España investigó “El coste de la justicia y su vinculación con los derechos fundamentales procesales”, del cual determinó que: (...), 3). Un sistema judicial eficaz y eficiente, garantizador del derecho a la tutela judicial efectiva y del resto de los derechos fundamentales procesales forma parte de la columna vertebral del Estado Social y Democrático de Derecho y autonómico diseñado por nuestra constitución. Si ese sistema falla, está fallando toda la estructura del Estado. 11). Es necesario desarrollar un sistema organizado de gestión de calidad de la administración de justicia, que evalúe cada unidad judicial y cada servicio común correspondiente. Debe valorarse la posibilidad de introducción de las certificaciones de calidad ISO. Las evaluaciones genéricas existentes hasta ahora son estadísticas deseables, pero es necesario e imprescindible un paso más. 14). La actividad judicial y su independencia no se ven afectadas por la introducción de un sistema de gestión de calidad, máxime cuando del mismo no se generan actividades inspectoras y de posible presión sobre actividad, sino exclusivamente de mejora de calidad.

Por su parte, Mayoral Díaz y Ferrán (2013) en España investigaron “La calidad de la Justicia en España”, en el que concluyeron que los datos no son positivos porque la gran mayoría no tiene confianza en la justicia ni piensa que funciona todo lo bien que debiera. También se advierte que el poder judicial no es tan controlable como el legislativo o el ejecutivo por parte de los ciudadanos y por ello, se ha fijado en la importante relación que existe entre la justicia y la democracia. Desde nuestra perspectiva, la importancia del buen funcionamiento de la justicia se justifica con la calidad de la democracia porque: a) si los tribunales no son vistos como instituciones accesibles capaces de dar una solución justa y efectiva a las disputas legales, existe la probabilidad de que los ciudadanos traten de resolver sus conflictos por medios más violentos; b) un buen funcionamiento de la justicia es también relevante para la protección de los derechos de los ciudadanos de los errores y abusos de los poderes ejecutivos y

legislativos del Estado, y para la lucha contra la corrupción política

Asimismo, Artiga (2013), en El Salvador investigó “La argumentación jurídica de sentencias penales”, (...), en el que señala que: 3). la figura del juez, no solo se considera un funcionario judicial, sino al decisor por excelencia, un motor fundamental de esa maquinaria transformadora llamada derecho. 14). La motivación de una sentencia trae como consecuencia de un estado de derecho constitucional, seguridad jurídica, certeza y previsibilidad. Asimismo, permite tener un control democrático de la actuación judicial y el desarrollo de una mejor administración de justicia. 18). En cuanto al tipo de argumentación, el modelo básico utilizado por los jueces es el de la subsunción. Es decir, lo que se trata es de establecer si determinados hechos caen o no bajo la descripción de una norma para adjudicarles o no determinada consecuencia jurídica, lo que excepcionalmente podría suponer una enorme complejidad.

Finalmente, Díaz (2014), investigó en Perú “Factores que impiden la motivación en el extremo de la reparación civil en los jueces del Juzgado Unipersonal de Tarapoto”, en el que concluye que: 1). La Falta de Motivación en las Resoluciones Judiciales en el extremo de la reparación civil se debe a la, La falta de capacitación de los jueces penales unipersonales de Tarapoto, así como la falta de fundamentación de la pretensión civil por el Ministerio Público son los factores que impiden la motivación de las resoluciones judiciales en el extremo de la reparación civil, incumpliendo con lo establecido en el art. 139 inc.5 de la Constitución Política del Perú 4). El artículo 12° del Nuevo Código Procesal Penal en el inciso 3) da la posibilidad de que en caso de sobreseimiento del proceso o absolución del acusado se fije la reparación civil, su naturaleza de accesoria en el proceso penal no varía, por cuanto, para que ésta puede ser ejercida dentro de un proceso penal requiere del inicio de la acción penal. Sin lugar a dudas, la modificación más importante del Código Procesal Penal en el ámbito de la acción civil incorporada al proceso penal se ubica en el artículo 12°, apartado 3), del referido Código, que estipula que la sentencia absolutoria o el auto de sobreseimiento no impedirán al órgano jurisdiccional pronunciarse sobre la acción civil derivada del hecho punible válidamente ejercida, cuando proceda.

Esto significa, en buena cuenta, que cuando se sobresee la causa o se absuelve al acusado no necesariamente la Jurisdicción debe renunciar a la reparación de un daño que se ha producido como consecuencia del hecho que constituye el objeto del proceso, incluso cuando ese hecho –siempre ilícito- no puede ser calificado como infracción penal.

2.2. BASES TEORICAS

2.2.1. Explicación de las instituciones jurídicas procesales, relacionadas con las sentencias en estudio.

2.2.1.1. Garantías constitucionales del proceso penal

2.2.1.1.1. Garantías generales

2.2.1.1.1.1. Principio de presunción de inocencia

El Tribunal Constitucional, mediante sentencia número ocho mil ochocientos once-dos mil cinco-PHC/TC, estableció que el principio a la presunción de inocencia “obliga al órgano jurisdiccional a realizar una actividad probatoria suficiente que permita desvirtuar el estado de inocente del que goza todo imputado, pues este no puede ser condenado solo sobre la base de simples presunciones”. STC. 8811-2005-PHC/TC

2.2.1.1.1.2. Principio del derecho de defensa

El artículo IX del título preliminar del CPP establece que: “Toda persona que se le impute un delito, tiene derecho a que se le comunique de inmediato para que pueda ejercer su derecho de defensa, contradecir, refutar lo que se le acusa, asimismo ser asistida por abogado de su elección desde que es involucrada en un hecho policial o judicial”. NCPP (2004).

El principio de defensa se ha establecido que es un derecho de carácter constitucional y reconocido en todo el ordenamiento jurídico, el mismo que se activa desde el momento que la persona es emplazada, ejerciéndose de manera inmediata para contradecir lo afirmado o negado, directamente o por intermedio de abogado, en busca de probar su inocencia o responsabilidad.

2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso

Se define el debido proceso de ley, como el deber del Estado de proteger los derechos fundamentales de las personas, como lo son la vida, la libertad y propiedad, obligando al Estado a garantizar que la privación de esos derechos sea a través de un procedimiento justo e imparcial. Esto es el Estado tiene el deber y obligación de proteger los derechos fundamentales de las personas y que la privación, de alguno, de esos derechos, sea siguiendo un procedimiento justo e imparcial. Padilla (2012).

La doctrina y la jurisprudencia nacionales han convenido en que el debido proceso es un derecho fundamental de toda persona -peruana o extranjera, natural o jurídica- y no sólo un principio o derecho de quienes ejercen la función jurisdiccional. En esa medida, el debido proceso comparte el doble carácter de los derechos fundamentales: es un derecho subjetivo y particular exigible por una persona y, es un derecho objetivo en tanto asume una dimensión institucional a ser respetado por todos, debido a que lleva implícito los fines sociales y colectivos de justicia.

2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

La tutela jurisdiccional efectiva implicaría el derecho de toda persona de acceder a los órganos jurisdiccionales a fin de que se resuelva un determinado conflicto o incertidumbre jurídica y que lo se decida sea efectivamente ejecutado, ahora bien en el desenvolvimiento del proceso dirigido a solucionar el conflicto o poner fin a la incertidumbre jurídica debe observarse las reglas del debido proceso, por lo que en ese orden de ideas el derecho a impugnar se deriva del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, porque no es una regla que debe observarse en la tramitación del proceso, sino es el derecho que tenemos de cuestionar las decisiones jurisdiccionales a fin de obtener una decisión final que resuelva el conflicto planteado. Ìberico (2007)

Es un derecho subjetivo y objetivo, el primero porque goza en cada persona la iniciativa de acudir a un órgano jurisdiccional en busca de justicia y el segundo

se materializa cuando se acude al órgano de justicia pretendiéndose exigir su derecho, en materia penal, el derecho subjetivo se manifestará en la propia persona, un tercero o el Ministerio Público

2.2.1.1.2. Garantías de la jurisdicción

2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción

La unidad y la exclusividad del ejercicio de la función jurisdiccional por el Poder Judicial es uno de sus principios básicos. No existe ni puede establecerse -dice la carta magna- jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. Nadie puede irrogarse en un Estado de Derecho la función de resolver conflictos de intereses jurídicos, sea en forma privada o por acto propio. Esta actividad le corresponde solo al Estado, a través de sus órganos especializados. El Estado, pues, tiene la exclusividad del encargo. Salas (s.f)

Respecto al principio de unidad y exclusividad ha quedado claro que cuando se refiere a la unidad, debe entenderse que el estado es el único en otorgar justicia a todos sus habitantes, a través de sus distintos órganos jurisdiccionales, y respecto a la exclusividad se refiere que los órganos jurisdiccionales entre todas las instituciones son las únicas en administrar justicia en todo el territorio nacional.

2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley

El derecho a la jurisdicción predominado por la ley esta expresado en términos dirigidos a evitar que un individuo sea juzgado por órganos jurisdiccionales de excepción o por comisiones especiales creadas para tal efecto. Calderón (2011).

En cuanto al principio de juez legal o predeterminado por ley, queda establecido que el monopolio de justicia está a cargo del estado, y este a su vez designa por ley a jueces que administraran justicia, investidos de cierta jerarquía, con competencia para conocer y resolver un proceso.

2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial

Que el juez sea justo e imparcial comprende que no tenga relación de parentesco o amistad notoria con las partes, que no tenga interés en el resultado del caso y/o que no haya intervenido anteriormente en etapas procesales previas. Esto lo que significa es que el juez resuelva objetivamente conforme a la evaluación honesta de la prueba presentada. La jueza o el Juez no solamente ha de ser imparcial, sino que su conducta ha de excluir toda posible apariencia de que es susceptible de actuar a base de influencias de personas, grupos o partidos, o de ser influido por el clamor público, por consideraciones de popularidad o notoriedad, o por motivaciones impropias. Ha de tener siempre presente que su único empeño debe ser el de impartir justicia de conformidad con el Derecho aplicable, con absoluta ecuanimidad, y sin preocuparle el reconocimiento que pueda darse a su labor, ni la crítica injusta”. Padilla (2012).

Este principio brinda cierta confianza a los justiciables, ya que estos tendrán la certeza que el juez al resolver un conflicto o incertidumbre, lo hará con imparcialidad en cuanto a su decisión, resolviendo a favor de quien a su criterio ostenta la verdad, ejerciendo su función con total independencia, sin la injerencia de ninguna autoridad interna o externa que pudiera interferir para beneficiar a alguna de las partes.

2.2.1.1.3. Garantías procedimentales

2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación

El artículo IX inc. 2 del Título Preliminar, así como el artículo 71 literal e), establece este derecho, el mismo que está orientado a que nadie puede ser obligado o inducido a autoinculparse, u obligarlo a declarar a través de técnicas que pudieran viciar su voluntad. NCPP (2004).

Siguiendo las ideas de la variada doctrina y la reiterada jurisprudencia, que, señalan la prohibición de obligar al imputado a incriminarse ante un hecho delictivo, también la prohibición de emplear cualquier medio, técnico o mecánico que pudieran inducir a aceptar su culpabilidad. Entonces, bajo ninguna

modalidad se puede obligar al imputado a prestar declaración, y el no hacerlo tampoco es señal de culpabilidad, porque el guardar silencio en primer lugar es un derecho y segundo porque es una estrategia de defensa, ya que, quien tiene la carga de la prueba, el que tiene que desvanecer el principio de inocencia y el encargado de demostrar la culpabilidad es el Ministerio Público.

2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones

El proceso penal debe realizarse dentro de un plazo razonable a fin de que se resuelva la situación procesal del imputado, quien tiene derecho a obtener un pronunciamiento que ponga término del modo más rápido posible a la situación de incertidumbre y de innegable restricción a la libertad que comporta el enjuiciamiento penal. Salas (s.f).

Si, bien es cierto la justicia no se logra de la noche a la mañana, tampoco se habla de decenas de casos, la realidad es otra, son millones de casos que tiene el Poder Judicial, miles que resolver a diario, pero tampoco es una excusa para brindar justicia tardía. Es verdad que existen plazos y que son de cumplimiento obligatorio, pero la administración de justicia debe actuar con celeridad y firmeza y no permitir las dilaciones, que sobre todo vienen de la parte inculpada, quien frecuentemente emplea como estrategia para prolongar el proceso, ya que, como se señala que, una justicia injusta no solo se mide en función a la equivocación sino también lo será, una justicia justa pero tardía.

2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada

San Martín (citado por García, s.f), manifiesta que la llamada cosa juzgada constituye un efecto procesal de la resolución judicial firme que impide que lo que ya se ha resuelto sea nuevamente revisado en el mismo proceso o en otro proceso¹. Este instituto procesal se encuentra reconocido en el artículo 139 inciso 13 de la Constitución Política del Perú, en donde se establece “la prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada”. En consecuencia, la cosa juzgada constituye una garantía constitucional de la Administración de Justicia, según la cual el objeto de un proceso que ha concluido con una resolución firme no puede ser nuevamente juzgado en el mismo proceso o mediante uno nuevo.

El principio de la cosa juzgada garantiza que cuando una resolución adquiere ésta calidad, sea consentida o ejecutoriada, no puede haber autoridad alguna que vuelva a revivir el caso, sobre el mismo fundamento y hacia el mismo sujeto. Se trata de una figura jurídica que impide la reapertura de un hecho, porque ya se resolvió en los tribunales, dictando un fallo favorable o perjudicial, hacer lo contrario sería estar en una situación de inseguridad jurídica.

2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios

Este principio es la garantía más idónea para que un proceso se lleve a cabo acorde con las Normas Internacionales de Derechos Humanos y Constitución Política del Estado que velan por un debido proceso. Entendiéndose que el juzgamiento debe llevarse a cabo públicamente con transparencia, facilitando que cualquier persona o colectivo tengan conocimiento, cómo se realiza un juicio oral contra cualquier persona acusada por un delito y controlen la posible arbitrariedad de los jueces. Neyra (2007).

En síntesis, la publicidad nos da la garantía que los ciudadanos tengan un control sobre la justicia y que las sentencias sean el reflejo de una deliberación de las pruebas surgidas dentro de un Juicio Oral. Por tanto; esta transparencia que nos da la publicidad permite el control del poder jurisdiccional (de decisión) y del poder acusatorio fiscal (de requerimiento o persecutor del delito). Neyra (2007).

Es un principio de jerarquía constitucional que ampara la publicidad de los juicios, por cuanto es una característica del sistema de justicia, de un estado democrático que nada tiene que ocultar ni esconder al impartir justicia, es por eso que las audiencias son públicas, salvo excepciones.

2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural

Este es el derecho de recurrir a un Tribunal de mayor jerarquía, para que revise una sentencia dictada por el Tribunal de menor jerarquía. En la hermosa República del Perú el derecho a apelar le corresponde tanto al acusado, como al fiscal y/o al perjudicado. Por lo que se puede dar el caso o situación de ser

condenado luego de ser absuelto o ser civilmente responsable y absuelto criminalmente. Padilla (2012).

Se puede afirmar que todo proceso debe ser conocido por dos jueces de distinta jerarquía, cuando así lo requieran los interesados por medio de un recurso de impugnación. Ello en aplicación del derecho que toda persona tiene de impugnar las decisiones judiciales. Salas (s.f).

Es un principio y además un derecho de todo justiciable de recurrir a una instancia de mayor jerarquía, cuando advierte que la sentencia de primera instancia le produce un agravio o perjuicio de naturaleza personal o económica, frente a esto se puede decir que los jueces son susceptibles de incurrir en error, por ello sus decisiones son sometidas a un control y corregir los errores o discrepancias que puedan contener las resoluciones.

2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas

De ese modo, se tiene que, por un criterio de justicia, tanto la parte acusadora como la parte que defiende al imputado tengan la posibilidad de actuar en igualdad de condiciones en el proceso penal. Es decir, que las partes dispongan de iguales derechos y oportunidades similares en el procedimiento a fin de expresar lo que convenga a sus intereses y sirva para sustentar su posición. La igualdad está referida a la obligación concerniente al órgano jurisdiccional de proporcionar a las partes igualdad de armas, es decir, disponer de los medios necesarios para hacer valer sus respectivas pretensiones. Pero este principio también obliga al juzgador a aplicar la ley con igualdad. Salas (s.f).

En un debido proceso, en el que las partes procesales discuten sus intereses, pugnan por hacer prevalecer su derecho o luchan por demostrar su inocencia, los órganos jurisdiccionales con prevalencia de la imparcialidad que debe caracterizar, les deben otorgar las mismas oportunidades de alegar, defenderse o probar (igualdad de armas), de manera que no se produzca una desventaja o desequilibrio que pueda interpretarse como favorecimiento.

2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación

Para algunos es equivalente a fundamentación, y en virtud a ello se dice que la motivación es la fundamentación fáctica y jurídica de la decisión judicial. La motivación puede ser de dos tipos: psicológica y jurídica. Como luego veremos, la motivación psicológica de desarrolla en el contexto de descubrimiento, en tanto que la jurídica, y consiguiente argumentación, tiene lugar en el contexto de justificación. Ticona (s.f).

Por este principio, la autoridad judicial explica los motivos que ha tenido para fallar de una manera determinada, así como los ciudadanos pueden saber si están adecuadamente juzgados o si se ha cometido una arbitrariedad. La motivación debe comprender el dispositivo legal aplicable y los fundamentos facticos en que se sustenta. Las resoluciones, especialmente las sentencias, no solo tienen importancia para los sujetos procesales, sino adicionalmente ofrecen soluciones que imponen avances en el campo jurídico.

2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes

Implica la relación lógica entre el medio de prueba y el hecho que se ha de probar. La prueba es pertinente cuando el medio se refiera directamente al objeto del procedimiento. Ej. La pericia de preexistencia de embarazo es pertinente para la investigación del delito de aborto, pero no para un delito tributario. (Neyra, 2007).

El derecho a la prueba es una de las garantías que asiste a las partes procesales de utilizar y presentar los medios probatorios necesarios, adecuados y pertinentes que posibiliten crear convicción en el juzgador de que sus enunciados facticos son los correctos, viables y contundentes para demostrar la responsabilidad o inocencia del que pregon.

2.2.1.2. El derecho penal y el Ius Puniendi

Hurtado (1987), señala que el derecho penal como parte del derecho en general, es utilizado para controlar, orientar y planear la vida en común. Mediante él, se determinan y definen ciertos comportamientos, los cuales no deben ser realizados o, queridos o no, deben ser ejecutados. A fin de conseguir que los miembros de la

comunidad omitan o ejecuten, según el caso, tales actos, se recurre a la amenaza de una sanción. El Estado espera, en primer lugar, orientar los comportamientos de los individuos, motivándolos a realizarlos de cierta manera, para así lograr la aplicación de "ciertos esquemas de vida social". Sólo cuando fracasa su tarea de evitar la realización de los actos no deseados, interviene el funcionario judicial para hacer efectiva la sanción penal.

La actividad punitiva constituye uno de los dominios en que el Estado ejerce su poder, con el fin de establecer o conservar las condiciones necesarias para el normal y buen desenvolvimiento de la vida comunitaria. La orientación que dé a su actividad penal, está determinada por las opciones sociopolíticas que haya adoptado en relación a la organización de la comunidad, en general. Por ello, la política criminal del Estado se halla encuadrada y condicionada por su política social general. Hurtado (1987)

Siendo así, el Ius Puniendi constituye el poder que tiene el Estado para imponer penas o medidas de seguridad, a todos aquellos sujetos que trasgredan el límite permisivo del comportamiento humano, con la finalidad de combatir o contrarrestar las conductas consideradas como delitos y que ocasionan o alteran el normal desarrollo social. Por otra parte el derecho penal corresponde al conjunto de conductas que han sido identificadas, clasificadas y aceptadas como prohibidas y su vulneración acarrea una sanción traducida en una pena o medida de seguridad

2.2.1.3. La jurisdicción

2.2.1.3.1. Concepto

Etimológicamente, la palabra jurisdicción proviene del latín *iurisdictio*, o “ius dicere”, que dice decir o mostrar el derecho.

La jurisdicción penal surge para evitar la autodefensa violenta, por el interés público y con el propósito de restablecer el orden social. Se encuentra dentro de la tercera forma histórica de solución de conflictos que es la heterocomposición, que se presenta cuando un tercero elegido o no por las partes soluciona su

conflicto. (Universidad José Carlos Mariátegui, 2010).

En la definición clásica que muchos autores comparten, sostienen que la jurisdicción, es la facultad, potestad o poder que tiene el estado para administrar justicia en todo el territorio que ejerce su soberanía, creando normas, imponiendo penas o medidas de seguridad y ejecutando las decisiones que correspondan, a través de sus órganos jurisdiccionales.

2.2.1.3.2. Elementos

Para Calderón & Águila (2012), los elementos que conforman la jurisdicción son los siguientes:

- La notio. Aptitud del Juez para conocer y resolver determinado asunto con relevancia jurídica.
- La vocatio. Poder que tiene el Juez para hacer comparecer a las partes o terceros legitimados al proceso.
- La coertio. Facultad que tiene el Juez para emplear la fuerza pública a fin de hacer cumplir sus resoluciones o mandatos.
- La iudicium. Facultad que tiene el Juez para decidir o dictar sentencia con carácter definitivo.
- La executio. Con esta facultad no solo dicta las resoluciones, sino que también tiene la facultad para ejecutar dichas resoluciones.

Los elementos de la jurisdicción, significa todo el conjunto de facultades de las que está revestido un juez, las mismas que le otorgan poder para administrar justicia con sujeción a ley, para mantener la paz y buscar el bien común.

2.2.1.4. La competencia

2.2.1.4.1. Concepto

No es más que la delimitación de la jurisdicción, por la competencia se precisa e identifica a los órganos jurisdiccionales que deben conocer un proceso. (Universidad José Carlos Mariátegui, 2010).

La competencia es una jurisdicción delimitada, reducida y compartida entre los distritos judiciales que se encuentran dentro del territorio nacional. Por lo amplia que es la jurisdicción, es que se busca fraccionarla, para tener una mejor administración de justicia, lo que conlleva a crear la competencia, facultad que tendrán los jueces para operar solo dentro de un determinado rango de acción.

2.2.1.4.2. La regulación de la competencia en materia penal

Está regulada en el artículo 19 del Código Procesal Penal que establece que la competencia es objetiva, funcional, territorial y por conexión. Por la competencia se precisa e identifica a los órganos jurisdiccionales que deben conocer un proceso. (NCP, 2004)

La competencia en materia penal, es la facultad que tendrá cada órgano de justicia de un distrito judicial, para intervenir en un determinado asunto que este conferido por ley, en otras palabras, cada órgano dependiendo la jerarquía que ostente cumple con sus determinadas funciones que le establece la ley.

2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio

En el caso en estudio se ha comprendido la competencia en razón de la materia ya que este proceso ha sido considerado en primera instancia por el Juzgado Penal Colegiado y en segunda instancia por la Sala Penal de Apelaciones. De igual manera se consideró la competencia territorial, porque el Juzgado y la Sala Penal que tramitó el proceso, corresponden al distrito judicial donde ocurrieron los hechos que ocasionaron la comisión del Delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado. (Expediente N° 00916-2014-0-2601-JR-PE-01).

2.2.1.5. La acción penal

2.2.1.5.1. Concepto

La acción penal es la manifestación del poder concedido a un órgano oficial (Ministerio Público) o titular particular (acción privada, en casos excepcionales) a

fin de que lo ejerza, tras haber desarrollado una debida investigación, a fin de solicitar una declaración judicial respecto a la responsabilidad del acusado. Salas (s.f).

La acción penal pública, le corresponde únicamente al Ministerio Público, quien es el órgano que se encarga de la persecución penal, cuando se efectúa una acción que es considerada delito, sea dolosa o culposa, por comisión u omisión. Dicho órgano es quien tiene la carga de la prueba, como parte acusadora está en la obligación de desvanecer el principio de inocencia, con pruebas objetivas, con imparcialidad y dentro de los parámetros legales; además, no solo debe acumular suficientes elementos de convicción que acrediten la responsabilidad del imputado, si no también aquellos que eximan o atenúen su responsabilidad.

2.2.1.5.2. Clases de acción penal

En palabras de Salas (s.f) la acción penal puede ser de ejercicio público o de ejercicio privado

A). La acción penal es pública, por cuanto es el Estado quien administra justicia mediante el proceso penal. Dicha labor abarca desde la persecución del delito hasta la ejecución de la sanción penal y la ejerce a través de dos órganos independientes y autónomos: Ministerio Público (investigación y acusación) y Poder Judicial (juzgamiento).

A). En los delitos de acción penal privada es el agraviado o su representante legal quien tiene la potestad para ejercer o accionar por lo que el ejercicio queda sometido a la voluntad del agraviado por el delito.

La acción penal se clasifica en acción penal pública y acción penal privada, como se sabe la acción penal pública la ejercerá de oficio el Ministerio Público, con miras a mantener la paz social y que opere el respeto mutuo entre los habitantes; caso contrario es el ejercicio de la acción penal privada, por tratarse de la comisión de un delito sumamente personalísimo, que perjudica única y exclusivamente al agraviado, sin afectar bienes jurídicos de impacto o con efecto

en la sociedad, por esta razón le compete solo a él la iniciativa de ejercitar la acción penal.

2.2.1.5.3. Características del derecho de acción

Las características de la acción penal pública son:

i). Oficialidad. - “La acción penal pública tiene carácter oficial porque la ley autoriza su ejercicio al Ministerio Público, órgano constitucionalmente autónomo encargado de la dirección de la investigación y de actuar en juicio como parte acusadora”.

ii). Es pública. “La acción penal es ejercida por un ente público autónomo, cuyos representantes la dirigen al órgano jurisdiccional (Poder Judicial)”. Dicho ejercicio tiene importancia social, puesto que, al incentivar la jurisdicción, la acción penal está orientada a restablecer el orden social perturbado por la comisión de un delito.

iii). Es indivisible. “La acción penal es única y tiene una sola pretensión: conseguir una sanción penal para el autor o partícipes del delito. No existen distintas acciones que correspondan a cada agente, sino una acción indivisible”.

iv). Es obligatoria. “El Ministerio Público está obligado a ejercitar la acción penal pública cuando tome conocimiento de un hecho con características de delito e identifique a su autor”.

v). Es irrevocable. “Interpuesta la acusación, el fiscal no puede archivar directamente el caso. En caso que la retire, será el juez de la investigación preparatoria quien decidirá si da lugar o no al sobreseimiento”.

vi). Es indisponible. “La acción penal debe ser ejercida por quien la ley determina expresamente. En los delitos perseguibles mediante acción penal pública es el Ministerio Público quien la ejerce, en tanto que, en los delitos de acción penal

privada es el agraviado o su representante legal”. Salas (s.f).

Las características der la acción privada son:

- i). voluntaria. La decisión de promover la acción penal privada incumbe solo al agraviado del hecho.
- ii). Renunciable. Ejercida la acción penal privada, su titular puede retirarla o desistir de ella.
- iii). Relativa. Si bien el titular de la acción privada la ejercita directamente ante el órgano jurisdiccional, es el Estado quien administra el proceso y aplicará la sanción correspondiente.
- iv). Excepcional. La acción penal privada se encuentra limitada a unos cuantos delitos. Nuestro Código Penal (CP) establece que solo pueden perseguirse por acción privada los delitos de lesiones culposas leves (art. 124 primer párrafo CP), injuria, calumnia y difamación (art. 138 CP) y violación a la intimidad (Todo el capítulo según el art. 158 CP). Salas (s.f).

Las características de la acción penal distinguen a entender si la acción penal es pública o privada, por cuanto cada una de ellas difiere de la otra muy claramente, por lo es imposible confundirse, por cuanto no en todos los tipos penales actúa la acción privada, solo se da en casos de afectación al honor, el resto de tipos penales actúa de oficio el Ministerio Publico, a partir de allí nacen las características como la voluntad, la irrenunciabilidad, la publicidad, la obligatoriedad, que hacen posible distinguir una de otra.

2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal

El ejercicio de la acción penal está regulado por ley, la cual solo legitima su ejercicio a su titular, sea un órgano constitucionalmente autónomo, sea el directamente afectado. Entonces, tenemos que la acción penal es la manifestación del poder concedido a un órgano oficial (Ministerio Público) o titular particular (acción privada, en casos excepcionales) a fin de que lo ejerza, tras haber desarrollado una debida investigación, a fin de solicitar una declaración judicial respecto a la responsabilidad del acusado. La promoción de la acción penal recae, en la mayoría de los sistemas, en el Ministerio Público y, de modo excepcional,

en las personas particulares (acción privada). Salas (s.f)

La titularidad de la acción penal, es un monopolio de acción únicamente concedido y ejercido por el Ministerio Público en lo que respecta a la acción penal pública, quien inicia las acciones de investigación dirigidas a acreditar o no la responsabilidad del imputado, mientras que en la acción penal privada únicamente le compete a la voluntad del ofendido.

2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal

La regulación de la acción penal lo establece el CPP, en el cual está todo el procedimiento de la acción penal, empleado por el órgano persecutor del delito con las limitaciones que le establece la ley, así como el actuar con respeto a los derechos fundamentales, asimismo contenidos los derechos que puede hacer valer los que se encuentren incursos en el proceso. CPP (2004)

Claramente lo consagra el NCPP en su art. 1° al señalar que es el Ministerio Público quien ejercerá la acción penal pública de oficio o a instancia del agraviado por el delito o como consecuencia de ello, sea ésta una persona natural o jurídica.

2.2.1.6. El proceso penal

2.2.1.6.1. Concepto

A decir de Clariá (2008), (citado por Salas, s.f), “la denominación del proceso penal es ya universalmente aceptada. “Proceso” en cuanto entidad abstracta de realización jurídica por la vía jurisdiccional, y “penal” en cuanto su objeto y fines se concretan en la relevancia jurídico-penal de un hecho imputado. Se distingue del “procedimiento penal”, porque este es la concretación del proceso; es su rito que la ley le fija en particular para adecuar su desenvolvimiento a la causa y a la fase procesal de su tratamiento.

En ese sentido, el proceso debe de ser visto desde una perspectiva garantista, lo que implica que dicha herramienta debe de estar dotada de un conjunto de garantías constitucionales que regulen el poder-deber del Estado para resolver

conflictos jurídicos, a fin de evitar la posible comisión de abusos y decisiones arbitrarias por parte de aquel en agravio de los justiciables. Salas (s.f)

El proceso penal es un conjunto de actos concatenados, ordenados y dirigidos por una autoridad judicial independiente e imparcial, quien valorará los medios probatorios ofrecidos por los sujetos procesales y será el que decida finalmente por la situación del imputado, condenando o absolviendo.

2.2.1.6.2. Principios aplicables al proceso penal

2.2.1.6.2.1. Principio de legalidad

La obtención, recepción, valoración de la prueba debe realizarse en virtud de lo establecido por nuestro ordenamiento jurídico, lo cual no implica adoptar el sistema de valoración de prueba legal o tasada.

En la aplicación de este principio se debe tener en cuenta, el respeto a la dignidad del ser humano, ya que no se puede invocar una norma, que atente contra los derechos de las personas. AMAG (s.f).

En la aplicación de este principio se debe tener en cuenta, el respeto a la dignidad del ser humano, ya que no se puede invocar una norma, que atente contra los derechos de las personas. Neyra (2007).

Por el principio de legalidad se entiende que cada acción o consecuencia de ella debe estar previamente prevista en la norma penal o procesal. Nadie puede ser sometido a pena o medida de seguridad que previamente no esté prevista y vigente en la norma como tal o la aplicación distinta de la que establece el marco legal.

2.2.1.6.2.2. Principio de lesividad

Nuestro ordenamiento penal enarbola un conjunto de principios garantistas, consagrando entre ellos el de lesividad, por el que, para la imposición de la pena, necesariamente se requiere de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley. "Para la configuración del delito se requiere necesariamente de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutela dos por el ordenamiento

jurídico penal, al no existir la posibilidad de imponer una sanción sin la verificación del delito". Código Penal Comentado (2004)

Por el principio de lesividad, se entiende que, para imponer una pena o medida de seguridad, la conducta del agente debe haber causado una lesión o puesto en peligro el bien jurídico protegido por la ley penal. Siendo así, si no hay estas consecuencias no puede haber delito, por eso el tipo penal exige estos presupuestos para calificar una conducta como reprochable y punible.

2.2.1.6.2.3. Principio de culpabilidad penal

Este principio señala que, para imponer una sanción, se hace imprescindible que en el proceso penal quede debidamente acreditado que el autor haya querido causar la lesión que se le imputa (dolo); y en el caso de los delitos culposos, que este haya podido prever o evitar el resultado (culpa). Para afirmar la existencia de un delito deben constatarse los elementos de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, y solo ante la concurrencia de estos elementos el sujeto activo es pasible de una sanción por parte del juzgador. Código Penal Comentado (2004).

La culpabilidad es uno de los componentes concurrentes de la teoría del delito, precisamente considerado por mayoría de autores, como el último elemento de comprobar para proceder a considerar una conducta como delictiva sea dolosa o culposa. Por lo tanto, para atribuir la culpabilidad penal al agente, no basta con la lesión o peligro que hubiera sufrido el bien jurídico, sino que se debe verificar la concurrencia de la imputación objetiva e imputación subjetiva.

2.2.1.6.2.4. Principio de proporcionalidad de la pena

El principio de proporcionalidad se conecta con el principio de igualdad. Supone que toda creación, interpretación y aplicación de la norma debe estar basado en la racionalidad. De esta forma, las penas no pueden establecer un quantum arbitrario o desproporcionado. (Gaceta Jurídica, s.f).

La proporcionalidad de la pena está orientada a la imposición de una sanción acorde o proporcional al daño ocasionado, no debe sobrepasar la pena por el

hecho, por lo que todo delito tiene un marco punitivo, y este a su vez esta fraccionado en tercios, dependiendo las agravantes o atenuantes que se presenten en la conducta a castigar, asimismo la pena ira en función, si el delito se consumó o quedó en grado de tentativa y además, establecer en que, tipo de tentativa, pudiendo ser acabada, inacabada o inidónea. Pues bien, como se puede apreciar existen muchos factores que se deben evaluar para imponer una pena justa y proporcional al hecho dañoso, llegando inclusive a postular una pena por debajo del mínimo legal.

2.2.1.6.2.5. Principio acusatorio

El proceso penal debe tener como faro orientador el respeto por la dignidad humana y los derechos fundamentales, que se llevará a cabo bajo el respeto de un principio acusatorio que sigue una concepción democrática y que significa en lo esencial que son personas distintas quien acusa –sea un órgano oficial o un particular, ofendido o no por el delito que debe promover y atender una acusación contra otra– y el juzgador, aquel obligado a pronunciarse sobre la acusación, pero limitándose a los hechos esenciales que constituyen el objeto del proceso con imposibilidad de alterarlos. Neyra (2007).

San Martín Castro (s.f), señala cinco características del principio acusatorio:

- i) El proceso se pone en marcha cuando el particular formula la acusación. El juez no procede de oficio. Al respecto, debemos señalar que esto está limitado a los casos en los cuales se trata de restringir los derechos del imputado y/o acusado. Sin embargo, cuando se trata de restablecer los derechos del imputado, el juez podrá actuar de oficio;
- ii) La acusación privada determina los ámbitos objetivo y subjetivo del proceso, es decir, el hecho punible y la persona que se va a procesar;
- iii) Rige el brocardo iuxta allegata et probata, es decir, el juez no investiga los hechos ni practica pruebas que no han sido denunciados ni ofrecidas por las partes;

iv) El juez no puede condenar a una persona distinta de la acusada, ni por hechos distintos a los imputados. Es el principio de inmutabilidad de la imputación; y,

v) El proceso se desarrolla conforme al principio de contradicción e igualdad, permaneciendo el acusado en libertad.

Por el principio acusatorio se entiende que el órgano encargado de juzgar, será uno distinto al encargado de ejercitar la acción penal o de acusar, por cuanto cada uno tiene facultades distintas, funciones bien definidas enmarcadas dentro de la ley.

2.2.1.6.2.6. Principio de correlación entre acusación y sentencia

Por este principio se entiende que el Órgano Jurisdiccional al momento de emitir una sentencia, éste debe tener una relación directa entre lo que se acusa y entre lo que se decide; esto es que el Juez debe resolver sobre algo que ha sido objeto de contradicción en la cual las partes procesales han participado activamente desde el inicio del proceso; por un lado, el órgano persecutor del delito acusando y la parte imputada haciendo ejercicio de su derecho de defensa. San Martín (2011).

Principio por el cual la decisión tomada por el Juez en la resolución que pone fin al proceso, debe ser congruente con lo que solicita la parte acusadora, no puede resolver sobre algún hecho distinto o diferente tipo penal.

2.2.1.6.3. Finalidad del proceso penal

El proceso penal aspira a comprobar o, en su caso, desvirtuar la existencia de un delito. El establecimiento o determinación de la responsabilidad penal del procesado va orientado a que el juzgador decida si condena o absuelve al acusado. Consecuentemente, para que el juzgador declare la existencia de responsabilidad penal e imponga la sanción correspondiente al autor de un hecho punible, es preciso que adquiera la certeza de su comisión y de la vinculación con el accionar del procesado. Salas (s.f).

El proceso penal, ejercida como facultad única y exclusiva del estado, cumple una finalidad, la misma que está orientada a aplicar una sanción o medida de

seguridad, al individuo que, a pesar de tener conocimiento de la ilicitud de su conducta, procede a vulnerar el bien jurídico protegido por la norma penal; fijando como mensaje para la sociedad en general una advertencia del poder que ostenta el estado para sancionar las conductas agresivas y consideradas prohibidas que llegan a alterar el orden social.

2.2.1.6.4. Clases de proceso penal

2.2.1.6.4.1. Procesos Penales en el Código Procedimientos Penales

2.2.1.6.4.1.1. El proceso penal sumario

A. Concepto

El proceso penal sumario se puede definir un proceso corto, rápido, con la diferencia del actual, que prácticamente el juez se encargaba de la mayor parte del proceso en la que investigaba y sentenciaba, por lo que tampoco se aseguraba el respeto de la oralidad, la contradicción y, mucho menos de la inmediación. Burgos (s.f).

B. Regulación

Se encuentra regulado en el Decreto Legislativo N° 124.

Este proceso era corto, de plazos breves, y estaba orientado para delitos que no estén comprendidos en la ley N° 26689.

2.2.1.6.4.1.2. El proceso penal ordinario

A. Concepto

El proceso penal ordinario, regulado por el Código de Procedimientos Penales de 1940, fue el proceso penal rector aplicable a todos los delitos contenidos en el Código Penal de 1924, y estuvo compuesto por 2 etapas procesales: la instrucción y el juicio oral. Durante la fase de la investigación del delito estaba conformado por la investigación preliminar que la dirigía el Ministerio Público y la instrucción judicial dirigida por el Juez Penal. (Burgos, s.f).

B. Regulación

Se encontraba regulado en el del C. De P.P, además este proceso estaba orientado

para todos aquellos delitos previstos en la ley N° 26689.

2.2.1.6.4.2. Los procesos penales en el actual Código Procesal Penal

A. El proceso penal común

Este tipo de proceso se encuentra previsto y regulado en el NCPP, específicamente en el libro tercero del citado Código del año 2004 el mismo que se divide en tres etapas: la primera que es la investigación preliminar y la investigación preparatoria propiamente dicha, entendiéndose a ambas como la misma etapa, la segunda que es la etapa intermedia y la tercera etapa que es de juzgamiento. Este proceso goza de mayor importancia ya que engloba a toda clase de delitos y por consiguiente a toda clase de delitos y agentes. El recorrido de este tipo de proceso implica una primera fase de indagación o investigación, una segunda etapa destinada a plantear la hipótesis inculpativa debidamente sustentada y con arreglo a todas las formalidades exigidas por Ley, para concluir en la tercera fase de debate o juzgamiento. Calderón (2011).

Este tipo de proceso cumple con las tres etapas establecidas por las que transita todo proceso, previo a obtener una resolución definitiva; iniciándose con las diligencias preliminares y la investigación preparatoria propiamente dicha, luego la etapa intermedia y finalmente la etapa de juzgamiento.

B. El proceso penal especial

La característica principal y definitiva de este proceso es su celeridad, debido al recorte de la actividad probatoria y la omisión de la etapa intermedia, por falta de necesidad de la misma. Esta celeridad se da debido a la presencia desde un primer momento de una circunstancia objetiva referida a la notoriedad y evidencia de elementos de cargo, que permiten advertir con alta notoriedad y verosimilitud el hecho delictivo, su persecución procesal y la intervención del imputado.

Para su incoación no se requiere la aceptación del imputado, solo que el fiscal inste este procedimiento al Juez de la investigación preparatoria. Calderón (2011).

2.2.1.6.5.4. Identificación del proceso penal en del caso en estudio.

Las sentencias del presente proceso materia de análisis, fueron emitidas en base a lo previsto y regulado por el NCPP, por lo que el delito que se investigó y sentenció cumplió con las tres etapas de un proceso común.

2.2.1.7. Los sujetos procesales

2.2.1.7.1. El Ministerio Público

2.2.1.7.1. Concepto

El Ministerio Público es la institución autónoma, encargada de la defensa de la legalidad y representante de la sociedad en los procesos judiciales. El Ministerio Público surge por la necesidad de contar con funcionarios públicos dedicados a la investigación de delitos y que actúen a nombre de la sociedad agraviada. Calderón (2011).

El Ministerio público, entonces, es una institución constitucional plenamente autónoma e independiente en lo orgánico, administrativo y funcional. sus miembros son nombrados por el Consejo Nacional de la Magistratura (artículo 150 de la CPE), organismo independiente cuyos representantes son elegidos por el Ministerio público, el poder Judicial y los gremios profesionales del país; por lo tanto, el poder político, esto es, el poder Ejecutivo y el poder Legislativo no asumen injerencia alguna en el nombramiento de los representantes del Ministerio público; tampoco en la elección del Fiscal de la Nación, cuya designación es atribución exclusiva de la Junta de Fiscales supremos (artículo 158 de la CPE), por lo que se puede decir, sin lugar a dudas, que esta institución se encuentra al margen de cualquier control o injerencia política. Peña (s.f)

El Ministerio Público es el órgano autónomo e independiente del resto de instituciones, que se encarga de ejercer acción sobre toda conducta lesiva contra los bienes jurídicos tutelados por el ordenamiento jurídico, iniciando investigaciones ante la noticia criminal y solicitando una condena cuando determinada conducta sea considerada como delito.

2.2.1.7.2. Atribuciones del Ministerio Público

Se encuentran establecidas en nuestra norma procesal, específicamente en el artículo 61° estableciendo las atribuciones y obligaciones que le compete al Ministerio Público, las mismas que son las siguientes:

1. El Órgano penal actúa en un proceso con independencia y objetividad, el mismo que se rige con sujeción al texto constitucional y luego a la ley, sin omitir las demás normas de carácter imperativo que expide la Fiscalía de la Nación.
2. Conduce la Investigación Preparatoria. Practicará u ordenará practicar los actos de investigación que correspondan, indagando no sólo las circunstancias que permitan comprobar la imputación, sino también las que sirvan para eximir o atenuar la responsabilidad del imputado. Solicitará al Juez las medidas que considere necesarias, cuando corresponda hacerlo.
3. Interviene permanentemente en todo el desarrollo del proceso. Tiene legitimación para interponer los recursos y medios de impugnación que la Ley establece.
4. Está obligado a apartarse del conocimiento de una investigación o proceso cuando esté incurso en las causales de inhibición establecidas en el artículo 53.

2.2.1.7.2. El Juez penal

2.2.1.7.2.1. Concepto

Es el órgano instituido por el estado con la potestad para conocer y sentenciar un litigio o un conflicto de intereses sometido a su decisión.

Con el nuevo Código Procesal Penal (Decreto Legislativo 957) se refuerza la exclusividad en la labor jurisdiccional y también la imparcialidad, puesto que el Juez Penal de ninguna manera puede investigar, pues debe dedicarse únicamente al control de la legalidad (previa y posterior) en la investigación preparatoria, adoptando determinadas decisiones que autoriza expresamente la norma procesal, y a sentenciar cuando el caso ha sido llevado a juicio. Calderón (2011).

2.2.1.7.2.2. Órganos Jurisdiccionales en materia penal

Según nuestro Código Procesal Penal en su artículo 16 señala los órganos jurisdiccionales en materia penal, así como las funciones que desempeña cada uno de ellos, los mismos que están previstos en los artículos 26, 27, 28, 29 y 30

del mismo cuerpo de leyes.

1. Las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República.

- Conocer del recurso de casación interpuesto contra las sentencias y autos expedidos en segunda instancia por las Salas Penales de las Cortes Superiores, en los casos previstos por la Ley.
- Conocer del recurso de queja por denegatoria de apelación.
- Transferir la competencia en los casos previstos por la Ley.
- Conocer de la acción de revisión.
- Resolver las cuestiones de competencia previstas en la Ley, y entre la jurisdicción ordinaria y la militar.
- Pedir al Poder Ejecutivo que acceda a la extradición activa y emitir resolución consultiva respecto a la procedencia o improcedencia de la extradición pasiva.
- Resolver la recusación planteada contra sus Magistrados.
- Juzgar en los casos de delitos de función que señala la Constitución.
- Entender de los demás casos que este Código y las Leyes determinan

2. Las Salas Penales Superiores de las Cortes Superiores

- Conocer del recurso de apelación contra los autos y las sentencias en los casos previstos por la Ley, expedidos por los Jueces de la Investigación Preparatoria y los Jueces Penales –colegiados o unipersonales.
- Dirimir las contiendas de competencia de los Jueces de la Investigación Preparatoria y los Jueces Penales –colegiados o unipersonales- del mismo o distinto Distrito Judicial, correspondiendo conocer y decidir, en este último caso, a la Sala Penal del Distrito Judicial al que pertenezca el Juez que previno.
- Resolver los incidentes que se promuevan en su instancia.
- Dictar, a pedido del Fiscal Superior, las medidas limitativas de derechos a que hubiere lugar.
- Conocer del recurso de queja en los casos previstos por la Ley.
- Designar al Vocal menos antiguo de la Sala para que actúe como Juez de la Investigación Preparatoria en los casos previstos por la Ley, y realizar el juzgamiento en dichos casos.

- Resolver la recusación planteada contra sus Magistrados.
 - Conocer los demás casos que este Código y las Leyes determinen.
3. Los Juzgados Penales (Unipersonales o Colegiados)
- Los Juzgados Penales Colegiados, integrados por tres jueces, conocerán materialmente de los delitos que tengan señalados en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor de seis años.
 - Los Juzgados Penales Unipersonales conocerán materialmente de aquellos cuyo conocimiento no se atribuya a los Juzgados Penales Colegiados.
 - Compete funcionalmente a los Juzgados Penales, Unipersonales o Colegiados, lo siguiente: a) Dirigir la etapa de juzgamiento en los procesos que conforme Ley deban conocer; b) Resolver los incidentes que se promuevan durante el curso del juzgamiento; c) Conocer de los demás casos que este Código y las Leyes determinen.
 - Los Juzgados Penales Colegiados, funcionalmente, también conocerán de las solicitudes sobre refundición o acumulación de penas;
 - Los Juzgados Penales Unipersonales, funcionalmente, también conocerán:
 - a) De los incidentes sobre beneficios penitenciarios, conforme a lo dispuesto en el Código de Ejecución Penal;
 - b) Del recurso de apelación interpuesto contra las sentencias expedidas por el Juez de Paz Letrado;
 - c) Del recurso de queja en los casos previstos por la Ley;
 - d) De la dirimencia de las cuestiones de competencia entre los Jueces de Paz Letrados.
4. Los Juzgados de Investigación Preparatoria
- Conocer las cuestiones derivadas de la constitución de las partes durante la Investigación Preparatoria.

- Imponer, modificar o hacer cesar las medidas limitativas de derechos durante la Investigación Preparatoria.
- Realizar el procedimiento para la actuación de prueba anticipada.
- Conducir la Etapa Intermedia y la ejecución de la sentencia.
- Ejercer los actos de control que estipula este Código.
- Ordenar, en caso de delito con resultado de muerte, si no se hubiera inscrito la defunción, y siempre que se hubiera identificado el cadáver, la correspondiente inscripción en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.
- Conocer de los demás casos que este Código y las Leyes determinen.

5. Los Juzgados de Paz Letrados.

Compete a los Juzgados de Paz Letrados conocer de los procesos por faltas

2.2.1.7.3. El imputado

2.2.1.7.3.1. Concepto

En sentido amplio, imputado o inculcado es la persona comprendida desde el acto inicial del procedimiento hasta la resolución firme. La identificación del imputado es imperativa. Si bien es cierto que al iniciar el proceso no es necesaria su presencia física, sí es necesaria su individualización. En el nuevo Código Procesal Penal se establece que esta exigencia se da desde el primer acto, pues es la persona comprendida desde el acto inicial del procedimiento hasta la resolución firme, para ello se requiere su nombre, datos personales, señas particulares y sus impresiones digitales. Calderón (2011).

El imputado es aquel quien ejecuta la acción delictiva, el sujeto activo del delito doloso o culposo quien orienta su conducta sobre el sujeto pasivo, asimismo luego de una investigación objetiva e imparcial por parte del Ministerio Público, se demostrará su incriminación o no y de serlo así será pasible de una pena.

2.2.1.7.3.2. Derechos del imputado

Se encuentran previstos en el artículo 71 del Código Procesal Penal:

1. El imputado puede hacer valer sus derechos por sí mismo, o por intermedio de su abogado en amparo de las garantías que prevé la constitución y las leyes, desde el inicio de las primeras diligencias de investigación hasta la culminación del proceso.

2. Los Jueces, los Fiscales o la Policía Nacional deben hacer saber al imputado de manera inmediata comprensible, que tiene derechos a:

a) Conocer los cargos formulados en su contra, y en caso de detención, a que se le expresa la causa o motivo de dicha medida, entregándole la orden de detención girada en su contra cuando corresponda;

b) Designar a la persona o institución a la que debe comunicarse su detención y que dicha comunicación se haga en forma inmediata;

c) Ser asistido desde los actos iniciales de investigación por un abogado defensor.

d) Abstenerse de declarar y si acepta hacerlo, a que su abogado defensor esté presente en su declaración y en todas las diligencias en que se requiere su presencia:

e) Que no emplee en su contra medios coactivos, intimidatorios o contrarios a su dignidad, ni a ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o a sufrir una restricción no autorizada ni permitida por ley; y

f) Ser examinado por un médico legista o en su defecto por otro profesional de la salud, cuando su estado de salud así lo requiera.

3. El cumplimiento de lo prescrito en los numerales anteriores debe constar en acta, ser firmado por el imputado y la autoridad correspondiente. Si el imputado se rehúsa a firmar el acta se hará constar la abstención y se consignará el motivo si lo expresare. Cuando la negativa se produce en las primeras diligencias de investigación, previa intervención del fiscal se dejará constancia, de tal hecho en el acta.

4. Cuando el imputado considera que durante las diligencias preliminares o en la investigación preparatoria no se ha dado cumplimiento a estas disposiciones, o que sus derechos no son respetados, o que es objeto de medidas limitativas de derechos indebidas o de requerimientos ilegales, puede acudir en vía de tutela al juez de la investigación preparatoria para que subsane la omisión o dicte las medidas de corrección o de protección que correspondan. La solicitud del imputado se resolverá inmediatamente, previa constatación de los hechos y realización de una audiencia con intervención de las partes. (NCP, 2004).

2.2.1.7.4. El abogado defensor

2.2.1.7.4.1 Concepto

Es un profesional en la especialidad del derecho que interviene en un proceso, empleando sus conocimientos legales para defender los intereses de su patrocinado. La Constitución Política del Perú establece el derecho de toda persona acusada de la comisión de un delito a contar con un abogado defensor. Así, la presencia de este abogado será fundamental para que el imputado pueda hacer efectivo su derecho a la defensa. Instituto de defensa legal (2009).

El Abogado es el profesional experto en leyes, cuya participación está encaminada a patrocinar o defender legalmente al imputado, cuya defensa tratará de demostrar la inocencia, la atenuación de su participación o en su defecto buscar el mínimo de pena para el imputado.

2.2.1.7.4.2. Requisitos, impedimentos, deberes y derechos

Según Cubas (2015) expone que:

Los requisitos para patrocinar son los siguientes:

1. Tener título de abogado.
2. Hallarse en ejercicio de sus derechos civiles.
3. Tener inscrito el Título Profesional en un colegio de abogados.

Los impedimentos son:

1. Ha sido suspendido en el ejercicio de la abogacía por resolución judicial firme.
2. Ha sido suspendido en el ejercicio por medida disciplinaria del Colegio de

Abogados en donde se encuentra inscrito, o no se halle hábil conforme al estatuto del respectivo colegio.

3. Ha sido inhabilitado para ejercer la abogacía por sentencia judicial firme;
4. Ha sufrido destitución de cargo judicial o público, en los cinco años siguientes a la aplicación de la sanción.
5. Se encuentre sufriendo pena privativa de la libertad impuesta por sentencia judicial condenatorio firme.

Los deberes del abogado son:

1. Actuar como servidor de la Justicia y como colaborador de los Magistrados.
2. Patrocinar con sujeción a los principios de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe.
3. Defender con sujeción a las leyes, la verdad de los hechos y las normas del Código de Ética Profesional.
4. Guardar el secreto profesional.
5. Actuar con moderación y guardar el debido respeto en sus intervenciones y en los escritos que autorice.
6. Desempeñar diligentemente el cargo de defensor de oficio, herencia y ausentes, para el que se le ha designado.
7. Instruir y exhortar a sus clientes para que acaten las indicaciones de los Magistrados y guarden el debido respeto a los mismos y a todas las personas que intervengan en el proceso.
8. Cumplir fielmente las obligaciones asumidas con su cliente.
9. Abstenerse de promover la difusión pública de aspectos reservados del proceso aún no resuelto, en que intervenga.
10. Consignar en todos los escritos que presenten en un proceso su nombre en caracteres legibles y el número de su registro en el Colegio de Abogados, y su firma en los originales, sin cuyos requisitos no se acepta el escrito.
11. Denunciar a las personas que incurran en el ejercicio ilegal de la abogacía.
12. Ejercer obligatoriamente, cuando menos una defensa gratuita al año, según el reporte que realizase el respectivo Colegio de Abogados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 289° de esta ley.

Los derechos del defensor:

1. Defender con independencia a quienes se lo soliciten en cualquier etapa del proceso;
2. Concertar libremente sus honorarios profesionales.
3. Renunciar o negarse a prestar defensa por criterio de conciencia.
4. Exigir el cumplimiento de la defensa cautiva.
5. Informar verbalmente o por escrito en todo proceso judicial, antes que se ponga fin a la instancia.
6. Exigir el cumplimiento del horario del Despacho Judicial y de las diligencias o actos procesales.
7. Ser atendido personalmente por los Magistrados, cuando así lo requiera el ejercicio de su patrocinio.
8. Recibir de toda autoridad el trato que corresponde a su función.

2.2.1.7.4.3. El defensor de oficio

Se trata de una defensa legal gratuita ofrecida por el Estado y puesta al servicio de la sociedad con carencias económicas para afrontar un proceso penal y ante este hecho el Estado como garante de los derechos fundamentales, no puede dejar desprotegido en un juicio a una persona, por lo que se ve en la imperiosa obligación de asistir con un abogado a la parte con ausencia de patrocinio legal, tanto en un proceso, así como los que se encuentren purgando alguna condena. Constituye, por esencia, una institución pública que, además de procurar la verdad y la justicia a lo largo del proceso, satisface una necesidad social: “asistir profesionalmente a quienes no tienen los medios para contratar a un defensor. Nace como una obligación, independientemente de la voluntad de las partes, pudiendo incluso ser impuesta contra el deseo del imputado. El fundamento de esta institución se encuentra en la necesidad de garantizar la igualdad a las partes a lo largo del proceso, a través de la representación profesional y de todos los beneficios que ésta conlleva”. Instituto de Defensa Legal (2003).

Los defensores de oficio son abogados dependientes del Estado, los mismos que se encuentran a disposición de las personas de bajos recursos económicos,

incurros en procesos judiciales por iniciar o iniciados. Es un derecho comprendido en el ordenamiento jurídico de un Estado constitucional, ofrecido a los sujetos procesales con carencias económicas, con la finalidad que al afrontar un proceso se encuentren en igualdad de oportunidades o de armas para contradecir lo que se le imputa.

2.2.1.7.5. El agraviado

2.2.1.7.5.1. Concepto

La víctima o agraviado es la persona directamente afectada por la conducta delictiva o perjudicada por sus consecuencias. Esta definición que trae el nuevo Código Procesal Penal recoge la solución a la dificultad que se presentó en aquellos delitos en los que no sólo existía un sujeto pasivo del delito (titular del bien jurídico afectado), sino también un sujeto pasivo de la acción (que sufría las consecuencias directas de la conducta desplegada por el agente). Existe una ampliación en el concepto de agraviado, de modo que se consideran como tales a los herederos del occiso considerando el orden de prelación que prevé la legislación civil, también los accionistas, socios, asociados o miembros de los delitos cometidos en agravio de la persona jurídica que dirigen, administran o controlan. Calderón (2011).

El agraviado es la víctima o el sujeto pasivo del delito o el que ha sufrido las consecuencias del delito, según sea las circunstancias, los mismos que la ley penal protege y busca aplicar una sanción al causante de tal ilícito. Asimismo, se debe diferenciar entre víctima y agraviado, siendo el primero el que sufre directamente las consecuencias del hecho delictivo y el segundo es afectado indirectamente, puede que sea un familiar según el orden sucesorio que establece el Código Civil.

2.2.1.7.5.2. Intervención del agraviado en el proceso

La víctima o agraviado presenta un interés en el resultado penal del proceso, pero también maneja la posibilidad de plantear su pretensión civil en este proceso, para lo cual es necesaria su constitución en actor civil. Calderón (2011).

La participación de la víctima o agraviado en el proceso no es activa, si bien es cierto estará pendiente de lo que pueda suceder en el proceso no influye directamente, ya que es el Ministerio Público quien ejerce tal acción quedando relegado y esperar que pueda obtener una sentencia favorable; por eso es que se recomienda la constitución en actor civil en el que tendrá una participación directa y activa, aunque no con respecto a la pena, pero si en lo que se refiere a la reparación civil.

2.2.1.7.5.3. Constitución en parte civil

El actor civil, adquiere la calidad de sujeto de la relación procesal y tiene participación activa, pues puede deducir la nulidad de actuados, ofrecer medios de investigación y de prueba, intervenir en el Juicio Oral, interponer los medios impugnatorios contra las resoluciones que le produzcan agravio, intervenir en el procedimiento para la imposición de medidas limitativas de derechos, o demandar la nulidad de transferencias o gravámenes. No le está permitido pedir la sanción. El actor civil busca en el proceso penal el resarcimiento del daño causado por el delito, en otras palabras, busca obtener la reparación civil que comprende: la restitución de la cosa, resarcimiento por daños y perjuicios. Calderón (2011).

El actor civil es el sujeto procesal que deberá acreditar el daño patrimonial o extrapatrimonial de la víctima o agraviado como consecuencia del ilícito penal, con la finalidad de perseguir y conseguir exclusivamente un resarcimiento económico más no punitivo.

2.2.1.8. Las medidas coercitivas

2.2.1.8.1. Concepto

Basándonos en un sistema acusatorio en el que opera el garantismo y lo adversarial, podemos concebir a las medidas de coerción procesal como los instrumentos legales, a través de los cuales el órgano jurisdiccional limita o restringe derechos fundamentales del imputado referidos a su libertad personal y a su patrimonio, con la finalidad inmediata de asegurar la permanencia del

imputado en el proceso y evitar que sustraiga sus bienes, con el fin mediato de asegurar el cumplimiento de la –futura y posible sanción y reparación civil establecidas en la sentencia condenatoria. A lo dicho cabe una excepción y es el caso de la detención en flagrancia delictiva, caso en el que la policía se encuentra facultada constitucionalmente para ejercerla. Salas (s.f).

Son todos aquellos mecanismos procesales orientados a restringir o limitar los derechos del imputado, los mismos que pueden ser de naturaleza personal y/o real, dependiendo de las circunstancias del carácter punitivo que se solicita.

2.2.1.8.2. Principios para su aplicación

Nuestro nuevo ordenamiento procesal penal, establece que para imponer las medidas de coerción se necesita recoger tres finalidades (artículo 253°.3): a) Prevenir, según los casos, los riesgos de fuga, de ocultamiento de bienes o de insolvencia sobrevenida, b) Impedir la obstaculización de la averiguación de la verdad. c) Evitar el peligro de reiteración delictiva. (N CPP, 2004).

Se entiende que, para imponer una medida de coerción, es necesario someterse a principios que amparen tal medida, tales como:

2.2.1.8.2.1. Principio de necesidad

Las medidas coercitivas sólo pueden imponerse cuando sean estrictamente necesarias, esto es, cuando el imputado ponga en riesgo cualquiera de estos objetivos: su comparecencia al proceso, la investigación del delito, la actividad probatoria y el cumplimiento de la pena probable por imponerse. El artículo 253°, parágrafo 3 del nuevo Código Procesal Penal, consagra expresamente este principio: «la restricción de un derecho fundamental sólo tendrá lugar cuando fuere absolutamente necesario. N CPP (2004).

2.2.1.8.2.2. Principio de proporcionalidad

El principio de proporcionalidad operará siempre, que se vaya a imponer una pena o medida de coerción, debe trabajar en función a la gravedad de la medida o al peligro que se trata de prevenir, esto es, frente a riesgos menores, las medidas

deben ser también de menor intensidad. El artículo VI del Título Preliminar del nuevo Código Procesal Penal consagra el principio de proporcionalidad, de igual manera se establece en el párrafo 2 del artículo 253. (NCP; 2004).

2.2.1.8.2.3. Principio de legalidad

Por el principio de legalidad solo serán aplicables ciertas medidas de coerción que estén previstas en la ley, en la forma, tiempo y modo, tal como lo consagra el artículo VI del título preliminar del NCP, así como también el artículo 253° del mismo cuerpo legal. (NCP, 2004).

2.2.1.8.2.4. Principio de prueba suficiente

En atención a este principio, se entiende que las medidas de coerción solo se podrán dictar sobre cierta base probatoria, en otras palabras, cuando exista una razonable y fundada presunción sobre la responsabilidad del imputado, cuanto mayor sea la gravedad de la medida, mayor debe ser el caudal probatorio. Calderón (2011).

2.2.1.9.2.5. Principio de provisionalidad

Según este principio las medidas de coerción son de naturaleza personal o real, según sea, asimismo aquellas son de carácter de temporal, como es lógico y dado el fin asegurador de las medidas de coerción procesal, estas deben de ser temporales. Es decir que su vigencia dependerá de su utilidad y, en su caso, de la duración del proceso. En ningún caso puede subsistir una medida de coerción procesal tras la culminación del proceso. Salas (s.f).

2.2.1.8.3. Clasificación de las medidas coercitivas

2.2.1.8.3.1. Las medidas de naturaleza personal

i). La Detención policial en flagrancia (artículo 259° al artículo 267°).

Si bien la libertad personal es un derecho fundamental de la persona y la detención supone una grave afectación a dicho derecho limitando su capacidad de desplazamiento, aquella encuentra justificaciones legales, tales como la flagrancia

delictiva. De modo que, la policía puede detener a una persona, sin contar con orden judicial, cuando esta se encuentre en flagrante delito. Es decir, cuando el hecho punible sea actual y el autor sea descubierto en el acto o perseguido y capturado inmediatamente después o cuando el autor sea sorprendido con los objetos o huellas que evidencian que acaba de cometerlo. Para que la policía proceda a la detención de una persona, esta debe realizarse en una situación de flagrancia, la cual cuenta con dos requisitos: la inmediatez temporal y la inmediatez personal. El primer requisito, implica que el delito se esté cometiendo o que se haya cometido instantes antes y el segundo requisito exige que el presunto autor se encuentre en ese momento o circunstancia. Adicionalmente, a ello tenemos también la relación que exista entre los objetos o instrumentos del delito y el presunto autor. Salas (s.f).

ii). Prisión Preventiva (artículo 268° al artículo 285°). - El Juez dictara mandato de prisión preventiva a solicitud del Ministerio Público atendiendo a la concurrencia de los presupuestos señalados en el artículo 268 de Código Procesal Penal. Estos son:

- Fumus bonis iuris. Que existan fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe de este.
- Prognosis de pena. Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad.
- Peligro procesal. Que, el imputado en razón de sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de perturbación o entorpecimiento de la actividad probatoria).

Pertenencia a una organización criminal. Que, existan razonables elementos de convicción acerca de la pertenencia del imputado a una organización criminal o de su reintegración a esta. Salas (s.f).

Asimismo, se han incorporado dos presupuestos adicionales a los ya mencionados, como son la proporcionalidad de la medida y la duración de la medida. CAS. 626-2013, Moquegua

iii). La Comparecencia (artículo 286° al artículo 292°). - Se entiende como la situación jurídica por la cual el inculpado se encuentra en plena libertad ambulatoria, pero sujeto a determinadas reglas y obligaciones impuestas por el órgano jurisdiccional. Que supone en cierto modo, una mínima restricción de la libertad personal. Salas (s.f).

La comparecencia es la medida de coerción procesal por la que el imputado comparece al proceso en libertad, pero bajo determinadas reglas de conducta impuestas o bajo el apercibimiento de imponerlas si no se presenta cuando sea citado.

El NCPP distingue dos formas de comparecencia:

- **Comparecencia simple.** - Consiste en la obligación que se impone al imputado de concurrir todas las veces que sea citado por el juzgado; de no hacerlo, se procede a la conducción compulsiva o conducción por la fuerza. Esta medida se dictará cuando el Fiscal Provincial no solicite la prisión preventiva (artículo 286.2)

- **Comparecencia con restricciones.** - Además de comparecer, lleva consigo otras medidas adicionales. Se aplica a los que no les corresponde mandato de detención, pero existe determinado riesgo de no comparecencia o entorpecimiento de la actividad probatoria. El juez puede imponer una de las restricciones o combinar varias de ellas.

iv). La Internación Preventiva (artículo 293° al artículo 294°). - El Juez de la investigación preparatoria puede ordenar la internación preventiva del imputado en un establecimiento psiquiátrico, previa comprobación, por dictamen pericial, de que sufre una grave alteración o insuficiencia de sus facultades mentales, que lo tornan peligroso para sí o para terceros.

Esta medida tiene por finalidad, de un lado, asegurar el normal desarrollo de la actividad probatoria y, de otro, evitar que el imputado pueda continuar causando daño o constituyendo un peligro para la sociedad. Salas (s.f).

v). El Impedimento de Salida (artículo 295° al artículo 296°). - Procede cuando de la investigación de un delito, este supera los tres años de pena privativa de libertad, por lo que resulta indispensable impedir su salida del país, previa solicitud al Juez por parte del Ministerio Público. Salas (s.f).

Esta es otra medida de coerción procesal que busca asegurar no solo la presencia del imputado, sino también la de los testigos durante el desarrollo del proceso.

vi). La Suspensión Preventiva de Derechos (artículo 297° al artículo 301°). - Procede cuando se trate de delitos sancionados con pena de inhabilitación sea principal o accesoria y resulte indispensable para evitar su reiteración delictiva.

El CPP de 2004 incorpora esta medida de coerción procesal y la destina para aquellos casos en los que el imputado de la comisión de un delito, dadas sus condiciones personales, pueda continuar cometiendo ese u otros o pueda obstaculizar la labor de investigación, durante el desarrollo de la actividad probatoria. Por tal razón, se justifica que a dicho imputado se le suspenda preventivamente sus derechos. Salas (s.f).

2.2.1.8.3.2. Las medidas de naturaleza real

i). El Embargo (artículo 302° al artículo 309°). - En el curso de las investigaciones preliminares o en la investigación preparatoria, el Fiscal averigua sobre el patrimonio del investigado susceptible de embargo con la finalidad de asegurar la reparación civil.

Constituye una medida cautelar patrimonial útil para asegurar el pago de la reparación civil si al final del proceso se dictara sentencia condenatoria; supone la retención preventiva de los bienes del investigado.

ii). La orden de inhibición (artículo 310°). - El fiscal o el actor civil pueden solicitar al juez para dicte la orden de inhibición con la finalidad de gravar o disponer de los bienes del imputado o tercero civil.

La inhibición permite al órgano jurisdiccional obligar al investigado a no disponer o gravar sus bienes en tanto se realiza la investigación, con ello se busca evitar que el imputado desaparezca, oculte o transfiera los bienes con los cuales de darse una sentencia condenatoria en su contra podría hacerse efectiva la reparación civil. Salas (s.f).

iii). El desalojo preventivo (artículo 311°). – Esta medida coercitiva procede en el delito de usurpación. El juez, a solicitud del fiscal o del agraviado, podrá ordenar el desalojo preventivo del inmueble indebidamente ocupado en el término de veinticuatro horas, ministrado provisionalmente la posesión al agraviado, siempre que exista motivo razonable para sostener que se ha cometido el delito y que el derecho del agraviado está suficientemente acreditado. Salas (s.f).

iv). Medidas anticipadas (artículo 312°). - Es una medida excepcional que puede adoptar el juez a pedido de parte, con la finalidad de evitar la permanencia o prolongación del delito.

v). Medidas preventivas contra personas jurídicas (artículo 313°). - A pedido de la parte legitimada el juez puede previo cumplimiento de requisitos, adoptar medidas contra personas jurídicas como clausura temporal total o parcial, suspensión temporal de todo o en parte, nombrar administrador judicial, sometimiento a vigilancia judicial, anotación o inscripción registral. Salas (s.f).

vi). Pensión anticipada de alimentos (artículo 314°). - En la comisión de determinados delitos, cuando los afectados por el hecho punible se encuentren en la imposibilidad de obtener sustento para sus necesidades, a solicitud de parte legitimada el juez impondrá pensiones alimenticias para los directamente ofendidos. Salas (s.f).

vii). La incautación (artículo 316° al artículo 320°). - A través de esta medida se busca obtener y asegurar los bienes utilizados o vinculados a la comisión del

delito. En este caso, el fiscal o la parte legitimada podrán requerir al juez de la investigación preparatoria la incautación de los bienes vinculados al delito. Dicha solicitud debe demostrar que la libre disponibilidad de los bienes agrava, prolonga o facilita el delito. Salas (s.f).

2.2.1.9. La prueba

2.2.1.9.1. Concepto

La prueba es todo aquello que tiene mérito suficiente y necesario para demostrar la veracidad o falsedad de los hechos, proporcionando al juez desde el punto de vista objetivo el medio para acreditar con suma certeza la existencia real de un hecho, y desde el extremo subjetivo es la certeza que dicho medio de prueba u objeto produce en la mente del juez; sin la presencia o existencia de la prueba es imposible que el juez emita un fallo judicial que afecte la situación jurídica de las partes, sobre todo, del imputado. (Diccionario Penal Jurisprudencial (s.f).

La finalidad que tiene la prueba o la actividad probatoria en el proceso penal, es desvanecer, destruir el principio de presunción de inocencia, derecho de orden constitucional y procesal, del cual el imputado se encuentra premunido, correspondiéndole al Ministerio Público la carga de la prueba, la misma que debe ser obtenida bajo los preceptos de la ley y con respeto a los derechos fundamentales. El Ministerio Público tiene que reunir todos los elementos de cargo y descargo que permitan incriminar o demostrar la inocencia del imputado, quien también puede, pero no está obligado a aportar medios probatorios que demuestren su inocencia. Pérez (s.f).

2.2.1.9.2. El Objeto de la Prueba

El objeto de prueba es todo aquello que es susceptible de ser probado. Citando a Florián quien considera que el objeto de prueba es todo aquello sobre lo que el Juez debe adquirir conocimiento y que es necesario para resolver la cuestión sometida a su examen. (Calderón, 2011).

Son Objeto de prueba: la imputación, la punibilidad, la determinación de la pena o medida de seguridad, así como de la responsabilidad civil derivada del delito. (Art. 156° NCPP).

En cambio, el **artículo 156°. 2** establece que **no son objeto de prueba** las máximas de la experiencia, las leyes naturales, las normas jurídicas internas vigentes, aquello que es objeto de cosa juzgada, lo imposible y lo notorio.

2.2.1.9.3. La Valoración de la prueba

Se puede definirse como la operación intelectual, que realiza el juzgador para determinar si se considera probado el dato, generalmente, el hecho que se intentó probar; sin embargo, de la actividad de valoración de la prueba hay que distinguir una operación intelectual que es previa a la valoración, la interpretación del resultado de la práctica del medio de prueba, con la antelación lógica a juzgar sobre el valor legal o la credibilidad de los resultados del medio de prueba, el juzgador ha de formarse un juicio sobre el contenido del aporte informativo de cada medio de prueba, antes de valorar, tengo que saber que valoro y tengo que interpretar adecuadamente el ámbito de información que me proporciona un determinado medio de prueba, darle un sentido propio, no desnaturalizarlo, etc., porque si se desnaturaliza se incurre en un factor que implica una sentencia arbitraria, susceptible de ir en casación y anularla. San Martín, (2006).

Es una operación intelectual del juzgador con respecto a las pruebas que se discuten en un proceso, con la finalidad de comprobar el grado de fiabilidad o certeza que le produce tal o cual prueba, primero en forma individual y luego en forma conjunta, para ello debe recurrir a los principios lógicos, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, lo que conlleva a producir un efectivo favorable o desfavorable para quien la ofrezca.

2.2.1.9.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada

Este sistema establece la más plena libertad de convencimiento de los jueces, pero exige que las conclusiones a las que se llega sean el fruto racional de las pruebas

en que se apoyen. Claro que, si bien en este sistema el juez no tiene reglas que limiten sus posibilidades de convencerse, y goza de las más amplias facultades al respecto, su libertad encuentra un límite infranqueable: el respeto de las normas que gobiernan la corrección del pensamiento humano. La libre convicción se caracteriza, entonces, por la posibilidad de que el magistrado obtenga conclusiones sobre los hechos de la causa, valorando la prueba con total libertad, pero respetando al hacerlo los principios de la recta razón, es decir las normas de la lógica, la ciencia y la experiencia común. La otra característica de este sistema es la necesidad de motivar las resoluciones, o sea la obligación impuesta a los jueces de proporcionar las razones de su convencimiento, demostrando el nexo racional entre las afirmaciones o negaciones a las que se llega, así como los elementos de prueba utilizados para alcanzarlas. Talavera (2009).

En el nuevo Código Procesal Penal no solo se adscribe al sistema de libre valoración, sino que se decanta por una valoración racional de la prueba, en la medida que contiene un conjunto de normas generales y específicas que constituyen pautas racionales, objetivas y controlables, en aras de garantizar un elevado estándar de suficiencia probatoria compatible con el derecho fundamental a la presunción de inocencia. Es así que, el nuevo Código Procesal Penal contiene normas jurídicas generales y específicas sobre la valoración de la prueba, así como un conjunto de reglas extrajurídicas. Solo pueden ser objeto de valoración las pruebas incorporadas legítimamente en el juicio oral (art. 393°.1).

No pueden ser utilizadas para la valoración las pruebas obtenidas directa o indirectamente con violación del contenido esencial de los derechos fundamentales (art. VIII° T.P.).

Para la valoración de las pruebas, en primer lugar, el juez procederá a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás (art. 393°.2).

En la valoración de la prueba, el juez expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados (art. 158°.1). NCPP (2004).

2.2.1.9.5. Principios de la valoración probatoria

2.2.1.9.5.1. Principio de unidad de la prueba

Este principio significa que el material probatorio forma una unidad, y que, como tal, debe ser examinado y apreciado por el juez, con la finalidad de confrontar las diversas pruebas y concluir sobre el convencimiento que de ellas en su totalidad se forme. Liñán (2017).

2.2.1.9.5.2. Principio de la comunidad de la prueba

Este principio implica que el juez para llegar a la solución del caso, no importa quien haya aportado o pedido las pruebas, desde el momento en que se introducen al proceso forman parte de los elementos que generarán convicción o certeza al juez. Es decir, la prueba aportada deja de formar parte de la esfera dispositiva de las partes y conforma un elemento del proceso. Liñán (2017).

2.2.1.9.5.3. Principio de la autonomía de la prueba

Consiste en realizar un análisis minucioso, exhaustivo y detenido de los medios probatorios, ya que requieren un examen completo, imparcial y correcto de la prueba, no es válido dejarse llevar por las primeras impresiones que pudieran resaltar, tampoco hacer el caso personal ni emplear algún criterio basado en antipatía, rechazo o parcialidad, sino que se debe tener alto grado de voluntad, para apreciar, valorar y decidir acorde a las normas legales, teniendo en cuenta que no se trata de cualquier decisión, sino que no que puede conllevar a perder la libertad. Devis (2002).

2.2.1.9.5.4. Principio de la carga de la prueba

La doctrina es clara al sostener que el acusado no está obligado a decir la verdad, por lo que no recae sobre él el “deber de veracidad”. En el modelo acusatorio-adversarial que acoge el nuevo código, la carga de la prueba debe ser asumida por el fiscal, quien con las pruebas ofrecidas en su escrito de acusación y admitida en el auto de enjuiciamiento, ha de pretender desvirtuar el estado jurídico-procesal de inocencia que reviste al imputado. Peña (s.f).

2.2.1.9.6. Etapas de la valoración de la prueba

2.2.1.9.6.1. Valoración individual de la prueba

Talavera (2009), señala que en lo que respecta al examen individual, está orientado a valorar y analizar por separado cada una de las pruebas ofrecidas y descubrir el significado de cada una de ellas para lo cual se requiere una serie de actividades intelectuales, tales como:

2.2.1.9.6.1.1. La apreciación de la prueba

Para Davis (2002), sostiene que es imprescindible e inequívoca que la percepción de un medio de prueba debe ser perfecta, real, exacta e inmediata para que el Juez se forje una idea del medio de prueba que percibe, además de advertir minuciosamente cuanto detalle rodea a este, sean huellas, colores, elementos, relaciones, etc. Se deben apreciar y analizar primero de forma individual y luego en forma conjunta.

Carneluti (Citado por Devis, 2002), quien considera que sería imposible realizar una apreciación del medio de prueba de manera imaginaria, desligada de toda percepción directa, real y personal, por ello recomienda que debe existir una valoración directa y con mejor comprensión, producto de una actividad razonadora del juzgador en el que obtendrá conclusiones claras y proyectadas esclarecer la responsabilidad en el hecho delictivo

Por la apreciación de la prueba, el juzgador tiene que tener un contacto directo con determinada medio, el mismo que debe ser perceptible, visible, palpable y por ende susceptible de ser apreciado por cualquiera de nuestros sentidos, por la que el juzgador pueda sacar una conclusión, no puede admitir como medio de prueba algo que el Juez no podrá valorar directamente o sea imposible su consecución dado que los medios de prueba son reales no imaginarios

2.2.1.9.6.1.2. Juicio de incorporación legal

Según Talavera (2011), en este aspecto se debe verificar o comprobar que los medios probatorios admitidos, no solo deben cumplir con los principios de

rodean a un sistema acusatorio adversarial de inmediación, contradicción, oralidad y publicidad, sino también que estos medios de prueba hayan sido obtenidos respetando los derechos fundamentales de los intervinientes.

2.2.1.9.6.1.3. Juicio de fiabilidad probatoria (valoración intrínseca)

El juez comprueba que la prueba incorporada al juicio tenga todos los requisitos formales y materiales para alcanzar su finalidad; es decir para demostrar o verificar la certeza y la veracidad del hecho controvertido. Salinas (2015).

San Martín (Entrevista por AEQUITAS, 2012), sostiene que la valoración de la prueba radica siempre en una operación mental consistente en un silogismo, en el que primero, la premisa menor es una fuente o medio de prueba, por ejemplo, el testigo y su declaración, segundo, la premisa mayor es una máxima de la experiencia o una regla científica y tercero la conclusión es la afirmación como consecuencia de lo anterior de la existencia o inexistencia del hecho que se pretendía probar.

El juicio de fiabilidad de la prueba está orientado principalmente a verificar las características que debe reunir un medio de prueba para que cumpla su función, asimismo la posibilidad de que este mismo medio aporte una representación del hecho y que sea adquirido sin errores ni vicios. Talavera (2009).

2.2.1.9.6.1.4. Interpretación de la prueba

Climent (citado por Talavera, 2009), quien señala que se trata de determinar qué es lo que exactamente ha expresado y qué es lo que se ha querido decir mediante la en el examen de esos mismos hechos. Con este fin, tras haber determinado el juzgador el significado de lo expuesto por el correspondiente medio probatorio, deberá hacer una valoración sobre la verosimilitud de los hechos relatados por el testigo o por el documento, para lo que deberá efectuar cuantos razonamientos deductivos o silogismos precise, valiéndose para ello de la máxima de experiencia que considere más acertada para cada caso concreto

En lo que respecta a la interpretación de la prueba el Juez debe verificar la procedencia de los medios de prueba, si su obtención es de forma legal y legítima sin vulnerar derechos fundamentales, y utilizando un criterio intelectual fijarse un concepto real y actual del aporte de cada uno de ellos, tendientes a desvirtuar o acreditar la responsabilidad del agente.

2.2.1.9.6.1.5. Juicio de verosimilitud (valoración extrínseca)

El juez comprueba que la prueba incorporada al juicio tenga todos los requisitos formales y materiales para alcanzar su finalidad; es decir para demostrar o verificar la certeza y la veracidad del hecho controvertido. Salinas (2015).

Corresponde a una actividad intelectual basada en la apreciación directa para comprobar la verosimilitud de una prueba o un resultado probatorio que permite al juzgador comprobar la veracidad, fiabilidad y aceptabilidad del contenido de una prueba a través de una adecuada interpretación, para ello el órgano jurisdiccional no solo debe de haber verificado la verosimilitud del medio de prueba que se trate de un hecho real, sino que debe proceder a verificar la procedencia de dichos medios de prueba, evitando la valoración de ellos cuando se obtienen vulnerando derechos fundamentales. Talavera (2009).

2.2.1.9.6.1.6. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados

Se tiene 2 clases de hechos: los inicialmente alegados por las partes y, los considerados verosímiles sustentados por los medios de prueba practicados. Aquí el juez ha de confrontar ambas clases de hechos para comprobar si éstos reafirman o consolidan aquellas originarias afirmaciones o si, las desacreditan. Salinas (2015).

Es una etapa en la que el Juez obtiene un alto criterio de verosimilitud basándose en confrontar los hechos alegados por las partes, sean de cargo o de descargo y los hechos probados por el juzgador, lo que conlleva a desechar los que no son útiles para dilucidar el proceso, obteniendo una valoración que sume a construir y decidir con mayor certeza. Talavera (2009).

2.2.1.9.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales

El juez, tras el análisis de cada una de las pruebas practicadas, procede a realizar una comparación entre los diversos resultados probatorios de los distintos medios de prueba con el objeto de establecer un íter fáctico, que se plasmará en el relato de hechos probados. La finalidad del examen global es organizar de un modo coherente los hechos que resulten acreditados por las diversas pruebas. Salinas (2015).

La finalidad de esta valoración estriba en que a través de ésta se garantiza que el juzgador analice exhaustivamente y tenga presente todos los posibles resultados, aunque posteriormente no sean empleados o utilizados en la justificación de la decisión Talavera (2009).

Entre ellos tenemos:

2.2.1.9.6.2.1. La reconstrucción del hecho probado

Consiste en la construcción de una estructura o base de hechos y circunstancias que han sido probadas y que están destinadas a establecer un juicio o razonamiento, ya que, el éxito de la valoración y la sentencia, subyace en gran medida de la correcta y perfecta representación de los hechos, en la cual no se debe ignorar ninguno, por innecesario que represente, y deben interrelacionarse todos y ubicarse en el lugar correcto, para luego clasificarlos de acuerdo a su naturaleza, tiempo y otras circunstancias que la rodean y que se tratan de reconstruir, no debiendo fijarse un concepto por una primera impresión, sino del resultado objetivo en su conjunto. Devis (2002).

La representación o reconstrucción que deba realizarse deben primar los conceptos obtenidos sea de manera directa o indirecta, ya que los primeros se obtienen a través de la percepción u observación, o indirectamente por la inducción, por intermedio de otros hechos tal como los percibe el Juez o en algunos casos deduciéndolos de reglas generales de la profesión o de la experiencia Devis (2002).

2.2.1.9.6.2.2. Razonamiento conjunto

Para Couture (citado por Devis, 2002) este razonamiento opera como un silogismo, no significando una actitud o acción mecánica exacta como la matemática, sino que se debe partir de reglas de la experiencia tanto de la vida profesional como de la experiencia común, como una actividad basada en la percepción, falibles o deficientes en ciertos casos, pero que no se debe agotar en un silogismo, ni en una simple actividad inductiva- deductiva.

Aparte de la lógica, teniendo en cuenta que los hechos analizados y tratados en las sentencias son hechos generalmente humanos, o se interrelacionan con ellos o con su actividad, por lo que es necesario que el Juzgador pueda recurrir en auxilio a los conocimientos psicológicos y sociológicos, principios que deben aplicar, ya que forman parte del conocimiento profesional y de las máximas de experiencia (reglas de vida), o resultados juiciosos obtenidos de la observación común y que pueden ser normalmente conocidos y sugeridos por cualquier persona de un nivel educativo o mental medio, en un determinado ámbito social, y que no se requiere enunciarlos y menos declararlos probados en la sentencia. Empero, algunas de esos juicios requieren conocimientos especializados tal como ocurre con el aporte de los peritos. Devis, (2002)

2.2.1.9.7. El informe policial como prueba pre constituida y prueba valoradas en las sentencias en estudio

2.2.1.9.7.1. Informe policial

2.2.1.9.7.1.1. Concepto de informe policial

Es la institución de derecho procesal penal, que tiene por objeto detallar las diligencias presenciadas y actos de investigación realizados por el personal policial, con la finalidad de ponérselos en conocimiento del Ministerio Público. Figueroa (s.f).

2.2.1.9.7.1.2. Valor probatorio del informe policial

La Tribunal Constitucional a través del expediente número tres mil novecientos

uno-dos mil diez-PHC/TC, ha señalado respecto al valor probatorio del informe policial (denominado atestado policial con el Código de Procedimientos Penales de mil novecientos cuarenta), que: “(...) *al igual que todos los medios probatorios de un proceso, deberá actuarse durante el juicio oral, que es la estación procesal en la cual el valor probatorio de los medios será compulsado y corroborado con otros medios de prueba; y los que, valorados por el criterio de conciencia del juzgador, serán determinantes para establecer la responsabilidad penal, debiendo precisar el juzgador, al expedir pronunciamiento, cuáles fueron aquellas pruebas que le llevaron a determinar la inocencia o culpabilidad del procesado. El valor probatorio del mencionado atestado, en caso de ser considerado como prueba, deberá estar corroborado con otras pruebas de igual naturaleza, lo cual deberá mencionarse expresamente en la sentencia a expedirse*”. CAS. N.º 158-2016, Huaura.

El informe policial tendrá un valor probatorio siempre y cuando sea elaborado con actuaciones y garantías establecidas en nuestro ordenamiento jurídico y concurren las partes involucradas (Fiscal, abogado) para que dicho informe obtenga un valor de credibilidad en la actuación de juicio, sumado a ello se debe complementar con otras actuaciones periféricas que corroboren o den certeza y credibilidad a dicho informe.

2.2.1.9.7.1.3. Marco de garantías mínimas para respetar en el informe policial

El valor probatorio que se otorgue al contenido del informe policial (manifestaciones, actas, y demás diligencias preliminares), dependerá que estos actos se hayan realizado con la presencia del representante del Ministerio Público, que confirma que la actividad policial cumpla con las garantías previstas en la Ley, asimismo, deben encontrarse corroborados con otros medios de prueba que, valorados conjuntamente, puedan ser idóneos para esclarecer los hechos materia de imputación. Adicional a ello, dichas diligencias introducidas al juicio oral tendrán aptitud probatoria a pesar de no haber estado presente el Fiscal, siempre que las circunstancias de urgencia o necesidad y dado el carácter irrepetible de

dicha actuación haya impedido que estuviera presente el representante del Ministerio Público. CAS. N.º 158-2016, Huaura.

Por otro lado, un sector de la doctrina, refiere los siguientes supuestos, en los que, de forma excepcional, es posible otorgársele valor probatorio a las diligencias, esto será cuando: i) Los policías intervinieron por razones de urgencia o necesidad. ii) La actuación es irrepetible, sobrevenida o ya conocida, e imposible la intermediación y contradicción dada la urgencia de la actuación. iii) La intervención se realizó observando las garantías necesarias, esto es, el derecho de defensa, por ello, la Corte Suprema ha sostenido que, si se advierte alguna vulneración al practicar alguno de estos actos, la diligencia carece de efectos legales. CAS. N.º 158-2016, Huaura.

2.2.1.9.7.1.4. El fiscal orienta, conduce y dirige la investigación

El Fiscal orienta conduce y dirige la investigación, actuando con objetividad e imparcialidad. Siendo el órgano defensor de la legalidad tiene que velar por los derechos de las personas, en especial interés con los que intervienen en un proceso, tanto de la víctima o agraviado como del imputado. Tiene una activa participación en la investigación de un hecho delictivo, desde el inicio, con colaboración de la policía nacional hasta el final del proceso, actuando de manera permanente durante todo el proceso. NCPP (2004)

2.2.1.9.7.1.5. El Informe Policial en el Código Procesal Penal

Desde el acto inicial de la investigación, en el transcurso de las diligencias preliminares, el fiscal puede solicitar la intervención del personal policial, quienes deben de operar bajo su dirección y contribuir para el alcanzar el objetivo de la investigación fiscal: la base para formular la investigación preparatoria. El artículo 332º del CPP consagra el tema del informe policial:

1. La Policía debe remitir un informe policial al fiscal de todos los casos en que intervenga.
2. El informe policial debe contener los antecedentes del hecho delictivo que motivaron su intervención y las diligencias que se han realizado.

3. El informe policial conformado por todas las actas levantadas, las manifestaciones recibidas, las pericias realizadas y todo aquello que considere necesario para el debido esclarecimiento del hecho criminal, así como las generales de ley del imputado. NCPP (2004).

2.2.1.9.7.1.7. El informe policial en el proceso judicial en estudio

En el proceso judicial en estudio, el informe policial estuvo conformado por todos los documentos elaborados en base a las primeras diligencias realizadas de carácter inaplazable, tales como:

- *Acta de intervención policial de fecha 8 de junio de 2014.*
- *Acta de registro personal de fecha 8 de junio del 2014*
- *Acta de declaración de imputado A*
- *Acta de declaración de imputado B*
- *Acta de declaración de agraviada M*
- *Acta de constatación de buen trato a los imputados*
- *Certificados de antecedentes policiales de los imputados*
- *Declaración jurada suscrita por “M”*
- *Acta de entrega y recepción de prendas de vestir. (Exp. N° 00916-2014-0-2601-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes. 2018).*

2.2.1.9.7.2. Declaración del imputado

2.2.1.9.7.2.1. Concepto

La declaración del imputado, sobre los hechos punibles que se le atribuyen, se traduce en un acto destinado a garantizarle su derecho a ser oído en defensa, frente a la acusación que existe en su contra. Este derecho a declarar sobre los cargos, pretende escuchar al acusado en el ejercicio de su defensa material. El nuevo sistema procesal penal, al facultar al imputado para que rinda una declaración, pretende asegurarle un espacio para que, si lo desea, se manifieste sobre la acusación existente en su contra. Revista de DD. HH y Estudios Sociales (2014).

2.2.1.9.7.2.2. Regulación

La declaración del imputado se encuentra regulada en el libro primero, disposiciones generales, título II, capítulo III, artículo 86° al 89° del NCPP.

2.2.1.9.7.2.3. La declaración del imputado en el proceso judicial en estudio

Las declaraciones de los imputados A y B, están orientadas a negar todo lo manifestado por la agraviada, clamando su inocencia y negando todos los hechos que se les atribuye durante todo el proceso. (Exp. N° 00916-2014-0-2601-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes. 2018).

2.2.1.9.7.3. Documentos

2.2.1.9.7.3.1. Concepto

Es todo medio o instrumento que contiene con carácter permanente la representación actual de un acto, un suceso, un estado de la naturaleza y de la sociedad. Es todo objeto material que representa un hecho. Comprende escrituras, documentos, videos, fotografías, mapas, etc., con los cuales se trata de probar y demostrar un hecho. Para que un documento cumpla con su finalidad es imprescindible comprobar su autenticidad de quien provenga. Calderón & Águila (2012).

2.2.1.9.7.3.2. Clases de documentos

Los documentos, tradicionalmente se clasifican en documentos públicos o documentos privados, según el origen o su procedencia. Los primeros se pueden definir como aquellos que provienen de funcionario y que han sido expedidos en el ejercicio de sus funciones, cumpliendo con las formalidades que establece la ley, asimismo por tener la calidad de públicos producen plena fe de su contenido; en cuanto a los segundos son documentos expedidos por particulares sobre los cuales se debe probar su autenticidad y ser reconocidos por quien los suscribió. Calderón & Águila (2012).

2.2.1.9.7.3.3. Regulación

Los documentos se encuentran regulados se encuentra regulada en el libro II actividad procesal, título II, capítulo IV, artículo 184° al 188° del NCPP.

2.2.1.9.7.3.4. Documentos valorados en el proceso judicial en estudio

- *Acta de intervención policial de fecha 8 de junio de 2014.*
- *Declaración jurada suscrita por “M”*
- *Acta de entrega y recepción de prendas de vestir. (Exp. N° 00916-2014-0-2601-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes. 2018).*

2.2.1.9.7.4. La pericia

2.2.1.9.7.4.1. Concepto

La pericia es un medio de prueba que procede siempre que, para la explicación y mejor comprensión de algún hecho, se requiera conocimiento especializado de naturaleza científica, técnica, artística o de experiencia calificada; y como tal debe respetar ciertos estándares de calidad. La criminalidad ya no es convencional ésta se configura de forma compleja, pues, utiliza ciertos medios tecnológicos que impiden una persecución práctica o convencional; entonces, a una criminalidad sofisticada le corresponde una técnica de investigación sofisticada. Bayona (s.f).

2.2.1.9.7.4.2. Regulación

La pericia se encuentra regulada en el libro II actividad procesal, título II, capítulo III, artículo 172° al 181° del NCPP.

2.2.1.9.7.4.3. La pericia en el caso en estudio

En el proceso en estudio fue determinante el dictamen médico legal, el mismo que corroboró que si hubo lesiones en la persona agraviada, tal como había descrito en sus declaraciones, coincidiendo en señalar que tales hematomas y excoriaciones correspondían a la violencia ejercida contra la víctima. También existió una pericia química, pero no mayor trascendencia. (Exp. N° 00916-2014-0-2601-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes. 2018).

2.2.1.9.7.5. La testimonial

2.2.1.9.7.5.1. Concepto

Testigo es toda persona que puede aportar una determinada información en el juzgamiento, la cual, al ser valorada, es susceptible de esclarecer el objeto del proceso; aquella ha captado a través de sus sentidos psicosensoriales, un bagaje cognitivo que tiende a reconstruir el hecho punible. Peña (s.f).

Es la manifestación verbal de una persona en un proceso, que ha presenciado los hechos directa o indirectamente y que con su aporte sumará o aclarará ciertos acontecimientos producidos que son materia de esclarecimiento y que su aporte será relevante para acreditar la responsabilidad o no del imputado.

2.2.1.9.7.5.2. Regulación

El testimonio se encuentra regulada en el libro II actividad procesal, título II, capítulo II, artículo 162° al 171° del NCPP.

2.2.1.9.7.5.3. La testimonial en el caso en estudio

En el presente proceso materia de estudio hubo un único testigo de los hechos, como fue la propia víctima M quien narró cómo fueron las circunstancias que dieron origen al delito, la misma que detalladamente relata cómo, cuándo, dónde y quienes fueron los responsables, con sus respectivas características que fueron contrastadas cuando fueron detenidos. (Exp. N° 00916-2014-0-2601-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes. 2018).

2.2.1.10. La Sentencia

2.2.1.10.1. Etimología

Del latín Sentiendo, es aquella resolución que se expide el juzgador al final de un proceso, en el que se soluciona un conflicto de intereses o se dilucida una incertidumbre con relevancia jurídica, poniendo fin a la instancia, y aplicando el derecho que corresponde. Diccionario Jurídico del Poder Judicial (s.f).

2.2.1.10.2. Concepto

La sentencia constituye la decisión final del órgano jurisdiccional en un proceso, la misma que puede ser condenatoria o absolutoria, debe estar revestida de total motivación en todos sus extremos respecto a los hechos y el derecho, por lo que el juzgador debe ampararse en una actividad probatoria, que le permita manifestar el nivel de imputación y su justificación jurídica. Diccionario Penal Jurisprudencial (s.f).

2.2.1.10.3. La sentencia penal

La sentencia es la decisión final que legítimamente dicta un juez o tribunal. Es el medio ordinario de dar término a la pretensión punitiva y su consecuencia legal es la cosa juzgada. La sentencia es el acto procesal más importante pues es la expresión de convicción sobre el caso concreto. En ella se declara si existe o no un hecho típico y punible, se atribuye además la responsabilidad a una o varias personas, y se les impone la pena o medida de seguridad que corresponda según el caso. Calderón (2011).

Binder (citado por Calderón, 2011), afirma que es el acto que materializa la decisión del tribunal, es un acto formal que tiene como misión establecer la solución para el caso que motivó el proceso.

2.2.1.10.4. La motivación en la sentencia

La motivación jurídica es la justificación de la decisión del juez, pero esta justificación se efectúa a través de la actividad argumentativa. La exigencia constitucional de motivar por escrito las resoluciones del Juez se refiere indudablemente a la motivación jurídica, excluyendo a la motivación psicológica. Ticona (s.f).

2.2.1.10.4.1. La motivación como justificación de la decisión

La justificación responde a la pregunta ¿por qué se debió tomar tal decisión?, ¿por qué la decisión tomada es correcta?; o, para nosotros: ¿por qué la decisión tomada es objetiva y materialmente justa? Por eso pensamos que no sólo se trata de exponer razones que muestren que la decisión es razonable o simplemente

correcta, sino que si consideramos que el derecho tiene como uno de sus fines realizar el valor justicia, y el proceso tiene como fin abstracto promover la paz social en justicia, entonces el Juez, a través de la motivación, tiene el deber de mostrar las razones de la sentencia justa, acorde con aquel valor superior del ordenamiento jurídico, los fines del proceso y el Estado Democrático y Social de Derecho. Ticona (s.f).

En el ámbito de la teoría de la argumentación jurídica la justificación consiste en las razones que el juez da para demostrar que su decisión es correcta o aceptable, por ende, la justificación tiene por finalidad que el Juez muestre que la decisión tiene suficientes razones tanto de hecho como de derecho que avalan una sentencia objetiva, imparcial y materialmente justa.

2.2.1.10.4.2. La Motivación como actividad

La motivación como una labor corresponde con un razonamiento de naturaleza justificativa, en el que el Juzgador examina la decisión tomada en términos de aceptabilidad jurídica, y con la prevención del control posterior que sobre aquella decisión puedan cuestionar los sujetos procesales y los superiores jerárquicos que circunstancialmente puedan conocer de algún medio impugnatorio interpuesto sobre determinada resolución. De lo precedido se colige, que la motivación como actividad actúa de facto como una herramienta de autocontrol por intermedio de la cual el juzgador no dicta sentencias que no puedan justificar jurídicamente. En términos simples o sencillos, se puede concluir que la motivación como actividad es la operación mental del órgano jurisdiccional orientado a determinar si todas las aristas de una decisión son susceptibles de ser introducidos en la redacción de la sentencia, por tener o gozar de una suficiente justificación jurídica Colomer (2003).

2.2.1.10.4.3. Motivación como producto o discurso

Argumentar es la actividad que consiste en dar razones a favor o en contra de una determinada tesis que se trata de sostener o refutar. En este orden de ideas En una sentencia el Juez desarrolla una argumentación coherente, a la manera de un

proceso que comienza con la formulación del problema y termina con una respuesta. El Juez debe motivar o justificar su sentencia a través de la formulación de argumentos y mostrar de esta manera que la decisión que toma es justa. El abogado del demandante argumenta exponiendo razones de hecho y de derecho que abonan a la pretensión de su patrocinado y también refutando los argumentos del contrario; mientras que el abogado del demandado también argumenta no sólo para mostrar que las defensas de su cliente son legítimas, sino además para mostrar que la tesis o pretensión del actor carece de asidero fáctico y jurídico. El Juez y los abogados argumentan en el decurso del proceso judicial, cada uno de ellos respondiendo a su misión dentro éste. Ticona (s.f).

2.2.1.10.5 La función de la motivación en la sentencia

Esto significa que el juez tiene que esforzarse para que, la sentencia pueda ser comprendida sin problema. Si las partes no entienden la sentencia esto ocasiona que aumenten los recursos contra las decisiones judiciales y que éstas no encuentren credibilidad para ser aceptadas, todo lo cual afecta severamente la seguridad jurídica. Horst (2014).

Un juez no sólo debe administrar justicia, sino también debe hacerlo correctamente; en ese sentido, para que una sentencia alcance un cierto grado de convencimiento, éste debe considerar como característica esencial, el uso de un buen estilo, que deberá desarrollarse con total claridad, el cual sólo podrá ser esgrimido por quien piensa de igual forma; más aún, si se tiene en cuenta que en muchos casos la redacción en forma ampulosa y marañosa, oculta una carencia de claridad en el pensamiento. Horst (2014).

2.2.1.10.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión

Panduro (citado por Gómez, 2008), señala que la justificación interna de las resoluciones judiciales se aprecia debido a que en la justificación interna se “parte del esquema de silogismo judicial, el cual consiste en expresar como premisa mayor, la norma aplicable al caso controvertido según el criterio del juez; después, como premisa menor, la adecuación de los hechos concretos a la norma prevista para tal efecto (aplicada en la premisa mayor), dando como resultado la

conclusión esperada, que es en sí la resolución que dicta el juez. Esto se explica en que lo que el juzgador realiza primero es la selección de la norma aplicable al caso; después, la valoración de los elementos probatorios adecuados a la norma establecida para que coincidan; y, por último, analiza las consecuencias que se acarrearán tras emitir la resolución trabajada silogísticamente”.

2.2.1.10.7. La construcción probatoria en la sentencia

Está orientada a establecer un análisis claro y preciso, así como la interrelación que pueda existir entre los hechos con las cuestiones que tengan que resolverse en el fallo, sin perjuicio de hacer declaración expresa, clara y terminante, sin mediar contradicciones de los hechos que se consideren probados, consignando cada referencia fáctica, en todo caso cada elemento que conforman el hecho penal deben estar acompañadas de una contundente justificación probatoria. San Martín (2006).

Talavera (2011) siguiendo el lineamiento de la construcción probatoria, manifiesta que la motivación debe comprender, la motivación de la incorporación legal de los medios probatorios; su legitimidad, la constancia de la exclusión probatoria, y la posible afectación de los derechos fundamentales; como también, la motivación del juicio de fiabilidad probatoria, debiendo dejar previsto el respeto por el cumplimiento de las garantías procesales en la obtención de los medios de prueba.

Asimismo, cuando el Juzgador advierta la ausencia de algún requisito o criterio para la práctica de diligencias o actuaciones procesales, este hecho deberá ser advertido, así como su debida motivación de la interpretación del medio probatorio, debiendo describir el contenido resaltante del medio de prueba, más no transcribir y después interpretar, se trata de un trabajo inútil. Talavera (2011).

También, se debe motivar el juicio de verosimilitud, el que debe incluir una expresa mención detallada del resultado de dicho examen, así como una explícita indicación del criterio empleado para el análisis (máximas de la experiencia); acto seguido, la motivación respecto de los hechos probados frente a los hechos

alegados; y, finalmente, la motivación de la valoración universal o conjunta, por la cual, debe señalarse el valor probatorio de cada prueba analizada que tenga por objeto el mismo hecho, y después establecer la prioridad, confrontación, combinación, exclusión, a considerar las variadas versiones sobre este mismo hecho, para terminar eligiendo o inclinándose por aquella que contenga el mayor grado de fiabilidad. Talavera (2011).

2.2.1.10.8. La construcción jurídica en la sentencia

En esta parte se señalan las razones de la calificación jurídica establecida de acuerdo a los hechos penales que han valorado los magistrados. San Martín (2006).

El indicado autor manifiesta que dicha motivación se inicia con la exposición de los fundamentos dogmáticos y legales de la calificación de los hechos que han sido probados, por lo tanto: a) Se debe analizar la subsunción de los hechos de acuerdo al injusto penal proporcionado tanto en la acusación como en la defensa. Si el resultado de esta operación mental realizada por el Juez no conduce o conlleva a absolver por falta de tipicidad sea positiva o negativa o por la presencia o ausencia de otros factores; b) luego se debe proceder a establecer los fundamentos jurídicos del grado de participación en el hecho delictivo y verificar si se trata o no de un tipo de imperfecta ejecución; su omisión acarrea la nulidad de la sentencia; c) se debe advertir de las posibles de eximentes o atenuantes de la responsabilidad penal en orden que corresponda según la imputación personal o culpabilidad; d) si se determina que el acusado es responsable penalmente, se debe proceder a considerar todos los aspectos relacionados a la determinación e individualización de la pena, de las eximentes o atenuantes, así como sus respectivas agravantes; e) se debe incorporar los argumentos doctrinales, jurisprudenciales y legales sobre la calificación jurídica de los hechos que se hubiere estimado comprobados con relación a la responsabilidad civil en que incurran tanto el acusado como el tercero civilmente responsable. San Martín (2006).

Respecto a esta motivación ha sido admitida por el Código Procesal Penal, específicamente en el artículo 394, inciso 3, en el que prevé que: “La motivación debe ser clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la correcta valoración de la prueba que la ampara, con indicación del razonamiento que la justifique”. NCPP (2004)

2.2.1.10.9. Motivación del razonamiento judicial

En este aspecto de la valoración, el Juez debe expresar su criterio valorativo empleado y que ha escogido para proceder a establecer los hechos probados o no probados, así como las circunstancias que justifican su decisión Talavera (2009).

En atención a este criterio, obliga al Juez expresar de manera explícita o implícita, pero de manera que pueda comprenderse: a) el procedimiento que ha seguido para la valoración probatoria; en el cual detalla la legitimidad de las pruebas, la especificación de las pruebas valoradas; la valoración individual de cada elemento probatorio; la valoración conjunta y, b) el criterio de decisión judicial, siendo que, de acuerdo al sistema del criterio razonado, el Juez tiene plena libertad para establecer o escoger el método o teoría valorativa adoptada para su valoración, siempre y cuando exprese los presupuestos mínimos de una adecuada y correcta motivación legal. Talavera (2009).

2.2.1.10.10. Estructura y contenido de la sentencia

Respecto a la estructura o componentes de la sentencia, en este trabajo se va mantener la idea de lo que señala el autor citado:

1. PARTE EXPOSITIVA. “Es la descripción del hecho o hechos que hubieran dado lugar a la formación de la presente causa y que son materia de la acusación, además contiene los nombres y seudónimos de los procesados y nombres de los agraviados”.
2. PARTE CONSIDERATIVA. “Es la parte de la sentencia donde el juzgador despliega toda su apreciación sobre lo actuado, sopesando el material probatorio y aplicando los principios garantes de una correcta administración de justicia para establecer si el acusado es o no culpable de los hechos que se le inculpan. El juicio del juzgador estará cimentado en las leyes penales.

Asimismo, en esta parte se realiza la motivación de la sentencia, la misma que debe guardar coherencia con un razonamiento integral, claro y justo, lo cual constituye desde ya una garantía de rango constitucional”.

3. PARTE RESOLUTIVA O FALLO. “Es la parte final en la que se encuentra la decisión de juzgador sobre el acusado. De ser condenatoria, el juzgador señalará una pena dentro de los parámetros que se establece en el tipo penal y en los criterios de aplicación de la pena establecidos en los artículos 21, 22, 45 y 46 del Código penal, indicando además la suma de la reparación civil que deberá pagar el sentenciado y/o el tercero civil responsable a la parte civil. De ser el caso, se indicará la inhabilitación o interdicción aplicable”

En caso de absolución, la parte resolutive se limita a declarar absuelto al acusado, ordenándose la libertad inmediata de encontrarse detenido o por consiguiente la anulación de antecedentes penales y judiciales que se hubieran generado. Cubas (2003).

2.2.1.10.11. Parámetros de la sentencia de primera instancia

2.2.1.10.11.1. De la parte expositiva

La parte expositiva de la sentencia tiene un carácter básicamente descriptivo. Es decir, en esta parte el Juez se limita a describir aspectos puntuales del procedimiento que servirán de sustento a la actividad valorativa que realizará en la parte considerativa. AMAG (s.f). Así tenemos:

2.2.1.10.11.1.1. Encabezamiento

El encabezamiento contiene los datos de identificación del proceso y de la sentencia. Comprende los siguientes datos:

Nombre del Secretario, Número de expediente, número de la Resolución, lugar y fecha, nombre del procesado, delitos imputados, nombre del Tercero civil responsable, nombre del agraviado, nombre de la parte civil, designación del Juzgado o Sala Penal, Nombre del Juez o de los vocales integrantes de la Sala, mencionando que la sentencia la pronuncian en ejercicio de la potestad de administrar justicia que emana del pueblo. AMAG (s.f).

2.2.1.10.11.1.2. Asunto

Es la parte en la que se plantea el tema, materia de conflicto y en el que el juzgado correspondiente debe resolver conforme a derecho de manera objetiva e imparcial. San Martín (2006).

2.2.1.10.11.1.3. Objeto del proceso

Conformado por una serie de presupuestos vinculantes al caso, sobre los cuales el juzgador tomará una decisión ajustada a derecho con objetividad e imparcialidad. El objeto del proceso está contenido en la acusación fiscal, que es el acto procesal realizado por el Ministerio Público, el cual tiene como efecto la apertura de la etapa del juzgamiento y la actividad decisoria. San Martín (2006).

2.2.1.10.11.1.3.1. Hechos acusados

Es el relato de los hechos por parte del órgano persecutor del delito que sustenta su acusación y sobre los cuales el juzgador debe apreciar y valorar para poder tomar una decisión imparcial, asimismo esta situación prohíbe que el juez se manifieste sobre hechos ajenos o distintos de los que plantean en la acusación. San Martín (2006).

Así también, el Tribunal Constitucional ha establecido el Juzgador no puede condenarse a un procesado por hechos distintos de los acusados ni a persona distinta de la acusada, en virtud del principio acusatorio. Perú Tribunal Constitucional, exp. N° 05386-2007-HC/TC).

2.2.1.10.11.1.3.2 Calificación jurídica

Es la determinación de un delito que atribuye el ministerio público al sujeto que realiza hechos o una conducta considerada por la ley como antijurídica, la misma que será evaluada por el órgano jurisdiccional quien decidirá si absuelve o condena. San Martín (2006).

2.2.1.10.11.1.3.3 Pretensión penal

Es la pretensión punitiva que formula el Ministerio Público ante el órgano jurisdiccional, tratando de que se le imponga al agente una pena o medida de

seguridad por haber cometido un delito. Vásquez (2000).

2.2.1.10.11.1.3.4. Pretensión civil

Es la pretensión que formula, ya sea el Ministerio Público o el actor civil debidamente constituido, quienes pretenden una reparación civil o de naturaleza pecuniaria que debe pagar el imputado, con la finalidad de resarcir en la medida posible el daño ocasionado a la víctima. Vásquez (2000).

2.2.1.10.11.1.3.5. Postura de la defensa

Es la tesis opuesta, contraria y férrea a la planteada por el ministerio público con la finalidad de demostrar la inocencia o en lo posible tratar de que se atenúe la pena. Cobo (1999).

2.2.1.10.11.2. De la parte considerativa

La parte considerativa contiene la parte valorativa de la sentencia y en la que el juzgador ejerce su labor profesional, tanto en verificar si es responsabilidad penalmente, así como la individualización de la pena y determinar si es responsable civilmente. León (2008).

Según la teoría revisada, la parte considerativa debe contener:

2.2.1.10.11.2.1. Motivación de los hechos (Valoración probatoria)

La valoración es el juicio de aceptabilidad (o de veracidad) de los resultados probatorios (las hipótesis). La valoración constituye el núcleo del razonamiento probatorio; es decir, del razonamiento que conduce, a partir de las informaciones aportadas al proceso a través de los medios de prueba, a una afirmación sobre hechos controvertidos. Obando (2013).

Para tal efecto, se tiene que una adecuada valoración probatoria, debe darse con las siguientes valoraciones:

2.2.1.10.11.2.1.1. Valoración de acuerdo a la sana crítica

La valoración de acuerdo a la sana crítica es un proceso racional en el que el juez

debe utilizar a fondo su capacidad de análisis lógico para llegar a un juicio o conclusión producto de las pruebas actuadas en el proceso. Significa la libertad arreglada del juez a través de cauces de racionalidad que tiene que justificarla utilizando el método analítico: estudiar la prueba individualmente y después la relaciona en su conjunto. Obando (2013).

2.2.1.10.11.2.1.2. Valoración de acuerdo a la lógica

Están conformados por un conjunto de principios que nos van a permitir evaluar si el razonamiento es formalmente correcto; es decir, si no ha violado alguna ley del pensar. Talavera (2009)

Según el autor, las reglas y principios básicos del juicio lógico son:

2.2.1.10.11.2.1.2.1. El Principio de Contradicción

No se puede afirmar ni negar respecto de algo una misma cosa al mismo tiempo. Según este principio “la misma cosa no puede ser y no ser a la misma vez, y bajo el mismo respecto”; es decir al mismo tiempo o en el mismo sentido. Por lo tanto, no es correcto afirmar o negar a la vez la existencia de un hecho, la calidad de una cosa, la aplicación de una norma, etc. Se viola este principio cuando se afirma y se niega conjuntamente una cosa o una característica de un mismo objeto. Talavera (2009).

2.2.1.10.11.2.1.2.2. El Principio del tercio excluido

De dos juicios que se niegan, uno es necesariamente es verdadero. Se sostiene la verdad de uno y la falsedad del otro enunciado opuesto contradictoriamente, aunque sin precisar cuál de ellos es el verdadero y cuál es el falso. Este principio es similar al de contradicción; enseña que, entre dos proposiciones contradictorias, necesariamente una es verdadera y la otra es falsa, y que ambas no pueden ser verdaderas o falsas a la vez. Talavera (2009)

2.2.1.10.11.2.1.2.3. Principio de identidad

Cuando en un juicio, el concepto-sujeto es idéntico total o parcialmente al concepto-predicado, el juicio es necesariamente verdadero. Talavera (2009)

2.2.1.10.11.2.1.2.4. Principio de razón suficiente

Este es el principio de soldadura entre las reglas de la lógica y las reglas de la experiencia. La ley de la razón suficiente se formula así: para considerar que una proposición es completamente cierta, ha de ser demostrada; es decir han de conocerse suficientes fundamentos en virtud de los cuales dicha proposición se tiene por verdadera. Talavera (2009)

2.2.1.10.11.2.1.3. Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos

Las exigencias de racionalidad, de controlabilidad y de justificación del razonamiento probatorio del juez, determinan que deba recurrir a la ciencia, o sea a conocimientos que se forman por fuera del Derecho y que se caracterizan por la peculiar aceptabilidad debida al hecho de que resultan de las investigaciones y búsquedas de carácter científico. Dado el avance vertiginoso de los descubrimientos científicos, el juez solo puede emplear para la valoración de la prueba aquellos conocimientos científicos cuya aceptabilidad resulte segura. Dicho de otro modo, deberá aplicar las reglas de la ciencia o conocimientos científicos asentados, conocidos por la generalidad. Obando (2013).

2.2.1.10.11.2.1.4. Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia

Obando (2013), plantea que las máximas de la experiencia son generalizaciones empíricas realizadas a partir de la observación de la realidad, obtenidas por medio de un argumento por inducción (una inducción ampliativa o generalizadora). Son pautas que provienen de la experiencia general, de contexto cultural y científico, de sentido común. Las presunciones pueden verse como máximas de experiencias institucionalizadas y autoritativas debiendo estar bien apoyadas por una inducción sólida. El juez tiene un margen para rechazarlas o desplazarlas por otras regularidades.

2.2.1.10.11.2.2. Motivación del derecho (Fundamentación jurídica)

La motivación tiene dos acepciones para los efectos de la decisión jurisdiccional: a) motivación psicológica, en el marco de las causas explicativas de la decisión y en el contexto de descubrimiento; y b) la motivación jurídica, la misma que

conlleva a tomar una decisión del Juez. Dentro de la motivación jurídica encontramos dos componentes principales referentes a la motivación de los hechos, la primera en donde el Juez establece la verdad jurídica objetiva; y la segunda basada en la motivación sobre el derecho, en cuyo ámbito el Juez establece la voluntad objetiva establecida en la norma. Ticona (s.f)

Los argumentos de derecho deben contener con precisión y seguridad los parámetros legales sobre los cuales se sustenta nuestro ordenamiento jurídico como son las razones legales, doctrinales o jurisprudenciales que sirven para realizar una calificación jurídica de los hechos y sus circunstancias (interpretación legal, jurisprudencial y doctrinal), así como poder determinar su decisión (Talavera, 2011).

2.2.1.10.11.2.2.1. Determinación de la tipicidad

2.2.1.10.11.2.2.1.1. Determinación del tipo penal aplicable

Se refiere a adecuar una norma penal al caso concreto en el concurran las características de la conducta desplegada por el agente. Ej. Apoderamiento de un bien mueble ejerciendo la violencia o amenaza, el tipo penal aplicable será robo. San Martín (2006).

2.2.1.10.11.2.2.1.2. Determinación de la tipicidad objetiva

Mir (citado por Plasencia, 2004), En un tipo penal, la tipicidad objetiva se determina comprobando la presencia de todos aquellos elementos susceptibles de ser tangibles o visibles tales como: los sujetos, bien jurídico protegido, verbo rector, elementos normativos y descriptivos.

A. El verbo rector

Se refiere a la conducta que se quiere prevenir y sancionar con la norma penal, asimismo con ella puede establecer otras figuras jurídicas como la tentativa o el concurso de delitos, que muchas veces se producen en una conducta delictiva. Plasencia (2004).

B. Los sujetos

Se refiere a los sujetos que participan en el hecho delictivo, uno como sujeto

activo y el otro como el sujeto pasivo, siendo el primero el primero el que ejecuta o realiza el tipo y el segundo sobre quien recae o sufre la acción típica. Plascencia (2004).

C. Bien jurídico

Es el bien o valor máspreciado que puede existir y que la norma penal intenta proteger, con la finalidad que reine el respeto los unos a los otros dentro de un sistema social; activándose como ultima ratio el derecho penal para contrarrestar las conductas que superan límite permisivo. Plascencia (2004).

D. Elementos normativos

Estos elementos están considerados como aquellos que requieren una valoración por parte del intérprete o del Juzgador que ha de sujetarse a la ley, esta valoración puede devenir de diversas vertientes y tener por base lo que se encuentra en el mundo físico o psíquico. Plascencia (2004).

Se aprecian por medio del intelecto, pues para ello hay que realizar una valoración jurídica de estos elementos, e incluso, auxiliarse de otras ramas del derecho para conocerlos e interpretarlos. Por ejemplo, los elementos de ajenidad, propiedad, posesión, asociación ilícita, o grupo estructurado de personas. Girón (2013)

E. Elementos descriptivos

Los elementos descriptivos están formados por procesos u objetos que suceden o se encuentran en el mundo real, pero que se diferencian de los elementos objetivos, los subjetivos y los normativos, por lo que en virtud de que pueden pertenecer al mundo físico y al psíquico. Plascencia (2004).

Los elementos descriptivos se pueden considerar como conceptos extraídos del lenguaje cotidiano o del lenguaje jurídico que describen objetos del mundo real, pero que necesariamente tienen que ser susceptibles de una constatación fáctica, por ello el término de “descriptivos”, aunque para mayor precisión necesita de un contenido exacto que ofrezca una norma con relevancia jurídica. Plascencia (2004).

Son aquellos que se aprecian por medio de los sentidos (vista, oído, tacto). En el homicidio, por ejemplo, la muerte de una persona, en lesiones las heridas o fracturas en donde el médico forense examinará al paciente para determinar la causa de la muerte. En lesiones, establece el tiempo de curación o tratamiento y el tiempo de abandonar sus actividades habituales. Girón (2013)

2.2.1.10.11.2.2.1.3. Determinación de la tipicidad subjetiva

Mir (citado por Plascencia (2004), señala que la tipicidad subjetiva, La tipicidad subjetiva, en un determinado tipo penal se demuestra mediante la subsistencia de elementos internos que no son susceptibles de visualizar como son el dolo o la culpa.

2.2.1.10.11.2.2.1.4. Determinación de la Imputación objetiva

Al respecto Villavicencio (2010), manifiesta que la idea de que la conducta humana causa un resultado y que el resultado que provenga de ella tendrá significación jurídico-penal es lo que orienta la determinación de la causalidad. Para tipificar una conducta a un tipo legal, es necesario comprobar la relación existente entre esta conducta y el resultado típico, confirmando con ello que una es la concreción de la otra, es decir, que exista una relación suficiente entre ellas. Sólo en pocas infracciones se plantea esta problemática, principalmente en homicidios, lesiones, incendios. Por ello, no debe sobrevalorarse el papel de la causalidad. Así, constatada la relación de causalidad entre la acción y el resultado típico, el segundo paso, consistirá en la imputación del resultado a dicha acción. Como vemos, se inicia con una comprobación, donde se verificará, la relación de causalidad desde un punto de vista natural; el segundo paso será la comprobación de un vínculo jurídico entre la acción y el resultado. Este segundo aspecto no es más que ,el juicio normativo de la imputación objetiva, en relación con los delitos de resultado

A. Creación de riesgo no permitido

Hay riesgos tolerables como permisibles debido a la utilidad social que ellas implican, pero de darse el caso que el individuo rebase más allá el riesgo de lo que socialmente es permisible o tolerable, el resultado ocasionado debe de ser

imputado al tipo objetivo.

Si se presenten supuestos de aumento del riesgo permitido, se admitirá la imputación penal. Por ejemplo, el legislador (en el caso de riesgos regulados normativamente) autoriza la actividad de establecimientos peligrosos (en casos de utilidad social), tráfico moderno, etcétera., de manera que se toleran riesgos hasta un cierto límite y solo podrá haber imputación si la conducta del agente significa un aumento de dicho riesgo permitido. (Villavicencio, 2010).

Si bien es cierto dentro de un Estado y de una sociedad existen realmente conductas permitidas que surgen por el hecho de la naturaleza misma del ser humano, tampoco es menos cierto que quien se extralimita a partir de esas conductas permitidas por la ley penal, trasgrede el riesgo permitido y aceptado, por lo que será pasible de una sanción penal, tratando de moderar o limitar el exceso.

B. Realización del riesgo en el resultado

Quintero (citado por Villavicencio (2010)). Para tipificar una conducta a un tipo legal, es necesario comprobar la relación existente entre esta conducta y el resultado típico, confirmando con ello que una es la concreción de la otra. Para llegar a este punto ha sido preciso asumir que la conducta humana es valorada en los tipos penales en su totalidad, lo que significa que la capacidad causal de los actos del hombre ha sido también considerada, y por ello no es típica cualquier «causación» de un resultado, sino solo las «causaciones» que forman parte «inescindible» de un comportamiento injusto».

Este principio de la imputación objetiva está orientado a comprobar si realmente el resultado fue provocado por una acción del sujeto, por ende, no todo resultado es relevante jurídicamente, sino que hay que verificar que exista un nexo de causalidad entre acción y resultado y viceversa, es decir si ese resultado es producto de esa acción.

C. Ámbito de protección de la norma

Bacigalupo (citado por Oré, s.f), manifiesta que fácil es entender que cada norma de cuidado está destinada a prevenir o conjurar un peligro. De esto se tiene que

cuando se produce un resultado que difiere del peligro que buscaba ser evitado con la norma de cuidado, se excluye la imputación. Como en el ejemplo propuesto por Bacigalupo: si un conductor se pasa la luz roja, y 500 metros después —cuando ya conducía en forma reglamentaria— atropella a un peatón, se entiende que las lesiones producidas no le son imputables penalmente. Esto porque cuando la víctima es atropellada el riesgo jurídicamente desaprobado de cruzar con el semáforo en rojo ya se había agotado sin concretarse en resultado alguno.

Muñoz (citado por Villavicencio 2010), quien manifiesta que el resultado debe estar comprendido dentro del fin de protección de la norma penal donde se va a prever las conductas delictivas.

La norma penal, si bien es cierto protege los bienes jurídicos indispensables, suficientes para tratar de vivir e interrelacionarse en armonía dentro de una sociedad, también es muy cierto que dicha norma desplaza todos sus mecanismos de protección, pero fijándose un radio o ámbito de protección, por lo que aquellas conductas que escapan de ese radio de tutela, no pueden ser considerados reprochables por el aparato estatal, o viceversa, cuando nos conducimos dentro del ámbito del riesgo permitido y aceptado legal y socialmente, pero cuando se traspasa ese límite la conducta será considerada delictiva y punible, teniendo en cuenta que la norma penal nos protege de los malos comportamientos, más no de los buenos.

D. El principio de confianza

Este principio es muy interesante de aplicación en nuestras actuales sociedades, pues supone que cuando el sujeto obra confiando en que los demás actuarán dentro de los límites del riesgo permitido no cabe imputarle penalmente la conducta. Así, si, por ejemplo, el conductor que respeta las señales del tráfico automotor espera que los demás también lo hagan y si alguien cruza la calzada en «luz roja» y se produce un accidente con lesiones en las personas, estas no les serán imputables. Villavicencio (2010).

E. Imputación a la víctima

Exp. 1219–04 Corte Superior de Justicia de Lima, (citado por Villavicencio, 2010) La jurisprudencia peruana, excluye de la imputación objetiva los supuestos en los que la creación del riesgo no recae en manos del sujeto activo sino de los mismos sujetos pasivos. De esta manera se configura lo que se denomina la **Competencia de la víctima** pues es el quién es responsable de su deber de autoprotección, deber que no ha desempeñado al asumir la su propia creación de riesgo no permitido.

Muchas veces los resultados delictivos provocados por el sujeto activo son originados por la imprudencia de la propia víctima, por lo que nadie puede ser responsable penalmente por acciones que depende del cuidado mismo del afectado, situación que el Juez debe apreciar y reducir la responsabilidad sea penal o civil.

F. Confluencia de riesgos

Este criterio se aplica en circunstancias que se produce un resultado típico por la participación compartida del imputado y agraviado, debido a la inobservancia de los deberes de conducta, por lo que se debe determinar que los riesgos relevantes deben ser atribuidos tanto al imputado como a la víctima, influyendo en la pena que debe ser reducida, teniendo en cuenta que nadie puede ser responsable por el riesgo originado por la propia víctima. Villavicencio (2010).

Villavicencio (2010) señala que en estos casos la confluencia de riesgos o la participación es proporcional a cada uno de los intervinientes, se debe considerar una disminución del injusto o la pena en el lado del autor, teniendo en cuenta que el resultado se produjo “a medias”, la responsabilidad es compartida por una conducta contraria al deber de ambos, es decir entre el autor y la víctima, por lo tanto, debe reducirse la responsabilidad penal del agente.

Roxín (citado por Villavicencio 2010), quien señala que es posible negar la imputación objetiva en supuestos en que a pesar que el resultado ha sido causado por una conducta que creó un riesgo prohibido, sin embargo, el resultado final es

producto de otro riesgo ajeno al sujeto (riesgos concurrentes) como por ejemplo cuando el que dispara a matar a otro, solo lo lesiona, y luego muere producto de un incendio ocurrido posteriormente en el hospital.

Es lo que se denominaría la responsabilidad compartida en el resultado ya que confluyen ambas conductas tanto del sujeto pasivo como del activo, lo que disminuye la responsabilidad del autor desde el punto de vista de la imputación objetiva por cuanto si bien es cierto se produjo un resultado del sujeto activo, pero como causa de la imputación de la víctima, por ende, no se le puede atribuir un resultado a alguien que no realizó una acción.

2.2.1.10.11.2.2.2. Determinación de la antijuricidad

Comprobada la tipicidad, se procede a verificar la presencia del segundo elemento del delito, como es la Antijuricidad, el mismo que consiste en demostrar que no exista alguna causa de justificación que convierta la conducta en permisible por la ley penal. Bacigalupo (1999).

Para determinarla, se requiere:

2.2.1.10.11.2.2.2.1. Determinación de la lesividad (antijuricidad material)

Para determinar la lesividad en un delito se requiere necesariamente que la conducta realizada por el sujeto activo haya provocado una lesión o puesta en peligro de los bienes jurídicos tutelados por la ley penal. Perú. Corte Suprema, exp.15/22 – 2003.

Entre las causas que excluyen la antijuricidad tenemos:

2.2.1.10.11.2.2.2.2. La legítima defensa

Villavicencio (2010), afirma que “las causas de justificación son aquellas que excluyen la antijuridicidad, convirtiendo un hecho típico en lícito y conforme a derecho; y una de las causas de justificación penal es la legítima defensa, la cual se define como aquella defensa necesaria frente a una agresión ilegítima no provocada. Ésta puede aplicarse para evitar un daño sobre los bienes jurídicos de la misma persona quien realiza la defensa, como para defender bienes jurídicos de

terceras personas.

2.2.1.10.11.2.2.2.3. Estado de necesidad

Los diversos códigos penales del mundo eximen de responsabilidad penal a los que causan un mal por evitar otro mal mayor, siempre que sean ajenos a la provocación de ese mal. A esta figura jurídica se le conoce como estado de necesidad justificante. En estos casos el que sufre el mal menor no ha hecho nada malo, sin embargo, debe soportar el mal que se le infiere sencillamente porque el que lo hace se encuentra en una «situación de necesidad» y no encuentra otra manera de evitar un mal mayor. Villavicencio (2010).

2.2.1.10.11.2.2.2.4. Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad

Para que este presupuesto sea considerado como causa de justificación, debe existir necesariamente un deber impuesto por la ley, entendiendo por ley toda prescripción de carácter general y con obligatoriedad erga omnes; se descarta de ese modo los deberes morales. Sin embargo, la justificante no opera en la conducta con la cual se haya cumplido de cualquier forma con el deber, sino se exige que el cumplimiento de un deber se realice dentro de los límites legales y conforme a Derecho. CP Comentado (2004).

2.2.1.10.11.2.2.2.5. Ejercicio legítimo de un derecho

La doctrina mayoritaria considera que dicha eximente tiene la naturaleza de causa de justificación, lo que supone que quien actúa en ejercicio legítimo de un derecho realiza una conducta típica pero no antijurídica, es decir, obra conforme al ordenamiento jurídico, aun cuando cumpla formalmente un tipo penal y lesione materialmente un bien jurídico protegido. Según ello, lo que se trataría de justificar, vía la invocación de la eximente, sería la lesión de un bien jurídico penalmente protegido, que una persona produce a consecuencia de ejercer legítimamente un derecho. Su aplicación enervante de ilicitud exigiría así -en lo esencial- la existencia de una situación de colisión o conflicto (el agente, al ejercer legítimamente un derecho, realiza un tipo de delito y menoscaba un bien jurídico-penal protegido); colisión en la cual el precepto justificante (generalmente extrapenal) prevalecería frente al imperativo penal, excluyendo la antijuridicidad

de la conducta, en virtud del principio del interés preponderante. CP Comentado (2004).

2.2.1.10.11.2.2.2.6. La obediencia debida

Es otra causa eximente de responsabilidad para el sujeto activo, que se presenta cuando el ejecutor de un hecho delictivo comete la acción en el cumplimiento de una orden impartida por alguien que se ubica en un orden jerárquico superior respecto de él, quien se encuentra en la obligación de obedecer sus instrucciones. CP Comentado (2004).

El Código Penal establece de manera negativa las causales que niegan la antijuricidad, dichas causales están previstas en su art. 20, que establece: “Está exento de responsabilidad penal:

3. El que obra en defensa de bienes jurídicos propios o de terceros, siempre que concurren las circunstancias siguientes: a) Agresión ilegítima; b) Necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla. Se excluye para la valoración de este requisito el criterio de proporcionalidad de medios, considerándose en su lugar, entre otras circunstancias, la intensidad y peligrosidad de la agresión, la forma de proceder del agresor y los medios de que se disponga para la defensa.”; c) Falta de provocación suficiente de quien hace la defensa

4. El que, ante un peligro actual e insuperable de otro modo, que amenace la vida, la integridad corporal, la libertad u otro bien jurídico, realiza un hecho destinado a conjurar dicho peligro de sí o de otro, siempre que concurren los siguientes requisitos: a) Cuando de la apreciación de los bienes jurídicos en conflicto afectados y de la intensidad del peligro que amenaza, el bien protegido resulta predominante sobre el interés dañado; y b) Cuando se emplee un medio adecuado para vencer el peligro.

8. El que obra por disposición de la ley, en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo; 9. El que obra por orden

obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.

10. El que actúa con el consentimiento válido del titular de un bien jurídico de libre disposición

11. El personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, que en el cumplimiento de su deber y en uso de sus armas en forma reglamentaria, cause lesiones o muerte”, asimismo, establece en su art. 21 la responsabilidad restringida sosteniendo: “En los casos del artículo 20, cuando no concurra alguno de los requisitos necesarios para hacer desaparecer totalmente la responsabilidad, el Juez podrá disminuir prudencialmente la pena hasta límites inferiores al mínimo legal. C.P (1991)

2.2.1.10.11.2.2.3. Determinación de la culpabilidad

La determinación de la culpabilidad es la vinculación del tipo penal con el autor en el que se ha demostrado que el sujeto es imputable, era consciente de su conducta antijurídica y en el que se pudo o existió la posibilidad de conducir de otra manera. Plascencia (2004).

Según la teoría revisada, se sugiere que la culpabilidad debe determinarse con:

2.2.1.10.11.2.2.3.1. La comprobación de la imputabilidad

Para determinar la imputabilidad se requiere comprobar si el agente actuó con conocimiento y voluntad o si fue una conducta culposa, asimismo verificar si el agente no adolece de una anomalía psíquica o descartar la minoría de edad. Peña (1983).

2.2.1.10.11.2.2.3.2. La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad

La comprobación de este presupuesto se plantea en la determinación de la culpabilidad, que consiste en verificar si el agente pudo conducirse o actuar de

otra manera con el propósito de no haber cumplido evitado el injusto. Plascencia (2004).

2.2.1.10.11.2.2.3.3. La comprobación de la ausencia de miedo insuperable

El miedo insuperable este definido como un estado emocional producido por el terror fundado de un mal efectivo, grave, inminente, que sobrecoge el espíritu, nubla la inteligencia y domina la voluntad, que se traduce en la existencia de un mal que nos amenaza y que provoca un efecto sobre las facultades intelectivas y volitivas, de forma que nos veamos avocados a actuar, y en ese actuar surja el delito, es así que para considerar imputable al agente se debe verificar la inexistencia de este presupuesto. Plascencia (2004).

2.2.1.10.11.2.2.3.4. La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta

La comprobación de este presupuesto se plantea en la determinación de la culpabilidad, que consiste en verificar si el agente pudo conducirse o actuar de otra manera con el propósito de no haber cumplido evitado el injusto. Plascencia (2004).

Asimismo, nuestro Código Penal en su artículo 20 prevé las causales que eximen la culpabilidad, estableciendo lo siguiente: “Está exento de responsabilidad penal:

1. El que, por anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o por sufrir alteraciones en la percepción, que afectan gravemente su concepto de la realidad, no posea la facultad de comprender el carácter delictuoso de su acto o para determinarse según esta comprensión
2. El menor de 18 años;
3. El que, ante un peligro actual y no evitable de otro modo, que signifique una amenaza para la vida, la integridad corporal o la libertad, realiza un hecho antijurídico para alejar el peligro de sí mismo o de una persona con quien tiene estrecha vinculación. No procede esta exención si al agente pudo exigírsele que aceptase o soportase el peligro en atención a las circunstancias; especialmente, si causó el peligro o estuviese obligado por una particular relación jurídica
4. El que obra compelido por miedo insuperable de un mal igual o mayor. C.P

(1991)

2.2.1.10.11.2.2.4. Determinación de la pena

La imposición de una pena procede cuando han concurrido todos los elementos del delito, lo que hacen que se configure el injusto penal y por ende el sujeto será pasible de una pena, la misma que será establecida en concordancia con los principios de legalidad, lesividad proporcionalidad y culpabilidad. (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116).

2.2.1.10.11.2.2.4.1. La naturaleza de la acción

Con este aspecto se trata de ponderar la magnitud del daño ocasionado, es decir el grado de lesividad con la que actuó el agente para cometer dicho delito, por lo que se debe evaluar varios aspectos como el modus operandi, la pluralidad de agentes, el campo de acción en la que ejecutan tal conducta o la violencia con la que actúa. (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.10.11.2.2.4.2. Los medios empleados

Citando a Peña (1980) quien considera que este aspecto hace verificar el grado de peligrosidad mínima o máxima del agente quien se afianza de los medios idóneos y efectivos para cometer la conducta delictiva, y esto va a depender que pueda afectar uno o varios bienes jurídicos protegidos por la ley (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.10.11.2.2.4.3. La importancia de los deberes infringidos

Es una circunstancia relacionada con la gravedad o magnitud del delito, tomando no solo características personales y sociales del imputado, sino también la gravedad del daño a los bienes jurídicos tutelados de la víctima en el campo profesional, familiar o patrimonial que deben ser tomadas en cuenta, situaciones que generan agravantes en la determinación de la pena, en la medida que a mayor afectación mayor será la sanción. (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.10.11.2.2.4.4. La extensión de daño o peligro causado

Citando a García Caveró (1992), quien refiere que este aspecto está orientado a verificar la magnitud del daño o peligro causado a la víctima, en otras palabras, es un criterio de medición del grado delictivo del agente. (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.10.11.2.2.4.5. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión

Para la determinación de la pena, esta circunstancia es muy importante por la cual se determina la situación espacial y temporal en la que se cometió el delito, así mismo la forma y ocasión juegan un papel importante, lo que refleja el modus operandi del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.10.11.2.2.4.6. Los móviles y fines

De acuerdo a esta circunstancia se busca determinar el móvil o el fin que conlleva o induce al agente a cometer la acción delictiva lo que se manifiesta en el mayor o menor grado de culpabilidad. (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.10.11.2.2.4.7. La unidad o pluralidad de agentes

Citando a García Caveró (1992), quien señala que esta circunstancia tiene un mayor o menor grado de desvalor de agravación porque se fundamenta en el número de agentes que intervienen en la comisión del injusto, si se trata de una pluralidad de sujetos haría que se reduzca la capacidad de defensa del sujeto pasivo de la acción, lo que deviene en una agravante. (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.10.11.2.2.4.8. La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social

Estos aspectos también están vinculadas a considerar el mayor o menor grado de agravación, dependiendo la capacidad de comprensión cultural, la edad, educación y el medio social en el que se desenvuelve o proviene el agente; pues de ello depende la posibilidad de entender el mandato legal. (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.10.11.2.2.4.9. La reparación espontánea que hubiera hecho del daño

Esta circunstancia permite al agente disminuir o atenuar las consecuencias del delito cuando realiza una reparación voluntaria del daño ocasionado, conducta que es advertida por el juzgador como una forma de arrepentimiento, que en cierta forma permite enervar las consecuencias dañosas del delito. (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.10.11.2.2.4.10. La confesión sincera antes de haber sido descubierto

Esta circunstancia atenuante procede cuando se da un comportamiento voluntario y posterior al ilícito, de asumir la responsabilidad y las consecuencias jurídicas del delito conducta que es advertida como arrepentimiento y será susceptible de una sanción atenuada. (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.10.11.2.2.4.11. Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor

Lo que trata el juzgador es conocer todas las circunstancias y condiciones que permitan fijarse una idea concreta de la personalidad del agente, la misma que servirá para imponer una pena basada en el perfil delictivo del agente. (Perú. Corte Suprema, A.V.19-2001).

El título preliminar de nuestro del Código Penal en su art. I (Legalidad de la pena), prevé que: “Nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella”.

2.2.1.10.11.2.2.5. Determinación de la reparación civil

La reparación civil se determina conjuntamente con la pena, la misma que está orientada a resarcir el daño ocasionado, la misma que incluye la restitución del bien o en su defecto el pago de su valor y una indemnización por los daños y perjuicios. (Perú: Corte Suprema, 7/2004/Lima Norte).

La teoría estudiada, explica y sugiere los criterios que debe contener una adecuada determinación de la reparación civil:

2.2.1.10.11.2.2.5.1. La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado

La Corte Suprema ha determinado que la reparación civil derivada de un ilícito penal debe ser proporcional con los bienes jurídicos afectados o lesionados, por lo que el importe indemnizatorio, debe guardar estrecha relación con el bien jurídico abstractamente considerado, en una primera valoración, y en una segunda, con la afectación concreta y directa sobre dicho bien jurídico. (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

2.2.1.10.11.2.2.5.2. La proporcionalidad con el daño causado

La imposición de la reparación civil está en función y proporción al daño ocasionado, es decir si el daño es la pérdida de un bien, entonces la obligación del agente será restituir el bien o en la imposibilidad de la restitución, se debe pagar el valor de dicho bien; en el caso de daño emergente o lucro cesante, daño moral o personal, se debe imponer una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados a la víctima. (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

2.2.1.10.11.2.2.5.3. Proporcionalidad con la situación económica del sentenciado Referente a este criterio, el Juzgador, al fijar el monto indemnizatorio por los daños ocasionados debe considerar la situación patrimonial del deudor, o si careciera de recursos económicos deberá atenuarla. Al analizar este aspecto atenuante respecto a la condición económica del agente, no queda duda que se trata de una desviación o desnaturalización del principio de la reparación plena pues ante estas circunstancias carentes, la pretensión pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder total o parcialmente ante la incapacidad patrimonial del deudor para afrontar esa imposición, por otro lado, implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los daños causados no altera la culpabilidad del autor Núñez (1981).

Asimismo, la jurisprudencia ha establecido que: "...para la cuantificación de la reparación civil se tendrá en cuenta la gravedad del daño ocasionado, así como las posibilidades económicas del demandado (...)" (Perú. Corte Superior,

exp. 2008-1252 - La Libertad).

En esa misma línea, la Corte Suprema ha establecido que: “En cuanto al monto de la reparación civil, la misma se encuentra prudencialmente graduada, tomando en cuenta, además, las posibilidades económicas de la procesada, quien es ama de casa” (Perú, Corte Suprema, R. N. N° 007 – 2004 – Cono Norte).

La reparación civil proveniente de un delito debe estar fijada no solo de acuerdo al daño causado, sino también acorde a las posibilidades económicas que el encausado pueda cubrir, debiendo de estar al alcance de su patrimonio y no poner en peligro su subsistencia o la de su familia.

2.2.1.10.11.2.2.5.4. Proporcionalidad con las actitudes del autor y de la víctima realizadas en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible

Frente a este criterio se debe valorar las circunstancias o actitudes del autor como de la víctima, teniendo en cuenta que lo que se aprecia en este aspecto es la interrelación de conductas inapropiadas las mismas que operan activamente en la ocurrencia del hecho, desencadenándose un resultado, advirtiéndose este tipo de conductas en los delitos culposos, ya que los delitos dolosos tienen otra apreciación.

En los delitos culposos, es posible la participación de la víctima en la ocurrencia del hecho, es el caso de los delitos ocasionados en los accidentes de tránsito, por ejemplo, cuando la víctima debido a su imprudencia contribuye en la realización del hecho punible con resultado punitivo, situaciones que son motivo de evaluación al momento de fijar la pena y la reparación civil. Ejemplo tradicional corresponde a los accidentes de tránsito (figuras culposas) en la que se expone: (...) si la imprudencia sólo hubiere concurrido en la producción del daño, la indemnización será reducida por el Juez, según las circunstancias, conforme lo previsto por el art. 1973 del Código Civil, así como por el Decreto Supremo N° 033-2001-MTC - Reglamento Nacional de Tránsito, que en su art. 276.

Este principio es el que el maestro Villavicencio denomina confluencia de riesgos, donde no solo hay participación activa del agente sino también de la víctima, por lo que se desarrollan conductas compartidas, recíprocas y tendientes a producir un delito, en el cual la culpabilidad no solo debe recaer en el agente sino también en la víctima, por lo tanto, la responsabilidad penal o civil debe ser atenuada o compartida.

2.2.1.10.11.2.2.6. Aplicación del principio de motivación

La motivación de las resoluciones judiciales es elemental ya que a través de ellas los órganos jurisdiccionales están obligados a expresar las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una decisión, además esas razones solo pueden ser extraídas de nuestro ordenamiento jurídico y estrictamente aplicable al caso concreto que ha sido debidamente acreditado en el devenir del proceso. Para considerarse una resolución debidamente motivada esta debe cumplir con ciertos requisitos como orden, razonabilidad, fortaleza, coherencia, debe tener una motivación expresa, clara y lógica. (Colomer, 2003).

En el ordenamiento peruano el artículo 139 inc. 5 de la Constitución señala que son principios y derechos de la función jurisdiccional “la motivación de las resoluciones judiciales en todas las instancias (...) con mención expresa de la ley y los fundamentos de hecho en que se sustentan”

Conforme a la teoría revisada, estima una adecuada motivación en la sentencia penal la misma que debe contener los siguientes aspectos:

A. Orden

Para que exista el orden racional debe contener: La presentación del problema, el análisis del mismo, y el arribo a una conclusión o decisión adecuada. León (2008).

B. Fortaleza

Refiere que las decisiones deben estar concordantes conforme a los parámetros constitucionales, así como de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en razón que las sustentan jurídicamente. León (2008).

Asimismo, señala que con la fuerza se tienen razones oportunas, consistentes y suficientes para demostrar con sus fundamentos la razón indicada, lo contrario sería expedir resoluciones insuficientes o redundantes sea por falta de razones o por que sobran razones. León (2008).

C. Razonabilidad

En este aspecto concurren varios aristas en la justificación de la sentencia, teniendo en cuenta que los fundamentos jurídicos y los fundamentos fácticos deben ser fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes que conforman nuestro ordenamiento jurídico; es decir que para ello se debe advertir que la norma a aplicar debe ser vigente, válida y adecuada conforme a las circunstancias del caso; asimismo que dicha norma haya sido correctamente aplicada e interpretada de acuerdo a los criterios jurídicamente aceptados; y, que sobre todo la motivación respete los derechos fundamentales; finalmente, que en base relación de los hechos con el derecho sirva al juez para justificar su decisión. Colomer (2003).

D. Coherencia

Este presupuesto de la motivación está orientado a mantener la coherencia en sentido interno de los fundamentos que esta direccionados exclusivamente a mantener la racionalidad, es decir, se refiere a la necesaria e imprescindible coherencia en sentido interno que debe que debe existir entre los fundamentos de la parte considerativa de la sentencia, y, la coherencia en sentido externo que debe entenderse como la logicidad entre la motivación y fallo, y entre la motivación con otras resoluciones o distintas ajenas a la propia sentencia. Colomer (2003).

La coherencia es la necesidad lógica, concordante o coherente que tiene toda argumentación de una sentencia, la misma que debe guardar consistencia y coherencia entre los argumentos esgrimidos, de tal manera que estos no sean contradictorios los unos a los otros. León (2008).

Asimismo, el citado autor señala que:

“Cuando se habla de coherencia interna se refiere a la exigencia y existencia de

la coherencia argumentativa en la justificación de la sentencia”. Por lo que no se permite: a). la existencia de contradicciones en la motivación de los hechos probados dentro una sentencia; b). fundamentos jurídicos contradictorios en una sentencia, es decir, que no haya incompatibilidad entre los razonamientos de la resolución que impidan a las partes precisar que o cuáles son las razones que fundamentan la decisión; c). contradicciones internas entre los hechos probados y los fundamentos jurídicos de una sentencia. Colomer (2003)

En referencia a la coherencia externa de la motivación la sentencia, esta exige que en el fallo:

- A. no exista falta de justificación de un elemento del fallo adoptado
- B. que la justificación tenga en cuenta únicamente todos los fallos del caso y no incluya alguno ajeno al mismo
- C. que la motivación esté conectada plenamente con el fallo, con lo cual se prohíbe que haya una motivación ajena al contenido del fallo
- D. que las conclusiones de la motivación no sean opuestas a los puntos de decisión de la sentencia. Colomer (2003).

E. Motivación expresa

Mediante esta motivación el juez está en la obligación de expresar las razones que respaldan su decisión, y estas deben estar previstas en la resolución, las mismas que servirán para cuestionar dicha actitud cuando las partes no estén de acuerdo con el fallo. Colomer (2003).

F. Motivación clara

Cualidad que debe tener el juez para usar un lenguaje de acuerdo a las acepciones contemporáneas, usando giros lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o en lenguas extranjeras como el latín. La claridad no implica un desprecio por el lenguaje dogmático, sino que lo reserva para los debates entre especialistas en materia legal. Colomer (2003).

G. La motivación lógica

Se caracteriza por que esta motivación debe guardar una argumentación consistente entre todos los argumentos empleados, sin que ninguno contradiga con

otro, es decir en uno no puede afirmar y en otro negar, lo que generaría una contradicción. Colomer (2003).

2.2.1.10.11.3. De la parte resolutive de la sentencia de primera instancia

Es la parte final de la sentencia en la que el juez llega a una conclusión y emite un pronunciamiento de todos los puntos que fueron objeto de conflicto, que puede ser favorable o desfavorable para cualquiera de las partes. Esta parte de guardar coherencia con la parte considerativa, caso contrario puede ser declarada nula. San Martín (2006).

2.2.1.10.11.3.1. Aplicación del principio de correlación

2.2.1.10.11.3.1.1. Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación

San Martín (2006), señala que por este principio el juez está obligado a resolver solo por la calificación jurídica pretendida por el ministerio público.

2.2.1.10.11.3.1.2. Resuelve en correlación con la parte considerativa

San Martín (2006), plantea que por este principio el juez no solo debe resolver por los hechos que fueron acusados, sino que la decisión debe guardar coherencia, lógica y correlación entre lo que se pide y lo que se resuelve.

2.2.1.10.11.3.1.3. Resuelve sobre la pretensión punitiva

San Martín (2006), manifiesta que este es otro de los parámetros en los que el juez debe tener presente y no imponer una pena por encima de lo que plantea el órgano persecutor.

2.2.1.10.11.3.1.4. Resolución sobre la pretensión civil

Según Cobo (citado por Bringas, 2009), señala que la obligación de una reparación civil en el derecho penal no deriva de un delito en sí, sino del daño o lesión ocasionado a la víctima o agraviado como consecuencia del delito, por lo que sin daño no habrá obligación de acudir con una reparación civil, por lo que el Juez debe acreditar el daño producido para imponer el pago de una reparación civil.

2.2.1.10.11.3.2. Descripción de la decisión.

2.2.1.10.11.3.2.1. Legalidad de la pena

San Martín (2006), manifiesta que este principio está orientado a que toda pena o medida de seguridad, así como las reglas de conducta deben estar tipificadas, además estas debe ser previa al delito, no pudiendo adoptarse una forma distinta que la prescrita en la ley.

Asimismo, en el art. V del título preliminar del Código Penal establece que: “el Juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad; y no puede hacerlo sino en la forma establecida en la ley” NCPP (2004).

2.2.1.10.11.3.2.2. Individualización de la decisión

San Martín (2006), señala que el juez al momento de imponer la pena, debe de indicar las consecuencias jurídicas del delito de manera individualizada, sea la pena principal o accesoria, fecha de inicio y término de la pena, así como las obligaciones civiles que acarrea tal conducta, con indicación exacta de quien o quienes están obligados a cumplirla.

2.2.1.10.11.3.2.3. Exhaustividad de la decisión

Este criterio refiere que la pena debe estar debidamente delimitada, indicándose expresamente la fecha en que ingresa el agente y la fecha de abandono del centro penitenciario, así como la modalidad del tipo de pena a imponerse, así como indicarse sobre quien recae la reparación civil y quien será el beneficiado. San Martín (2006)

2.2.1.10.11.3.2.4. Claridad de la decisión

Entendida como la decisión clara y precisa a efectos de que pueda ser cumplida conforme lo describe la parte resolutive y ejecutada en sus propios términos. Montero (2001).

La formalidad que debe cumplir la sentencia como resolución judicial en la vía civil se encuentra prevista, en el artículo 122 del Código adjetivo.

Asimismo, nuestro Código Procesal Penal del 2004 exclusivamente en el artículo 394 prevé los requisitos que deben concurrir en la sentencia, tales como:

1. La mención del Juzgado Penal, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado; 2. La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio, y la pretensión de la defensa del acusado; 3. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique; 4. Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo; 5. La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrá, además, cuando corresponda el pronunciamiento relativo a las costas y lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito; 6. La firma del Juez o Jueces (Gómez, 2010).

Así también, el artículo 399 del mismo cuerpo legal agrega respecto de la sentencia condenatoria:

1. La sentencia condenatoria fijará, con precisión, las penas o medidas de seguridad que correspondan y, en su caso, la alternativa a la pena privativa de libertad y las obligaciones que deberá cumplir el condenado. Si se impone pena privativa de libertad efectiva, para los efectos del cómputo se descontará, de ser el caso, el tiempo de detención, de prisión preventiva y de detención domiciliaria que hubiera cumplido, así como de la privación de libertad sufrida en el extranjero como consecuencia del procedimiento de Extradición instaurada para someterlo a proceso en el país.
2. En las penas o medidas de seguridad se fijará provisionalmente la fecha en que la condena finaliza, descontando los períodos de detención o prisión preventiva cumplidos por el condenado. Se fijará, asimismo, el plazo dentro del cual se deberá pagar la multa.
3. En tanto haya sido materia de debate, se unificarán las condenas o penas

cuando corresponda. En caso contrario se revocará el beneficio penitenciario concedido al condenado en ejecución de sentencia anterior, supuesto en el que debe cumplir las penas sucesivamente.

4. La sentencia condenatoria decidirá también sobre la reparación civil, ordenando-cuando corresponda- la restitución del bien o su valor y el monto de la indemnización que corresponda, las consecuencias accesorias del delito, las costas y sobre la entrega de los objetos secuestrados a quien tenga mejor derecho para poseerlos.

5. Leído el fallo condenatorio, si el acusado está en libertad, el Juez podrá disponer la prisión preventiva cuando bases para estimar razonablemente que no se someterá a la ejecución una vez firme la sentencia. C.P.P (2004).

2.2.1.10.12. Parámetros de la sentencia de segunda instancia

2.2.1.10.12.1. De la parte expositiva

2.2.1.10.12.1.1. Encabezamiento

Es la parte introductoria de la sentencia, en el que debe constar:

- a) Lugar y fecha del fallo;
- b) el número de orden de la resolución;
- c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.;
- d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia;
- e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces Talavera (2011).

2.2.1.10.12.1.2. Objeto de la apelación

Véscovi (1988), plantea que es el motivo por el que la parte que no está conforme cuestiona la resolución ante el superior jerárquico quien será el encargado de resolver la pretensión impugnatoria.

2.2.1.10.12.1.2.1. Extremos impugnatorios

El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación Vécovi (1988).

2.2.1.10.12.1.2.2. Fundamentos de la apelación

Según Vécovi (1988), señala que son las razones que tiene el apelante, basadas en los fundamentos de hecho y derecho en los que se ampara para cuestionar la resolución que le produce un agravio.

2.2.1.10.12.1.2.3. Pretensión impugnatoria

Es el objetivo que persigue el apelante al cuestionar la resolución, bien la pretensión de que se absuelva o que se revoque la decisión parcial o totalmente, o en todo caso para que se condene, dependiendo de qué dirección provenga tal apelación, tratándose del campo penal. Vécovi (1988).

2.2.1.10.12.1.2.4. Agravios

Son los perjuicios que puede haber ocasionado las decisiones previstas en una resolución judicial, ya sea por aplicación errónea de la ley o por que se dejó de aplicar la que era correcta, siendo así cada agravio que se exponga, también debe de indicar que parte de la resolución es la que le afecta, o indicar el precepto legal que se ha violado. Vécovi (1988).

2.2.1.10.12.1.3. Absolución de la apelación

Este punto es una manifestación del principio de contradicción, dado que, el recurso de apelación es una relación procesal entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa, y el impugnante, empero, dado que la decisión del superior jerárquico afecta los derechos de otras partes del proceso, es que mediante el principio de contradicción se faculta a las partes el emitir una opinión respecto de la petición impugnatoria del agraviado. Vécovi (1988).

2.2.1.10.12.1.4. Problemas jurídicos

Según Vécovi (1988), es el cuestionamiento que realiza el agraviado, lo que va

a generar un problema jurídico para quien tiene que resolver, ya que tiene que analizar exhaustivamente la parte considerativa de la sentencia, para emitir una decisión en segunda instancia, para ello tomará en cuenta los extremos que fueron planteados ya que no todo lo que plantea el apelante son atendibles, solo lo serán los que son relevantes.

2.2.1.10.12.2. De la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

2.2.1.10.12.2.1. Valoración probatoria

Colomer (citado por Alejos, 2014) En esta labor se realiza una operación mental que tiene como fin conocer el mérito o valor de convicción deducido del contenido de cada elemento probatorio. Es la actividad efectuada por el juzgador consecutiva al examen que permite conocer el verdadero contenido de cada medio probatorio; es decir, aquella actuación analítica a posteriori de la interpretación de la misma.

Echandía (citado por Alejos, 2014) quien señala que se puede argüir que en esta etapa se deberá aplicar un estudio crítico sobre los medios probatorios aportados por ambas partes en un proceso, ya que por un lado se pretenderá dar a conocer las alegaciones fácticas, mientras que, por el otro, se tratará de desvirtuar éstas últimas; siendo éste un momento culminante y decisivo donde se define si las acciones ejercidas han sido provechosas o inútiles

La valoración viene hacer un análisis crítico o la operación intelectual del juzgador destinada a establecer la eficacia de los elementos de prueba que fueron incorporados para su valoración.

2.2.1.10.12.2.2. Fundamentos jurídicos

Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia.

2.2.1.10.12.2.3. Aplicación del principio de motivación

En lo que atañe a esta parte, se aplica similar motivación en la decisión conforme

a los mismos criterios de motivación adoptados en la sentencia de primera instancia.

2.2.1.10.12.3. De la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia

2.2.1.10.12.3.1. Decisión sobre la apelación

2.2.1.10.12.3.1.1. Resolución sobre el objeto de la apelación

En palabras de Vescovi (1988), se refiere a que la decisión que tome el juzgador debe guardar estrecha correlación con lo que pretende el apelante, esto es con los fundamentos planteados y los extremos impugnados, lo que se conoce en doctrina como principio de correlación externa de segunda instancia.

2.2.1.10.12.3.1.2. Prohibición de la reforma peyorativa

Según Vescovi (1988), también es conocido como “reformatio in peius”, principio por el cual el órgano jurisdiccional que conoce de un proceso en segunda instancia, a pesar de tener la facultad de reexaminar la decisión del juez de primera instancia y reformarla conforme la pretensión impugnatoria, este no puede reformarla en perjuicio del apelante, si recurrió solo a la resolución expedida en primera instancia.

2.2.1.10.12.3.1.3. Resolución correlativa con la parte considerativa

Entendida como la correlación interna de la sentencia expedida en segunda instancia, en la que el fallo del juzgador debe guardar coherencia, lógica con la parte considerativa, de tal manera que sus argumentos vertidos en la resolución no sean contradictorios. Vescovi (1988).

2.2.1.10.12.3.1.4. Resolución sobre los problemas jurídicos

Vescovi (1988), señala que por este aspecto el juzgador no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por aquellos problemas jurídicos que dan origen a la impugnación, limitándolo solo a pronunciarse en base a ellos, sin embargo, el juez puede advertir errores o vicios lo que le faculta a declarar la nulidad del fallo de la sentencia de primera instancia.

2.2.1.10.12.3.2. Descripción de la decisión

Respecto a este punto de la decisión se realiza conforme los mismos criterios planteados en la sentencia de primera instancia. Vécovi (1988)

El fundamento normativo referente a la sentencia de segunda instancia se encuentra consagrado en el Artículo 425 de nuestra norma adjetiva, la misma que prevé:

Sentencia de Segunda Instancia.

1. Rige para la deliberación y expedición de la sentencia de segunda instancia lo dispuesto, en lo pertinente, en el artículo 393. El plazo para dictar sentencia no podrá exceder de diez días. Para la absolución del grado se requiere mayoría de votos.

2. La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas periciales, documental, preconstituido y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia.

3. La sentencia de segunda instancia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 409, puede: a) Declarar la nulidad, en todo o en parte, de la sentencia apelada y disponer se remitan los autos al Juez que corresponda para la subsanación a que hubiere lugar; b) Dentro de los límites del recurso, confirmar o revocar la sentencia apelada. Si la sentencia de primera instancia es absolutoria puede dictar sentencia condenatoria imponiendo las sanciones y reparación civil a que hubiere lugar o referir la absolución a una causa diversa a la enunciada por el Juez. Si la sentencia de primera instancia es condenatoria puede dictar sentencia absolutoria o dar al hecho, en caso haya sido propuesto por la acusación fiscal y el recurso correspondiente, una denominación jurídica distinta o más grave de la señalada

por el Juez de Primera Instancia. También puede modificar la sanción impuesta, así como imponer, modificar o excluir penas accesorias, conjuntas o medidas de seguridad.

4. La sentencia de segunda instancia se pronunciará siempre en audiencia pública. Para estos efectos se notificará a las partes la fecha de la audiencia. El acto se llevará a cabo con las partes que asistan. No será posible aplazarla bajo ninguna circunstancia.

5. Contra la sentencia de segunda instancia sólo procede el pedido de aclaración o corrección y recurso de casación, siempre que se cumplan los requisitos establecidos para su admisión.

6. Leída y notificada la sentencia de segunda instancia, luego de vencerse el plazo para intentar recurrirla, el expediente será remitido al Juez que corresponde ejecutarla conforme a lo dispuesto en este Código. C.P.P (2004)

2.2.1.11. Medios impugnatorios en el proceso penal

2.2.1.11.1. Concepto

Son instrumentos o medios legales con los que cuentan los sujetos procesales (Ministerio Público, parte civil, imputado) para atacar o refutar decisiones judiciales. Calderón (2011).

Al respecto Ibérico (2007), señala que, los medios impugnatorios son instrumentos de orden procesal establecidos por ley que permiten a los sujetos legitimados petitionar a un juez o a su superior reexamine un acto procesal o todo un proceso que le ha causado un perjuicio, a fin de lograr que la materia cuestionada sea parcial o totalmente anulada o revocada”.

Sánchez (2013), refiere que los medios de impugnación “(...) son actos procesales de los que pueden hacer uso las partes cuando consideran que una resolución del juez o tribunal perjudica su interés en el proceso y espera que el superior

jerárquico la revoque o la anule, siguiendo las pautas procedimentales establecidas.

2.2.1.11.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar

El fundamento que sustenta la atribución a las personas de ejercer el derecho a impugnar un acto procesal, es que ese acto procesal ha sido emitido por magistrados que son seres humanos y que por ende son potencialmente falibles, esto es susceptibles de incurrir en errores o vicios, ya sea por desconocimiento, ignorancia, equivocación o de manera dolosa, y siendo los magistrados los responsables de solucionar los conflictos que son de competencia, resulta razonable, que los sujetos procesales, puedan acudir al propio Juez, o en la mayoría de casos, a jueces jerárquicamente superiores para que reexaminen dicha decisión, y en su caso, establezcan el error o vicio incurrido, y dispongan los remedios necesarios, a fin de enderezar el proceso hacia su finalidad última que es la consecución de la paz social, la misma que se obtendrá en la medida que los conflictos sociales puestos a conocimiento de los órganos jurisdiccionales sean resueltos conforme a derecho. Íberico (2007).

En consecuencia, el fundamento de la impugnación se desenvuelve entre dos pilares por un lado la falibilidad humana del juzgador y la necesidad, también humana, de no contentarse con una sola decisión que va a tener consecuencias sobre los intereses propios de los sujetos procesales. Íberico (2007).

Asimismo, también se puede apreciar este fundamento en el artículo 404° del Nuevo Código Procesal Penal.

2.2.1.11.3. Finalidad de los medios impugnatorios

La finalidad que cumple el interponer medios impugnatorios es corregir vicios o errores que se presentan tanto en la aplicación del derecho como en la apreciación o valoración de los hechos contenidos en las resoluciones (sentencias, autos y decretos) y además analizar el procedimiento seguido durante el desarrollo del proceso. En conclusión, su finalidad es garantizar en general que todas las resoluciones judiciales se ajusten al derecho y en particular atención que la Sentencia sea respetuosa, objetiva y motivada con las

exigencias de la garantía que otorga la tutela jurisdiccional. San Martín (2015).

2.2.1.11.4. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano

2.2.1.11.4.1. Los medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal

2.2.1.11.4.1.1. El recurso de reposición

Este recurso se interpone dentro de los dos días desde la notificación o desde que se toma conocimiento, con las formalidades que prevé la ley (Art. 405° NCPP). Si tal decreto es emitido en audiencia, el juez deberá resolverlo en la misma audiencia. NCPP (2004)

Interpuesto el recurso, el juez reexamina la resolución confirmando el mismo o por el contrario lo modificará si advierte algún vicio o error, de ser el caso puede conferir traslado por dos días, a cuyo vencimiento resolverá, con su contestación o sin ella, en cualquiera de los casos se trata de un recurso inimpugnable. Salas (s.f).

2.2.1.11.4.1.2. El recurso de apelación

Es un recurso que procede contra autos y sentencias con la finalidad que el superior jerárquico lo revise y se manifieste, anulando, revocando o confirmando, total o parcialmente la resolución apelada, bastando dos votos a favor.

El recurso de apelación es un medio impugnatorio que procede contra sentencias y autos (contra los autos que declaren el sobreseimiento, los que resuelvan cuestiones previas, cuestiones prejudiciales y excepciones, o los que declaren extinguida la acción penal o pongan fin al procedimiento o la instancia; asimismo los que revoquen la condena condicional, la reserva del fallo, condenatorio o la conversión de la pena. También proceden sobre los autos que se pronuncien sobre la constitución de las partes, sobre la imposición de medidas coercitivas o la cesación de las mismas.

El órgano competente para decidir sobre la impugnación es La Sala Penal Superior, quien conoce del recurso presentado contra las decisiones que proceden del juez de la investigación preparatoria, del Juzgado Penal unipersonal o

colegiado. El juez penal unipersonal conoce del recurso impugnatorio presentado contra las sentencias emitidas por el Juzgado de Paz Letrado.

El recurso de apelación tiene efecto suspensivo contra las sentencias y los autos de sobreseimiento, así como los demás autos que pongan fin a la instancia. Si se trata de una sentencia condenatoria que imponga pena privativa de libertad efectiva, este extremo se ejecutará provisionalmente. En todo caso, el Tribunal Superior en cualquier estado del procedimiento recursal decidirá mediante auto inimpugnable, atendiendo a las circunstancias del caso, si la ejecución provisional de la sentencia debe suspenderse. Salas (s.f).

2.2.1.11.4.1.3. El recurso de casación

Es un recurso extraordinario que se interpone ante el Tribunal Supremo de Justicia –para el caso peruano es la Sala Penal de la Corte Suprema– contra fallos definitivos en atención a graves infracciones a las leyes o a la doctrina legal, con la finalidad de “casarlas” o anularlas. Es, por tanto, un recurso con efecto devolutivo y se interpone contra sentencias de segunda instancia, autos de sobreseimiento y autos que pongan fin al procedimiento, extingan el derecho de la acción penal, la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales. Concluyendo, en que “el objeto de la casación no es tanto enmendar el perjuicio o el agravio inferido a un particular, o remediar la vulneración del interés privado, como atender la recta, verdadera, general y uniforme aplicación de las leyes y doctrinas legales”. Salas (s.f).

2.2.1.11.4.1.4. El recurso de queja

El recurso de queja, es un medio impugnatorio que procede contra la negativa del juez de admitir un recurso de apelación. Este recurso procede contra:

La resolución del Juez que declara inadmisibles el recurso de apelación

La resolución de la Sala Penal Superior que declara inadmisibles el recurso de casación

Para poder ejercitar la queja, tiene que primero haberse interpuesto un medio impugnativo y éste tiene que habersele denegado. Solo en ese momento, el recurrente tiene expedito su derecho para solicitar al Juez A Quem, que ordene al Juez A Quo que admita el medio impugnatorio antes denegado. Se precisará el motivo de su interposición con invocación de la norma jurídica vulnerada y se interpone ante el órgano jurisdiccional superior del que denegó el recurso, el cual no suspende la tramitación del principal, ni la eficacia de la resolución denegatoria. Balmaceda (s.f).

2.2.1.11.5. Formalidades para la presentación de los recursos

- Los plazos para la interposición de los recursos, salvo disposición legal distinta, son:
- Diez días para el recurso de casación.
- Cinco días para el recurso de apelación contra sentencias.
- Tres días para el recurso de apelación contra autos interlocutorios y el recurso de queja.
- Dos días para el recurso de reposición.
- Tres días para el recurso de queja

El plazo se computará desde el día siguiente a la notificación de la resolución. Salas (s.f).

2.2.1.11.6. Medio impugnatorio utilizado en el proceso judicial en estudio

En el presente proceso de estudio se interpuso el recurso de reposición respecto a una declaración jurada de la agraviada con la finalidad que nos sea admitida; el recurso de apelación se interpuso con la intención de que los imputados sean absueltos, pero que fue confirmada por la Sala Penal de Apelaciones, asimismo se interpuso el recurso extraordinario de casación, pero fue declarado inadmisibles. (Exp. N° 00916-2014-0-2601-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes. 2018).

2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas, relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio

De acuerdo a la denuncia fiscal, los hechos evidenciados en el proceso en estudio, y las sentencias en revisión, el delito investigado fue: Robo agravado. (Exp. N° 00916-2014-0-2601-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes. 2017).

2.2.2.2. Ubicación del delito en el Código Penal

El delito materia de estudio que es de robo agravado se encuentra regulado por el Código Penal, parte especial, específicamente en el Libro Segundo, Título V: Delitos Contra el patrimonio, art. 188° y 189° del NCPP.

2.2.2.3. Desarrollo de contenidos previos relacionados con el delito de robo agravado

2.2.2.3.1. El delito

2.2.2.3.1.1. Concepto

En palabras de Villavicencio (s.f), quien señala, que el delito es una conducta típica, antijurídica y culpable, para lo cual cada uno de estos elementos se tiene que analizar y verificar que, en cada conducta considerada como ilícita, tenga que cumplir ineludiblemente estos tres niveles, sea por comisión u omisión. Implícitamente nuestro Código Penal lo establece en el artículo 11, donde indica que los delitos son dolosos o culposos y que estos se cometen sea por acción o por omisión.

Para Carrará (citado por Machicado, 2010), considera que el delito es la infracción de la ley del Estado promulgada para proteger la seguridad ciudadana, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso.

Siendo así, se considera que el delito es una conducta considerada prohibida, reprochable, no solo penalmente sino también social, que está orientada a

lesionar o poner en peligro los bienes jurídicos exclusivos tutelados por la norma penal. Hay que tener en cuenta que esa conducta se puede manifestar en hacer o no hacer lo que establece el dispositivo penal, y que, para ello, esa conducta tiene que atravesar por una serie de filtros como la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, las mismas que determinarían que tal conducta constituye o no delito.

2.2.2.3.1.2. Clases de delito

De manera general podemos mencionar las siguientes clases de delito:

i). Según los elementos subjetivos del tipo, los delitos pueden ser dolosos y culposos o imprudentes.

a. Delito doloso: Conformado por el aspecto cognitivo y el aspecto volitivo, que están dirigidos a cometer una conducta ilícita.

b. Delito culposo: Si bien es cierto no convergen los elementos del tipo doloso, pero son cometidos por la inobservancia de las normas, reglamentos

ii). Delitos de resultado: estos delitos ocasionan un resultado en el bien jurídico, algo que anterior a ello no existía, además se dividen en delitos de lesión y delitos de peligro. **Los delitos de lesión** causan un detrimento o daño concreto al bien jurídico tutelado por la norma penal, a diferencia de **los de peligro que solo causan** un riesgo o peligro para el bien jurídico tutelado; los cuales no necesitan para su consumación de lesión alguna. Estos últimos a su vez se dividen en delitos de peligro concreto y de peligro abstracto. Los **delitos de peligro concreto**, la conducta delictiva entra en contacto con el bien máspreciado, se trata de un bien determinado e identificado; a diferencia de los **delitos de peligro abstracto**, el peligro se pone de manifiesto a nivel general sin especificar el bien jurídico específico, por lo que el bien no se puede determinar o especificar; teniendo en cuenta que la acción no entra en contacto con el objeto de protección. Gálvez y Rojas (2011).

iii). Delitos de actividad: Los de simple actividad, se configuran con la simple realización de la conducta o acción típica, no siendo necesario que se produzca un resultado posterior; esta acción puede ser de peligro o en sí misma considerarse

como una afectación lesiva para el bien materia de protección.

iv). Por la cualificación especial del autor, los delitos pueden ser comunes o especiales. Los comunes pueden ser cometidos por cualquier sujeto, sin necesidad de una característica o cualidad especial; trato distinto lo tienen los delitos especiales, los mismos que exigen que el agente cumpla o este revestido de una cualidad o condición especial, los mismos que a su vez pueden ser propios e impropios. Gálvez y Rojas (2011).

2.2.2.3.1.3. La teoría del delito

2.2.2.3.1.3.1. Concepto

Zaffaroni (citado por Girón, 2013), quien sostiene que es un procedimiento por medio del cual se analizan las características comunes, o bien aquellas que diferencian a todos los delitos en general para establecer su existencia y determinar la imposición de una sanción si así corresponde. Se denomina teoría del delito “a la parte de la ciencia del derecho penal que se ocupa de explicar qué es el delito en general, es decir, cuáles son las características que debe tener cualquier delito.

Es una teoría que está orientada a definir que, características deben concurrir en una conducta considerada como punible, para ser pasible de una imputación que conlleve a una pena. Generales que debe tener una conducta para ser imputada como un hecho punible. Esta teoría forma parte de estudio del derecho penal parte general. Villavicencio (2013).

2.2.2.3.1.3.2. Elementos del delito

Según Peña y Almanza (2010), sostienen que los elementos que conforman el delito son los componentes que operan en forma secuencial con características, dependientes, que constituyen el delito en sí. A partir de la definición tradicional y común de delito (acción típica, antijurídica y culpable), aparece la teoría del delito, la misma que se divide en: tipicidad, antijuricidad y culpabilidad. Sin embargo, aunque existe un cierto acuerdo mayoritario respecto de tal definición,

no todos le asignan el mismo contenido, siendo debatidas las relaciones entre sus diversos elementos y los componentes de cada uno de ellos.

2.2.2.3.1.3.2.1. La teoría de la tipicidad.

La tipicidad es la adecuación del acto humano voluntario ejecutado por el sujeto a la figura descrita por la ley penal como delito. Es la adecuación, el encaje, la subsunción del acto humano voluntario al tipo penal. Si se adecua es indicio de que es delito. Si la adecuación no es completa no hay delito. La adecuación debe ser jurídica, no debe ser una adecuación social. Peña y Almanza (2010).

2.2.2.3.1.3.2.1.1 Estructura de la tipicidad objetiva

Según señala Reátegui (2014) la estructura comprende las características del obrar externo del autor requerido por el tipo.

1. Elementos referentes al autor

El tipo penal siempre describe al autor de forma anónima, neutra y en ciertos delitos por sus cualidades, por eso los delitos pueden ser comunes o especiales: los primeros los comete cualquiera no necesita alguna característica en especial, los segundos deben tener alguna cualidad o característica en especial prevista por ley para que se configure el injusto penal, asimismo estos pueden ser propios o impropios, los propios se configura con el quebrantamiento del deber del agente y los impropios generan o agravan cuando la lesión del deber especial agrava la punibilidad (por ejemplo, aborto). Reátegui (2014).

2. Elementos referente a la acción

El autor señala que los bienes jurídicos se afectan o lesionan no solo con acciones, sino también con omisiones, circunstancias previstas por la ley penal y que priman para valorar el grado de lesividad o agresividad del agente dependiendo la teoría predominante en determinado caso. Las tradicionales formas de comisión de los delitos son:

a) los delitos cometidos por comisión se caracterizan porque describen la conducta prohibida por la ley.

b) en los delitos sancionados por omisión se caracterizan por no haber realizado una acción debida que impida alguna conducta prohibida por la ley, evitando el tipo penal. Hay que tener en cuenta que los delitos por comisión pueden ser: por omisión propia (están expresamente previstos en la ley penal), y los de omisión impropia (los mismos que hay que recurrir a la doctrina para establecer determinados delitos).

c) en los delitos de naturaleza dolosa se caracterizan por que el agente realiza tal conducta con intención (conocimiento y voluntad).

d) los delitos de carácter culposos, se concretan cuando el agente omite o viola un deber de cuidado esto es por inobservancia de alguna norma social o reglamento. Reátegui (2014).

Asimismo, el autor señala que los delitos se pueden estructurar de la siguiente manera: pueden ser de pura actividad los que se concretan con solo la conducta desplegada por el agente para que sea constitutivo del tipo penal, los de resultado, los mismos que se necesitan previo un resultado para que se adecuen al tipo, los de lesión que se configuran con el daño o lesión al bien jurídico y los de peligro se pone en riesgo el bien jurídico, los mismos que pueden ser concretos o abstractos; en los primeros se afecta directamente el bien y en los segundos tan solo con la conducta del agente prevista por el tipo. Reátegui (2014).

3. Elementos descriptivos y elementos normativos

Los descriptivos son definidos como aquellos que elementos que se pueden apreciar, percibir o describir, simplemente mediando la actividad de nuestros sentidos, aun cuando tengamos que recurrir y servirnos de ciertos instrumentos que pueden ser técnicos o científicos, para tener una apreciación de ellos, no obstante, serán nuestros sentidos y nuestras percepciones, las que nos darán la información suficiente y necesaria acerca de la presencia o ausencia de estos elementos del delito. (Los sujetos del delito, el resultado, la conducta, relación de causalidad, objeto de la acción, efecto de la acción). Gálvez y Rojas (2011).

Los normativos son aquellos elementos que, “para definirlos, delimitarlos o constatarlos, debemos generalmente recurrir a las referidas valoraciones o postulados contenidos normalmente en otras normas, sean éstas de índole penal o extrapenal”. Es decir, apelaremos a las llamadas normas de remisión, siendo que, para cumplir con el principio de legalidad, deben tratarse de normas con jerarquía de ley, salvo que éstas remitan o requieran la observancia de un reglamento u otra norma de menor jerarquía. Sin embargo, en ciertos casos también se pueden necesitar de valoraciones que pueden ser netamente sociales o culturales, como por ejemplo el elemento “material obsceno”, el mismo que será determinado en base a valoraciones culturales e incluso morales aceptadas en la sociedad. Gálvez y Rojas (2011).

4. Relación de causalidad e imputación objetiva

Para determinar la existencia o configuración de un delito se debe verificarse el vínculo, relación o nexo causal entre la conducta o acción y el resultado, en virtud al cual toda acción desencadena un resultado; o viceversa el resultado es consecuencia de la acción. Normalmente la relación de causalidad entre acción y resultado es de fácil comprensión y determinación, sobre todo cuando se trata de una sola acción. Gálvez y Rojas (2011).

Es bastante aceptado que luego de verificada la causalidad natural, la imputación requiere comprobar, primero, si la acción ha creado un peligro jurídicamente desaprobado y, segundo, si el resultado es producto del mismo peligro. Estos dos criterios son la base para la determinación de la imputación objetiva. A partir de estos dos principios es posible diferenciar entre imputación objetiva de la conducta e imputación objetiva del resultado. El peligro creado por el sujeto activo debe ser un riesgo típicamente relevante y no debe estar comprendido dentro del ámbito del riesgo permitido (socialmente adecuado), pues de lo contrario se excluiría la imputación. Villavicencio (s.f).

2.2.2.3.1.3.2.1.2. Tipicidad subjetiva - aspectos subjetivos

2.2.2.3.1.3.2.1.2.1. El dolo

Entendida como conocimiento y voluntad del agente, es decir saber y querer realizar el tipo penal, o realizar los elementos objetivos y subjetivos del delito). El criterio tradicional y aceptado mayoritariamente es que el dolo está conformado por el conocimiento y la voluntad. Gálvez y Rojas (2011).

Bacigalupo (citado por Girón, 2013), sostiene que es un método de análisis de distintos niveles, cada uno de estos presupone el anterior y todos tienen la finalidad de ir descartando las causas que impedirán la aplicación de una pena y comprobando (positivamente) si se dan las que condicionan esa aplicación.

2. Elementos del dolo

- a) el aspecto cognitivo, el elemento intelectual del dolo. Cuando nos referimos al conocimiento, no está orientado a un saber técnico jurídico o especializado, sino tan solo al conocimiento que puede tener cualquier sujeto con capacidad y sentido común.
- b) El aspecto volitivo, la persona luego de tener conocimiento necesario de todos los componentes del delito, decide ejecutar la acción, interviene la voluntad, quiere la realización del hecho. Entonces entendemos que el conocimiento es el saber y la voluntad es el querer. Gálvez y Rojas (2011).

3. Clases de dolo

Dolo directo de primer grado, el agente persigue o tiene como propósito o intención la realización del hecho punible. En los delitos de resultado el agente persigue el resultado típico. Aquí se muestra un claro predominio del elemento volitivo. Eje. Disparar a matar, aun cuando no se cuente con la certeza de conseguir el resultado. Si se alcanza a la víctima y muere, habrá homicidio doloso (dolo directo de primer grado). (Oré, s.f)

En el dolo directo de segundo grado el agente no persigue el resultado típico (no lo quiere), pero actúa con la práctica seguridad de su realización. Por ello también

se le denomina dolo de consecuencias necesarias. Eje. Colocación de una bomba en un auto oficial con el fin de matar a un Ministro. Con respecto a la muerte del chofer, también se habrá consumado un homicidio doloso, aun cuando no se hubiese “deseado” su muerte. La voluntad, como componente del dolo, no puede asimilarse a los deseos más íntimos del autor. (Oré, s.f)

El dolo eventual supone una “forma debilitada” de dolo cuyas fronteras con la culpa consciente siempre se han mostrado difíciles de delimitar. Para Roxín se trata de aquellos resultados indeseados cuya producción el sujeto no ha considerado segura. Se dice que es una forma debilitada de dolo por cuanto los elementos cognitivo y volitivo aparecen atenuados: el autor no sabe a ciencia cierta si se producirá el resultado —en realidad no lo desea—, pero lo asume como posible; y a pesar de eso sigue con su plan criminal. Ej. Delincuente que huye de la Policía y llega a un cruce con el semáforo en rojo: no se detiene y reza para que no se cruce ningún auto o peatón. Pero un motociclista cruza y es impactado violentamente, muriendo a los pocos minutos. (Oré, s.f)

2.2.2.3.1.3.2.1.2.2. La culpa

Para algunos autores lo decisivo en la culpa es un defecto de inteligencia: una falta de reflexión. Con ello se pone acento en la previsibilidad o elemento intelectual de la culpa. La pena estaría dirigida entonces al intelecto del sujeto activo y de todos los demás. Significando “un acuérdate” o un “haz memoria”. Plascencia (2004).

Se sabe que lo imprevisible es siempre inevitable y no todo lo previsible es evitable. En conclusión, todo actuar culposo comporta por parte del sujeto una conducta equivocada. Desde el punto de vista del ordenamiento jurídico, debió el sujeto conducirse de manera distinta a como lo hizo. La raíz de que no lo hiciera se encuentra siempre en que no calculó correctamente las consecuencias de su conducta, bien porque no se representó la posibilidad del resultado, bien porque creyó erróneamente que la posibilidad que se representaba no ocurriría. De ahí las estrechas relaciones entre la culpa y el error. Siempre que hay culpa media un error. Pero no siempre que hay un error la conducta es culposa. Frente al error

inevitable cesan las exigencias del derecho en orden a un comportamiento distinto. Plascencia (2004).

2.2.2.3.1.3.2.2. Teoría de la antijuricidad.

La antijuricidad es un concepto que sirve de referencia para los comportamientos típicos contrarios al contenido de una norma inmersa en la ley penal, en tanto el injusto es el continente de la acción típica y antijurídica. Esto da lugar a deducir una relación de género a especie del injusto respecto de la antijuricidad: la antijuricidad es la especie que engloba el injusto. Plascencia (2004).

Un comportamiento penalmente antijurídico es una conducta prohibida por el Derecho Penal. También se le conoce como injusto penal. El mismo nombre (antijuricidad) denota una característica de la acción típica: que es contraria a derecho. un comportamiento es típico cuando coincide o se adecua al supuesto de hecho de un tipo penal. No obstante, la tipicidad, que muchas veces es entendida como un indicio de antijuricidad, no siempre se corresponde con un comportamiento prohibido, pues puede darse el caso de que concurran ciertas circunstancias que justifiquen la conducta. Oré (s.f).

a). Antijuricidad formal y antijuricidad material

- **Antijuricidad formal.** Mir Puig (citado por Rodríguez, 2007), sostiene que la antijuricidad penal entendida en sentido formal, significa la relación de contradicción de un hecho con el derecho penal, pero este concepto no responde a la cuestión de que contenido ha de tener un hecho para ser penalmente antijurídico o, lo que es lo mismo, de por qué un hecho es contrario al derecho penal.
- **Antijuricidad material.** Mir Puig (citado por Rodríguez, 2007), señala que ésta no se limita a constatar que son penalmente antijurídicos los hechos que el derecho penal define como tales-los comportamientos típicamente antijurídicos-sino que analiza que es lo que tienen estos

hechos para que el derecho penal haya decidido desvalorarlos.

2.2.2.3.1.3.2.3. Teoría de la culpabilidad.

Al verificar la acción típica y antijurídica, se apela al llamado injusto penal o injusto típico, con esto ya se tiene la existencia de una conducta lesiva o peligrosa no aceptada por la ley penal; empero no se establecido aun si el sujeto tiene o no que soportar las consecuencias jurídicas que tal acción acarrea. Entonces para determinar la relación o el nexo causal entre la acción y su autor o partícipe se requiere la comprobación de otros requisitos o presupuestos a través de los cuales se configura la imputación penal al agente, determinando cuándo se tiene por responsable o culpable por el hecho al autor o partícipe; lo cual pasa por valorar determinadas cualidades o condiciones del propio autor o partícipe, así como determinadas condiciones en las que actuó. Gálvez y Rojas (2011).

Actualmente, la culpabilidad puede definirse como un juicio de reproche, siempre y cuando el sujeto tenga capacidad para motivarse o determinarse de acuerdo con la comprensión de sus acciones, que además tenga conocimiento de la antijuricidad de la conducta realizada, y que al sujeto le era exigible obrar de otro modo, y no como lo hizo. Cumpliendo estas circunstancias, se puede imponer una pena a la persona. Girón (2013)

En sentido contrario, la conducta puede ser típica y antijurídica, pero si la persona no tiene la capacidad para motivarse por no comprender su conducta (caso de los inimputables), si el sujeto no conoce el contenido de la norma, y no le es exigible obrar de determinada conducta, los fines de la pena no se cumplirían en el condenado, y se debilita el Estado de Derecho por violar el principio de culpabilidad como fundamento de la pena. Girón (2013)

1. Determinación de la culpabilidad

Está conformada por la llamada capacidad de culpabilidad, apelada a la aptitud o capacidad del agente para poder captar, asimilar o entender los mensajes normativos y poder comportarse adecuadamente o motivar su conducta en ellos; sólo de este modo la conducta será reprochada válidamente, ante la cual estaremos

ante un sujeto sobre quien se pueden lograr los fines de la pena. Pues, si el sujeto no tiene esta capacidad de la que se comenta, la aplicación de la pena no tendría ningún sentido. Gálvez y Rojas (2011).

2. La comprobación de la imputabilidad

La comprobación de la imputabilidad está orientada directamente a la edad del agente y a la salud mental del agente, no existiendo la culpabilidad para casos de menores de edad y de aquellos cuya salud mental está seriamente afectado. Si bien es cierto en estos casos el agente sí tiene capacidad para realizar la acción típica, sin embargo, su actuación no resulta punible o reprobable, sencillamente porque en las condiciones en las que se encontraba, no poseía la capacidad de controlar su conducta y para motivarse o conducirse por el mensaje normativo, ante ello estamos en supuestos de inimputabilidad.

Asimismo, existen casos de responsabilidad o capacidad disminuida en los cuales, sin llegar a anularse la capacidad para motivarse dentro del ámbito de protección normativa, nos encontramos ante la culpabilidad, el grado de reproche resulta menor, lo que significará en una atenuación de la punibilidad. Gálvez y Rojas (2011).

Bacigalupo (citado por Girón, 2013), señala que la capacidad consiste en aquellos supuestos que se refieren a la madurez psíquica y a la capacidad del sujeto para motivarse (edad, salud mental etc.) “La capacidad de motivación es la capacidad de motivarse por el cumplimiento del deber. Esta capacidad requiere a) la capacidad de comprender la desaprobación jurídico penal, b) la capacidad de dirigir el comportamiento de acuerdo con esa comprensión

3. La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuricidad

Orientada a la aptitud del agente para entender que su conducta o comportamiento está prohibido por la norma penal. Este factor cognitivo no está referido al conocimiento de la norma jurídico penal en sí o al marco punitivo conminada en la norma, esto está referido a un simple conocimiento sobre la prohibición y la punibilidad, por lo que es suficiente que con el conocimiento tiene pueda

comprender que su conducta reviste naturaleza delictiva. (Gálvez y Rojas, 2011).

i). Error de prohibición. - En determinadas circunstancias el sujeto activo del delito puede encontrarse, en condiciones de no conocer o no entender la naturaleza delictiva de su conducta, por el grado de socialización o educación no pudo asimilar el mandato de la norma jurídico penal; por lo que en tal caso no se habría configurado la culpabilidad. Roxín (citado por Gálvez y Rojas, 2011): quien considera: “Quien de ninguna manera puede reconocer que hace algo prohibido, sea porque proviene de un país con reglas totalmente diferentes, sea por lo lejano de la disposición penal, sea porque la jurisprudencia ha calificado la conducta hasta ese momento como permitida, a él la norma no puede darle indicaciones determinantes de conducta, y por ello es inculpable”.

Es indispensable que el autor de una acción típica y antijurídica no ignore el contenido de la norma penal y la ilicitud de su conducta para poder motivarse a no realizar injustos penales. No es necesario que el individuo conozca exactamente todo el contenido de la norma incluyendo la pena que se le asigna, sino basta con que sepa que esta conducta es prohibida por la ley. Este requisito es eminentemente jurídico y no tiene nada que ver con la capacidad de culpabilidad. Si el autor de la conducta es adulto, y no padece de enfermedad mental y conoce la prohibición o norma penal que prohíbe la realización de la acción, la consecuencia será la culpabilidad, configurándose el concepto delito para la imposición de una pena. Girón (2013)

4. La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta

Este aspecto se entiende cuando el agente a pesar de conducirse o comportarse correctamente con observancia a los parámetros del riesgo permitido, sin embargo, en ciertas ocasiones no son suficientes para impedir la comisión de algún delito. Estos casos se producen notablemente en los que, pese a que el agente tiene capacidad de culpabilidad y se encuentra en condiciones de asimilar adecuadamente el mandato de la norma jurídico penal, empero, se encuentra en situaciones únicas que, si bien no le impide una conducirse conforme a la norma, no se le puede exigir de manera razonable que se mantenga fielmente por sus

mandatos o que se motive en la norma. Bajo estos supuestos se dice que el agente se encuentra en una situación de inexigibilidad. Por lo tanto, existe la presencia del presupuesto de la exigibilidad, para atribuir culpabilidad al sujeto, cuando contaba con más de una alternativa o posibilidad de actuación, es decir podía elegir entre más acciones que realizar, y precisamente eligió el comportamiento considerado como acción típica y antijurídica. Los casos más relevantes de estos supuestos de inexigibilidad son las causas de justificación que encontramos en el artículo 20 de nuestro dispositivo penal, como el miedo insuperable, el estado de necesidad exculpante, así como también el exceso en la legítima defensa; también comprendería dentro de estos supuestos a algunos casos de obediencia debida. Gálvez y Rojas (2011).

En este elemento, se parte de que el autor es imputable, conoce la prohibición, y en situaciones normales se puede determinar o motivar a no realizar la conducta antijurídica. En ese sentido, se puede imponer una pena, salvo que existan situaciones extremas en las cuales no se le puede exigir que no haya actuado como actuó y obedecen a la necesidad de que el Estado las regule. En una sociedad democrática no se puede exigir al hombre o mujer normales (medio o media) actos heroicos en situaciones poco comunes y que sean determinados por la norma jurídica. Girón (2013)

2.2.2.3.1.3.3. Consecuencias jurídicas del delito

Los autores citados argumentan que las conductas antijurídicas son reprimidas punitivamente debido a que estos hechos son criminalizados por la norma penal, la misma que considera que conductas o hechos son considerados delitos. La norma penal, contiene toda la descripción del hecho delictivo y por ende establece una sanción punitiva para el agente, con lo que pretende tutelar los bienes jurídicos (o desde otras perspectivas, mantener la identidad normativa en la sociedad o mantener la vigencia del orden jurídico). Finalmente, se puede concluir que siempre que se produzca una conducta o hecho considerado como delito, surgirá la idea de la imposición de una pena para el agente. Gálvez y Rojas (2011)

2.2.2.3.1.3.3.1. La pena

2.2.2.3.1.3.3.1.1. Concepto

La pena es definida como la privación o la restricción del derecho a la libertad ambulatoria del sentenciado fijada en la sentencia. Esta es una de las facultades que tiene el órgano jurisdiccional de poder la libertad, suspender o limitar el ejercicio de sus derechos políticos o civiles, asimismo afectar su patrimonio con penas pecuniarias. Amag. (s.f).

La pena constituye uno de los rasgos definidores del Derecho penal. De este modo, el análisis de la norma penal no se reduce al estudio de la conducta penalmente relevante y del bien jurídico protegido, sino que debe comprender el análisis de sus consecuencias jurídicas, en especial, la pena. Oré (s.f).

2.2.2.3.1.3.3.1.2. Clases de las penas

a) Penas privativas de libertad

Este tipo de pena es la sanción más grave de todas las penas reguladas en nuestra legislación, orientada a restringir la libertad ambulatoria lo que conlleva a permanecer en un centro de reclusión al servicio del estado. La pena privativa puede ser temporal o perpetua, siendo la primera de duración de 2 días hasta 35 años y la segunda de manera indefinida. Se aplica conforme lo establece el Código de Ejecución Penal. AMAG. (s.f)

La pena privativa de libertad impone al condenado la obligación de permanecer encerrado en un establecimiento. El penado pierde su libertad ambulatoria por un tiempo de duración variable que va de la mínima de dos días hasta la cadena perpetua. Revista Jurídica Virtual (2013)

b) Restrictivas de libertad

Son aquellas que, sin privar totalmente al condenado de su libertad de movimiento, le imponen algunas limitaciones, encontrándose reguladas en el artículo 30° de la ley Penal. Son penas que limitan o restringen los derechos de locomoción y permanencia en el territorio nacional de los condenados. Las penas restrictivas de libertad que contempla el Código Penal son: 1. La expatriación,

cuando se trata de nacionales; 2. La expulsión del país, cuando se trata de extranjeros. Revista Jurídica Virtual (2013)

c) Privación de derechos

Sanciones punitivas que limitan o restringen el ejercicio de determinados derechos sean económicas, políticas o civiles o la limitación al disfrute total del tiempo libre. Son de tres clases: Pena de prestación de servicios a la comunidad (variante especial del trabajo correccional en libertad), limitación de días libres (el condenado sólo debe internarse en un centro carcelario por periodos breves que tienen lugar los días sábados, domingos o feriados) e inhabilitación (incapacidades o suspensiones que pueden imponerse a un condenado). Revista Jurídica Virtual (2013).

d) Penas pecuniarias

Son aquellas de carácter pecuniario impuestas al condenado quienes quedan obligados a cancelar al Estado una cantidad fijada en días multa. La fijación del importe de la pena de multa es equivalente a un ingreso promedio diario que pueda percibir el condenado y se determina valorando su patrimonio, renta, remuneraciones, nivel de gasto y demás signos que puedan acreditar algún grado de riqueza. Revista Jurídica Virtual (2013).

2.2.2.3.1.3.3.1.3. Criterios generales para determinar la pena

La determinación judicial de la pena es un procedimiento dirigido a definir de modo cualitativo y cuantitativo que sanción corresponde aplicar al autor o partícipe de un hecho punible. A través de ella el Juez decide el tipo de pena, su extensión y la forma en que será ejecutada y, para ese cometido, tendrá que apreciar la gravedad del delito y el grado de responsabilidad del autor o partícipe. AMAG (s.f).

El proceso de determinación de la pena aplicable al caso sub judice se desarrolla a través de tres etapas:

a. En la primera etapa, el Juez debe determinar la pena básica. Esto es, verificar el mínimo y el máximo de pena conminada aplicable al delito. Aunque es

importante advertir que existen delitos donde el mínimo o el máximo de pena no aparecen definidos en la sanción del delito en particular, razón por la cual la pena básica deberá configurarse tomando en cuenta los límites generales previstos en el Libro Primero del Código Penal.

b. En esta segunda etapa, el Juez debe individualizar la pena fijada, entre el mínimo y el máximo de la pena básica, valorando para ello, los diferentes criterios contenidos en los artículos 45° y 46° que concurran en el caso sub judice.

c. Finalmente, el Juez debe complementar la individualización de la pena atendiendo a circunstancias especiales de agravación y atenuación, tales como que el delito se haya cometido por omisión impropia (Artículo 13°), que se haya actuado bajo un error de prohibición vencible (Artículo 14°, segundo párrafo in fine), que se dé una tentativa (Artículo 16° in fine), etc. AMAG. (s.f).

2.2.2.3.1.3.3.2. La reparación civil

2.2.2.3.1.3.3.2.1. Concepto

La Teoría de la Responsabilidad Civil comprende las denominadas Responsabilidad Civil Contractual y Responsabilidad Civil Extracontractual diferenciación que proviene en el caso de la primera por la existencia de un vínculo (contrato) que relaciona a las partes en virtud de la voluntad expresada que determina las obligaciones que competen a los involucrados mientras que en la Responsabilidad Civil Extracontractual existe por disposición de la Ley la cual atribuye obligaciones por el acontecer de un evento dañoso persiguiéndose en ambos casos resarcir o reparar a la víctima por el daño que pudiera haber sufrido teniendo cada una de ellas un tratamiento específico y diferenciado en nuestro ordenamiento jurídico. CAS. N° 4977-2015 Callao.

2.2.2.3.1.3.3.2.2. Criterios generales para determinar la reparación civil

1. Extensión de la reparación civil

El artículo 93° del CP, dispone a la letra que: la reparación comprende:

- La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor, y,
- La indemnización de los daños y perjuicios.

Cuando con la comisión del delito se ataca o lesiona un bien jurídico particular, surge por un lado la pretensión punitiva del Estado y, por otro, la pretensión del particular para que se le repare por el daño sufrido. Esta última pretensión será satisfecha mediante la atribución de responsabilidad civil en el proceso penal. De este modo, se determinará la obligación del agente del delito o tercero civil de reparar el daño y, simultáneamente, determinará el derecho del afectado a obtener una debida reparación. Esta reparación puede lograrse por vías extrajudiciales o mediante la correspondiente acción civil ante el órgano jurisdiccional, en la vía civil o en la penal; pero en ambos casos se aplicará los elementos y principios propios de la responsabilidad civil. Gálvez (2012).

a) La restitución del bien

La restitución es entendida como volver, regresar las cosas al estado en que se encontraban antes de que se perpetrara el hecho dañoso o en el que se encontrarían si es que no se hubiese producido tal hecho. El titular de la pretensión resarcitoria es el agraviado por el delito, comprendiéndose a los directamente perjudicados por la acción delictiva, a sus sucesores en caso de que fallecieran; así como a los accionistas, socios, asociados o miembros de las personas jurídicas. También se reconoce esta calidad a los agraviados, a las asociaciones sin fines de lucro, en los casos en que se afecten intereses colectivos o difusos (artículo 94 del CPP). Gálvez (2012).

b) La indemnización por daños y perjuicios

Consiste en la acción que tiene el acreedor o el perjudicado para exigir del deudor o causante del daño una cantidad de dinero equivalente a la utilidad o beneficio que a aquél le hubiese reportado el cumplimiento efectivo, íntegro y oportuno de la obligación o a la reparación del mal causado. CAS. N° 4977-2015 Callao.

c) El daño emergente y el lucro cesante

El primero considerado como aquél que genera el egreso de un bien del patrimonio de la víctima; el lucro cesante identificado como aquello que la víctima deja de percibir por efecto del daño en determinado bien es decir que por

efectos del daño no ha ingresado cierto bien a su patrimonio; el daño moral. CAS. N° 1762-2013 Lima.

d) El daño moral

Por otro lado, el daño moral es uno de los múltiples daños sicosomáticos que pueden lesionar a la persona, al afectar la esfera sentimental del sujeto en su expresión de dolor, sufrimiento (por lo tanto, para efectos de su cuantificación debe recurrirse a los artículos 1322° y 1332° del código Civil). CAS. N° 4977-2015 Callao.

El daño moral constituido por la lesión a los sentimientos de la víctima y que le produce un gran dolor, aflicción o sufrimiento afectando evidentemente en el daño moral la esfera subjetiva e íntima de la persona inclusive su honor y reputación; en cuanto a proyecciones de aquella hacia la sociedad si es que con tales aflicciones se la desprestigia públicamente; el daño a la persona, conocido como daño a la libertad o al proyecto de vida es aquél que recae sobre la persona del sujeto lo que le impide realizar su actividad habitual, que es la que efectuaba para proveerse de los bienes indispensables para su sustento así como también en la que estaban plasmadas las metas que le permitirían su realización personal comprendiéndose asimismo dentro de este daño la lesión a la integridad física y psicológica del afectado. CAS. N° 1762-2013 Lima.

2.2.2.4. El delito de robo agravado

2.2.2.4.1. Concepto

El delito de robo agravado, está considerado como un delito con un potencial pluriofensivo, en el sentido que con su comisión se pone en peligro varios bienes jurídicos protegidos por la ley penal, como el patrimonio, la integridad física e inclusive la vida. Peña (2008)

Nuestro dispositivo penal lo prevé en el artículo 188 tipo base y el 189 con sus respectivas agravantes.

2.2.2.4.2. Regulación

El delito de robo tipo base está previsto en la parte especial del Dispositivo Penal, título V, referente a delitos contra el patrimonio, específicamente en el art. 188 tipo base con una pena privativa de libertad de tres a ocho años.

Asimismo, el robo agravado se encuentra previsto en el art. 189 del Código Penal el mismo que señala que:

i). La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido con las siguientes agravantes:

1. En inmueble habitado.
2. Durante la noche o en lugar desolado.
3. A mano armada.
4. Con el concurso de dos o más personas.
5. En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga, terminales terrestres, ferroviarios, lacustres y fluviales, puertos, aeropuertos, restaurantes y afines, establecimientos de hospedaje y lugares de alojamiento, áreas naturales protegidas, fuentes de agua minero-medicinales con fines turísticos, bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación y museos.
6. Fingiendo ser autoridad o servidor público o trabajador del sector privado o mostrando mandamiento falso de autoridad.
7. En agravio de menores de edad, personas con discapacidad, mujeres en estado de gravidez o adulto mayor.
8. Sobre vehículo automotor, sus autopartes o accesorios.

ii). La pena será no menor de veinte ni mayor de treinta años si el robo es cometido:

1. Cuando se cause lesiones a la integridad física o mental de la víctima.

2. Con abuso de la incapacidad física o mental de la víctima o mediante el empleo de drogas, insumos químicos o fármacos contra la víctima.
3. Colocando a la víctima o a su familia en grave situación económica.
4. Sobre bienes de valor científico o que integren el patrimonio cultural de la Nación.

"La pena será de cadena perpetua cuando el agente actúe en calidad de integrante de una organización criminal, o si, como consecuencia del hecho, se produce la muerte de la víctima o se le causa lesiones graves a su integridad física o mental".
CPP (2004)

2.2.2.4.3. Elementos del delito de robo agravado

2.2.2.4.3.1. Tipicidad

La tipicidad en el delito de robo se configura cuando el sujeto activo con la finalidad de obtener un beneficio patrimonial, se apodera de un bien mueble total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo de la esfera de dominio del titular, mediando la violencia o la amenaza, los mismos que ponen en peligro no solo el patrimonio, sino la vida, la salud, la integridad. Peña (2008).

2.2.2.4.3.1.1. Elementos de la tipicidad objetiva en el delito de robo

A. Bien jurídico protegido.

Debemos agregar que, en el caso del Robo, pues es de verse que el plus de desvalor radica, en que la sustracción del bien se realiza mediando violencia y/o amenaza grave sobre las personas, por lo que la libertad, la vida, el cuerpo y la salud también son objeto de tutela en este tipo penal. Peña (2008).

B. Sujeto activo

Puede serlo cualquier persona, el tipo penal no exige una cualidad especial para ser considerado autor, basta con que cuente con capacidad psico-física suficiente; en el caso de ser un menor de edad, será calificado como un infractor de la Ley penal, siendo competente la Justicia Especializada de Familia. Peña (2008).

C. Sujeto pasivo

El delito de robo trae una particularidad en este aspecto, de conformidad con su naturaleza pluri-ofensiva; sujeto pasivo será en definitiva el titular del bien mueble que es objeto de sustracción por parte del agente.

El sujeto pasivo del delito, puede ser tanto una persona natural como una persona jurídica, pero sujeto pasivo de la acción típica, siempre debe serlo una persona psico-física considerada; no olvidemos que la *societas* es una ficción legal, que no tiene existencia propia. Peña (2008).

D. Resultado típico

En palabras del maestro Peña (2008), se habla entonces -en primera línea-, de una violencia física, del despliegue de una energía muscular lo suficientemente intensa como para vencer la resistencia de la víctima o, los mecanismos de defensa que pueda anteponer para conjurar la agresión ilegítima. Atar, amordaza, golpear, empujar, apretar, o utilizar cualquier mecanismo, es emplear violencia material; por lo que debe ser efectiva (real), mejor dicho, debe manifestarse con actos concretos. No basta, pues, que la víctima se atemorice por obra de conocimientos que no resultan del despliegue de una actividad física por parte de él autor. Si la víctima confunde el sujeto con un malhechor buscado, según los medios de comunicación y, así solo al verlo, le entrega sus pertenencias, no será un acto típico de Robo.

E. Acción típica

El robo es un delito pluriofensivo y complejo, cuyo sujeto activo puede ser cualquier persona y exige que el agente no sólo actúe con dolo sino también con una especial intención de aprovecharse del bien mediando la violencia o la amenaza. AMAG (s.f)

F. El nexo de causalidad (ocasiona).

En la ejecutoria recaída en el RN No 5373-99-Cono Norte Lima, se sostuvo lo siguiente: "Para la configuración del delito de robo, es necesario que exista una vinculación tanto objetiva como subjetiva de la violencia con el apoderamiento;

ello implica que su empleo haya sido el medio elegido por el agente para perpetrarlo o consolidarlo".

Para Jiménez (citado por Badillo, s.f), el resultado solo puede ser incriminado si existe un nexo causal o una relación de causalidad entre el acto humano y el resultado producido.

a. Determinación del nexo causal.

Para determinar el nexo causal se requiere que la acción del sujeto que operó u actuó y el resultado producido sean típicos, esto es que tal conducta se subsuma en tipo penal, haciendo que tal conducta sea relevante para los operadores jurídicos.

La causalidad responde a la pregunta ¿qué pasó? mientras que la imputación objetiva responde a la pregunta ¿quién es el responsable o quién debe responder por el hecho del pasado?. Caro (2016).

2.2.2.4.3.1.2. Elementos de la tipicidad subjetiva en delito de robo

El delito de robo solo puede ser punible a título de dolo y se cumple con el elemento psicológico de acuerdo con lo dispuesto por el CP art. 12 cuando el agente cumple con los elementos del dolo:

- **Elemento cognitivo**, el agente lo cumple con la ilicitud de su comportamiento, y el conocimiento de “apoderarse”, ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra para obtener un provecho.
- El agente cumple con **elemento volitivo**, cuando su comportamiento conlleva la voluntad de cumplir los elementos objetivos típicos, no se admite la forma culposa. El ánimo de lucro, al que hace referencia el tipo para obtener provecho es la intención para apropiarse del bien.

Hay que tener en cuenta que en el delito de robo no solo basta que exista el dolo, sino también el agente debe tener el interés de apoderarse del bien. Peña (2008).

2.2.2.4.3.2. Antijuricidad en el delito de robo

La conducta típica de robo será antijurídica cuando no concorra alguna causa de justificación que se encuentra prevista en nuestro dispositivo legal, la misma que pueda amparar dicho accionar delictivo del actor, tal sería el caso del agente que se apodera del bien con el consentimiento de la víctima, aunque haya mediado la violencia esta conducta será típica pero no antijurídica. Peña (2008).

2.2.2.4.3.3. Culpabilidad

Para que el delito de robo se configure debe cumplir con los elementos del delito, siendo así que el agente será culpable cuando se compruebe que éste no es inimputable, es decir que la conducta desplegada por el actor no encuentre amparo en la norma penal que lo eximan de responsabilidad penal, tales como que el agente sea un menor de edad o sufra de una anomalía psíquica, después se verificará si el agente era consciente de la antijuricidad de su conducta. Aquí perfectamente puede presentarse la figura del error de prohibición previsto en el artículo 14 del C.P., ocurrirá cuando el agente sustrae violentamente un bien que posee la víctima en la creencia errónea que aquel bien es de su propiedad, o cuando el sujeto activo se apodera violentamente de un bien mueble creyendo erróneamente que cuenta con el consentimiento de la víctima. Peña (2008).

2.2.2.4.4. Grados de desarrollo del delito

Con respecto al delito materia de análisis, el íter críminis del delito de robo, según Sentencia Plenaria N° 1-2005/DJ-301-A, se presentará:

- **la tentativa** cuando no llega a alcanzarse el apoderamiento de la cosa, realizados desde luego los actos de ejecución correspondientes, pese a la aprehensión del bien por parte del sujeto, este es sorprendido infraganti o perseguido inmediatamente sin interrupción, es capturado o si, en el curso de la persecución abandona los efectos, sin haber tenido la disponibilidad momentánea o fugaz.
- **La consumación** del delito de robo agravado, requiere la disponibilidad del bien sustraído por el sujeto activo, disponibilidad que, más que real y efectiva

debe ser potencial, entendida como posibilidad real y material de disposición o realización de cualquier acto que pueda dar lugar a desaparecer dicho bien.

- **Delito Agotado:** es la llamada “consumación material” que se presenta cuando el sujeto no solo realiza todos los aspectos exigidos por el tipo, sino que además consigue alcanzar la intensión que perseguía. Oré (s.f)

2.2.2.5. El delito de robo agravado en la sentencia en estudio

2.2.2.5.1. Breve descripción de los hechos

El Representante del Ministerio Público formula acusación contra A y B por la presunta comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, y por el delito contra la libertad sexual en la modalidad de actos contra el pudor en agravio de M, señalando que el ocho de Junio del 2014, aproximadamente a la una de la madrugada, la agraviada en mención regresaba de Aguas Verdes a bordo de un vehículo bajándose en el cruce de la Corte Superior en el sector denominado Puyango, tomando un colectivo color verde, marca Toyota para que la conduzca hasta su destino a la altura del Restaurante El G, no habiendo avanzado ni dos cuadras cuando el vehículo se desvía por el parque del Avión, en donde el acusado A, quien conducía el vehículo, le dice a su coacusado “ya, tú mismo eres”, siendo que en esos momentos, el pasajero que iba en la parte posterior, que era el acusado B, saca un cuchillo de tamaño pequeño y con la mano derecha se lo pone en la cara a la agraviada amenazándola, mientras que con la mano izquierda le tapaba la boca para que no grite, pero como el vidrio de la puerta estaba un poco abierto trato de gritar, ante lo cual el conductor la golpeo con la mano a la vez que la insultaba, y entre los dos la agredieron a golpes, tomándola del cabello, circunstancia que es aprovechada por los acusados para tocarla en forma indebida en sus partes íntimas tales como pechos y en la parte superior de las piernas, luego la bajan del vehículo a golpes y empujones para darse a la fuga, quedándose con el bolso de la agraviada y maquillaje, todo valorizado en la suma aproximada de doscientos nuevos soles. La agraviada logro percatarse de las características de sus agresores, así como del vehículo que se daba a la fuga, que tenía un logotipo con la figura de Jesucristo en la luna posterior, era un auto color verdoso. En los momentos que la agraviada queda

abandonada, pasa un vehículo policial con los efectivos C y F y estos divisan a la agraviada quien les cuenta lo que había sucedido partiendo en persecución de los mismos alcanzándolos por el grifo La Alborada, siendo reconocidos por la agraviada como los que habían cometido los hechos, coincidiendo con la descripción que la agraviada había hecho previamente, asimismo se encontró el cuchillo con el que la habían amenazado, siendo trasladados a la Comisaria para la investigación del caso. (Exp. N° 00916-2014-0-2601-JR-PE-01).

2.2.2.5.2 La pena fijada en la sentencia en estudio

Del análisis de la sentencia, la pena fijada fue: doce años de pena privativa de libertad, como coautores del delito de robo agravado. (Exp. N° 00916-2014-0-2601-JR-PE-01).

2.2.2.5.3. La reparación civil fijada en la sentencia en estudio

El monto de la reparación civil fue de S/. 1500.00 nuevos soles, a cancelar en forma solidaria, en favor de la parte agraviada (Exp. N° 00916-2014-0-2601-JR-PE-01).

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Análisis. Distinción y separación de las partes de un todo hasta llegar a conocer sus principios o elementos (Real Academia Española, 2001).

Calidad. Modo de ser. Carácter o índole. Condición o requisito de un pacto. Nobleza de linaje. Estado, naturaleza, edad y otros datos personales o condiciones que se exigen para determinados puestos, funciones y dignidades (Ossorio, 1996, p. 132).

Corte Superior de Justicia. Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia (Lex Jurídica, 2012).

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un juez o tribunal ejerce jurisdicción. (Diccionario Jurídico PJ, 2016)

Expediente. Es la carpeta material en la que se recopilan todos las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012).

Inherente. Que por su naturaleza está inseparablemente unido a algo (Diccionario de la lengua española, s.f. párr.2).

Juzgado Penal. Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales (Lex Jurídica, 2012).

Máximas. Principio de derecho aceptado únicamente para interpretar un texto, resolver una situación o aplicarlo a un problema o caso jurídico (Ossorio, 1996).

Medios probatorios. Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).

Parámetro(s). Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación (Real Academia Española, 2001).

Primera instancia. Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Rango. Amplitud de la variación de un fenómeno entre un mínimo y un máximo, claramente especificados (Diccionario de la lengua española. s.f. párr.2).

Sala Penal. Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios (Lex Jurídica, 2012).

Segunda instancia. Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Sentencia de calidad de rango alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, **sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su aproximación**, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo

teórico que propone el estudio ((Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, **sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su tendencia a alejarse**, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana. Calificación asignada a la sentencia analizada **con propiedades intermedias**, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, **intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse** al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, **intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse**, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Variable. Justiprecio. Cálculo o apreciación del valor de las cosas. Aumento del precio de algo, por cualesquiera circunstancias (Ossorio, 1996).

III. HIPOTESIS

De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito de robo agravado, del expediente N° OO916-2014-0-2601-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Tumbes, Tumbes, son de rango muy alta y alta respectivamente.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cuantitativo, del estudio, se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; este facilitó la formulación del problema de investigación; trazar los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento de recolección de datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo, del estudio, se evidencia en la recolección de datos; porque, dicha actividad requiere a su vez, del análisis para identificar a los indicadores de la variable, existentes en el objeto de estudio (sentencia); además dicho objeto es

un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado (Juez unipersonal o colegiado) quien(es) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público.

Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar el contenido del objeto de estudio (sentencia) a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenció en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, el proceso judicial del cual emerge, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso documentado (expediente judicial) con el propósito de comprender y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente al propio objeto de estudio (sentencia); es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

El perfil mixto del estudio, se evidencia en el instante en que se materializan las actividades de la recolección y el análisis; porque necesariamente operan en simultáneo, y no, uno después del otro, al cual se agregó el uso intenso de las bases teóricas (bases teóricas procesales y sustantivas); pertinentes, con los cuales se vincula, el proceso y el asunto judicializado (pretensión / delito investigado) a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad (variable de estudio).

4.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El nivel exploratorio del estudio, se evidenció en varios aspectos de la investigación: en la inserción de antecedentes, que no es sencillo, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, las variables en estudio fueron

diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, utilizando un procedimiento similar, no se hallaron (excepto las que corresponden a la misma línea).

Además, de lo expuesto, los resultados obtenidos aún son debatibles; porque, las decisiones judiciales implican manejo (aplicación) de elementos complejos (abstractos) por ejemplo: el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar (por lo menos sin dejar constancia expresa de ésta particularidad).

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

Sobre la investigación descriptiva, Mejía (2004) sostiene, que el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo del estudio, se evidencia en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); el proceso judicial existente en su contenido, reúne las condiciones pre establecidas para ser seleccionada, a efectos de facilitar la realización de la investigación (Ver 4.3. de la metodología) y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que debe reunir el contenido de la sentencia (características y/o criterios: puntos de coincidencia y/o aproximación, existentes en fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, cuando se refieren a la sentencia).

4.2. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, tales características se evidencian de la siguiente manera: no se manipuló la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; es decir, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado (en el mismo contenido o texto, no cambia, quedó documentada como tal).

Dicho de otro modo, la característica no experimental, se evidencia en el acto de la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, el recojo se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia, excepto en los datos de sujetos mencionados a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad (Ver punto 4.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo, se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque son productos pertenecientes, a un tiempo pasado; además, el acceso a la obtención del expediente que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso judicial; antes es imposible que un tercero, ajeno al proceso judicial, pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidencia en la recolección de datos; porque, estos se extrajeron de un elemento documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo (lugar y fecha de elaboración cierta y única).

4.3. Unidad de análisis

Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”. (Centty, 2006, p.69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo, la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial, de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH Católica, 2018) se trata de un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: que se trate de un delito, que sea sancionado con pena condenatoria, tanto en primera instancia, como en segunda instancia, es decir con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia) (para evidenciar la pluralidad de instancias); perteneciente al Distrito Judicial de Tumbes (jurisdicción territorial del cual se extrajo el expediente, para asegurar la contextualización o descripción de la realidad problemática).

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis son: expediente N° OO916-2014-0-2601-JR-PE-01, sobre delito de robo agravado: cuya sentencia de primera instancia estuvo a cargo del Juzgado Penal Colegiado y la sentencia de segunda instancia fue expedida por la Sala Penal de Apelaciones, cuyo origen de expediente fue el Primer Juzgado de Investigación; situado en la localidad de Tumbes; comprensión del Distrito Judicial de Tumbes, Perú.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentran ubicadas en el **anexo 1**; estos se conservan en su esencia, la única sustitución de datos se aplicó en la identidad de las partes en conflicto, a efectos de proteger su identidad y evidenciar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) a quienes se les asignó un código (A, B, C, etc.) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable es: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (indicadores – parámetros) se evidencian en el instrumento

(lista de cotejo) consiste en criterios de elaboración extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial (en los cuales hay coincidencia o aproximación).

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la Constitución y la ley; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial consultados coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo, el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Este nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual (Muñoz, 2014).

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura y, para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias y en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento, es el medio a través del cual se obtiene información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos, es la lista de cotejo y, se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: sí, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**) este se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) dicha actividad, consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias y son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha en fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente, cuando se refieren a la sentencia.

4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar la asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

4.6.1. De la recolección de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el **anexo 4**, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

4.6.2. Del plan de análisis de datos

4.6.2.1. La primera etapa. Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2.2. Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

4.6.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores fue una actividad de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir, las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el investigador empoderado de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a la aplicación del instrumento (**anexo 3**) y la descripción especificada en el **anexo 4**.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad existentes en el texto de las sentencias, conforme a la descripción realizada en el **anexo 4**.

4.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupás, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del

proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación. A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación

Título: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre delito de robo agravado, en el expediente N° OO916-2014-0-2601-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes. 2018

G/E	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN	HIPOTESIS
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° OO916-2014-0-2601-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Tumbes; Tumbes? 2018	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° OO916-2014-0-2601-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Tumbes; Tumbes. 2018	De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito de robo agravado, del expediente N° OO916-2014-0-2601-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Tumbes, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente.
	Problemas específicos	Objetivos específicos	Hipótesis específicas
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
ESPECÍFICOS	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la	Determinar la calidad de la parte resolutive de	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de

sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta.
<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las posturas de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta
¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil, fueron de rango mediana.
¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, , es de rango muy alta

4.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el

principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta como **anexo 5**. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

V. RESULTADOS

5.1. Resultados:

FUENTE: Sentencia de primera instancia. Expediente N° OO916-2014-0-2601-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes. 2018

Cuadro 1: “Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre robo agravado; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes”

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Sentencia de primera instancia	Indicadores	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TUMBES JUZGADO COLEGIADO EXPEDIENTE: 00916-2014-65-2601-JR-PE-01 JUECES :(*) J, K, L ESPECIALISTA: E MINISTERIO PUBLICO: SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL PENAL IMPUTADO: A Y OTRO DELITO: ROBO AGRAVADO Y OTRO AGRAVIADO SENTENCIA RESOLUCION NUMERO SIETE Puerto Pizarro, dos de marzo de Dos mil quince.</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: “la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad, etc.”. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué</p>				X						

	<p>VISTOS Y OIDOS; en audiencia privada realizada por el Juzgado Colegiado de Tumbes, integrado por los señores Jueces J (Presidente y Directora de Debates), K y L, en el proceso seguido contra A y B por la presunta comisión del DELITO CONTRA EL PATRIMONIO en la modalidad de ROBO AGRAVADO, y por el DELITO CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL en la modalidad de ACTOS CONTRA EL PUDOR en agravio de M.</p> <p>IDENTIFICACION DE LOS ACUSADOS</p> <p>“A”, con DNI N° 44312211, natural de Tumbes, nacido el 27 de febrero de 1986, de 28 años de edad, hijo de P y M, de estado civil soltero (conviviente), tiene dos hijos, de grado de instrucción quinto año de secundaria, de ocupación chofer, con un ingreso de cincuenta a sesenta nuevos soles diarios, con domicilio en Jirón Francisco Ibáñez N° 525 Barrio Buenos Aires-Tumbes, tiene un tatuaje en el hombro derecho con la figura de un dragón, sin antecedentes penales.</p> <p>“B”, con DNI N° 46562185, natural de Tumbes, nacido el dos de Agosto de 1990, de 24 años de edad, hijo de P y M, de estado civil soltero, sin hijos, de grado de instrucción tercer año de primaria, de ocupación filetero de pescado, con un ingreso de cuarenta a cincuenta nuevos soles, con domicilio en la Calle José Olaya N° 104 Barrio El Recreo-Tumbes, refiere que tiene una cicatriz en la espalda producto de una operación en el pulmón, tiene un tatuaje en el antebrazo izquierdo con la inscripción “Z” y en el hombro derecho la inscripción “T”, sin antecedentes penales.</p> <p>IMPUTACION Y PRETENSION DEL FISCAL</p> <p>El Representante del Ministerio Público formula acusación contra A y B por la presunta comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, y por el delito contra la libertad sexual en la modalidad de actos contra el pudor en agravio de M, señalando que el ocho de Junio del 2014, aproximadamente a la una de la madrugada, la agraviada en mención regresaba de Aguas Verdes a bordo de un vehículo bajándose en el cruce de la Corte Superior en el sector denominado Puyango, tomando un colectivo color verde, marca Toyota para que la conduzca hasta su destino a la altura del Restaurante El Globo, no habiendo avanzado ni dos cuadras cuando el vehículo se desvía por el parque del Avión, en donde el acusado “A”, quien conducía el vehículo, le dice a su coacusado “ya, tú mismo eres”, siendo que en esos momentos, el pasajero que iba en la parte posterior, que era el acusado “B”, saca un cuchillo de tamaño pequeño y con la mano derecha se lo pone en la cara a la agraviada amenazándola, mientras que con la mano izquierda le tapaba la boca para que no grite, pero como el vidrio de la puerta estaba un</p>	<p>plantea? <i>Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá.</i></p> <p>Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>“Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo”. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>“el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/</i> En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros”. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>“el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas”. Si cumple</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>poco abierto trato de gritar, ante lo cual el conductor la golpeo con la mano a la vez que la insultaba, y entre los dos la agredieron a golpes, tomándola del cabello, circunstancia que es aprovechada por los acusados para tocarla en forma indebida en sus partes íntimas tales como pechos y en la parte superior de las piernas, luego la bajan del vehículo a golpes y empujones para darse a la fuga, quedándose con el bolso de la agraviada y maquillaje, todo valorizado en la suma aproximada de doscientos nuevos soles. La agraviada logro percatarse de las características de sus agresores, así como del vehículo que se daba a la fuga, que tenía un logotipo con la figura de Jesucristo en la luna posterior, era un auto color verdoso. En los momentos que la agraviada queda abandonada, pasa un vehículo policial con los efectivos “T”, “V” y estos divisan a la agraviada quien les cuenta lo que había sucedido partiendo en persecución de los mismos alcanzándolos por el grifo La Alborada, siendo reconocidos por la agraviada como los que habían cometido los hechos, coincidiendo con la descripción que la agraviada había hecho previamente, asimismo se encontró el cuchillo con el que la habían amenazado, siendo trasladados a la Comisaria para la investigación del caso.</p> <p>El Representante del Ministerio Público, respecto del delito de robo subsume los hechos en el artículo 188° del Código Penal, concordante con el artículo 189° incisos 2, 3 y 4 del mismo cuerpo normativo, toda vez que ha sido durante la noche y en lugar desolado, a mano armada y con el concurso de dos o más personas. Asimismo se configura el delito de actos contra el pudor previsto en el artículo 176° del Código Penal, ya que se ha vulnerado su libertad sexual mediante violencia, ya que no solo la despojaron de su patrimonio sino pretendieron con ánimo lúbrico de dar rienda a sus instintos en forma de tocamientos impúdicos, por lo que solicita se imponga a los acusados en su calidad de coautores del delito de robo agravado, doce años de pena privativa de libertad, a lo cual se le debe sumar la pena por el delito de actos contra el pudor que solicita se fije en tres años de pena privativa de libertad, que totalizan quince años de pena privativa de libertad. En cuanto a la reparación civil, solicite se fije la suma de tres mil nuevos soles a favor de la agraviada que deberá ser cancelada por los acusados en forma solidaria.</p> <p>PRETENSION DE LA DEFENSA El abogado del acusado “A”, dijo que va a demostrar la inocencia de su patrocinado y va a desvirtuar los elementos probatorios durante el juicio oral. El abogado del acusado “B”, dijo que va a demostrar con la prueba ingresada al juicio oral la inocencia de su patrocinado.</p> <p>ACTIVIDAD PROBATORIA</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple 2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. si cumple 3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple 4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple 5. Evidencia claridad: “<i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>”. Si cumple 					X						9
---	---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	---

	<p>Los acusados se abstuvieron de declarar en juicio oral, razón por la cual se dio lectura a sus declaraciones previas.</p> <ul style="list-style-type: none"> • DECLARACION PREVIA DE “B” Dijo que el día de los hechos estuvo tomando en la copa de oro y salió para agarrar un carro e irse a su casa y en el grifo La Alborada había pasajeros, por lo que el carro paró y llegaron los policías y detuvieron el carro y como iba en el vehículo lo llevaron a la Comisaria. Que no ha participado en los hechos y desconoce sobre eso. • DECLARACION PREVIA DE “A” Dijo que el día de los hechos estaba llevando pasajeros de Puyango a Tumbes y en el grifo La Alborada lo interviene la policía y lo llevaron a la Comisaria, que no ha sido reconocido por la agraviada a quien no conoce. 												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

LECTURA: El cuadro 1 revela que la calidad de la parte expositiva fue de rango: muy alta. “Se derivó de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente”.

CUADRO 2: “Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre robo agravado; con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil”

Parte considerativa	Sentencia de primera instancia	Indicadores	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	1-8	9-16	17-24	25-32	33-40
	<p>TESTIGOS OFRECIDOS POR LA FISCALIA</p> <p>T (testigo)</p> <p>Al ser interrogado por el representante del Ministerio Público, dijo que tiene un año de servicio en la Policía Nacional del Perú. Antes de los hechos no ha visto a los acusados, no habiendo tenido problemas con ellas. El ocho de Junio de 2014 entre las cero horas y una de la mañana estaba como operador en la unidad móvil de Andrés Araujo, en circunstancias que patrullaban la zona a la altura de la iglesia de los mormones encontraron a la señorita que estaba llorando y les alzó la mano, por lo que se detuvieron y les explicó brevemente lo que había</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado</i></p>										

<p>pasado subiéndola de inmediato al vehículo y allí empezó a narrar los hechos, dándole los datos del vehículo mencionado que tenía un logotipo con la imagen de Jesucristo y les dio las características del conductor que tenía en su brazo unos tatuajes y también dijo que en la parte posterior había una persona obesa, gorda por lo que se dirigieron a patrullar la zona y la altura del grifo pasando el puente de Puyango como quien se dirige a Tumbes, divisaron el carro con el logotipo de Jesucristo, se estacionaron al costado del vehículo y se percató que el conductor que tenía tatuajes en el brazo y vio a la persona que estaba atrás del vehículo que tenía el brazo puesto en la puerta posterior, estaba en la puerta no afuera, logrando ver un cuchillo pequeño y, al momento que lo ve, el señor iba bajando lentamente el brazo, por lo que lo intervino, diciendo al chofer que apague el vehículo y entregue las llaves y luego fueron conducidos a la Comisaria, señala también que la agraviada los señaló como los que la habían querido asaltar. El que iba en la parte de atrás del vehículo era quien tenía el cuchillo. Cuando encuentran a la agraviada ella estaba nerviosa, llorando. La agraviada estaba con falda blanca, ella también dijo que tenía una bebida que estaba tomando, la cual al momento del forcejeo se cayó y manchó su ropa, le parece que era café. El tatuaje del conductor estaba en el brazo derecho, le parece que era un tipo tribal, no recuerda bien los dibujos.</p> <p>Al contra interrogatorio efectuado por el abogado del acusado A, dijo que no pidieron apoyo, solo patrullaron la zona, en ese momento cruzaron unos colegas en su vehículo y les dieron el apoyo. En ese momento se dedicaron a patrullar, cuando encontraron el vehículo bajó y el superior R se quedó en el vehículo desconociendo si el pidió apoyo, pero sí se cruzaron otros colegas y prestaron el apoyo. Su compañero era el superior R, desconociendo su otro apellido. La señorita tenía manchada la falda y el chofer también tenía manchas en su prenda con esa bebida y el interior del</p>	<p><i>los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>“el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas”. Si cumple</i></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

<p>vehículo también estaba manchado con esa bebida. La señorita fue quien le dijo que hubo forcejeo, la bebida que tenía la señorita fue un capuchino, según indicó la señorita. Los señores fueron intervenidos en el grifo que está pasando el puente.</p> <p>Al contra interrogatorio efectuado por el abogado del acusado B, dijo que de acuerdo a su institución quien realiza el acta de intervención es el más antiguo en ese momento y el testigo ha firmado otro tipo de acta, como el acta de hallazgo y recojo del arma y un dije que se encontró. En este caso intervino con el superior R y él lo hizo por ser el más antiguo, y el firmó el acta. Intervinieron a los ciudadanos por que la agraviada les dio las características del vehículo y las personas, el vehículo estaba prendido pero estacionado en la panamericana con dirección a Tumbes, no pusieron resistencia. La persona que solicitó la intervención estaba en el patrullero y estaba nerviosa y no quería ni verlos, pero luego los sindicó.</p> <p>A las repreguntas del Fiscal dijo que otra que realizó fue dando referencia del vehículo que estaba quedando en la Comisaria. Era un vehículo verde, marca Toyota, tenía el logo de Jesucristo y unas letras en la parte superior e inferior del parabrisas posterior.</p> <p>A las preguntas de los miembros del Colegiado dijo que la agraviada iba con ellos en el patrullero, al preguntársele por el vehículo dijo que, si era, en el vehículo intervenido solo había dos personas.</p> <p>O (PERITO MEDICO LEGISTA)</p> <p>Quien dijo que se ratifica en el contenido del certificado médico legal N° 3368-L de fecha 8 de junio de 2014 practicado a la persona de M reconociendo como suya la firma que aparece en dicho documento, en el que se concluyó que presenta lesiones traumáticas externas recientes ocasionadas por agente contundente duro y uña</p>														
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>humana, requiriendo dos días de atención facultativa y siete días de incapacidad médico legal.</p> <p>Se ha aplicado el método científico adaptado a la medicina legal, esto es, el método clínico forense directo, con observancia directa de la peritada.</p> <p>Al ser interrogado por el Representante del Ministerio Público. Dijo que la equimosis violácea encontrada en la mama derecha, ha sido causada por un agente contundente duro, que no tiene filo o que termina en punta, puede ser una piedra, un palo o la extremidad de una persona. Puede ser causada por un golpe de una persona. Puede ocasionarse por la presión fuerte de la mama, pero debe ser una fuerza considerable. Podría deberse también a un puñete, una patada, debe ser un puñete dada por un adulto o coger fuertemente. La equimosis es visible, es lo que comúnmente se llama moretón. La región escapular es lo que llamamos paletilla, que en este caso es del lado izquierdo. La lesión también era visible a simple vista. Se observó también una excoriación rojiza ungueal localizada en pierna izquierda, una excoriación rojiza es un trazo efectuado por la uña, lo que llamamos arañazos, estaba localizada en la pierna izquierda anterior, tercio distal. La excoriación ungueal es ocasionada por la uña. En la data se escribe todo lo que la peritada manifiesta, la agraviada le refirió que fue agredida por personas desconocidas asaltantes el día ocho a las cero horas, que recibió varias cachetadas en la cara y jalones de cabello y fue arrojada del vehículo.</p> <p>Los abogados de la defensa de los acusados se abstienen de formular preguntas.</p> <p>A las preguntas de un miembro del Colegiado dijo que cuando se refiere a la excoriación rojiza ungueal, lineal, localizada en pierna izquierda anterior, tercio distal se refiere a una zona cerca al empeine. Cuando se refiere a la equimosis violácea localizada en región escapular izquierda se refiere a la zona del omóplato izquierdo. La lesión que se</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>observa en la mama es compatible con un golpe o un forcejeo, pero no puede ser producto de una sugilación. Las cachetadas que refirió la agraviada habría recibido, puede ocasionar una lesión dependiendo del grado de fuerza, siendo posible que le haya dado la cachetada, pero que no haya producido lesión, sobre los jalones de cabello estos no se pueden visualizar con precisión salvo que fuese un arrancamiento.</p> <p>L (TESTIGO)</p> <p>Al ser interrogado por el representante del Ministerio Público, dijo que labora en la policía nacional hace aproximadamente treinta años, trabajando en el área de investigación aproximadamente doce años. Antes de los hechos no conocía a los acusados ni a la agraviada.</p> <p>En la fecha de los hechos hizo servicio desde las ocho de la mañana hasta las de la noche del día siguiente, servicio de veinticuatro horas, era el conductor del vehículo patrullero y tenía la jurisdicción de Andrés Araujo, y en la noche fueron solicitados por una señorita refiriendo un auxilio, señalando que dos personas al habían subido a un vehículo, siendo que ella tenía que llegar a su domicilio en Andrés Araujo. Refirió la señorita que las dos personas la hacen subir en la parte delantera y en la parte posterior había otro pasajero, aparte del conductor.</p> <p>Señala la denunciante, los sujetos la llevan por una parte desconocida han forcejeado y uno de ellos tenía una marca, un tatuaje en uno de los antebrazos, le hacen tocamientos indebidos y la dejan por la iglesia de los mormones, es allí que ella solicita la presencia policial, la subieron al vehículo porque indicó que había sido instantes antes que sucedieron los hechos, señalando que podía reconocer el vehículo, siguieron a un vehículo que se dirigía a la ciudad de Tumbes, el que aparentemente tenía las características que dio la denunciante, el cual tenía</p>														
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>el logo de Jesucristo, diciendo la señorita que era el vehículo, reconociendo al que llevaba el tatuaje, por lo que lo intervinieron, ya que iba en compañía de su operador. La señorita que estaba en la parte posterior del patrullero reconoce que ellos eran los que habían participado en el hecho, los llevaron a la comisaría, la señorita refirió en todo momento que ellos eran los individuos. El operador es el encargado de ejecutar la acción para posteriormente realizar la documentación respectiva. No recuerda si la señorita le refirió la forma del tatuaje. La señorita no le indicó características físicas de la otra persona. Fue la persona que intervino en la redacción del acta de intervención policial, la misma que se le puso a la vista reconociendo como suya la firma que aparece en dicha acta. Mayormente por el grado de antigüedad son los que redactan el acta. Tiene conocimiento que el operador refiere que logró distinguir que uno de ellos portaba un cuchillo u objeto punzo cortante.</p> <p>Posteriormente cuando realiza el acta de intervención policial el operador es el encargado de hacer el resto de documentos como registro personal, su manifestación. No ha visto arma blanca. La agraviada dijo que parte de su busto lo tenía adolorido, diciendo que la persona que estaba en la parte posterior la había presionado mucho, y que ellos estaban con presuntos síntomas de ebriedad, también dijo la señorita que le dolía varias partes de su cuerpo y que había forcejeado dentro del vehículo.</p> <p>Al contra interrogatorio efectuado por el abogado del acusado A, dijo que el acta de intervención debe contener constancia de buen trato, registro personal, notificación de detención y el acta respectiva. Ha referido que toda la documentación es presentada en la comisaria a solicitud de la denunciante. Pusieron a disposición de la comisaria a las personas intervenidas con la documentación respectiva y es allí donde el fiscal avala la intervención. La agraviada llegó a la comisaría y denunció a las</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>personas, refiriéndose a los intervenidos. Se hace la intervención de las personas, donde la señorita los reconoce, posteriormente ella llega a la comisaría luego de la intervención y denuncia. En el momento preciso de la persecución no pidió apoyo, pero, en el momento de la intervención si pidieron apoyo. En el acta consignan la intervención directa, luego la denunciante dará los pormenores en su declaración ante el Representante del Ministerio Público. No recuerda si el Fiscal llegó en el momento. No recuerda si participó el suboficial R y tampoco recuerda el nombre de su operador. Cuando se hace la intervención las dos personas suben al patrullero y la agraviada sube adelante. En primer momento los intervenidos no querían bajar, al parecer estaban en estado de ebriedad, y luego los han llevado a la comisaría. Antes de la intervención fue la quien los sindicó. La agraviada cuando estaba en la parte posterior divisa el vehículo con el logo, ella señala el vehículo y al acercarse al vehículo lo hacen que se estacione a la berma derecha y ella por temor, debido a lo que había pasado, pidió que no la vean.</p> <p>Al contra interrogatorio del abogado del acusado B dijo que después que fueron avisados por la denunciante ella refiere que divisa que el vehículo se iba con dirección a Tumbes, subieron a la denunciante fueron a la persecución de un vehículo con las características y el vehículo toma rumbo con dirección a Tumbes y cuando se han acercado al vehículo por el logo, se acercan al vehículo y ella refiere por el tatuaje de uno de ellos y cuando se acercan al vehículo es que hacen la intervención.</p> <p>M (TESTIGO AGRAVIADA).</p> <p>Al ser interrogada por el señor Fiscal, dijo que es estudiante de derecho del noveno ciclo.</p> <p>Antes de los hechos no ha conocido a los acusados. El día 8 de junio de 2014 estuvo todo el día en una reunión política en Zarumilla, embarcándose en Aguas Verdes y se quedó en el cruce de Puyango,</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p> cruzó la pista y se ubicó en el local de la Contraloría paso un carro colectivo y prefirió subir al colectivo, subió en la parte delantera y acostumbra siempre a mirar hacia atrás y se dio cuenta por la forma como estaban vestidos que no eran personas de fiar, y al subir empezó a mirar el carro, al conductor que tenía un tatuaje en el brazo derecho, la vestimenta de los dos sujetos, contextura, tez, que pudiera reconocerlos por si pasaba algo, el conductor le preguntó dónde iba, respondiéndole hasta El Globo y le dice al de atrás, "tú mismo eres", el sujeto de atrás le puso un cuchillo en el rostro con la mano derecha y con la mano izquierda le tapó la boca, el conductor se desvió por la cabina telefónica hacía el Parque del Avión y en el camino la empezaron a golpear, empezó a llorar, como era sábado había gente en el parque, se fueron detrás de la iglesia y el conductor la golpeaba con la mano derecha, y el de atrás también la golpeaba, cuando se estacionan empiezan a tocarla, el conductor empieza a revisar sus cosas. También había bajado un poco la luna y empezó a gritar, y luego se bajó del carro, no pudo ver la placa pero si el logotipo de Jesucristo que tenía, justo pasó un patrullero con dos policías, les dijo que la habían asaltado y subió al patrullero y se fueron a buscarlos, y les dijo que el sujeto de adelante tiene un tatuaje en el brazo derecho, de tez morena y el sujeto de atrás tiene un pelo color claro a rayas oscuras, de contextura más gruesa, de tez morena, el carro es de color verde, auto y tiene un logotipo en la parte trasera de Jesucristo y los encontraron estacionados por el grifo La Alborada y justo iba a subir una señora con sus hijos, y uno de los sujetos tenía el cuchillo por la ventana. Los reconoció porque estaba en la parte de atrás del vehículo. El policía de adelante dijo que tenían el cuchillo, el policía bajó y los sujetos no querían bajar por lo que el policía sacó su arma, llamaron refuerzos, reconociendo a los sujetos, luego ella pasó adelante y se fueron a la Comisaria a poner la denuncia. No estaba el Fiscal porque le dijeron que estaba en un operativo, pero igual dio su declaración al siguiente día. Cuando se bajó uno de los policías </p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la declarante se quedó en la parte de atrás. Le arrebataron su bolso, documentos, tarjetas de crédito y unos diez soles y tres dólares, inclusive les dijo que no tenía nada. También la insultaban y le decían que se calle porque ella estaba llorando. Los dos la golpeaban, mientras buscaba como abrir la puerta y se tiró, el carro estaba estacionado, en ese momento no había personas cercanas, estaba oscuro por allí. Cuando estaban interviniendo a los sujetos llegó personal policial. El policía joven fue quien se acercó al vehículo intervenido. En ese momento reconoció a los hoy acusados porque se los pusieron en frente, pero ella no quería que la vean.</p> <p>Los acusados que se encuentran presentes son los que realizaron los hechos en su agravio señalando a A como la persona que manejaba y a B como la persona que estaba en la parte de atrás.</p> <p>Al contra interrogatorio efectuado por el abogado del acusado A, dijo que el día de los hechos tenía sus documentos, tarjetas y en dinero tenía diez soles y tres dólares, dijes, maquillaje, y en su declaración dijo que lo robado estaba valorizado en doscientos nuevos soles. Que les dijo a los señores que ya le habían robado el día anterior para que la dejen. El que iba atrás le puso el cuchillo en la cara y con la otra mano le tapó la boca, y el que iba adelante la golpeaba con la mano derecha. Se da cuenta de los tatuajes cuando sube al carro por si le pasaba algo. El apoyo de los otros efectivos fue inmediato.</p> <p>El abogado del acusado B se abstuvo de formular preguntas.</p> <p>A la pregunta formulada por el miembro del colegiado dijo que vio un tatuaje en el brazo derecho del conductor, recuerda que era como un tribal, observando ese tatuaje porque iba con manga corta. El que iba atrás era de contextura gruesa más gruesa que el conductor, tez morena. Al día siguiente encontró en el vehículo un dije. Le robaron unos <i>amuletos</i> pequeños, documentos, maquillaje y la</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>cartera donde estaban las cosas.</p> <p>DOCUMENTOS OFRECIDOS POR LA FISCALIA:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Acta de intervención policial de fecha 8 de junio de 2014. - Declaración jurada suscrita por M - Acta de entrega y recepción de prendas de vestir. <p>Pericia Química contenida en el oficio N° 1032-2014-MP-FN-IML-DFT-DMLII-TUMBES</p> <p>DE LA PARTE ACUSADA.</p> <p>No se ofrecieron medios probatorios.</p>														
	<p>FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.</p> <p>1. Corresponde al Órgano Jurisdiccional valorar los medios probatorios actuados en el juicio oral, valoración que se hace teniendo en cuenta el sistema de la sana crítica racional adoptado por el legislador peruano en el nuevo Código Procesal Penal basado en los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos.</p> <p>2. Este sistema exige al juez explicar fundamentadamente su decisión y, en observancia de lo establecido en el artículo 393 inciso 2 del Código antes citado, se realiza primero de manera individual y luego en forma conjunta a fin de garantizar un elevado estándar de suficiencia probatoria compatible con el derecho fundamental de presunción de inocencia que la Constitución Política del Perú y los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos suscritos por el Gobierno Peruano le reconocen a toda persona humana.</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre</p>													

	<p>3. Toda sentencia debe fundarse en una actividad probatoria suficiente que permita establecer la verdad objetiva y que a su vez determine fehacientemente la existencia o no del delito, así como la responsabilidad o no del imputado.</p> <p><u>RESPECTO AL DELITO DE ROBO AGRAVADO.</u></p> <p>Premisa mayor.</p> <p>4. El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona será sancionado. La conducta antes descrita se agrava si el agente la realiza en horas de la noche o lugar desolado, a mano armada y con el concurso de dos personas.</p> <p>Premisa menor.</p> <p>5. Se imputa a los acusados A y B, haber sustraído sus pertenencias a la agraviada M, en circunstancias que esta última subió al vehículo que era conducido por el acusado A, en el cual iba también sentado en la parte de atrás como pasajero el acusado B, siendo el caso que el conductor del vehículo se desvió de su ruta dirigiéndose por el Parque del Avión que se ubica en el Centro Poblado Andrés Araujo Morán, trayecto durante el cual el acusado B con la mano derecha le colocó un cuchillo en el rostro y con la mano izquierda le tapó la boca, mientras que el acusado A la golpeaba, estacionándose luego por la iglesia de los mormones en donde la siguieron golpeando con la finalidad de sustraerle sus pertenencias, señalando la agraviada que lograron quitarle su bolso que contenía documentos, tarjetas de crédito, la suma de diez nuevos soles <i>aproximadamente</i> y tres dólares, así como maquillaje y otras especies.</p>	<p>los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (<i>Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo</i>). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: “<i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>”. Si cumple</p>												34
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----

<p>Justificación de la Premisa Mayor</p> <p>6. El artículo 188° del Código Penal, establece: "El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física, será reprimido (...). Asimismo, el artículo 189° del citado cuerpo normativo establece que la pena será no menor de doce ni mayor de veinte años, si el robo es cometido durante la noche, en lugar desolado, a mano armada y con el concurso de dos o más personas.</p> <p>7. El delito de robo se configura cuando el sujeto activo con la finalidad de obtener un provecho patrimonial, sustrae para sí un bien total o parcialmente ajeno de modo ilegítimo, haciendo uso de la violencia contra la persona o la amenaza con un peligro inminente para su vida o integridad física. Dicha conducta se agrava cuando se presentan uno o más de los supuestos previstos en el artículo 189° del Código Penal.</p> <p>8. Se entiende por violencia aquella energía física, mecánica o tecnológica que ejerce el sujeto activo sobre su víctima con la finalidad de vencer por su poder material, su resistencia natural o en su caso, evitar la materialización de la resistencia que hace la víctima ante la sustracción de sus bienes; mientras que la amenaza se considera como un medio facilitador del apoderamiento ilegítimo consistente en el anuncio de un mal o perjuicio inminente para la vida o integridad física de la víctima, cuya finalidad es intimidarlo y de ese modo, no oponga resistencia a la sustracción de los bienes objeto del robo, no siendo necesario que la amenaza sea invencible sino meramente idónea o eficaz para lograr el objetivo que persigue el sujeto activo.</p> <p>9. En los delitos contra el patrimonio, "el</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>bien jurídico protegido lo constituye el patrimonio.</i></p> <p><i>“Entendido el patrimonio en sentido genérico material como el conjunto de obligaciones y bienes (muebles o inmuebles) susceptibles de ser valorados económicamente y reconocidos por el sistema jurídico como pertenecientes a determinada persona. En tanto que, en sentido específico para efectos de la tutela penal, constituye patrimonio de una persona todos aquellos derechos reales [principales: posesión, propiedad; usufructo, uso y habitación, superficie y servidumbre; de garantía: prenda, anticresis, hipoteca y derecho de retención] y obligaciones de carácter económico reconocidos por el sistema jurídico ”.</i></p> <p>Justificación de la premisa menor (Valoración de la prueba actuada)</p> <p>Respecto a la preexistencia del bien materia de sustracción.</p> <p>10. El artículo 201 del Código Procesal Penal, establece que “en los delitos contra el patrimonio deberá acreditarse la preexistencia de la cosa materia del delito con cualquier medio idóneo, precepto legal que resulta aplicable al caso de autos”.</p> <p>11. De los hechos imputados por el señor Fiscal, se tiene que se atribuye a los acusados A y B, haber sustraído a la agraviada M su bolso que contenía sus documentos, tarjetas de crédito y otras especies.</p> <p>12. En relación a la preexistencia de los bienes antes mencionados, la misma ha quedado acreditada con la declaración de la agraviada que en todo momento de manera coherente y uniforme a referido que le fueron sustraídos los bienes antes referidos, los cuales valorizó en la suma de doscientos nuevos soles. Asimismo, es de considerar que resulta creíble que la agraviada haya tenido en su poder los bienes que refiere por cuanto estos son de uso común por</p>														
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cualquier persona, como es el caso de los documentos de identidad, maquillaje, así como el dinero que refiere portaba, el mismo que ascendía a la suma de diez nuevos soles y tres dólares.</p> <p>En cuanto a la comisión del delito de robo.</p> <p>13. En el delito de robo al igual que en delito de hurto, el agente activo se apodera ilegítimamente de bien mueble total o parcialmente ajeno, pero lo que diferencia a ambas figuras delictivas es el empleo de la violencia contra la persona o el empleo de la amenaza con un peligro inminente para la vida o integridad física del sujeto pasivo.</p> <p>14. En el caso que nos ocupa, según lo referido por la agraviada M, los hechos se produjeron en circunstancias que ésta abordó un vehículo colectivo con la finalidad de dirigirse a su domicilio por la discoteca El Globo a aproximadamente las doce de la noche o una de la mañana, siendo que al subir a dicho vehículo, al percatarse del mal aspecto de sus ocupantes es que empieza a observar a las personas que iban en el vehículo, tales como sus características físicas, su vestimenta y otra característica que le permitiera identificarlos, al igual que el vehículo, en caso le pasara algo, siendo que en el trayecto el conductor le dice al que iba en la parte de atrás "tú mismo eres", quien con la mano derecha le colocó un cuchillo en el rostro, mientras que con la mano izquierda le tapó la boca, a la vez que el conductor la agredía con golpes en el cuerpo.</p> <p>15. En cuanto a la violencia física ejercida contra la agraviada, esta se acredita con el certificado médico legal N° 3368-L, el mismo que fuera practicado a la agraviada el mismo día de los hechos, documento en el que se detallan las lesiones que sufrió, presentando equimosis violácea en hombro derecho, mama derecha, región escapular izquierda, lesiones que son compatibles con golpes o forcejeo, conforme lo precisó el médico legista O, lo</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que corrobora la declaración de la agraviada cuando señala que fue agredida con golpes en el cuerpo y que hubo forcejeo con sus atacantes.</p> <p>De la participación de los acusados A y B, en la comisión del delito de robo con agravantes.</p> <p>16. En cuanto a los acusados, estos ejercieron su derecho a guardar silencio, razón por la cual se dio lectura a sus declaraciones previas, y si bien en dichas declaraciones negaron su participación en los hechos, dicha negativa queda desvirtuada por la declaración de la agraviada, quien durante el desarrollo del juicio oral, de manera coherente y uniforme, ha sindicado a los mencionados acusados como las personas que participaron en el robo en su agravio, indicando en todo momento que cuando, subió al vehículo colectivo para dirigirse a su casa, fue el acusado A quien era el conductor del vehículo y le dijo a su coacusado B quien iba como pasajero en la parte de atrás “tú mismo eres”, ante lo cual le colocó un cuchillo en el rostro y le tapó la boca mientras que el conductor la golpeaba en el cuerpo, para después el que iba como pasajero también agredirla con golpes en el cuerpo</p> <p>17. En este punto es de indicar que, si bien sólo existe la sindicación de la agraviada, la misma se considera como prueba válida de cargo, por cuanto no se han advertido razones objetivas que invaliden sus afirmaciones, para lo cual se han tenido en cuenta los criterios establecidos en el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, que establece como garantías de certeza las siguientes: a) Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza; b) Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>aptitud probatoria; y, c) persistencia en la incriminación.</p> <p>18. Así tenemos que, “en cuanto a la ausencia de incredibilidad subjetiva, durante el desarrollo del juicio oral no se ha acreditado que entre la agraviada y los acusados A y B, haya existido, previo a los hechos, relaciones basadas en el odio, resentimiento, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la declaración, inclusive la agraviada refirió que antes de los hechos no ha conocido a los acusados”.</p> <p>19. En cuanto a la verosimilitud, se tiene la sindicación directa, coherente y persistente por parte de la agraviada en su declaración, quien refirió que el día de los hechos fue agredida físicamente por los acusados mientras le arrebataban su bolso, resultando como prueba de dicha agresión física las lesiones que se describen en el certificado médico legal N° 3368-L, el mismo que fuera practicado a la agraviada el mismo día de los hechos, lo que acredita la violencia física de la que fue víctima la agraviada.</p> <p>20. En cuanto a la persistencia en la incriminación, la agraviada durante todo el juicio oral, ha sindicado a los acusados como las personas que cometieron el robo en su agravio, inclusive al tenerlos a la vista en audiencia precisó que la persona de A era quien conducía el vehículo, mientras que el acusado B era quien iba en la parte de atrás del mismo como pasajero, inclusive la agraviada precisó que el conductor tenía un tatuaje en el brazo derecho, lo que concuerda con dicha característica, Ya que el acusado A tiene un tatuaje en el hombro derecho conforme lo señaló en sus generales de ley.</p> <p>21. Igualmente lo declarado por la agraviada fue corroborada por los efectivos policiales T y F, quienes de manera coherente señalaron que el día de los hechos en circunstancias que realizaban</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>patrullaje por la jurisdicción de Andrés Araujo acudieron al pedido de auxilio de parte de la agraviada quien se encontraba por la iglesia de los mormones y les manifestó que había sido víctima de robo, indicándoles las características de los sujetos así como del vehículo en el que estos de desplazaban, por lo que procedieron a la ubicación casi inmediata de los mismos y posterior intervención.</p> <p>Respecto a la agravante en horas de la noche.</p> <p>22. Constituye agravante el realizar o ejecutar el robo aprovechando la circunstancia de la noche, entendida esta como el lapso de tiempo en el cual falta sobre el horizonte la claridad de la luz solar. El agente busca la noche para realizar su accionar de sustracción ilegítima de bienes pues sabe que la protección de los bienes por parte de la víctima se ha relajado y tendrá mayores posibilidades de consumar el hecho al sorprender a su víctima.</p> <p>23. Respecto a la agravante en referencia, de la declaración de la agraviada se tiene que los hechos se han producido en horas de la noche, cuando la agraviada regresaba de la localidad de Aguas Verdes, relato que se ve corroborado con la declaración de los testigos F y T, quienes señalaron que cuando hacían patrullaje en horas de la noche la agraviada les solicitó auxilio por cuanto había sido víctima de un asalto.</p> <p>24. De otro lado, si bien el representante del Ministerio Público en sus alegatos de inicio incorporó la tesis que también se habría realizado el hecho delictivo con la agravante de haberse perpetrado en lugar desolado, el abogado de la defensa del acusado A señaló en sus alegatos que dicha agravante no fue materia de contradictorio en el control de acusación, agravante que tampoco al contradictorio en el juicio oral, por lo que carece de objeto efectuar un análisis de dicha agravante.</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Respecto a la agravante a mano armada</p> <p>25. El robo a mano armada se configura cuando el agente porta o hace uso de su arma al momento de apoderarse ilegítimamente de un bien mueble de su víctima. Por arma se entiende todo instrumento físico que cumple en la realidad una función de ataque o defensa para el que la porta. En tal sentido, constituyen armas para efecto de la agravante arma de fuego (revólver pistolas, fusiles, etc.), arma blanca (cuchillo, verduguillo, Navajas, etc.) y armas contundentes (martillos, corneas, piedras, etc.)</p> <p>26. En el caso que nos ocupa, se imputa a los acusados haber participado en el evento delictivo premunidos de un arma blanca o cuchillo. Al respecto es de precisar que no se ha acreditado plenamente la existencia de dicha arma ya que no se ha actuado durante el juicio oral medio probatorio alguno sobre la incautación de dicho objeto.</p> <p>Respecto a la agravante con el concurso de dos o más personas.</p> <p>27. Mayormente los sujetos que se dedican a robar bienes muebles, lo hacen acompañados con la finalidad de facilitar la comisión de su conducta ilícita, pues por la pluralidad de agentes merman o aminoran rápidamente las defensas que normalmente tiene la víctima sobre sus bienes, radicando en tales presupuestos el fundamento político criminal de la agravante.</p> <p>28. De lo expuesto en los considerando anteriores, se ha llegado a establecer que los acusados A y B han actuado de manera concertada en la perpetración del evento delictivo, ya que conforme lo refirió la agraviada, fue el acusado A quien le dijo a su coacusado B "tú mismo eres", lo que permite colegir que con dicha expresión el segundo de los nombrados sabía que era lo que debía hacer, en este caso, ejercer violencia contra la</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>agraviada con la finalidad de arrebatarle sus pertenencias, mientras que el acusado A era el encargado de conducir el vehículo llevando a la agraviada a un lugar diferente al de su destino.</p> <p>Respecto de la consumación del evento delictivo.</p> <p>29. En cuanto a la consumación del delito de robo, la Sentencia Plenaria N° 1-2005/DJ-301- A, al respecto ha establecido que la consumación en los delitos de hurto y robo viene condicionada por la "disponibilidad de la cosa sustraída, disponibilidad que, más que real y efectiva debe ser potencial, esto es, entendida como la posibilidad material de disposición o realización de cualquier acto de dominio de la cosa sustraída. Esta disponibilidad, desde luego, puede ser momentánea, fugaz o de breve duración. La disponibilidad potencial debe ser sobre la cosa sustraída, por lo que si hubo posibilidad de disposición y pese a ello se detuvo al autor y recuperó en su integridad el botín, la consumación ya se produjo. Si el agente es sorprendido in fraganti o in situ y perseguido inmediatamente y sin interrupción es capturado con el íntegro del botín, así como si en el curso de la persecución abandona el botín y este es recuperado, el delito quedó en grado de tentativa. Finalmente, si perseguidos los participantes en el hecho, es detenido uno o más de ellos, pero otro u otros logran escapar con el producto del robo, el delito se consumó para todos.</p> <p>30. En el presente caso los hechos han quedado consumados ya que la agraviada no recuperó los bienes de su propiedad.</p> <p>Juicio de subsunción</p> <p>31. Establecidos los hechos, así como la normatividad jurídico penal pertinente, corresponde realizar el juicio de subsunción que abarca el juicio de tipicidad, juicio de antijuricidad y el juicio de imputación personal o verificación de culpabilidad.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>32. Juicio de Tipicidad: Los hechos se adecuan al tipo penal de robo con agravantes que describe el artículo 188° del Código Penal, en concordancia con lo previsto en los incisos 2, 3 Y 4 del primer párrafo del artículo 189° del citado cuerpo normativo. Es así que con relación al tipo objetivo está acreditado que los acusados A y B, durante la noche y de manera concertada, han sustraído las pertenencias de la agraviada M. Con relación al tipo subjetivo en autos se ha acreditado la presencia del dolo de los acusados, pues, éstos han actuado con conciencia y voluntad</p> <p>33. Juicio de Antijuridicidad: Habiéndose establecido la tipicidad, objetiva y subjetiva, de la conducta de los acusados, cabe examinar si esta acción típica, es contraria al ordenamiento jurídico, o si por el contrario se ha presentado una causa de justificación que la torna en permisible según nuestra normatividad. La conducta de los acusados no encuentra causa de justificación prevista en el artículo veinte del Código Penal.</p> <p>34. Juicio de Imputación Personal: Los acusados A y B, al tener educación secundaria y primaria respectivamente, dicho grado de instrucción les permite tener pleno conocimiento sobre el carácter ilícito de su conducta.</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación de la pena</p>	<p>DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA</p> <p>35. Establecida la existencia del hecho punible, resulta necesario determinar la consecuencia jurídico penal que le corresponde a los acusados por el delito cometido, que se obtiene como resultado de la determinación judicial de la pena, cuya finalidad es identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas, la misma que tiene que ser proporcional a la conducta realizada a la lesividad del bien Jurídico tal como lo contienen los artículos IV, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal.</p> <p>36. En el caso que nos ocupa, la pena conminada en la norma penal que corresponde imponer a los acusados A y B al haberse establecido su responsabilidad en el delito de robo agravado, es pena privativa de la libertad no menor de doce ni mayor de veinte años.</p> <p>37. Para efectos de individualizar la pena concreta a imponer a los acusados, es de considerar sus condiciones personales particulares, así como la existencia de circunstancias que podrían atenuar o agravar su responsabilidad, conforme a los criterios establecidos en el artículo 45° A del Código Penal. Al respecto, es de tener en cuenta que los acusados no cuentan con antecedentes penales, lo que constituye una circunstancia de atenuación que permite imponer una pena dentro de los parámetros del tercio inferior, la misma que a criterio del Colegiado corresponde a doce años de pena privativa de la libertad con carácter de efectiva.</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>) . (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</i>). Si cumple</p> <p>2.Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (<i>Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado</i>). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: “<i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>”. Si cumple</p>														
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

Motivación de la reparación civil	<p>REPARACION CIVIL.</p> <p>38. El artículo 92° del Código Penal establece que la reparación civil se establece conjuntamente con la pena, asimismo, el artículo 93° del citado cuerpo normativo establece que la reparación civil comprende la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y, la indemnización de los daños y perjuicios.</p> <p>39. En el caso que nos ocupa, la agraviada no logró recuperar sus pertenencias, por lo que el monto a fijar debe comprender el monto de lo sustraído y la indemnización por los daños y perjuicios causados por los acusados con su accionar ilícito, ya que con el mismo causaron lesiones en su integridad corporal, los cuales deberán asumir en forma solidaria conforme a lo previsto en el artículo 95° del Código Penal.</p> <p>COSTAS.</p> <p>40. El inciso 3 del artículo 197° del Código Procesal Penal prevé que los pagos de las costas están a cargo del vencido. Asimismo, el artículo 498° del citado Código, precisa cuales son los conceptos que constituyen dichas costas.</p> <p>41. En el presente caso, al no presentarse ninguno de los presupuestos establecidos en el artículo 498° del Código Procesal Penal, resulta procedente eximir del pago de costas a los sentenciados.</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: “<i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>”. Si cumple</p>													
-----------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la **parte considerativa fue de rango muy alta**. “Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy *alta*, *muy alta*, *muy alta*, y *baja calidad*, respectivamente”.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, sobre robo agravado; “con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión”

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Indicadores	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
<p>Aplicación del Principio de Correlación</p> <p>DECISION. Por las consideraciones expuestas y de conformidad con los artículos 45°, 45°A, 46°, 188°, 189° incisos 2 y 4 del Código Penal, así como los artículos 394°, 397°.; 398° Y 399° del Código Procesal Penal, Impartiendo Justicia a nombre de la Nación, el Juzgado Colegiado de Tumbes, por UNANIMIDAD, FALLA.</p> <p>1. ABSOLVIENDO de la acusación fiscal a los acusados “A” y “B”, en el proceso que se siguió en su contra por DELITO CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL en la modalidad de ACTOS CONTRA EL PUDOR en agravio de “M”, ARCHIVANDOSE DEFINITIVAMENTE el proceso en este extremo.</p> <p>2. CONDENANDO a los acusados “A” y “B” como COAUTORES del DELITO CONTRA EL PATRIMONIO en la modalidad de ROBO AGRAVADO previsto en el artículo 189° incisos 2) y 4) del Código Penal en agravio de “M” y, como tal se les impone DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA EFECTIVA, la misma que computada desde su detención el ocho de junio de 2014, VENCERÁ el siete de junio de 2026, fecha en que serán puestos en libertad, siempre y cuando no tengan otro mandato de detención emanado de autoridad judicial competente; disponiéndose la INMEDIATA EJECUCIÓN de la presente sentencia de conformidad con lo previsto en el artículo 402° del Código Procesal Penal, en tal sentido se DISPONE OFICIAR a la Dirección del Establecimiento</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento</i></p>											

	<p>Penal de Tumbes para que proceda conforme a sus atribuciones.</p> <p>3. ORDENANDO que los sentenciados “A” y “B” cumplan con cancelar en forma solidaria la suma de UN MIL QUINIENTOS NUEVOS SOLES por concepto de REPARACIÓN CIVIL a favor de la agraviada.</p> <p>4. EXONERANDO DEL PAGO DE COSTAS a los sentenciados.</p> <p>5. CONSENTIDA O EJECUTORIADA que sea la presente sentencia REMITANSE los boletines y testimonios de condena al registro correspondiente para su inscripción, así como al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) para que proceda conforme a sus atribuciones, y al Juzgado de investigación Preparatoria correspondiente para la ejecución de la sentencia</p>	<p><i>es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: “<i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>”. Si cumple</p>											
Descripción de la decisión	<p>6. NOTIFIQUESE como corresponde.....</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: “<i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique</i></p>											10

		<i>las expresiones ofrecidas</i> ". Si cumple												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

LECTURA. El cuadro 3 revela que la calidad de la **parte resolutive fue de rango “muy alta”**. “Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: “muy alta y muy alta”, respectivamente”

Sentencia de segunda instancia:

FUENTE: Expediente N° OO916-2014-0-2601-JR-PE-01del Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes. 2018

Cuadro 4: “Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, sobre robo agravado; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes”

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Sentencia de segunda instancia	Indicadores	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Introducción	<p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TUMBES SALA PENAL DE APELACIONES EXPEDIENTE: 00916-2014-77-2601-JR-P-01 ESPECIALISTA: “E” SENTENCIADO: “A” y “B” DELITO: ROBO AGRAVADO Y OTRO AGRAVIADO: “M” ASUNTO: APELACION DE SENTENCIA CONDENATORIA SENTENCIA DE VISTA RESOLUCION NUMERO ONCE Tumbes, seis de agosto Del año dos mil quince Vistos y Oídos; en Audiencia de apelación de Sentencia, se constituyeron los señores Jueces Superiores de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tumbes. I. PLANTEAMIENTO DEL CASO 01. Viene de apelación la Resolución número siete, de fecha dos de marzo</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>“la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad”. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es</i></p>										

	<p>del año dos mil quince, expedida por el Juzgado Penal Colegiado mediante la cual ABSUELVE a “A” y “B” dela acusación fiscal, por el delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de Actos Contra el Pudor, en agravio de “M”; y, CONDENA a ”A” y “B” como coautores del delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, en agravio de “M” a doce años de pena privativa de libertad efectiva, así como al pago en forma solidaria de la suma de Un mil 00/100 quinientos nuevos soles por concepto de reparación civil, a favor de la parte agraviada con todo lo demás que contiene.</p> <p>02. La defensa técnica del sentenciado A, en su escrito de apelación de folios 157 y siguientes sostiene que, en el presente caso no existe prueba objetiva que acredite que su patrocinado haya cometido el delito de robo agravado a tirulo de coautor, pues no se ha probado la acusación fiscal, por lo que solicita que se absuelva al mismo.</p> <p>03. El Ministerio Público, en su escrito de folios 169 y siguientes, interpone recurso de apelación contra la sentencia descrita en el numeral 1) de la presente, en el extremo que absuelva a “B” y “A” , de la acusación fiscal, por el delito contra la libertad sexual en la modalidad de actos contra el pudor en agravio de M; refiere que se trata de un hecho flagrante, con la declaración de la agraviada, que goza de coherencia, ausencia de incredibilidad subjetiva, la misma que aparte de haber sido víctima de robo agravado, fue objeto de tocamientos en sus partes íntimas.</p> <p>04. La defensa técnica del sentenciado “A”, en su escrito de apelación contra la precitada sentencia, en el extremo de la condena, corriente a folios 172 y siguientes, narrando en resumen el suceso factico, señala que su valoración no se ha ceñido a los parámetros de objetividad cuestionando la declaración de la agraviada</p> <p>05. Como consecuencia de la impugnación planteada, esta Sala Penal de Apelaciones asume competencia para efectuar un reexamen de los fundamentos de hecho y derecho que tuvo el Colegiado de Primera Instancia, para emitir la alzada y se pronuncia en los siguientes términos:</p> <p style="text-align: center;">II. CONSIDERANDOS:</p> <p>2.1. PREMISA NORMATIVA</p> <p>05. Que el apartado 3) del Artículo 139° de la Constitución Política del Perú señala que es un principio y derecho de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y de la tutela jurisdiccional. En este sentido, se exige no solo el cumplimiento de las garantías sustantivas sino también procesales, en resguardo de las partes y la tutela jurisdiccional que</p>	<p><i>el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia sus datos personales: “nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo”. Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: “el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia”. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: “el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas”. Si cumple</p>				X							9
--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	---

Postura de las partes	<p>otorga el Estado a los ciudadanos a través de los órganos jurisdiccionales, de tal manera que no se vea afectado el decurso normal del proceso convirtiéndolo en irregular.</p> <p>06. La doctrina ha definido el debido proceso como un derecho humano y fundamental que asiste a toda persona por el solo hecho de serlo, y que faculta al Estado un juzgamiento imparcial y justo ante un Juez responsable, competente e independiente, toda vez que el Estado no solo está en el deber de proveer tal prestación jurisdiccional a las partes o terceros legitimados, sino a proveerla con determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo, en tanto que el debido proceso sustantivo no solo exige que la resolución sea responsable, sino esencialmente justa.</p> <p>07. Que uno de los extremos que son materia del presente proceso penal, se encuentra previsto y sancionados en los artículos 188° del Código Penal (tipo base), que prescribe: “(...) el que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajena para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la, persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido (...), concordante con el artículo 189° de Código Sustantivo glosado en sus incisos 2), 3) y 4); “La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años, si el robo es cometido. 2) Durante la noche o en lugar desolado; 3) A mano armada; y 4) Con la concurrencia de dos o más personas (...)”.</p> <p>08. Es importante tener en cuenta que, para calificar el delito de robo agravado materia de la imputación, resulta relevante determinar la modalidad empleada por los agentes, así como las circunstancias en que se ha realizado para consumar el hecho punible. Se trata de aquella clase de delitos en los que, la norma prohíbe determinada conducta y, el autor lo realiza.</p> <p>09. En cuanto a los elementos del tipo penal en estudio debemos considerar que en el elemento subjetivo, es característica del delito de Robo, el ánimo de lucro; es decir el ánimo de enriquecimiento patrimonial y en el elemento objetivo, es preciso que la acción recaiga sobre una cosa mueble ajena, adicionalmente el tipo objetivo requiere de la concurrencia de la violencia o amenaza como medio para lograr el apoderamiento de la cosa ajena, en horas de la noche o lugar desolado y la participación en concurso de dos o más personas.</p> <p>10. El numeral 14) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú consagra como uno de los fundamentos de la función jurisdiccional; ...El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso...”, resultando indispensable el respeto de este derecho para la constitución válida de un proceso, sin importar el tipo</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explícita los extremos impugnados. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>“el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones</i></p>					X						
------------------------------	---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

	<p>de procedimiento o el estado en que se encuentre; ello en concordancia con el artículo IX de Título Preliminar del Código Procesal Penal.</p> <p>11. Asimismo el Tribunal Constitucional ha establecido que el “derecho de defensa” contiene en su seno dos principios relevantes del Derecho Penal: el principio de contradicción y el principio acusatorio; por el primero se exige que exista una imputación del delito precisa y clara, que debe ser conocida por el procesado y que, finalmente, pueda ser oída en juicio; por el segundo principio, se tiene la vinculación del Órgano Jurisdiccional en observancia de la acusación fiscal y acorde a las normas que rigen el proceso penal peruano, así como el ejercicio de la acusación será por órgano distinto al juzgador.</p>	<p><i>ofrecidas</i>”. Si cumple.</p>											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

LECTURA. El cuadro 4 revela que la calidad de la parte expositiva fue de rango muy alta. “Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente”

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, sobre robo agravado; “con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil”

	Sentencia de vista	Indicadores	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1-8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]

Motivación de los hechos	<p>2.1. PREMISAS FACTICAS Pretensiones de las partes en la audiencia de apelación;</p> <p>12. Ministerio Público.- refiere que la agresión a la agraviada se encuentra debidamente acreditada con el certificado médico legal, que en la declaración de la agraviada se evidencia coherencia, persistencia y verosimilitud, que existen graves y fundados elementos de convicción que vinculan a los sentenciados con la comisión del delito imputado, que el a quo ha valorado de manera adecuada los medios probatorios actuados en juicio oral, por lo que solicita que la venida en grado sea confirmada en el extremo que se condene a los sentenciados por el delito de Robo Agravado.</p> <p>13. Defensa de los sentenciados A y B.- Considera que el Colegiado de Primera Instancia ha condenado solamente con la declaración de la presunta agraviada, siendo que la misma presenta constantes contradicciones, que no reconoció a sus patrocinados en un primer momento, que no existen graves y fundados elementos que vinculen a sus patrocinados con la comisión del delito imputado; que no existe el nexo lógico que une el suceso factico con la consecuencia jurídica que acredite la responsabilidad de sus detenidos; por lo que solicita que la venida en grado sea revocada en todos sus extremos y se absuelva a sus patrocinados.</p> <p>14. En esta instancia superior, las partes no han ofrecido nuevos elementos de prueba.</p> <p>I. ANALISIS DEL CASO</p> <p>A) En el extremo de la sentencia condenatoria. -</p> <p>15. Los hechos materia de imputación consisten en que con fecha 08 de Junio del año 2014, siendo las 01:00 horas aproximadamente, la agraviada venia de la localidad de Aguas Verdes a bordo de un vehículo que la trasladaba, bajándose en el paradero denominado “cruce de Puyango”, para abordar un auto colectivo color verde, marca Toyota a la altura del local de la Contraloría General de la República , donde el conductor pregunta a donde iba, respondiendo a la altura del Globo, para dirigirse a su domicilio; en el trayecto, en la esquina de las cabinas telefónicas, frente a los edificios, en la Av. Belaunde Terry, el vehículo se desvió hacia el parque</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>“el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas”.</i> Si cumple</p>																			
--------------------------	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

	<p>“El Avión”, circunstancias en que el conductor le dice al sujeto del asiento posterior que fungía de pasajero, “ya tú mismo eres”, quien con su mano derecha le puso un cuchillo en el rostro de la agraviada, mientras que con la mano izquierda le tapaba la boca para que no grite y, cuando trató de pedir auxilio, el conductor la golpeó con su mano, expresando “cállate mierda”, luego empezó a revisar sus cosas, despojándola luego de su bolso que contenía documentos, maquillaje todo valorizado aproximadamente en la suma de S/. 200,00. Percatándose que en la luna posterior del vehículo tenía como logotipo la figura de Cristo; posteriormente, con la ayuda de la policía lograron ubicar el vehículo y sus ocupantes en el grifo La Alborada.</p> <p>16. Que, esta Superior Sala Penal de Apelaciones tiene la función de hacer un análisis de los argumentos de las partes en audiencia de apelación, contrastando con la actividad probatoria actuada en juicio oral de Primera Instancia, en atención de que en audiencia de apelación no se han ofrecido ni actuado nuevos medios de prueba, reexamen de la actividad probatoria que se realiza con los límites previstos en el Artículo 425°. 2) del Código Procesal Penal que establece: “...Que la Sala Penal Superior solo valora independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación y la prueba pericial, documental, pre constituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el juez de Primera Instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia...”</p>																						
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>17. En primer orden debemos precisar que el delito de Robo Agravado se encuentra tipificado en el Artículo 188° del Código Penal y se produce cuando el agente se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, para aprovecharse de él, utilizando la violencia o amenaza contra la víctima. Asimismo, para la configuración de este tipo penal debe verificarse ineludiblemente lo siguiente: a) La existencia de un bien mueble; b) El acto de apoderamiento; c) La ilegitimidad del apoderamiento; d) La sustracción del bien, e) El empleo de la violencia o amenaza contra la víctima, f) El ánimo de aprovecharse del bien. Además, debemos señalar que dicha conducta se considera agravada cuando el apoderamiento se realiza con la presencia de al menos una de las circunstancias previstas en el Artículo 189° del Código Penal.</p> <p>18. En ese orden de ideas se ha precisado que la conducta desplegada por los sentenciados recaería en los incisos 2), 3) y 4) del Artículo 189° del Código Penal que prescribe el delito de Robo Agravado; es por eso que la actividad probatoria realizada por el Juzgado Penal Colegiado, ha buscado probar que realmente el delito ha sido efectuado por los impugnantes. Sobre este extremo, debe decirse que ha quedado plenamente acreditado el despojo del bolso que portaba la agraviada al momento de abordar el vehículo-colectivo para dirigirse a su domicilio, siendo aproximadamente las 24:00 horas del 08 de Junio del 2014, conteniendo utensilios personales como de maquillaje, tarjetas, documento de identidad y dinero en efectivo en la suma de diez nuevos soles y tres dólares americanos; todo valorizado en la suma de doscientos nuevos soles, por la versión y sindicación uniforme, coherente y persistente de la agraviada M, examinada en audiencia de juicio oral, ratificado con detalle lo descrito en el suceso fáctico, con el Certificado Médico Legal, N° 3368-L, actuada igualmente en el acto estelar del proceso que acredita las lesiones sufridas por la agraviada como consecuencia de la sustracción de sus bienes por los acusados, donde concluye que presenta “equimosis violácea en hombro derecho, mano derecha, región escapular izquierda”, lesiones compatibles con golpes o forcejeo, conforme la sustentación por su</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: “<i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>”. Si cumple</p>					X														
--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>emite, el Médico Legista O al momento de ser examinado por las partes; en consecuencia, suficiente caudal probatorio para demostrar que la comisión del delito imputado a los hoy sentenciados se encuentra debidamente acreditado en autos.</p> <p>19. Además lo antes expresado debemos señalar que ha quedado plenamente acreditada la concurrencia de las agravantes por las cuales han sido sentenciados los recurrentes, debido que el mismo, ha sido efectuado durante la noche y con el concurso de dos o más personas; por lo tanto, ello genera indefensión en la víctima, al punto de reconocer a uno de sus agresores, que conducía el vehículo colectivo con el logotipo “Jesucristo” en la parte trasera, por sus características físicas (tez morena) con tatuaje en el brazo derecho y el otro que ocupa el asiento posterior del vehículo, que fungía ser pasajero, que la amenazó con un cuchillo y también agredió a la agraviada; versión de la agraviada que no se ha podido descartar en juicio y menos prueba nueva en juicio de apelación ha desbaratado la valoración probatoria de primera instancia, siendo evidente que cada uno de los procesados ha tenido un rol en este evento.</p> <p>20. Como se ha podido evidenciar de los argumentos expresados por los sujetos procesales y atención a la contrastación efectuada del contenido del expediente judicial que se ha tenido a la vista en el acto de la deliberación, este Tribunal desea precisar que la impugnación de la decisión judicial de primera instancia efectuada por la defensa técnica de los sentenciados, en el extremo de Robo Agravado, sus argumentos resultan insuficientes para variar la decisión del Juzgado Penal Colegiado de primera instancia, que a criterio de este Superior Tribunal contiene una debida justificación de su decisión.</p>																						
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación de la pena</p>	<p>21. En consecuencia luego de haberse analizado el marco jurídico del delito de Robo Agravado contrastadas con las pruebas actuadas en juicio oral, se determina fuera de toda duda razonable la comisión de dicho ilícito penal, por lo que la sentencia condenatoria materia de apelación debe ser confirmada en este extremo, por cuanto de todo lo evaluado es posible concluir que existe un caudal probatorio suficiente que hace posible sostener un juicio de culpabilidad que rompe la presunción de inocencia de los procesados.</p> <p>22. A consideración de la Sala Penal, la sentencia venida en grado, contiene motivación para sustentar su decisión, por lo que corresponde declarar su confirmación en todos sus extremos.</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>) . (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</i>). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (<i>Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado</i>). Si cumple</p> <p>5. . Evidencia claridad: “<i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>”. Si cumple</p>												<p>24</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-----------	--	--	--	--	--	--	--

Motivación de la reparación civil		<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que: “el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores”. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: “<i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>”. No cumple</p>																					
-----------------------------------	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

LECTURA. El cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa fue de rango mediana. Se derivó de la calidad de: “la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil”, que fueron de rango: “*muy* alta, muy alta, baja y muy baja”; respectivamente”.

		<p>considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>“el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas”</i>. Si cumple</p>											
<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>“el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas”</i>. Si cumple</p>					X						10

LECTURA. El cuadro 6 revela que la calidad de la parte resolutive fue de rango “muy alta. Se derivó de la calidad de la: “aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente”.

Cuadro 7: “Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre robo agravado”

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: “Calidad de la sentencia de primera instancia”					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]	
Parte expositiva	Introducción							[9 - 10]	Muy alta					
						X		[7 - 8]	Alta					
	Postura de las partes							[5 - 6]	Mediana					
							X	[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja					
			2	4	6	8	10							

LECTURA. El cuadro 7 revela que, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; fue de rango muy alta. “Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente”.

Cuadro 8: “Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre robo agravado”

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: “Calidad de la sentencia de primera instancia”							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]			
Parte expositiva	Introducción					X		9	[9 - 10]	Muy alta						
										[7 - 8]	Alta					
	Postura de las partes									[5 - 6]	Mediana					
								X			[3 - 4]	Baja				
											[1 - 2]	Muy baja				
				2	4	6	8	10								

	Parte considerativa	Motivación de los hechos						24	[33- 40]	Muy alta				42			
							X										
		Motivación del derecho							X							[25 - 32]	Alta
																[17 - 24]	Mediana
	Motivación de la pena		X							[9 - 16]						Baja	
	Motivación de la reparación civil									[1 - 8]						Muy baja	
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5		9	[9 - 10]						Muy alta	
							X									[7 - 8]	Alta
		Descripción de la decisión														[5 - 6]	Mediana
						X										[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]		Muy baja							

LECTURA. El cuadro 8 revela que, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, fue de rango alta. Se derivó, de la calidad de la “parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: “muy alta, mediana y muy alta”, respectivamente”.

5.2. Análisis de los resultados

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado del expediente N° OO916-2014-0-2601-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Tumbes, fueron de rango muy alta y alta, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 7 y 8).

En relación a la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue Juzgado Penal Colegiado de la ciudad de Tumbes cuya calidad fue de rango **muy alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7)

Se determinó que la calidad de las partes expositiva, considerativa, y resolutive fueron, de rango muy alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 1).

En la **introducción** se encontraron 4 de los 5 indicadores previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado, la claridad y los aspectos del proceso no se encontró

En la **postura de las partes**, se encontraron los 5 indicadores previstos: evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal, formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal y de la parte civil; y evidencia la pretensión de la defensa del acusado y la claridad.

Analizando este hallazgo se puede decir que en lo que comprende a la dimensión de la parte expositiva cumple en la mayoría con los indicadores fijados en la actividad de investigación, lo único que omite son los aspectos del proceso, es decir si se encuentra frente a un proceso regular, sin vicios, que se han agotado los plazos, no hubo nulidades, etc., pero en sí, denota que dicha parte se ha hecho lo posible por

exponer cada detalle para su fácil comprensión y así tener claro de que se trata dicho proceso, quienes son las partes, quien es el juez, el delito, los hechos, etc.

En ese orden de ideas, SCHÖNBOHM (2014), manifiesta que: “a todas luces, resulta lógico que estos datos figuren al inicio de una sentencia, dado que proporcionan información necesaria respecto a quién ha sido el acusado, quiénes han participado en el juicio oral, cuándo y dónde ha sido dictada la sentencia, y quién la ha emitido. Recién después debe venir la fundamentación de la sentencia. Cabe resaltar que si bien los datos requeridos por la norma art. 394, inc. 1 son fundamentales para la debida identificación del proceso y la cosa juzgada, debiera requerirse algunos requisitos complementarios”.

Asimismo, Amag (s.f), considera que: “la parte expositiva de la resolución final tiene un carácter esencialmente descriptivo, ya que en esta parte el Juez se limita a describir aspectos concretos del procedimiento que servirán de sustento para realizarse la actividad valorativa contenida en la parte considerativa”.

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la **motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil**, que fueron de rango muy alta, muy alta, muy alta y baja, respectivamente (Cuadro 2).

En, **la motivación de los hechos**, se encontraron los 5 indicadores previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En **la motivación del derecho**, se encontraron los 5 indicadores previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad.

En cuanto a **la motivación de la pena**, se encontraron los 5 indicadores previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones

evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

Finalmente en, **la motivación de la reparación civil**, se encontraron 2 de los 5 indicadores previstos: las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible y la claridad y; las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores no se encontraron.

Analizando, éste hallazgo se puede decir que en la parte considerativa, respecto a la motivación de los hechos, el derecho y de la pena, se han cumplido con los establecido y exigido en el presente proyecto, lo único que omite el juzgador es la motivación de la reparación civil, no fundamenta como hace para establecer un monto, no fundamenta si el monto que se debe fijar se hace en magnitud al daño causado al bien jurídico, no realiza una motivación de si el monto se estableció teniendo en cuenta las posibilidades económicas de los sentenciados, lo cual denota que el Órgano Jurisdiccional en esa parte ha sido deficiente, y por el resto de subdimensiones, si plantea y cumple a cabalidad con la motivación y justificación relacionando los hechos con el derecho demostrando que se juzga de manera objetiva, acorde a las exigencias constitucionales, legales, doctrinales.

Tal como lo sostiene León (2008), quien sostiene que: la parte considerativa contiene el análisis de la cuestión en debate; puede denominarse, “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros. “Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos”.

A su vez Horst (2014), manifiesta que “la fundamentación debe ser comprensible no solamente para el abogado, porque siempre hay que tener presente que cualquier sentencia decide sobre los derechos e intereses de los involucrados; por eso una

sentencia debe ser entendible aún sin la ayuda de un asesor legal. Para esto, se tiene que usar un lenguaje simple, sin abusar de los términos técnicos jurídicos en latín, que son incomprensibles para un ciudadano que no es abogado, e incluso dejan dudas para los mismos abogados”.

3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango “muy alta”. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango “muy alta y muy alta”, respectivamente (Cuadro 3).

En, la **aplicación del principio de correlación**, se encontraron los 5 indicadores previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa y la claridad respectivamente.

En la descripción de la decisión, se encontraron los 5 previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de los sentenciados; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuidos al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de las identidades de los agraviados; y la claridad.

Analizando, éste hallazgo se puede decir que en dicha sentencia el juzgador ha sido claro y preciso en cuanto a la decisión que ha conllevado a una sentencia condenatoria lógicamente después de haber acreditado la culpabilidad en base a los hechos expuestos, probados y comprobados a través de un proceso judicial.

Al respecto Horst (2014), señala que: “la parte resolutive es lo más importante de la sentencia porque contiene el fallo del tribunal sobre la culpabilidad o no culpabilidad del acusado con las consecuencias legales. La parte resolutive determina el alcance de la cosa juzgada; asimismo, es la base para la ejecución de la sentencia en el caso de la condena. Asimismo, el citado autor considera que la formulación de la parte

resolutiva deberá ser lo más corta posible, contener todos los elementos necesarios, pero sin una palabra de más y estar articulada con toda claridad. No deberá contener nada de lo que fue desarrollado en la fundamentación o fue parte de los hechos”.

“En la sentencia de condena el tribunal tiene que fundamentar nada más y nada menos lo que ha quedado probado, el hecho criminal descrito en la acusación y lo que haya generado convicción en el juez superando dudas razonables. La sentencia también debe establecer con claridad si los hechos probados configuran un delito y en tal supuesto cuáles deberían ser las consecuencias, por lo tanto, significa, que el juez tiene que fundamentar la existencia del hecho delictivo de que trata el proceso, pero no tiene que referirse a los hechos que han cimentado la acusación, ni explicar cómo se ha desarrollado el proceso, y si esto influye en la decisión”. Horst (2014)

En relación a la sentencia de segunda instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Sala Penal de Apelaciones de la ciudad de Tumbes cuya calidad fue de rango “**alta**”, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8)

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutiva fueron de rango “muy alta, mediana y muy alta”, respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

4. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta.

Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango “alta y muy alta”, respectivamente (Cuadro 4).

En la **introducción** se encontraron 4 de los 5 indicadores previstos; el asunto; la individualización, el encabezamiento del acusado y la claridad; asimismo los aspectos del proceso no se encontraron.

En cuanto a **la postura de las partes**, se encontraron los 5 indicadores previstos: evidencia el objeto de la impugnación, evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la formulación de la (s)

pretensión(es) del impugnante(s); evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria, y la claridad.

Analizando, éste hallazgo se puede decir que la Sala de Apelaciones a pesar de omitirse detalles de un indicador (aspectos del proceso), se encuentra en un rango de calidad muy alta por ceñirse a las últimas tendencias y exigencias en materia de administración de justicia en lo que corresponde en este caso a la parte introductoria de una sentencia.

En ese sentido, Véscovi (1988), manifiesta que: “en la parte expositiva se trata del objeto de la apelación, que es el motivo por el que la parte que no está conforme, cuestiona la resolución ante el superior jerárquico quien será el encargado de resolver la pretensión impugnatoria, además señala que se plantea los fundamentos de la apelación, que son las razones que tiene el apelante, basadas en los fundamentos de hecho y derecho en los que se ampara para cuestionar la resolución que le produce un agravio; asimismo se debe hacer hincapié a la pretensión impugnatoria (objetivo que persigue el apelante al cuestionar la resolución) y los agravios (perjuicios que puede haber ocasionado las decisiones previstas en una resolución judicial”.

5. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango mediana. Se derivó de la calidad de **la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil**, que fueron de rango: muy alta, muy alta, baja y muy baja respectivamente (Cuadro 5).

En, la **motivación de los hechos**, se encontraron los 5 indicadores previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En cuanto a **la motivación del derecho** fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 indicadores previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las

razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

En cuanto a la **motivación de la pena**, se encontraron 2 de los 5 indicadores previstos; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado y la claridad y; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad, las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal no se encontraron.

Finalmente, respecto de **la motivación de la reparación civil**, no se encontraron ninguno de los 5 indicadores previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado y la claridad.

Analizando, éste hallazgo se puede decir que este Órgano Judicial ha mantenido una motivación en las dos primeras dimensiones, esto es respecto a la motivación de los hechos y del derecho, para que el impugnante sepa cuáles son las razones y circunstancias por las que se deniega o ampara dicha pretensión, pero descuida la motivación que debe hacer respecto a la pena, no establece si se encuentra dentro de los parámetros legales, si está fijado acorde a las agravantes o atenuantes, asimismo omite referirse o hacer una fundamentación respecto a la reparación civil, solo limitándose a confirmar lo que ya está fijado por el Aquo, tratando de que el interesado lo sobreentienda que lo que omite, es igual a lo establecido por la sentencia de primera instancia.

Respecto a esta parte de la sentencia, Colomer (citado por Alejos, 2014), señala que: “en esta etapa se realiza una operación mental que tiene como fin conocer el mérito o valor de convicción deducido del contenido de cada elemento probatorio. Es la actividad efectuada por el juzgador consecutiva al examen que permite conocer el verdadero contenido de cada medio probatorio; es decir, aquella actuación analítica a posteriori de la interpretación de la misma”.

Por su parte, Echandía (citado por Alejos, 2014), señala que: “se puede argüir que, en esta etapa se deberá aplicar un estudio crítico sobre los medios probatorios aportados por ambas partes en un proceso, ya que por un lado se pretenderá dar a conocer las alegaciones fácticas, mientras que, por el otro, se tratará de desvirtuar éstas últimas; siendo éste un momento culminante y decisivo donde se define si las acciones ejercidas han sido provechosas o inútiles”

6. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y alta, respectivamente (Cuadro 6).

En, la **aplicación del principio de correlación**, se encontraron los 5 indicadores previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y la claridad.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron 4 de los 5 indicadores previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de los sentenciados; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuidos a los sentenciados; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de las identidades del agraviado; y la claridad; mientras que el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil no se encontró.

Analizando, éste hallazgo se puede decir que dicho Órgano ha emitido en gran parte, una sentencia clara, sin ambigüedades para el receptor y que lo único que busca es que no quepa dudas respecto a la imparcialidad con la que se imparte justicia a todos los que pugnan por alcanzar tutela jurisdiccional, únicamente que respecto a la reparación civil no menciona expresamente, solo hay que sobreentender que es la misma que impuso la primera instancia.

Es así, Vécovi (1988), refiere a que la decisión que tome el juzgador debe guardar estrecha correlación con lo que pretende el apelante, esto es con los fundamentos planteados y los extremos impugnados, lo que se conoce en doctrina como principio de correlación externa de segunda instancia, asimismo, se prohíbe la “reformatio in peius”, es decir que el Juez no puede reformar la pretensión en perjuicio del apelante, si recurrió solo a la resolución expedida en primera instancia.

Por otra parte, debe existir una resolución correlativa con la parte considerativa, por lo que el fallo del juzgador debe guardar coherencia lógica con ésta parte, asimismo, el juzgador no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por aquellos problemas jurídicos que dan origen a la impugnación, limitándolo solo a pronunciarse en base a ellos, sin embargo, el juez puede advertir errores o vicios lo que le faculta a declarar la nulidad del fallo de la sentencia de primera instancia. Vécovi (1988)

VI. CONCLUSIONES

Conforme a los indicadores de evaluación y procedimientos empleados en el presente caso, materia de estudio, se concluyó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, recaída en el expediente N° OO916-2014-0-2601-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Tumbes, fue de rango “muy alta y alta”. (Gráfico 7 - 8).

5.1. Respecto a la calidad de la sentencia de primera instancia. De los resultados obtenidos, se determinó que fue de rango “muy alta”, derivado de la calidad de la dimensión expositiva; considerativa y resolutive, que resultaron de rango “muy alta, muy alta y muy alta”. (Según gráfico N° 7, el mismo que abarca los datos obtenidos de los gráficos 1- 2 - 3). Fue expedida por el Juzgado Penal Colegiado de la ciudad de Tumbes, cuya condena fue de doce años de pena privativa de libertad por la comisión del delito de robo agravado y una reparación civil de S/. 1,500.00 nuevos soles. (Exp. N° OO916-2014-0-2601-JR-PE-01)

5.1.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, resultó de rango “muy alta” (Gráfico 1). De los resultados obtenidos se define que la introducción fue de rango alta; ya que se hallaron 4 de los 5 indicadores previstos: “el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado, la claridad y los aspectos del proceso no se encontró. Por su parte, en la postura de las partes fue de rango muy alta; se encontraron los 5 indicadores previstos: evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal, formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal y de la parte civil; y evidencia la pretensión de la defensa del acusado y la claridad”. En conclusión, la parte expositiva de la sentencia de primera instancia tuvo 9 indicadores de calidad.

5.1.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos; del derecho; de la pena y de la reparación civil, fueron de rango “muy alta” (Gráfico 2). Según los resultados obtenidos, se tiene que la motivación de los hechos fue de rango “muy alta”; puesto que se hallaron todos los indicadores propuestos: “las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones

evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad”. En cuanto a la motivación del derecho se determinó que fue de rango “muy alta”; ya que se hallaron todos los indicadores propuestos: “las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad”. Respecto, a la calidad de la motivación de la pena, se determinó que fue de rango “muy alta”, porque se hallaron todos los indicadores propuestos: “las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad”. En cuanto a la motivación de la reparación civil se determinó que fue de rango baja; porque se hallaron 2 de los 5 indicadores previstos: “las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible y la claridad y; las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores no se encontraron”. En conclusión, la parte considerativa presentó 34 indicadores de calidad.

5.1.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Gráfico 3).

Según los resultados obtenidos en la aplicación del principio de correlación se determinó que fue de rango muy alta; se hallaron los 5 indicadores previstos: “el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la

parte expositiva y considerativa y la claridad respectivamente”. Referente a la descripción de la decisión se concluyó que fue de rango muy alta; ya que se encontraron los 5 indicadores previstos: “el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado; y la claridad”. En conclusión, la parte resolutive de la sentencia de primera instancia presentó: 10 indicadores de calidad.

5.2. Respecto a la calidad de la sentencia de segunda instancia. Se determinó que fue de rango alta; derivada de la calidad de la dimensión expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango “muy alta, mediana, muy alta”, respectivamente (Ver gráfico 8 que comprende los resultados de los gráficos 4, 5 y 6). Esta sentencia fue expedida por la Sala Penal de Apelaciones, la misma que decidió confirmar la sentencia apelada, por lo cual se condena a “A” y “B” como coautores del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado en agravio de M, imponiéndoles doce años de pena privativa de la libertad y el pago de una reparación civil de mil quinientos nuevos soles. (Exp. N° OO916-2014-0-2601-JR-PE-01)

5.2.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 4). Se encontraron 4 de los 5 indicadores previstos: “el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado, la claridad y los aspectos del proceso no se encontró”. Referente a la postura de las partes se determinó que fue de rango muy alta, ya que se hallaron los 5 indicadores previstos: “el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad”. En conclusión, la parte expositiva presentó: 9 indicadores de calidad.

5.2.2. La calidad de la dimensión considerativa con énfasis en la motivación de los hechos; del derecho; de la pena y de la reparación civil resultó de rango

mediana (Gráfico 5). Respecto a la motivación fáctica, se determinó que fue de rango “muy alta”; ya que se encontraron los 5 indicadores previstos: “las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad”. En cuanto a la motivación del derecho se concluyó que fue de rango muy alta; ya que se hallaron los 5 indicadores previstos: “las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad”. Respecto, a la motivación de la pena, se concluyó que fue de rango baja, porque se hallaron solo 2 de los 5 indicadores previstos: “las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado y la claridad y; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad, las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal no se encontraron”. Respecto a la motivación de la reparación civil, se determinó que fue de rango muy “baja”; puesto que no se encontraron ninguno de los indicadores propuestos: “las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado y la claridad”. En conclusión, la dimensión considerativa tuvo: 24 indicadores de calidad.

5.2.3. La calidad de la dimensión resolutoria con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, resultó de rango “muy alta” (Gráfico 6)

En cuanto a la aplicación del principio de correlación se determinó que fue de rango “muy alta”; ya que se hallaron los 5 indicadores previstos: “el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el

recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y la claridad”. Asimismo, en la descripción de la decisión se determinó que fue de rango alta; ya que se hallaron 4 de los 5 indicadores previstos: “el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de los sentenciados; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuidos a los sentenciados; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de las identidades del agraviado; y la claridad; mientras que el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil no se encontró”. En conclusión, la parte resolutive presentó 9 indicadores de calidad.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

Artiga, J. (2013). *“La argumentación jurídica de sentencias penales en El Salvador”*. Tesis para optar el título Postgrado de Master Judicial. Universidad de El Salvador. Recuperado de: <http://ri.ues.edu.sv/4498/1/LA%20ARGUMENTACION%20DE%20SENTENCIAS%20PENALES%20EN%20EL%20SALVADOR.pdf>

Academia de la Magistratura (s.f). *Determinación de la pena*. Documento recuperado de: http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/dere_pen_proce_penal/aplica_pena/29-38.pdf

Academia de la Magistratura (s.f). *Sistemas de penas*. Documento recuperado de: http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/dere_pen_proce_penal/aplica_pena/15-27.pdf

Academia de la Magistratura. (s.f). *Estructura de la sentencia*. Documento recuperado de: sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/dere_pen_proce_penal/razona.../capituloV.pdf

Academia de la Magistratura (s.f), citando a Sánchez Velarde (2004). *Manual operativo AMAG*. Documento recuperado de: sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/dere...penal/codig_proc_pen_manual_operat.pdf

Alejos, E. (2014). *Valoración probatoria judicial: alcances sobre la evolución de sus sistemas en la prueba penal*. Derecho y Cambio Social. Documento recuperado de: https://www.derechocambiosocial.com/revista037/VALORACION_PROBATORIA_JUDICIAL.pdf

Bacigalupo, E. (1999). *Derecho Penal: Parte General*. (2da. Ed.). Madrid: Hamurabi.

Bayona, R (s.f). *Curso de investigación criminal y criminalística*. Documento recuperado de:

http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/4197_2._curso_mp_15_dr_ballona.pdf

Burgos, V. (s.f). *El proceso penal peruano: una investigación sobre su constitucionalidad*. Recuperado de: http://sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/Tesis/Human/Burgos_M_V/cap4.pdf

Balmaceda, J. (s.f). *Recursos impugnatorios*. Documento recuperado de: www.mpfm.gob.pe/.../3307_02_recursos_impugnatorios_aspectos_generales.pdf

Benavides, Bínider y Villadiego (2016). *La reforma a la justicia en América latina*. Primera edición, Bogotá. Recuperado de: <http://library.fes.de/pdf-files/bueros/la-seguridad/12574.pdf>

Bringas, L. (2009). *Aspectos fundamentales del resarcimiento económico del daño causado por el delito*. Recuperado de: [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/C4D85B6E06C0144305257E7C00627CD5/\\$FILE/Ilecip_Rev_004-02.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/C4D85B6E06C0144305257E7C00627CD5/$FILE/Ilecip_Rev_004-02.pdf)

Badillo, R. (s.f). *El nexo causal*. Documento recuperado de: <http://www.monografias.com/trabajos7/nexo/nexo.shtml>

CAS. N° 4977-2015 Callao.

CAS. N° 1762-2013 Lima.

CAS. N.° 158-2016, Huaura.

CAS. N° 626-2013, Moquegua

Calderón & Águila (2012). *El A B C del Derecho Procesal Civil*. Documento recuperado de: <http://limabogados.com/wp-content/uploads/2017/01/ABC-Procesal-Civil-peque%C3%B1o.pdf-EGACAL.pdf>

- Calderón, A. (2011). *El nuevo sistema procesal penal*. Documento recuperado de:
<http://www.anitacalderon.com/images/general/vgya204lw.pdf>
- Colomer, I. (2003). *La motivación de las sentencias: sus exigencias constitucionales y legales*. Valencia: Tirant to Blanch.
- Cobo, M. (1999). *Derecho penal. Parte general*. (5ta. Ed.). Valencia: Tirant lo Blanch.
- Código Penal Comentado (2004). Primera edición. Gaceta Jurídica. Recuperado de:
https://andrescusi.files.wordpress.com/2014/04/codigo-penal-peruano-comentado_tomo-i_gaceta-juridica.pdf
- Código Procesal Penal (2004). Edición noviembre-2017. Jurista Editores E.I.R.L
- Código Penal (1991). Edición noviembre-2017. Jurista Editores E.I.R.L
- Cubas, V. (2003). *El Proceso Penal*. Teoría y Práctica. Lima: Perú: Palestra Editores.
- Cubas, V. (2015). *El Nuevo Proceso Penal Peruano. Teoría y práctica su implementación*. (2da. Ed.) Lima: Perú: Palestra Editores.
- Caro, D. (2016). *Imputación objetiva*. Documento recuperado de:
www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/.../4643_03imputacionobjetiva_20.6.16.pdf
- Díaz, A. (2014). “*Factores que impiden la motivación en el extremo de la reparación civil de las resoluciones emitidas por los jueces penales unipersonales de Tarapoto*”. Universidad Nacional de Trujillo. Tesis para optar el grado académico de maestra en derecho. Recuperado de:
<http://dspace.unitru.edu.pe/bitstream/handle/UNITRU/4687/TESIS%20MAESTRIA%20-%20Anllela%20D%C3%ADaz%20Villacorta.pdf?sequence=1>

Devis, H. (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial*. (Vol. I). Buenos Aires: Víctor P. de Zavalía.

Diccionario de la lengua española (s.f.) *Inherente* [en línea]. En, portal wordreference. Recuperado de:
<http://www.wordreference.com/definicion/inherentes>.

Diccionario de la lengua española (s.f.) *Rango*. [en línea]. En portal wordreference. Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/rango>.

Diccionario Penal Jurisprudencial (s.f). Libro digital. Gaceta jurídica

Decreto Supremo N° 033-2001-MTC - *Reglamento Nacional de Tránsito, que en su art. 276*.

Diccionario Jurídico del Poder Judicial (s.f). Recuperado de:
https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/.../s...juridica.../as_diccionario_juridico

Diario correo (2017). *Entrevista al Decano de del Colegio de Abogados de Tumbes*. Recuperado de: <https://diariocorreo.pe/edicion/tumbes/tumbes-el-colegio-de-abogados-emplaza-a-jueces-a-poner-mano-dura-con-malos-letrados-732135/>

Exp. N° 00916-2014-0-2601-JR-PE-01-Distrito Judicial de Tumbes

Escribano, J. (2011). “*El coste de la justicia y su vinculación con los derechos fundamentales procesales*”. Tesis Doctoral. Universidad de Salamanca. Recuperado de:
https://gredos.usal.es/jspui/bitstream/10366/108956/1/DDAFP_Escribano_Sanchez_J_ElCosteDeLaJusticia.pdf

El Mundo (2013). *España, uno los peores con embudos judiciales*. Recuperado de:
<http://www.elmundo.es/elmundo/2013/03/27/espana/1364398078.html>

Frisancho, M. (2013). *Manual para la Aplicación del Nuevo Código Procesal Penal*. Lima: Rodhas

- Figueroa, C. (s.f). *Informe policial*. Recuperado de http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/4197_3_el_informe_policial.pdf
- Foro de estudios sobre la administración de justicia FORES (2015). *Agenda Anotada para la Justicia Argentina*. Documento recuperado de: <https://foresjusticia.files.wordpress.com/2016/03/agenda-annotada-para-la-justicia-argentina-2020-1-fores.pdf>
- Gálvez, T. (2012). *El ministerio público y la reparación civil proveniente del delito*. Anuario de derecho penal. Recuperado de: http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/anuario/an_2011_10.pdf
- Gálvez y Rojas (2011). *Derecho penal –parte general. Introducción a la parte general*. JURISTA EDITORES, LIMA 2011. Tomo I. recuperado de: http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2064_1_teoría_del_delito_chachapoyas.pdf
- Girón, J. (2013). *La teoría del delito*. Segunda edición. Guatemala-Instituto de defensa legal. Documento recuperado de: <http://biblioteca.oj.gob.gt/digitales/45580.pdf>
- Gómez, F. (2008). “*Conexión entre argumentación jurídica y argumentación práctica. Bases para un estudio argumentativo jurídico*”. Artículo recuperado de: boletinderecho.upsjb.edu.pe/articulos/Articulo_Gomez.doc
- Gómez, G. (2010). *Código Penal – Código Procesal Penal y normas afines*. (17ª. Ed.). Lima: Rodhas.
- Gaceta Jurídica (s.f). *Jurisprudencia Penal y Procesal Penal de carácter Constitucional*. Libro digital. Gaceta jurídica
- García, P. (s.f). *El carácter de cosa juzgada de las resoluciones judiciales*. Recuperado de: <http://www.incipp.org.pe/archivos/publicaciones/cosajuzgada.pdf>

Horst Schönbohm (2014). *Manual de sentencias penales aspectos generales de estructura, argumentación y valoración probatoria reflexiones y sugerencias*. ARA Editores E.I.R.L. Lima. Recuperado de: <file:///D:/PROCESAL%20PENAL/MANUAL%20DEFUNDAMENTACION%20DESENTENCIAS%20PENALES.pdf>

Hurtado, J. (1987). *Manual de derecho penal*. Recuperado de: perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/obrasjuridicas/oj_20080609_04.pdf

Instituto de defensa Legal (2003). *Manual del sistema peruano de justicia*. Segunda Edición. Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima. Documento recuperado de: http://www.justiciaviva.org.pe/publica/manual_sistema_peruano.pdf

Instituto de defensa legal (2009). *¿Cómo es el proceso penal según el nuevo código procesal penal?* Cartilla informativa. Lima, recuperado de: <http://www.derechoycambiosocial.com/revista019/como%20es%20el%20proceso%20penal%20segun%20NCP.pdf>

Iberico, L. (2007). *Manual de juzgamiento, prueba y litigación oral en el nuevo modelo procesal penal*. Libro digital. Gaceta Jurídica

INFOABE, (2014). *Entrevista a Gregorio Da Gracia. Los 10 países con justicia más independiente del mundo*. Recuperado de: <https://www.infobae.com/2014/06/21/1574793-los-10-paises-la-justicia-mas-independiente-del-mundo/>

Liñán, L. (2017). *“Teoría de la prueba en el proceso civil y en el proceso penal”*. Lima. Recuperado de: <https://edwinfigueroag.files.wordpress.com/2017/06/manual-autoinstructivo-amag-teorc3ada-de-la-prueba-2017.pdf>

León, R. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima.: Acad

Lex Jurídica (2012). Diccionario Jurídico On Line. Recuperado de: <http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>.

- Montero, J. (2001). *Derecho Jurisdiccional* (10ma Edición). Valencia: Tirant to Blanch.
- Muñoz, F. (2007). *Derecho Penal Parte General*, Valencia.
- Muñoz, D. (2014). *Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central Chimbote –ULADECH Católica*.
- Machicado, J (2010). *El concepto de delito*. Recuperado de:
<http://ermoquisbert.tripod.com/pdfs/concepto-delito.pdf>
- MINJUS (2017). *Acuerdo nacional por la justicia*. Documento recuperado de:
https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2017/08/06_Acuerdo-Nacional-por-la-Justicia-Nota-conceptual-para-difusi%C3%B3n.pdf
- Mayoral y Ferrán (2013). Investigaron en España “*La calidad de la Justicia en España*”. Recuperado de:
http://www.fundacionalternativas.org/public/storage/estudios_documentos_archivos/d517171dcd92943dd80c1d196d42264d.pdf
- Neyra, J. (2007). *Manual de juzgamiento, prueba y litigación oral en el nuevo modelo procesal penal*. Recuperado de:
sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/dere_pen.../codig_proc_pen_manual_operat.pdf
- Núñez, C. (1981). *La Acción Civil en el Proceso Penal*. (2da. Ed.). Córdoba.
- Obando, V. (2013). *La valoración probatoria. Suplemento de análisis legal* recuperado de:
<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/ef2060804f0af4a6ad22bdcae6e06e52/Basada+en+la+lógica%2C+la+sana+critica%2C+la+experiencia+y+el+proceso+civil>.
- Oré, A. (s.f). *Función del derecho penal*. Documento recuperado de:
<http://www.oreguardia.com.pe/media/uploads/derecho-penal/Funcion-del-Derecho-Penal.pdf>

- Ossorio, M. (1996). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Editorial Heliasta,
- Peña, R. (1983). *Tratado de Derecho Penal: Parte General (Vol. I) (3ra. Ed.)*. Lima: Grijley.
- Peña, R. (2008). *Tomo I. Derecho Penal. Parte Especial*. Editorial moreno@'ahoo.esjml idemsa@hotmail.com. Perú
- Peña, R. (s.f). *El Nuevo Proceso Penal Peruano*. Libro digital. Gaceta jurídica.
- Plascencia, R. (2004). *Teoría del Delito*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Padilla, W. (2012). *El debido proceso de Ley del Sistema Oral Adversativo Acusatorio*. Recuperado de: http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/955_5_el_debido_proceso_de_ley_del_sistema_acusatorio.pdf
- Pérez, M. (s.f). *La prueba en el proceso penal*- Libro digital Gaceta Jurídica
- Peña y Almanza (2010) *Teoría del delito*. Manual práctico para su aplicación en la teoría del caso. Recuperado de: www.derecho.usmp.edu.pe/instituto/libro-teoria-del-delito-oscar-pena.pdf
- Perú. Tribunal Constitucional. Exp. N° 05386-2007-HC/TC.
- Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en el exp.15/22 – 2003
- Perú. Corte Superior. Sentencia recaída en el exp. 2008 – 1252-15-1601- La Libertad
- Perú, Corte Suprema. Sentencia recaída en el R. N. N° 007 – 2004 – Cono Norte

- Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en el exp.948-2005-Junín
- Perú, Corte Suprema. Sentencia recaída en el R. N. N° 007 – 2004 – Cono Norte
- Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en A.V. 19 – 2001
- Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario número 1-2008/CJ-116.
- Real Academia de la Lengua Española. (2001). Diccionario de la Lengua Española. (Vigésima segunda Edición). Recuperado de: <http://lema.rae.es/drae/>
- Revista Jurídica Virtual (2013). Clases de penas. Recuperado de:
[http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/7620EFA610E504C205257D270070381F/\\$FILE/06ROSAS.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/7620EFA610E504C205257D270070381F/$FILE/06ROSAS.pdf)
- Rodríguez, J. (2007) citando a Mir Puig (2004). *Causas de justificación como elemento de atipicidad*. Catedra de Doctorado. Recuperado de:
http://www.derecho.usmp.edu.pe/postgrado/doctorado/trabajo_de_investigacion/2007/LAS_CAUSAS_DE_JUSTIFICACION_COMO_ELEMENTO_DE_ATIPICIDAD.pdf
- RN No 5373-99-Cono Norte Lima, Peru.
- Reátegui, J. (2014). *Manual De Derecho Penal Parte General*, volumen I, Instituto Pacífico, S.A.C., Lima
- Revista de DD. HH y Estudios Sociales (2014). *Sobre la declaración del imputado en el sistema penal acusatorio*. Recuperado de:
<http://www.derecho.uaslp.mx/Documents/Revista%20REDHES/N%C3%BAmero%2012/Redhes12-07.pdf>
- Revista AEQUITAS (2012). Entrevista a San Martín Castro. *La valoración de la prueba en el proceso penal*. Recuperado de:
<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/4edd8a804b56b8e0b205b7a05f08>

07b2/CSJPI D REVISTA AEQUITAS 05 22052012.pdf?MOD=AJPERE
S&CACHEID=4edd8a804b56b8e0b205b7a05f0807b2

Salas, C. (s.f). *El proceso penal común*. Libro digital. Gaceta Jurídica.

Salinas, R. (2015). Valoración de la prueba. Documento recuperado de:
http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/3761_05valoracionprueba.pdf

San Martín, C. (2015). *Derecho Procesal Penal Lecciones*. (1ra Ed.). Lima: INPECCP y Cenales.

San Martín, C. (2006). *Derecho Procesal Penal*. (3ra Edición). Lima: Grijley.

Sánchez, P. (2013), *Código Procesal Penal Comentado*. Lima.

Sentencia Plenaria N° 1-2005/DJ-301-A

Sentencia del Tribunal Constitucional 8811-2005-PHC/TC

Talavera, P. (2011). *La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación*. Lima: Cooperación Alemana al Desarrollo.

Talavera, P (2014). *Manual de sentencias penales*. Documento recuperado de:
<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/bb61920047a0dcfcbaabbfd87f5ca43e/MANUAL+DE+FUNDAMENTACION+DE+SENTENCIAS+PENALES.pdf?MOD=AJPERES>

Talavera, P. (2009). *La Prueba. Manual del derecho probatorio y de la valorización de las pruebas en el proceso penal común*. Recuperado de:
<file:///D:/PROCESAL%20PENAL/LA%20PRUEBA%20EN%20EL%20N CPP-AMAG.pdf>

Ticona, V. (s.f). *La motivación como sustento de la sentencia objetiva y materialmente justa*. Recuperado de:
historico.pj.gob.pe/CorteSuprema/cij/.../9_4_DiscursoSanchezPalacios_220208.pdf

Universidad José Carlos Mariátegui (2010). *Derecho Procesal Penal I*. Documento recuperado de:
<file:///D:/PROCESAL%20PENAL/MODULO%20DERECHO%20PROCESAL%20PENAL%20I.pdf>

Universidad de Sevilla (2016). *Justificación del Estudio*. Recuperado de:
https://bib.us.es/educacion/sites/bib3.us.es.educacion/files/poat2016_2_2_1_justificacion.pdf

Vásquez, J. (2000). *Derecho Procesal Penal*. (Tomo I.). Buenos Aires: Robinzal Culzoni.

Villavicencio, F. (2010). *Derecho Penal: Parte General*. (4ta. Ed.). Lima: Grijley.

Villavicencio, F. (s.f). *Imputación objetiva en la jurisprudencia peruana*. Recuperado de:
<file:///D:/IMPUTACION%20OBJETIVA%20EN%20LA%20JURISP.%20PERUANA-VILLAVICENCIO.pdf>

Villavicencio, F. (2013). *Derecho penal: Parte general* (4ta. Ed.). Lima, Perú: Grijley.

Véscovi, E. (1988). *Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica*. Buenos Aires: Depalma.

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 01
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TUMBES
JUZGADO COLEGIADO

EXPEDIENTE : 00916-2014-65-2601-JR-PE-01
JUECES :(*) P, I, N
ESPECIALISTA : V
MINISTERIO PUBLICO : SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL PENAL
IMPUTADO : A Y OTRO
DELITO : ROBO AGRAVADO Y OTRO
AGRAVIADO : M

SENTENCIA

RESOLUCION NUMERO SIETE

Puerto Pizarro, dos de marzo de Dos mil quince.

VISTOS Y OIDOS; en audiencia privada realizada por el Juzgado Colegiado de Tumbes, integrado por los señores Jueces J (Presidente y Directora de Debates), I y N, en el proceso seguido contra A y B por la presunta comisión del DELITO CONTRA EL PATRIMONIO en la modalidad de ROBO AGRAVADO, y por el DELITO CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL en la modalidad de ACTOS CONTRA EL PUDOR en agravio de M.

IDENTIFICACION DE LOS ACUSADOS

A, con DNI N° 44312211, natural de Tumbes, nacido el 27 de febrero de 1986, de 28 años de edad, hijo de P y D, de estado civil soltero (conviviente), tiene dos hijos, de grado de instrucción quinto año de secundaria, de ocupación chofer, con un ingreso de cincuenta a sesenta nuevos soles diarios, con domicilio en Jirón Francisco Ibáñez N° 525 Barrio Buenos Aires-Tumbes, tiene un tatuaje en el hombro derecho con la figura de un dragón, sin antecedentes penales.

B, con DNI N° 46562185, natural de Tumbes, nacido el dos de Agosto de 1990, de 24 años de edad, hijo de J y G, de estado civil soltero, sin hijos, de grado de instrucción tercer año de primaria, de ocupación filetero de pescado, con un ingreso de cuarenta a cincuenta nuevos soles, con domicilio en la Calle José Olaya N° 104 Barrio El Recreo-Tumbes, refiere que tiene una cicatriz en la espalda producto de una operación en el pulmón, tiene un tatuaje en el antebrazo izquierdo con la inscripción “Zarate” y en el hombro derecho la inscripción “Irvin”, sin antecedentes penales.

IMPUTACION Y PRETENSION DEL FISCAL

El Representante del Ministerio Público formula acusación contra A y B por la presunta comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, y por el delito contra la libertad sexual en la modalidad de actos contra el pudor en agravio de M, señalando que el ocho de Junio del 2014, aproximadamente a la una de la madrugada, la agraviada en mención regresaba de Aguas Verdes a bordo de un vehículo bajándose en el cruce de la Corte Superior en el sector denominado Puyango, tomando un colectivo color verde, marca Toyota para que la conduzca hasta su destino a la altura del Restaurante El G, no habiendo avanzado ni dos cuadras cuando el vehículo se desvía por el parque del Avión, en donde el acusado A, quien conducía el vehículo, le dice a su coacusado “ya, tú mismo eres”, siendo que en esos momentos, el pasajero que iba en la parte posterior, que era el acusado B, saca un cuchillo de tamaño pequeño y con la mano derecha se lo pone en la cara a la agraviada amenazándola, mientras que con la mano izquierda le tapaba la boca para que no grite, pero como el vidrio de la puerta estaba un poco abierto trato de gritar, ante lo cual el conductor la golpeo con la mano a la vez que la insultaba, y entre los dos la agredieron a golpes, tomándola del cabello, circunstancia que es aprovechada por los acusados para tocarla en forma indebida en sus partes íntimas tales como pechos y en la parte superior de las piernas, luego la bajan del vehículo a golpes y empujones para darse a la fuga, quedándose con el bolso de la agraviada y maquillaje, todo valorizado en la suma aproximada de doscientos nuevos soles. La agraviada logro percatarse de las características de sus agresores, así como del vehículo que se daba a la fuga, que tenía un logotipo con la figura de Jesucristo en la luna posterior, era un auto color verdoso. En los momentos que la agraviada queda abandonada, pasa un vehículo policial con los efectivos C y F y estos divisan a la agraviada quien les cuenta lo que había sucedido partiendo en persecución de los mismos alcanzándolos por el grifo La Alborada, siendo reconocidos por la agraviada como los que habían cometido los hechos, coincidiendo con la descripción que la agraviada había hecho previamente, asimismo se encontró el cuchillo con el que la habían amenazado, siendo trasladados a la Comisaria para la investigación del caso.

El Representante del Ministerio Público, respecto del delito de robo subsume los hechos en el artículo 188° del Código Penal, concordante con el artículo 189° incisos 2, 3 y 4 del mismo cuerpo normativo, toda vez que ha sido durante la noche y en lugar desolado, a mano armada y con el concurso de dos o más personas. Asimismo se configura el delito de actos contra el pudor previsto en el artículo 176° del Código Penal, ya que se ha vulnerado su libertad sexual mediante violencia, ya que no solo la despojaron de su patrimonio sino pretendieron con ánimo lúbrico de dar rienda a sus instintos en forma de tocamientos impúdicos, por lo que solicita se imponga a los acusados en su calidad de coautores del delito de robo agravado, doce años de pena privativa de libertad, a lo cual se le debe sumar la pena por el

delito de actos contra el pudor que solicita se fije en tres años de pena privativa de libertad, que totalizan quince años de pena privativa de libertad. En cuanto a la reparación civil, solicite se fije la suma de tres mil nuevos soles a favor de la agraviada que deberá ser cancelada por los acusados en forma solidaria.

PRETENSION DE LA DEFENSA

El abogado del acusado A, dijo que va a demostrar la inocencia de su patrocinado y va a desvirtuar los elementos probatorios durante el juicio oral.

El abogado del acusado B, dijo que va a demostrar con la prueba ingresada al juicio oral la inocencia de su patrocinado.

ACTIVIDAD PROBATORIA

Los acusados se abstuvieron de declarar en juicio oral, razón por la cual se dio lectura a sus declaraciones previas.

- **DECLARACION PREVIA DE B**

Dijo que el día de los hechos estuvo tomando en la copa de oro y salió para agarrar un carro e irse a su casa y en el grifo La Alborada había pasajeros, por lo que el carro paró y llegaron los policías y detuvieron el carro y como iba en el vehículo lo llevaron a la Comisaria.

Que no ha participado en los hechos y desconoce sobre eso.

- **DECLARACION PREVIA DE A**

Dijo que el día de los hechos estaba llevando pasajeros de Puyango a Tumbes y en el grifo La Alborada lo interviene la policía y lo llevaron a la Comisaria, que no ha sido reconocido por la agraviada a quien no conoce.

TESTIGOS OFRECIDOS POR LA FISCALIA

- **T (testigo)**

Al ser interrogado por el representante del Ministerio Público, dijo que tiene un año de servicio en la Policía Nacional del Perú. Antes de los hechos no ha visto a los acusados, no habiendo tenido problemas con ellas. El ocho de Junio de 2014 entre las cero horas y una de la mañana estaba como operador en la unidad móvil de Andrés Araujo, en circunstancias que patrullaban la zona a la altura de la iglesia de los mormones encontraron a la señorita que estaba llorando y les alzó la mano, por lo que se detuvieron y les explicó brevemente lo que había pasado subiéndola de inmediato al vehículo y allí empezó a narrar los hechos, dándole

los datos del vehículo mencionado que tenía un logotipo con la imagen de Jesucristo y les dio las características del conductor que tenía en su brazo unos tatuajes y también dijo que en la parte posterior había una persona obesa, gorda por lo que se dirigieron a patrullar la zona y la altura del grifo pasando el puente de Puyango como quien se dirige a Tumbes, divisaron el carro con el logotipo de Jesucristo, se estacionaron al costado del vehículo y se percató que el conductor que tenía tatuajes en el brazo y vio a la persona que estaba atrás del vehículo que tenía el brazo puesto en la puerta posterior, estaba en la puerta no afuera, logrando ver un cuchillo pequeño y, al momento que lo ve, el señor iba bajando lentamente el brazo, por lo que lo intervino, diciendo al chofer que apague el vehículo y entregue las llaves y luego fueron conducidos a la Comisaria, señala también que la agraviada los señaló como los que la habían querido asaltar. El que iba en la parte de atrás del vehículo era quien tenía el cuchillo. Cuando encuentran a la agraviada ella estaba nerviosa, llorando. La agraviada estaba con falda blanca, ella también dijo que tenía una bebida que estaba tomando, la cual al momento del forcejeo se cayó y manchó su ropa, le parece que era café. El tatuaje del conductor estaba en el brazo derecho, le parece que era un tipo tribal, no recuerda bien los dibujos.

Al contra interrogatorio efectuado por el abogado del acusado A, dijo que no pidieron apoyo, solo patrullaron la zona, en ese momento cruzaron unos colegas en su vehículo y les dieron el apoyo. En ese momento se dedicaron a patrullar, cuando encontraron el vehículo bajó y el superior R se quedó en el vehículo desconociendo si el pidió apoyo, pero si se cruzaron otros colegas y prestaron el apoyo. Su compañero era el superior R, desconociendo su otro apellido. La señorita tenía manchada la falda y el chofer también tenía manchas en su prenda con esa bebida y el interior del vehículo también estaba manchado con esa bebida. La señorita fue quien le dijo que hubo forcejeo, la bebida que tenía la señorita fue un capuchino, según indicó la señorita. Los señores fueron intervenidos en el grifo que está pasando el puente.

Al contra interrogatorio efectuado por el abogado del acusado B, dijo que de acuerdo a su institución quien realiza el acta de intervención es el más antiguo en ese momento y el testigo ha firmado otro tipo de acta, como el acta de hallazgo y recojo del arma y un dije que se encontró. En este caso intervino con el superior R y él lo hizo por ser el más antiguo, y el firmó el acta. Intervinieron a los ciudadanos por que la agraviada les dio las características del vehículo y las personas, el vehículo estaba prendido pero estacionado en la panamericana con dirección a Tumbes, no pusieron resistencia. La persona que solicitó la intervención estaba en el patrullero y estaba nerviosa y no quería ni verlos, pero luego los sindicó.

A las repreguntas del Fiscal dijo que otra que realizó fue dando referencia del vehículo que estaba quedando en la Comisaria. Era un vehículo verde, marca Toyota, tenía el logo de Jesucristo y unas letras en la parte superior e inferior del parabrisas posterior.

A las preguntas de los miembros del Colegiado dijo que la agraviada iba con ellos en el patrullero, al preguntársele por el vehículo dijo que, si era, en el vehículo intervenido solo había dos personas.

O (PERITO MEDICO LEGISTA)

Quien dijo que se ratifica en el contenido del certificado médico legal N° 3368-L de fecha 8 de junio de 2014 practicado a la persona de M reconociendo como suya la firma que aparece en dicho documento, en el que se concluyó que presenta lesiones traumáticas externas recientes ocasionadas por agente contundente duro y uña humana, requiriendo dos días de atención facultativa y siete días de incapacidad médico legal.

Se ha aplicado el método científico adaptado a la medicina legal, esto es, el método clínico forense directo, con observancia directa de la peritada.

Al ser interrogado por el Representante del Ministerio Público. Dijo que la equimosis violácea encontrada en la mama derecha, ha sido causada por un agente contundente duro, que no tiene filo o que termina en punta, puede ser una piedra, un palo o la extremidad de una persona. Puede ser causada por un golpe de una persona. Puede ocasionarse por la presión fuerte de la mama, pero debe ser una fuerza considerable. Podría deberse también a un puñete, una patada, debe ser un puñete dada por un adulto o coger fuertemente. La equimosis es visible, es lo que comúnmente se llama moretón. La región escapular es lo que llamamos paletilla, que en este caso es del lado izquierdo. La lesión también era visible a simple vista. Se observó también una excoriación rojiza ungueal localizada en pierna izquierda, una excoriación rojiza es un trazo efectuado por la uña, lo que llamamos arañazos, estaba localizada en la pierna izquierda anterior, tercio distal. La excoriación ungueal es ocasionada por la uña. En la data se escribe todo lo que la peritada manifiesta, la agraviada le refirió que fue agredida por personas desconocidas asaltantes el día ocho a las cero horas, que recibió varias cachetadas en la cara y jalones de cabello y fue arrojada del vehículo.

Los abogados de la defensa de los acusados se abstienen de formular preguntas.

A las preguntas de un miembro del Colegiado dijo que cuando se refiere a la excoriación rojiza ungueal, lineal, localizada en pierna izquierda anterior, tercio distal se refiere a una zona cerca al empeine. Cuando se refiere a la equimosis violácea localizada en región escapular izquierda se refiere a la zona del omóplato izquierdo. La lesión que se observa en

la mama es compatible con un golpe o un forcejeo, pero no puede ser producto de una sugilación. Las cachetadas que refirió la agraviada habría recibido, puede ocasionar una lesión dependiendo del grado de fuerza, siendo posible que le haya dado la cachetada, pero que no haya producido lesión, sobre los jalones de cabello estos no se pueden visualizar con precisión salvo que fuese un arrancamiento.

L (TESTIGO)

Al ser interrogado por el representante del Ministerio Público, dijo que labora en la policía nacional hace aproximadamente treinta años, trabajando en el área de investigación aproximadamente doce años. Antes de los hechos no conocía a los acusados ni a la agraviada.

En la fecha de los hechos hizo servicio desde las ocho de la mañana hasta las de la noche del día siguiente, servicio de veinticuatro horas, era el conductor del vehículo patrullero y tenía la jurisdicción de Andrés Araujo, y en la noche fueron solicitados por una señorita refiriendo un auxilio, señalando que dos personas al habían subido a un vehículo, siendo que ella tenía que llegar a su domicilio en Andrés Araujo. Refirió la señorita que las dos personas la hacen subir en la parte delantera y en la parte posterior había otro pasajero, aparte del conductor.

Señala la denunciante, los sujetos la llevan por una parte desconocida han forcejeado y uno de ellos tenía una marca, un tatuaje en uno de los antebrazos, le hacen tocamientos indebidos y la dejan por la iglesia de los mormones, es allí que ella solicita la presencia policial, la subieron al vehículo porque indicó que había sido instantes antes que sucedieron los hechos, señalando que podía reconocer el vehículo, siguieron a un vehículo que se dirigía a la ciudad de Tumbes, el que aparentemente tenía las características que dio la denunciante, el cual tenía el logo de Jesucristo, diciendo la señorita que era el vehículo, reconociendo al que llevaba el tatuaje, por lo que lo intervinieron, ya que iba en compañía de su operador. La señorita que estaba en la parte posterior del patrullero reconoce que ellos eran los que habían participado en el hecho, los llevaron a la comisaría, la señorita refirió en todo momento que ellos eran los individuos. El operador es el encargado de ejecutar la acción para posteriormente realizar la documentación respectiva. No recuerda si la señorita le refirió la forma del tatuaje. La señorita no le indicó características físicas de la otra persona. Fue la persona que intervino en la redacción del acta de intervención policial, la misma que se le puso a la vista reconociendo como suya la firma que aparece en dicha acta. Mayormente por el grado de antigüedad son los que redactan el acta. Tiene conocimiento que el operador refiere que logró distinguir que uno de ellos portaba un cuchillo u objeto punzo cortante.

Posteriormente cuando realiza el acta de intervención policial el operador es el encargado de hacer el resto de documentos como registro personal, su manifestación. No ha visto arma blanca. La agraviada dijo que parte de su busto lo tenía adolorido, diciendo que la persona que estaba en la parte posterior la había presionado mucho, y que ellos estaban con presuntos síntomas de ebriedad, también dijo la señorita que le dolía varias partes de su cuerpo y que había forcejeado dentro del vehículo.

Al contra interrogatorio efectuado por el abogado del acusado A, dijo que el acta de intervención debe contener constancia de buen trato, registro personal, notificación de detención y el acta respectiva. Ha referido que toda la documentación es presentada en la comisaria a solicitud de la denunciante. Pusieron a disposición de la comisaria a las personas intervenidas con la documentación respectiva y es allí donde el fiscal avala la intervención. La agraviada llegó a la comisaría y denunció a las personas, refiriéndose a los intervenidos. Se hace la intervención de las personas, donde la señorita los reconoce, posteriormente ella llega a la comisaría luego de la intervención y denuncia. En el momento preciso de la persecución no pidió apoyo, pero, en el momento de la intervención si pidieron apoyo. En el acta consignan la intervención directa, luego la denunciante dará los pormenores en su declaración ante el Representante del Ministerio Público. No recuerda si el Fiscal llegó en el momento. No recuerda si participó el suboficial R y tampoco recuerda el nombre de su operador. Cuando se hace la intervención las dos personas suben al patrullero y la agraviada sube adelante. En primer momento los intervenidos no querían bajar, al parecer estaban en estado de ebriedad, y luego los han llevado a la comisaria. Antes de la intervención fue la quien los sindicó. La agraviada cuando estaba en la parte posterior divisa el vehículo con el logo, ella señala el vehículo y al acercarse al vehículo lo hacen que se estacione a la berma derecha y ella por temor, debido a lo que había pasado, pidió que no la vean.

Al contra interrogatorio del abogado del acusado B dijo que después que fueron avisados por la denunciante ella refiere que divisa que el vehículo se iba con dirección a Tumbes, subieron a la denunciante fueron a la persecución de un vehículo con las características y el vehículo toma rumbo con dirección a Tumbes y cuando se han acercado al vehículo por el logo, se acercan al vehículo y ella refiere por el tatuaje de uno de ellos y cuando se acercan al vehículo es que hacen la intervención.

M (TESTIGO AGRAVIADA).

Al ser interrogada por el señor Fiscal, dijo que es estudiante de derecho del noveno ciclo.

Antes de los hechos no ha conocido a los acusados. El día 8 de junio de 2014 estuvo todo el día en una reunión política en Zarumilla, embarcándose en Aguas Verdes y se quedó en el

cruce de Puyango, cruzó la pista y se ubicó en el local de la Contraloría paso un carro colectivo y prefirió subir al colectivo, subió en la parte delantera y acostumbra siempre a mirar hacia atrás y se dio cuenta por la forma como estaban vestidos que no eran personas de fiar, y al subir empezó a mirar el carro, al conductor que tenía un tatuaje en el brazo derecho, la vestimenta de los dos sujetos, contextura, tez, que pudiera reconocerlos por si pasaba algo, el conductor le preguntó dónde iba, respondiéndole hasta El Globo y le dice al de atrás, "tú mismo eres", el sujeto de atrás le puso un cuchillo en el rostro con la mano derecha y con la mano izquierda le tapó la boca, el conductor se desvió por la cabina telefónica hacia el Parque del Avión y en el camino la empezaron a golpear, empezó a llorar, como era sábado había gente en el parque, se fueron detrás de la iglesia y el conductor la golpeaba con la mano derecha, y el de atrás también la golpeaba, cuando se estacionan empiezan a tocarla, el conductor empieza a revisar sus cosas. También había bajado un poco la luna y empezó a gritar, y luego se bajó del carro, no pudo ver la placa pero sí el logotipo de Jesucristo que tenía, justo pasó un patrullero con dos policías, les dijo que la habían asaltado y subió al patrullero y se fueron a buscarlos, y les dijo que el sujeto de adelante tiene un tatuaje en el brazo derecho, de tez morena y el sujeto de atrás tiene un polo color claro a rayas oscuras, de contextura más gruesa, de tez morena, el carro es de color verde, auto y tiene un logotipo en la parte trasera de Jesucristo y los encontraron estacionados por el grifo La Alborada y justo iba a subir una señora con sus hijos, y uno de los sujetos tenía el cuchillo por la ventana. Los reconoció porque estaba en la parte de atrás del vehículo. El policía de adelante dijo que tenían el cuchillo, el policía bajó y los sujetos no querían bajar por lo que el policía sacó su arma, llamaron refuerzos, reconociendo a los sujetos, luego ella pasó adelante y se fueron a la Comisaria a poner la denuncia. No estaba el Fiscal porque le dijeron que estaba en un operativo, pero igual dio su declaración al siguiente día. Cuando se bajó uno de los policías la declarante se quedó en la parte de atrás. Le arrebataron su bolso, documentos, tarjetas de crédito y unos diez soles y tres dólares, inclusive les dijo que no tenía nada. También la insultaban y le decían que se calle porque ella estaba llorando. Los dos la golpeaban, mientras buscaba como abrir la puerta y se tiró, el carro estaba estacionado, en ese momento no había personas cercanas, estaba oscuro por allí. Cuando estaban interviniendo a los sujetos llegó personal policial. El policía joven fue quien se acercó al vehículo intervenido. En ese momento reconoció a los hoy acusados porque se los pusieron en frente, pero ella no quería que la vean.

Los acusados que se encuentran presentes son los que realizaron los hechos en su agravio señalando a A como la persona que manejaba y a B como la persona que estaba en la parte de atrás.

Al contra interrogatorio efectuado por el abogado del acusado A, dijo que el día de los hechos tenía sus documentos, tarjetas y en dinero tenía diez soles y tres dólares, dijes, maquillaje, y en su declaración dijo que lo robado estaba valorizado en doscientos nuevos soles. Que les dijo a los señores que ya le habían robado el día anterior para que la dejen. El que iba atrás le puso el cuchillo en la cara y con la otra mano le tapó la boca, y el que iba adelante la golpeaba con la mano derecha. Se da cuenta de los tatuajes cuando sube al carro por si le pasaba algo. El apoyo de los otros efectivos fue inmediato.

El abogado del acusado B se abstuvo de formular preguntas.

A la pregunta formulada por el miembro del colegiado dijo que vio un tatuaje en el brazo derecho del conductor, recuerda que era como un tribal, observando ese tatuaje porque iba con manga corta. El que iba atrás era de contextura gruesa más gruesa que el conductor, tez morena. Al día siguiente encontró en el vehículo un dije. Le robaron unos *amuletos* pequeños, documentos, maquillaje y la cartera donde estaban las cosas.

DOCUMENTOS OFRECIDOS POR LA FISCALIA:

- Acta de intervención policial de fecha 8 de junio de 2014.
- Declaración jurada suscrita por M
- Acta de entrega y recepción de prendas de vestir.
- Pericia Química contenida en el oficio N° 1032-2014-MP-FN-IML-DFT-DMLII-TUMBES

DE LA PARTE ACUSADA.

No se ofrecieron medios probatorios.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

1. Corresponde al Órgano Jurisdiccional valorar los medios probatorios actuados en el juicio oral, valoración que se hace teniendo en cuenta el sistema de la sana crítica racional adoptado por el legislador peruano en el nuevo Código Procesal Penal basado en los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos.
2. Este sistema exige al juez explicar fundamentadamente su decisión y, en observancia de lo establecido en el artículo 393 inciso 2 del Código antes citado, se realiza primero de manera individual y luego en forma conjunta a fin de garantizar un elevado estándar de suficiencia probatoria compatible con el derecho fundamental de presunción de inocencia

que la Constitución Política del Perú y los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos suscritos por el Gobierno Peruano le reconocen a toda persona humana.

3. Toda sentencia debe fundarse en una actividad probatoria suficiente que permita establecer la verdad objetiva y que a su vez determine fehacientemente la existencia o no del delito, así como la responsabilidad o no del imputado.

RESPECTO AL DELITO DE ROBO AGRAVADO.

Premisa mayor.

3. El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona será sancionado. La conducta antes descrita se agrava si el agente la realiza en horas de la noche o lugar desolado, a mano armada y con el concurso de dos personas.

Premisa menor.

4. Se imputa a los acusados A y B, haber sustraído sus pertenencias a la agraviada M, en circunstancias que esta última subió al vehículo que era conducido por el acusado A, en el cual iba también sentado en la parte de atrás como pasajero el acusado B, siendo el caso que el conductor del vehículo se desvió de su ruta dirigiéndose por el Parque del Avión que se ubica en el Centro Poblado Andrés Araujo Morán, trayecto durante el cual el acusado B con la mano derecha le colocó un cuchillo en el rostro y con la mano izquierda le tapó la boca, mientras que el acusado A la golpeaba, estacionándose luego por la iglesia de los mormones en donde la siguieron golpeando con la finalidad de sustraerle sus pertenencias, señalando la agraviada que lograron quitarle su bolso que contenía documentos, tarjetas de crédito, la suma de diez nuevos soles *aproximadamente* y tres dólares, así como maquillaje y otras especies.

Justificación de la Premisa Mayor

5. El artículo 188° del Código Penal, establece: "El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física, será reprimido (...). Asimismo, el artículo 189° del citado cuerpo normativo establece que la pena será no menor de doce ni mayor de veinte años, si el robo es cometido durante la noche, en lugar desolado, a mano armada y con el concurso de dos o más personas.

6.El delito de robo se configura cuando el sujeto activo con la finalidad de obtener un provecho patrimonial, sustrae para sí un bien total o parcialmente ajeno de modo ilegítimo, haciendo uso de la violencia contra la persona o la amenaza con un peligro inminente para su vida o integridad física. Dicha conducta se agrava cuando se presentan uno o más de los supuestos previstos en el artículo 189° del Código Penal.

7.Se entiende por violencia aquella energía física, mecánica o tecnológica que ejerce el sujeto activo sobre su víctima con la finalidad de vencer por su poder material, su resistencia natural o en su caso, evitar la materialización de la resistencia que hace la víctima ante la sustracción de sus bienes; mientras que la amenaza se considera como un medio facilitador del apoderamiento ilegítimo consistente en el anuncio de un mal o perjuicio inminente para la vida o integridad física de la víctima, cuya finalidad es intimidarlo y de ese modo, no oponga resistencia a la sustracción de los bienes objeto del robo, no siendo necesario que la amenaza sea invencible sino meramente idónea o eficaz para lograr el objetivo que persigue el sujeto activo.

8.En los delitos contra el patrimonio, *"el bien jurídico protegido lo constituye el patrimonio. Entendido el patrimonio en sentido genérico material como el conjunto de obligaciones y bienes (muebles o inmuebles) susceptibles de ser valorados económicamente y reconocidos por el sistema jurídico como pertenecientes a determinada persona. En tanto que, en sentido específico para efectos de la tutela penal, constituye patrimonio de una persona todos aquellos derechos reales [principales: posesión, propiedad; usufructo, uso y habitación, superficie y servidumbre; de garantía: prenda, anticresis, hipoteca y derecho de retención] y obligaciones de carácter económico reconocidos por el sistema jurídico "*.

Justificación de la premisa menor (Valoración de la prueba actuada)

Respecto a la preexistencia del bien materia de sustracción.

9. El artículo 201 del Código Procesal Penal, establece que en los delitos contra el patrimonio deberá acreditarse la preexistencia de la cosa materia del delito con cualquier medio idóneo, precepto legal que resulta aplicable al caso de autos.

10. De los hechos imputados por el señor Fiscal, se tiene que se atribuye a los acusados A y B, haber sustraído a la agraviada M su bolso que contenía sus documentos, tarjetas de crédito y otras especies.

11. En relación a la preexistencia de los bienes antes mencionados, la misma ha quedado acreditada con la declaración de la agraviada que en todo momento de manera coherente y uniforme a referido que le fueron sustraídos los bienes antes referidos, los cuales valorizó en la suma de doscientos nuevos soles. Asimismo, es de considerar que resulta creíble que la agraviada haya tenido en su poder los bienes que refiere por cuanto estos son de uso común

por cualquier persona, como es el caso de los documentos de identidad, maquillaje, así como el dinero que refiere portaba, el mismo que ascendía a la suma de diez nuevos soles y tres dólares.

En cuanto a la comisión del delito de robo.

12. En el delito de robo al igual que en delito de hurto, el agente activo se apodera ilegítimamente de bien mueble total o parcialmente ajeno, pero lo que diferencia a ambas figuras delictivas es el empleo de la violencia contra la persona o el empleo de la amenaza con un peligro inminente para la vida o integridad física del sujeto pasivo.

13. En el caso que nos ocupa, según lo referido por la agraviada M, los hechos se produjeron en circunstancias que ésta abordó un vehículo colectivo con la finalidad de dirigirse a su domicilio por la discoteca El Globo a aproximadamente las doce de la noche o una de la mañana, siendo que al subir a dicho vehículo, al percatarse del mal aspecto de sus ocupantes es que empieza a observar a las personas que iban en el vehículo, tales como sus características físicas, su vestimenta y otra característica que le permitiera identificarlos, al igual que el vehículo, en caso le pasara algo, siendo que en el trayecto el conductor le dice al que iba en la parte de atrás "tú mismo eres", quien con la mano derecha le colocó un cuchillo en el rostro, mientras que con la mano izquierda le tapó la boca, a la vez que el conductor la agredía con golpes en el cuerpo.

14. En cuanto a la violencia física ejercida contra la agraviada, esta se acredita con el certificado médico legal N° 3368-L, el mismo que fuera practicado a la agraviada el mismo día de los hechos, documento en el que se detallan las lesiones que sufrió, presentando equimosis violácea en hombro derecho, mama derecha, región escapular izquierda, lesiones que son compatibles con golpes o forcejeo, conforme lo precisó el médico legista O, lo que corrobora la declaración de la agraviada cuando señala que fue agredida con golpes en el cuerpo y que hubo forcejeo con sus atacantes.

De la participación de los acusados A y B, en la comisión del delito de robo con agravantes.

15. En cuanto a los acusados, estos ejercieron su derecho a guardar silencio, razón por la cual se dio lectura a sus declaraciones previas, y si bien en dichas declaraciones negaron su participación en los hechos, dicha negativa queda desvirtuada por la declaración de la agraviada, quien durante el desarrollo del juicio oral, de manera coherente y uniforme, ha sindicado a los mencionados acusados como las personas que participaron en el robo en su agravio, indicando en todo momento que cuando, subió al vehículo colectivo para dirigirse a su casa, fue el acusado A quien era el conductor del vehículo y le dijo a su coacusado B

quien iba como pasajero en la parte de atrás "tú mismo eres", ante lo cual le colocó un cuchillo en el rostro y le tapó la boca mientras que el conductor la golpeaba en el cuerpo, para después el que iba como pasajero también agredirla con golpes en el cuerpo

16. En este punto es de indicar que, si bien sólo existe la sindicación de la agraviada, la misma se considera como prueba válida de cargo, por cuanto no se han advertido razones objetivas que invaliden sus afirmaciones, para lo cual se han tenido en cuenta los criterios establecidos en el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, que establece como garantías de certeza las siguientes: **a)** Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza; **b)** Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria; y, **c)** persistencia en la incriminación.

17. Así tenemos que, en cuanto a la ausencia de incredibilidad subjetiva, durante el desarrollo del juicio oral no se ha acreditado que entre la agraviada y los acusados A y B, haya existido, previo a los hechos, relaciones basadas en el odio, resentimiento, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la declaración, inclusive la agraviada refirió que antes de los hechos no ha conocido a los acusados.

18. En cuanto a la verosimilitud, se tiene la sindicación directa, coherente y persistente por parte de la agraviada en su declaración, quien refirió que el día de los hechos fue agredida físicamente por los acusados mientras le arrebataban su bolso, resultando como prueba de dicha agresión física las lesiones que se describen en el certificado médico legal N° 3368-L, el mismo que fuera practicado a la agraviada el mismo día de los hechos, lo que acredita la violencia física de la que fue víctima la agraviada.

19. En cuanto a la persistencia en la incriminación, la agraviada durante todo el juicio oral, ha sindicado a los acusados como las personas que cometieron el robo en su agravio, inclusive al tenerlos a la vista en audiencia precisó que la persona de A era quien conducía el vehículo, mientras que el acusado B era quien iba en la parte de atrás del mismo como pasajero, inclusive la agraviada precisó que el conductor tenía un tatuaje en el brazo derecho, lo que concuerda con dicha característica, Ya que el acusado A tiene un tatuaje en el hombro derecho conforme lo señaló en sus generales de ley

20. Igualmente lo declarado por la agraviada fue corroborada por los efectivos policiales T y F, quienes de manera coherente señalaron que el día de los hechos en circunstancias que realizaban patrullaje por la jurisdicción de Andrés Araujo acudieron al pedido de auxilio de

parte de la agraviada quien se encontraba por la iglesia de los mormones y les manifestó que había sido víctima de robo, indicándoles las características de los sujetos así como del vehículo en el que estos se desplazaban, por lo que procedieron a la ubicación casi inmediata de los mismos y posterior intervención.

Respecto a la agravante en horas de la noche.

21. Constituye agravante el realizar o ejecutar el robo aprovechando la circunstancia de la noche, entendida esta como el lapso de tiempo en el cual falta sobre el horizonte la claridad de la luz solar. El agente busca la noche para realizar su accionar de sustracción ilegítima de bienes pues sabe que la protección de los bienes por parte de la víctima se ha relajado y tendrá mayores posibilidades de consumar el hecho al sorprender a su víctima.

22. Respecto a la agravante en referencia, de la declaración de la agraviada se tiene que los hechos se han producido en horas de la noche, cuando la agraviada regresaba de la localidad de Aguas Verdes, relato que se ve corroborado con la declaración de los testigos F y T, quienes señalaron que cuando hacían patrullaje en horas de la noche la agraviada les solicitó auxilio por cuanto había sido víctima de un asalto.

23. De otro lado, si bien el representante del Ministerio Público en sus alegatos de inicio incorporó la tesis que también se habría realizado el hecho delictivo con la agravante de haberse perpetrado en lugar desolado, el abogado de la defensa del acusado A señaló en sus alegatos que dicha agravante no fue materia de contradictorio en el control de acusación, agravante que tampoco al contradictorio en el juicio oral, por lo que carece de objeto efectuar un análisis de dicha agravante.

Respecto a la agravante a mano armada

24. El robo a mano armada se configura cuando el agente porta o hace uso de su arma al momento de apoderarse ilegítimamente de un bien mueble de su víctima. Por arma se entiende todo instrumento físico que cumple en la realidad una función de ataque o defensa para el que la porta. En tal sentido, constituyen armas para efecto de la agravante arma de fuego (revólver pistolas, fusiles, etc.), arma blanca (cuchillo. verduguillo. Navajas, etc.) y armas contundentes (martillos. corneas, piedras, etc.)

25. En el caso que nos ocupa, se imputa a los acusados haber participado en el evento delictivo premunidos de un arma blanca o cuchillo. Al respecto es de precisar que no se ha acreditado plenamente la existencia de dicha arma ya que no se ha actuado durante el juicio oral medio probatorio alguno sobre la incautación de dicho objeto.

Respecto a la agravante con el concurso de dos o más personas.

26. Mayormente los sujetos que se dedican a robar bienes muebles, lo hacen acompañados con la finalidad de facilitar la comisión de su conducta ilícita, pues por la pluralidad de agentes merman o aminoran rápidamente las defensas que normalmente tiene la víctima sobre sus bienes, radicando en tales presupuestos el fundamento político criminal de la agravante.

27. De lo expuesto en los considerando anteriores, se ha llegado a establecer que los acusados A y B han actuado de manera concertada en la perpetración del evento delictivo, ya que conforme lo refirió la agraviada, fue el acusado A quien le dijo a su coacusado B "tú mismo eres", lo que permite colegir que con dicha expresión el segundo de los nombrados sabía que era lo que debía hacer, en este caso, ejercer violencia contra la agraviada con la finalidad de arrebatarle sus pertenencias, mientras que el acusado A era el encargado de conducir el vehículo llevando a la agraviada a un lugar diferente al de su destino.

Respecto de la consumación del evento delictivo.

28. En cuanto a la consumación del delito de robo, la Sentencia Plenaria N° 1-2005/DJ-301-A, al respecto ha establecido que la consumación en los delitos de hurto y robo viene condicionada por la "disponibilidad de la cosa sustraída, disponibilidad que, más que real y efectiva debe ser potencial, esto es, entendida como la posibilidad material de disposición o realización de cualquier acto de dominio de la cosa sustraída. Esta disponibilidad, desde luego, puede ser momentánea, fugaz o de breve duración. La disponibilidad potencial debe ser sobre la cosa sustraída, por lo que si hubo posibilidad de disposición y pese a ello se detuvo al autor y recuperó en su integridad el botín, la consumación ya se produjo. Si el agente es sorprendido in fraganti o in situ y perseguido inmediatamente y sin interrupción es capturado con el íntegro del botín, así como si en el curso de la persecución abandona el botín y este es recuperado, el delito quedó en grado de tentativa. Finalmente, si perseguidos los participantes en el hecho, es detenido uno o más de ellos, pero otro u otros logran escapar con el producto del robo, el delito se consumó para todos.

29. En el presente caso los hechos han quedados consumados ya que la agraviada no recuperó los bienes de su propiedad.

RESPECTO AL DELITO DE ACTOS CONTRA EL PUDOR

Premisa mayor

30.El que sin propósito de tener acceso carnal regulado por el artículo 170º del Código Penal, con violencia o grave amenaza realiza sobre una persona tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contra el pudor será sancionado.

31.Se imputa a los acusados **A** y **B** haber efectuado tocamientos indebidos en los senos y vagina de la agraviada de iniciales **M** en circunstancias que dicha persona se encontraba dentro del vehículo que era conducido por el acusado **A** y como pasajero iba el acusado **B**, a la vez que dicha agraviada estaba-siendo víctima de robo de sus pertenencias por parte de dichos sujetos.

Justificación de la premisa mayor.

32. El artículo 2 numeral 1 de la Constitución Política del Estado establece que toda persona tiene derecho a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar.

33. El artículo 176º del Código Penal establece: "El que sin propósito de tener acceso carnal regulado por el artículo 170º, con violencia, o grave amenaza, realiza sobre una persona u obliga a ésta a efectuar sobre sí misma o sobre tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años.

34. El pudor es entendido como la situación de recato, decencia o decoro del que gozamos todas las personas en la sociedad.

35.Se entiende por actos contrarios al pudor, aquellos tocamientos y manipulaciones que realiza el agente o autor sobre el cuerpo de la víctima, así como aquellos tocamientos libidinosos que se obliga efectuar a la víctima sobre su propio cuerpo o sobre el cuerpo de un tercero, especialmente en sus genitales o zonas erógenas con la finalidad de satisfacer su propia lujuria, excitando el libido del sujeto pasivo y sin que el agente haya evidenciado su intención frustrada de practicar el acto sexual y análogo, siendo indiferente la circunstancia que el autor alcance o no el orgasmo o la eyaculación.

Justificación de la premisa menor (valoración de la prueba actuada).

36. En el caso materia de análisis se imputa a los acusados **A** y **B** haber efectuado tocamientos en las partes íntimas de la agraviada como vagina y senos, en circunstancias que contra dicha agraviada ejercían actos de violencia física al ser víctima de robo al interior de un vehículo conducido por el acusado **A**.

37.En cuanto a la existencia de los actos contrarios al pudor, si bien existe la declaración de la agraviada, quien indicó la forma y circunstancias cómo habría sido víctima de tales actos,

dicha declaración no se encuentra corroborada con otro medio probatorio, como puede ser la pericia psicológica practicada a la agraviada con el fin de establecer el grado de afectación en dicha área emocional como producto de los actos en su agravio ya que el bien es cierto existe el certificado médico legal que certifica las lesiones que sufrió, estas se dieron en el contexto de la Violencia física empleada por los acusados con la finalidad de sustraerle sus pertenencias, más aun si se tiene en cuenta que al declarar en audiencia el Perito Médico Legista sobre las lesiones que presentó la agraviada a nivel de la mama derecha señaló que dicha lesión no tiene una connotación erótica como puede ser una sugilación, sino que esta se ha producido como producto de un golpe o forcejeo.

38.No habiéndose acreditado plenamente la comisión del delito de actos contra el pudor, se debe absolver a los acusados en este extremo.

Juicio de subsunción

39.Establecidos los hechos, así como la normatividad jurídico penal pertinente, corresponde realizar el juicio de subsunción que abarca el juicio de tipicidad, juicio de antijuricidad y el juicio de imputación personal o verificación de culpabilidad.

40.**Juicio de Tipicidad:** Los hechos se adecuan al tipo penal de robo con agravantes que describe el artículo 188° del Código Penal, en concordancia con lo previsto en los incisos 2, 3 Y 4 del primer párrafo del artículo 189° del citado cuerpo normativo. Es así que con relación al tipo objetivo está acreditado que los acusados A y B, durante la noche y de manera concertada, han sustraído las pertenencias de la agraviada M. Con relación al tipo subjetivo en autos se ha acreditado la presencia del dolo de los acusados, pues, éstos han actuado con conciencia y voluntad.

41.**Juicio de Antijuricidad:** Habiéndose establecido la tipicidad, objetiva y subjetiva, de la conducta de los acusados, cabe examinar si esta acción típica, es contraria al ordenamiento jurídico, o si por el contrario se ha presentado una causa de justificación que la torna en permisible según nuestra normatividad. La conducta de los acusados no encuentra causa de justificación prevista en el artículo veinte del Código Penal.

42.**Juicio de Imputación Personal:** Los acusados A y B, al tener educación secundaria y primaria respectivamente, dicho grado de instrucción les permite tener pleno conocimiento sobre el carácter ilícito de su conducta.

DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA

43.Establecida la existencia del hecho punible, resulta necesario determinar la consecuencia jurídico penal que le corresponde a los acusados por el delito cometido, que se obtiene como resultado de la determinación judicial de la pena, cuya finalidad es identificar y decidir la

calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas, la misma que tiene que ser proporcional a la conducta realizada a la lesividad del bien Jurídico tal como lo contienen los artículos IV, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal.

44. En el caso que nos ocupa, la pena conminada en la norma penal que corresponde imponer a los acusados A y B al haberse establecido su responsabilidad en el delito de robo agravado, es pena privativa de la libertad no menor de doce ni mayor de veinte años.

45. Para efectos de individualizar la pena concreta a imponer a los acusados, es de considerar sus condiciones personales particulares, así como la existencia de circunstancias que podrían atenuar o agravar su responsabilidad, conforme a los criterios establecidos en el artículo 45° A del Código Penal. Al respecto, es de tener en cuenta que los acusados no cuentan con antecedentes penales, lo que constituye una circunstancia de atenuación que permite imponer una pena dentro de los parámetros del tercio inferior, la misma que a criterio del Colegiado corresponde a doce años de pena privativa de la libertad con carácter de efectiva.

REPARACION CIVIL.

46. El artículo 92° del Código Penal establece que la reparación civil se establece conjuntamente con la pena, asimismo, el artículo 93° del citado cuerpo normativo establece que la reparación civil comprende la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y, la indemnización de los daños y perjuicios.

47. En el caso que nos ocupa, la agraviada no logró recuperar sus pertenencias, por lo que el monto a fijar debe comprender el monto de lo sustraído y la indemnización por los daños y perjuicios causados por los acusados con su accionar ilícito, ya que con el mismo causaron lesiones en su integridad corporal, los cuales deberán asumir en forma solidaria conforme a lo previsto en el artículo 95° del Código Penal.

COSTAS.

48. El inciso 3 del artículo 197° del Código Procesal Penal prevé que los pagos de las costas están a cargo del vencido. Asimismo, el artículo 498° del citado Código, precisa cuales son los conceptos que constituyen dichas costas.

49. En el presente caso, al no presentarse ninguno de los presupuestos establecidos en el artículo 498° del Código Procesal Penal, resulta procedente eximir del pago de costas a los sentenciados.

DECISION.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con los artículos 45°, 45°A, 46°, 188°, 189° incisos 2 y 4 del Código Penal, así como los artículos 394°, 397°.; 398° Y 399° del

Código Procesal Penal, Impartiendo Justicia a nombre de la Nación, el Juzgado Colegiado de Tumbes, por **UNANIMIDAD, FALLA.**

1. **ABSOLVIENDO** de la acusación fiscal a los acusados **A y B**, en el proceso que se siguió en su contra por **DELITO CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL** en la modalidad de **ACTOS CONTRA EL PUDOR** en agravio de **M**, **ARCHIVANDOSE DEFINITIVAMENTE** el proceso en este extremo.

2. **CONDENANDO** a los acusados **A y B** como **COAUTORES** del **DELITO CONTRA EL PATRIMONIO** en la modalidad de **ROBO AGRAVADO** previsto en el artículo 189^o incisos 2) y 4) del Código Penal en agravio de **M** y, como tal se les impone **DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA EFECTIVA**, la misma que computada desde su detención el ocho de junio de 2014, **VENCERÁ** el siete de junio de 2026, fecha en que serán puestos en libertad, siempre y cuando no tengan otro mandato de detención emanado de autoridad judicial competente; disponiéndose la **INMEDIATA EJECUCIÓN** de la presente sentencia de conformidad con lo previsto en el artículo 402^o del Código Procesal Penal, en tal sentido se **DISPONE OFICIAR** a la Dirección del Establecimiento Penal de Tumbes para que proceda conforme a sus atribuciones.

3. **ORDENANDO** que los sentenciados **A y B** cumplan con cancelar en forma solidaria la suma de **UN MIL QUINIENTOS NUEVOS SOLES** por concepto de **REPARACIÓN CIVIL** a favor de la agraviada.

4. **EXONERANDO DEL PAGO DE COSTAS** a los sentenciados.

5. **CONSENTIDA O EJECUTORIADA** que sea la presente sentencia **REMITANSE** los boletines y testimonios de condena al registro correspondiente para su inscripción, así como al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (**RENIEC**) para que proceda conforme a sus atribuciones, y al Juzgado de investigación Preparatoria correspondiente para la ejecución de la sentencia

6. **NOTIFIQUESE como corresponde.....**

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TUMBES

SALA PENAL DE APELACIONES

EXPEDIENTE : 00916-2014-77-2601-JR-P-01
ESPECIALISTA : K
SENTENCIADO : A y B
DELITO : ROBO AGRAVADO
AGRAVADO : M
ASUNTO : APELACION DE SENTENCIA CONDENATORIA

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCION NUMERO ONCE

Tumbes, seis de agosto

Del año dos mil quince

Vistos y Oídos; en Audiencia de apelación de Sentencia, se constituyeron los señores Jueces Superiores de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tumbes.

I. PLANTEAMIENTO DEL CASO

1. Viene de apelación la Resolución número siete, de fecha dos de marzo del año dos mil quince, mediante la cual CONDENA a A y B como coautores del delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, en agravio de M a doce años de pena privativa de libertad efectiva, así como al pago en forma solidaria de la suma de Un mil 00/100 quinientos nuevos soles por concepto de reparación civil, a favor de la parte agraviada con todo lo demás que contiene.
2. La defensa técnica del sentenciado B, en su escrito de apelación de folios 157 y siguientes sostiene que, en el presente caso no existe prueba objetiva que acredite que su patrocinado haya cometido el delito de robo agravado a título de coautor, pues no se ha probado la acusación fiscal, por lo que solicita que se absuelva al mismo.
3. La defensa técnica del sentenciado A, en su escrito de apelación contra la precitada sentencia, en el extremo de la condena, corriente a folios 172 y siguientes, narrando en resumen el suceso factico, señala que su valoración no se ha ceñido a los parámetros de objetividad cuestionando la declaración de la agraviada
4. Como consecuencia de la impugnación planteada, esta Sala Penal de Apelaciones asume competencia para efectuar un reexamen de los fundamentos de hecho y derecho que tuvo el

Colegiado de Primera Instancia, para emitir la alzada y se pronuncia en los siguientes términos:

II. CONSIDERANDOS:

1.1. PREMISA NORMATIVA

5. Que el apartado 3) del Artículo 139° de la Constitución Política del Perú señala que es un principio y derecho de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y de la tutela jurisdiccional. En este sentido, se exige no solo el cumplimiento de las garantías sustantivas sino también procesales, en resguardo de las partes y la tutela jurisdiccional que otorga el Estado a los ciudadanos a través de los órganos jurisdiccionales, de tal manera que no se vea afectado el decurso normal del proceso convirtiéndolo en irregular.

6. La doctrina ha definido el debido proceso como un derecho humano y fundamental que asiste a toda persona por el solo hecho de serlo, y que faculta al Estado un juzgamiento imparcial y justo ante un Juez responsable, competente e independiente, toda vez que el Estado no solo está en el deber de proveer tal prestación jurisdiccional a las partes o terceros legitimados, sino a proveerla con determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo, en tanto que el debido proceso sustantivo no solo exige que la resolución sea responsable, sino esencialmente justa.

7. Que uno de los extremos que son materia del presente proceso penal, se encuentra previsto y sancionados en los artículos 188° del Código Penal (tipo base), que prescribe: “(...) el que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajena para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido (...), concordante con el artículo 189° de Código Sustantivo glosado en sus incisos 2), 3) y 4); “La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años, si el robo es cometido. 2) Durante la noche o en lugar desolado; 3) A mano armada; y 4) Con la concurrencia de dos o más personas (...)”.

8. Es importante tener en cuenta que, para calificar el delito de robo agravado materia de la imputación, resulta relevante determinar la modalidad empleada por los agentes, así como las circunstancias en que se ha realizado para consumir el hecho punible. Se trata de aquella clase de delitos en los que, la norma prohíbe determinada conducta y, el autor lo realiza.

9. En cuanto a los elementos del tipo penal en estudio debemos considerar que en el elemento subjetivo, es característica del delito de Robo, el ánimo de lucro; es decir el ánimo de enriquecimiento patrimonial y en el elemento objetivo, es preciso que la acción recaiga sobre una cosa mueble ajena, adicionalmente el tipo objetivo requiere de la concurrencia de la violencia o amenaza como medio para lograr el apoderamiento de la cosa ajena, en horas de la noche o lugar desolado y la participación en concurso de dos o más personas.

10. El numeral 14) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú consagra como uno de los fundamentos de la función jurisdiccional; ...**El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso...**”, resultando indispensable el respeto de este derecho para la constitución válida de un proceso, sin importar el tipo de procedimiento o el estado en que se encuentre; ello en concordancia con el artículo IX de Título Preliminar del Código Procesal Penal.

11. Asimismo el Tribunal Constitucional ha establecido que el “**derecho de defensa**” contiene en su seno dos principios relevantes del Derecho Penal: el principio de contradicción y el principio acusatorio; por el primero se exige que exista una imputación del delito precisa y clara, que debe ser conocida por el procesado y que, finalmente, pueda ser oída en juicio; por el segundo principio, se tiene la vinculación del Órgano Jurisdiccional en observancia de la acusación fiscal y acorde a las normas que rigen el proceso penal peruano, así como el ejercicio de la acusación será por órgano distinto al juzgador.

1.2. PREMISAS FACTICAS

Pretensiones de las partes en la audiencia de apelación;

12. Ministerio Público.- refiere que la agresión a la agraviada se encuentra debidamente acreditada con el certificado médico legal, que en la declaración de la agraviada se evidencia coherencia, persistencia y verosimilitud, que existen graves y fundados elementos de convicción que vinculan a los sentenciados con la comisión del delito imputado, que el a quo ha valorado de manera adecuada los medios probatorios actuados en juicio oral, por lo que solicita que la venida en grado sea confirmada en el extremo que se condene a los sentenciados por el delito de Robo Agravado.

13. Defensa de los sentenciados A y B.- Considera que el Colegiado de Primera Instancia ha condenado solamente con la declaración de la presunta agraviada, siendo que la misma presenta constantes contradicciones, que no reconoció a sus patrocinados en un primer momento, que no existen graves y fundados elementos que vinculen a sus patrocinados con la comisión del delito imputado; que no existe el nexo lógico que une el suceso factico con la consecuencia jurídica que acredite la responsabilidad de sus detenidos; por lo que solicita que la venida en grado sea revocada en todos sus extremos y se absuelva a sus patrocinados.

14. En esta instancia superior, las partes no han ofrecido nuevos elementos de prueba.

III. ANALISIS DEL CASO

En el extremo de la sentencia condenatoria. -

15. Los hechos materia de imputación consisten en que con fecha 08 de Junio del año 2014, siendo las 01:00 horas aproximadamente, la agraviada venia de la localidad de Aguas Verdes a bordo de un vehículo que la trasladaba, bajándose en el paradero denominado “cruce de Puyango”, para abordar un auto colectivo color verde, marca Toyota a la altura del local de

la Contraloría General de la República, donde el conductor pregunta a donde iba, respondiendo a la altura del Globo, para dirigirse a su domicilio; en el trayecto, en la esquina de las cabinas telefónicas, frente a los edificios, en la Av. Belaunde Terry, el vehículo se desvió hacia el parque “El Avión”, circunstancias en que el conductor le dice al sujeto del asiento posterior que fungía de pasajero, “ya tú mismo eres”, quien con su mano derecha le puso un cuchillo en el rostro de la agraviada, mientras que con la mano izquierda le tapaba la boca para que no grite y, cuando trató de pedir auxilio, el conductor la golpeó con su mano, expresando “cállate mierda”, luego empezó a revisar sus cosas, despojándola luego de su bolso que contenía documentos, maquillaje todo valorizado aproximadamente en la suma de S/. 200,00. Percatándose que en la luna posterior del vehículo tenía como logotipo la figura de Cristo; posteriormente, con la ayuda de la policía lograron ubicar el vehículo y sus ocupantes en el grifo La Alborada.

16. Que, esta Superior Sala Penal de Apelaciones tiene la función de hacer un análisis de los argumentos de las partes en audiencia de apelación, contrastando con la actividad probatoria actuada en juicio oral de Primera Instancia, en atención de que en audiencia de apelación no se han ofrecido ni actuado nuevos medios de prueba, reexamen de la actividad probatoria que se realiza con los límites previstos en el Artículo 425°. 2) del Código Procesal Penal que establece: “...Que la Sala Penal Superior solo valora independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación y la prueba pericial, documental, pre constituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el juez de Primera Instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia...”

17. En primer orden debemos precisar que el delito de Robo Agravado se encuentra tipificado en el Artículo 188° del Código Penal y se produce cuando el agente se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, para aprovecharse de él, utilizando la violencia o amenaza contra la víctima. Asimismo, para la configuración de este tipo penal debe verificarse ineludiblemente lo siguiente: a) La existencia de un bien mueble; b) El acto de apoderamiento; c) La ilegitimidad del apoderamiento; d) La sustracción del bien, e) El empleo de la violencia o amenaza contra la víctima, f) El ánimo de aprovecharse del bien. Además, debemos señalar que dicha conducta se considera agravada cuando el apoderamiento se realiza con la presencia de al menos una de las circunstancias previstas en el Artículo 189° del Código Penal.

18. En ese orden de ideas se ha precisado que la conducta desplegada por los sentenciados recaería en los incisos 2), 3) y 4) del Artículo 189° del Código Penal que prescribe el delito de Robo Agravado; es por eso que la actividad probatoria realizada por el Juzgado Penal Colegiado, ha buscado probar que realmente el delito ha sido efectuado por los impugnantes.

Sobre este extremo, debe decirse que ha quedado plenamente acreditado el despojo del bolso que portaba la agraviada al momento de abordar el vehículo-colectivo para dirigirse a su domicilio, siendo aproximadamente las 24:00 horas del 08 de Junio del 2014, conteniendo utensilios personales como de maquillaje, tarjetas, documento de identidad y dinero en efectivo en la suma de diez nuevos soles y tres dólares americanos; todo valorizado en la suma de doscientos nuevos soles, por la versión y sindicación uniforme, coherente y persistente de la agraviada M, examinada en audiencia de juicio oral, ratificado con detalle lo descrito en el suceso fáctico, con el Certificado Médico Legal, N° 3368-L, actuada igualmente en el acto estelar del proceso que acredita las lesiones sufridas por la agraviada como consecuencia de la sustracción de sus bienes por los acusados, donde concluye que presenta “equimosis violácea en hombro derecho, mano derecha, región escapular izquierda”, lesiones compatibles con golpes o forcejeo, conforme la sustentación por su emitente, el Médico Legista O al momento de ser examinado por las partes; en consecuencia, suficiente caudal probatorio para demostrar que la comisión del delito imputado a los hoy sentenciados se encuentra debidamente acreditado en autos.

19. Además lo antes expresado debemos señalar que ha quedado plenamente acreditada la concurrencia de las agravantes por las cuales han sido sentenciados los recurrentes, debido que el mismo, ha sido efectuado durante la noche y con el concurso de dos o más personas; por lo tanto, ello genera indefensión en la víctima, al punto de reconocer a uno de sus agresores, que conducía el vehículo colectivo con el logotipo “Jesucristo” en la parte trasera, por sus características físicas (tez morena) con tatuaje en el brazo derecho y el otro que ocupa el asiento posterior del vehículo, que fungía ser pasajero, que la amenazó con un cuchillo y también agredió a la agraviada; versión de la agraviada que no se ha podido descartar en juicio y menos prueba nueva en juicio de apelación ha desbaratado la valoración probatoria de primera instancia, siendo evidente que cada uno de los procesados ha tenido un rol en este evento.

20. Como se ha podido evidenciar de los argumentos expresados por los sujetos procesales y atención a la contrastación efectuada del contenido del expediente judicial que se ha tenido a la vista en el acto de la deliberación, este Tribunal desea precisar que la impugnación de la decisión judicial de primera instancia efectuada por la defensa técnica de los sentenciados, en el extremo de Robo Agravado, sus argumentos resultan insuficientes para variar la decisión del Juzgado Penal Colegiado de primera instancia, que a criterio de este Superior Tribunal contiene una debida justificación de su decisión.

21. En consecuencia luego de haberse analizado el marco jurídico del delito de Robo Agravado contrastadas con las pruebas actuadas en juicio oral, se determina fuera de toda duda razonable la comisión de dicho ilícito penal, por lo que la sentencia condenatoria materia de apelación debe ser confirmada en este extremo, por cuanto de todo lo evaluado es

posible concluir que existe un caudal probatorio suficiente que hace posible sostener un juicio de culpabilidad que rompe la presunción de inocencia de los procesados.

22. A consideración de la Sala Penal, la sentencia venida en grado, contiene motivación para sustentar su decisión, por lo que corresponde declarar su confirmación en todos sus extremos.

IV. PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, analizando los hechos y las pruebas con las reglas de la sana crítica, de conformidad con las normas constitucionales y legales glosadas, la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, por UNANIMIDAD, **RESUELVE:**

1). CONFIRMAR confirmar la resolución N^a siete que CONDENA a A y B, como coautores de delito contra el patrimonio. En la modalidad de Robo Agravado, en agravio de M, a doce años de pena privativa de libertad efectiva; con todo lo demás que contiene.

2). ORDENARON que consentida o ejecutoriada que sea la resolución, se devuelva al Juzgado de Origen para que proceda conforme a sus atribuciones

ANEXO 02

Definición y operacionalización de la variable e indicadores (sentencia de primera instancia)

OBJETO DE ESTUDIO VARIABLE DIMENSIONES SUB DIMENSIONES PARÁMETROS (INDICADORES)

SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad, etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal <i>y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la</i></p>

			<p><i>prueba, para saber su significado</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas,</p>

		Motivación de la reparación civil	<p><i>jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca)</i> con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca)</i> con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil <i>(éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca)</i> con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca)</i> con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena <i>(principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera)</i> y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>

Definición y operacionalización de la variable e indicadores (Sentencia de segunda instancia)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA En términos de judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido.	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</i> 2. Evidencia el asunto : <i>¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple</i> 3. Evidencia la individualización del acusado : <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i> 4. Evidencia los aspectos del proceso : <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i> 5. Evidencia claridad : <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i>
			Postura de las partes	1. Evidencia el objeto de la impugnación : <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple</i> 2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación . (Precisa en qué se ha basado el impugnante). <i>Si cumple/No cumple.</i> 3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s) . <i>Si cumple/No cumple.</i> 4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. <i>Si cumple/No cumple</i> 5. Evidencia claridad : <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i>
			Motivación de los hechos	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados . <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</i> 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas . <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</i> 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta . <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no</i>

		PARTE CONSIDERATIV A	<p>valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
		Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

		Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/ o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

ANEXO 03

Instrumento de recolección de datos

Sentencia de primera instancia

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad* **Si cumple**

2. Evidencia el **asunto**: *¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá.* **Si cumple**

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo.* **Si cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.* **No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación.** **Si cumple**

2. Evidencia **la calificación jurídica del fiscal.** **Si cumple**

3. Evidencia **la formulación de, las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil.** *Este último, en los casos que se hayan constituido en parte civil.* **Si cumple**

4. Evidencia **la pretensión de la defensa del acusado.** **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que*

el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple*

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple*

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple*

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

2.2. Motivación del Derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. *(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple*

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad *(positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple*

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. *(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple*

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. *(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple*

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.3. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 *(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)* **y 46 del Código Penal** *(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia)* . *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).* **Si cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).* **Si cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple**

4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).* **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).* **No cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).* **Si cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal/ y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil). Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple (marcar “si cumple”, siempre que **todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas).**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

a. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de los sentenciados. Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado. Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de las identidades del agraviado. Si cumple

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

Instrumento de recolección de datos

Sentencia de segunda instancia

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Si cumple*

2. Evidencia el **asunto**: *¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple*

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple*

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple*

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el **objeto de la impugnación**: *El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple*

2. Evidencia **congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación**. (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). **Si cumple**

3. Evidencia **la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s)**. **Si cumple**

4. Evidencia **la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria** (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (*Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).***Si cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (*Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).***Si cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (*El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (*Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).***Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

3.1. Motivación del derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (*Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (*Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple**

4. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (*Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple**

5. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (*Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).* **Si cumple**

6. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.3 Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (*Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen*) **y 46 del Código Penal** (*Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia*). (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa*). **Si cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido*). **No cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas*). **No cumple**

4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (*Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado*). **No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (*Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas*). **No cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (*Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas*). **No cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (*En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención*). **No cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **No cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (*Evidencia completitud*). **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (*No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa*). **Si cumple**

3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (*Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa*). **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (*El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia*). **Si cumple** (*marcar "si cumple", siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, "no cumple" – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas*).

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (*principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera*) **y la reparación civil. No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de las identidades De los agraviados. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

ANEXO 04

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

(Impugnan la sentencia y solicitan absolución)

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*
 - 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
 - 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
 6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
 7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la

calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8. Calificación:

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ⤴ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ⤴ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple
- ⤴

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ⤴ El número 2, indica que en cada nivel de calidad habrá 2 valores

- △ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- △ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana

Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:
 - 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,
 - 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,
 - 3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios,

técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y

4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja		Media na	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			32	[33 - 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión							[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión							Muy baja	

	sub dimensión					X		[1 - 8]	
--	---------------	--	--	--	--	---	--	---------	--

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- ⤴ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ⤴ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad habrá 8 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34,35, 36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta
- [25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26,27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta
- [17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18,19, 20,21, 22, 23 o 24 = Mediana
- [9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 16 = Baja
- [1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
						X			[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	34	[33-40]	Muy alta				
							X			[25-32]	Alta				
		Motivación del								[17-24]	Mediana				
													50		

		derecho			X										
		Motivación de la pena					X		[9-16]	Baja					
		Motivación de la reparación civil					X		[1-8]	Muy baja					
	Parte resolutiva	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja					
									X	[1 - 2]	Muy baja				

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ⤴ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece

rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a las sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

ANEXO 05

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo a la presente: ***Declaración de compromiso ético*** el autor del presente trabajo de investigación titulado: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado, en el expediente, N° 00916-2014-0-2601-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Tumbes –Tumbes – 2018, declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación, titulada: “*Análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales*”; en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fueron las sentencias del expediente judicial N° 00916-2014-0-2601-JR-PE-01, sobre: delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado.

Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, testigos, peritos, etc., al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos.

Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Tumbes, 15 de marzo del 2018

URIEL CORDOVA REYES
DNI N° 43787127